

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:
ASPECTOS SUSTANTIVOS"

TESIS DE GRADO

ANA MARCELA DINORAH GIAMMATTEI CÁCERES
CARNET 11252-11

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JUNIO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:
ASPECTOS SUSTANTIVOS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

ANA MARCELA DINORAH GIAMMATTEI CÁCERES

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JUNIO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

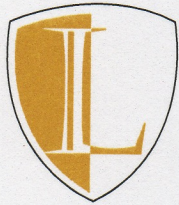
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. WENDY MARCELA RIVAS LOPEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. KARIM GEORGINA AGUILAR CALVILLO



LORDEN

CORPORACIÓN

TODA SOLUCIÓN TIENE UN PLAN PERFECTO

Guatemala, 26 de abril del 2018.

**HONORABLE CONSEJO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR.
PRESENTE.**

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que he concluido con la asesoría del trabajo de investigación respecto de la alumna **ANA MARCELA DINORAH GIAMMATTEI CÁCERES**, cuya tesis de graduación se titula: *“EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: ASPECTOS SUSTANTIVOS”*.

En virtud de lo anterior, procedo a dar el **DICTAMEN FAVORABLE** al respectivo contenido de tesis, toda vez que ya fueron atendidas por el alumno las correcciones indicadas en su oportunidad, por lo que considero que además de llenar los requisitos reglamentarios establecidos en el Instructivo para la Elaboración de Tesis de Graduación de dicha facultad; señala con acierto el análisis del referido tema.

Consecuentemente, es procedente que el presente trabajo sea remitido a quien corresponda, para realizar la revisión de fondo y forma del mismo.

Sin otro particular, me pongo a sus órdenes para cualquier otra información que pudiesen necesitar,

Atentamente,

REPUBLICA
WENDY MARCELA RIVAS LOPEZ
Abogada y Notaria
DE GUATEMALA

Nuestra nueva dirección es 16 Calle 4-53, Zona 10,
Edificio Marbella, 4 Nivel Oficina 4-E, Ciudad de Guatemala.
Teléfonos: 23663771 / 23664583.

Guatemala 8 de junio de 2018.

Señores Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Campus Central, Guatemala.

Respetables Señores Consejo de la Facultad:

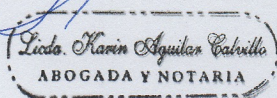
Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de comunicarles que en cumplimiento de mi asignación como revisora, procedí a efectuar la revisión de fondo y forma de la tesis del estudiante **ANA MARCELA DINORAH GIAMMATTEI CÁCERES**, en la elaboración de su trabajo titulado: **“EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: ASPECTOS SUSTANTIVOS”**.

El citado trabajo de tesis fue desarrollado conforme las formalidades requeridas y culminando con un aporte jurídico sustancial. Derivado de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular y muestras de mi más alta consideración y estima, me suscribo de ustedes.

Deferentemente.

Licda. Karim Georgina Aguilar Calvillo





Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

No. 071811-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ANA MARCELA DINORAH GIAMMATTEI CÁCERES, Carnet 11252-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07322-2018 de fecha 8 de junio de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:
ASPECTOS SUSTANTIVOS"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 19 días del mes de junio del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Responsabilidad: La autora es la única responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis.

LISTADO DE ABREVIATURAS

AAA	American Arbitration Association
Artículo	Art.
CAM	Centro de Arbitraje de México
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CEDR	<i>Centre for Effective Dispute Resolution</i>
CENAC	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Convención de Nueva York de 1958	Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
Convención de Washington de 1965	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados
CPR	<i>International Institute for Conflict Prevention & Resolution</i>

CPA	Corte Permanente de Arbitraje
CRECIG	Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala
FAA	<i>Federal Arbitration Act</i>
ICANN	<i>Internet Corporation for Assigned Names and Numbers</i>
ICDR	<i>International Centre for Dispute Resolution</i>
JAMS	<i>Judicial Arbitration and Mediation Services</i>
LCIA	<i>London Court of International Arbitration</i>
Ley Modelo de la CNUDMI	Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre arbitraje comercial internacional
LMAA	<i>London Maritime Arbitrators Association</i>
NCCSUL	<i>National Conference of Commissioners on Uniform State Laws</i>
ODR	<i>Online Dispute Resolution</i>
OEA	Organización de Estados Americanos
OMC	Organización Mundial del Comercio

OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Página	Pág.
RUAA	<i>Revised Uniform Arbitration Act</i>
SIECA	Secretaría de Integración Económica Centroamericana
TLC	Tratado de Libre Comercio
UAA	<i>Uniform Arbitration Act</i>
UNIDROIT	<i>International Institute for the Unification of Private Law</i>

RESUMEN EJECUTIVO

El arbitraje, como método alternativo de resolución de conflictos, requiere del sometimiento voluntario de las partes a través de un acuerdo arbitral. El contenido de dicho acuerdo es de libre determinación de las partes, pero para garantizar una adecuada sustanciación de un eventual proceso arbitral, existen aspectos sustantivos básicos que deben ser regulados, si no por las partes, por la normativa que resulte aplicable al proceso arbitral.

En el presente trabajo de investigación, se describe el arbitraje y algunos de sus aspectos básicos. Además, se hace una descripción de la principal legislación de la materia, tanto a nivel nacional como internacional. Posteriormente, se analiza el acuerdo arbitral para determinar cuáles son los aspectos sustantivos que necesariamente deben contemplarse en este para que el procedimiento arbitral sea eficiente y su resultado satisfactorio para las partes, así como válido y ejecutable. Para el efecto, se estudió tal contenido en el contexto de una cláusula arbitral y posteriormente se analizó la normativa arbitral de las principales instituciones internacionales en materia de arbitraje como lo son la OMPI, el CIADI, la CCI, la LCIA y la CPA; así como la legislación nacional en materia de arbitraje de Guatemala, Perú, México, El Salvador, Colombia, Estados Unidos y el Reino Unido.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1: GENERALIDADES DEL ARBITRAJE.....	4
1.1. Métodos alternativos de solución de conflictos.....	4
1.2. Definición del arbitraje.....	6
1.3. Características del arbitraje.....	7
1.4. Clasificaciones del arbitraje.....	14
1.4.1. Ad hoc o institucional.....	14
1.4.2. Arbitraje de derecho o de equidad.....	16
1.4.3. Arbitraje internacional o nacional.....	18
1.4.4. Arbitraje voluntario o forzoso.....	22
1.4.5. Arbitraje comercial o de inversiones.....	23
1.4.6. Otros.....	27
a. Arbitraje entre Estados.....	27
b. Arbitraje de consumos.....	29
c. Arbitraje online.....	31
1.5. Diferencias con otros métodos alternos de resolución de conflictos.....	33
1.5.1. Negociación.....	33
1.5.2. Conciliación.....	35
1.5.3. Mediación.....	36
CAPÍTULO 2: LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ARBITRAJE E INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS.....	39
2.1. Legislación referente al arbitraje.....	39
2.1.1. Internacional.....	40
a. Protocolo Relativo a las Cláusulas de Arbitraje en Materia Comercial.....	40
b. Convención Internacional para la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.....	41
c. Convención de Derecho Internacional Privado.....	42
d. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.....	42

e.	<i>Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo de Arbitraje Progresivo</i>	44
f.	<i>Tratado Americano de Soluciones Pacíficas</i>	45
g.	<i>Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional</i>	46
h.	<i>Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros</i>	47
i.	<i>Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional y Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional</i>	48
j.	<i>Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados</i>	49
k.	<i>Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre arbitraje comercial internacional</i>	50
l.	<i>Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI</i>	52
m.	<i>Tratados bilaterales o multilaterales de inversión</i>	54
i.	Tratados bilaterales de inversión que contienen obligación de arbitrar para Guatemala.....	54
ii.	Tratados multilaterales de inversión que obligan a Guatemala a arbitrar los conflictos	58
2.1.2.	Nacional	61
a.	<i>Guatemala</i>	62
b.	<i>Perú</i>	63
c.	<i>México</i>	64
d.	<i>El Salvador</i>	65
e.	<i>Colombia</i>	65
f.	<i>Estados Unidos de América</i>	66
g.	<i>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</i>	68
2.2.	Instituciones especializadas	69
2.2.1.	Instituciones nacionales	69
a.	<i>Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC)</i>	69

<i>b. Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG)</i>	70
2.2.2. Instituciones extranjeras	70
<i>a. Perú</i>	70
i. Centro Nacional e Internacional de Arbitraje la Cámara de Comercio de Lima.....	70
ii. Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú.....	71
iii. Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	72
iv. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.....	73
<i>b. México</i>	74
i. Centro de Arbitraje de México (CAM).....	74
ii. Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de México.....	74
<i>c. El Salvador</i>	75
<i>d. Colombia</i>	76
i. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. 76	
ii. Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.....	77
<i>e. Estados Unidos de América</i>	78
i. American Arbitration Association (AAA)	78
ii. International Institute for Conflict Prevention & Resolution (CPR)	79
iii. Judicial Arbitration and Mediation Services (JAMS).....	80
<i>f. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</i>	80
i. London Maritime Arbitrators Association (LMAA)	80
ii. Centre for Effective Dispute Resolution (CEDR).....	82
2.2.3. Instituciones arbitrales especializadas	82
<i>a. Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)</i>	83

b.	<i>Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)</i>	
	84	
c.	<i>Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional....</i>	86
d.	<i>Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).....</i>	87
e.	<i>Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA).....</i>	89
f.	<i>Corte Permanente de Arbitraje (CPA)</i>	90
CAPÍTULO 3: ASPECTOS RELEVANTES DEL ACUERDO ARBITRAL		93
3.1	<i>Definición de acuerdo arbitral.....</i>	93
3.2	<i>Cláusula arbitral y acuerdo de sumisión al arbitraje.....</i>	94
3.3	<i>Validez del acuerdo arbitral.....</i>	96
3.3.1.	<i>Presunción de validez del acuerdo arbitral.....</i>	96
3.3.2.	<i>Separabilidad o autonomía del acuerdo arbitral</i>	99
3.3.3.	<i>Validez formal del acuerdo arbitral</i>	100
3.3.4.	<i>Validez sustantiva del acuerdo arbitral</i>	102
3.4	<i>Ley aplicable al acuerdo arbitral.....</i>	104
3.5	<i>Efectos del acuerdo arbitral.....</i>	109
3.6	<i>Tribunal arbitral.....</i>	111
3.6.1.	<i>Definición de árbitro.....</i>	111
3.6.2.	<i>Número de árbitros</i>	112
3.6.3.	<i>Selección de los árbitros.....</i>	114
a.	<i>Autonomía de las partes en la selección de árbitros</i>	115
b.	<i>Métodos de selección de árbitros</i>	115
3.6.4.	<i>Requisitos para los árbitros</i>	118
3.7	<i>Ley aplicable al arbitraje.....</i>	120
3.7.1.	<i>Ley aplicable al procedimiento arbitral (ley adjetiva)</i>	121
3.7.2.	<i>Ley aplicable al fondo del asunto (ley sustantiva)</i>	125
a.	<i>Acuerdo de ley sustantiva aplicable al arbitraje.....</i>	125
b.	<i>Presunción de validez de los acuerdos de ley aplicable.....</i>	126
c.	<i>Opciones de ley aplicable</i>	127
d.	<i>Ley aplicable en ausencia de acuerdo de las partes</i>	132

3.8	<i>Laudo Arbitral</i>	134
3.8.1.	Definición de laudo	135
3.8.2.	Tipos	135
CAPÍTULO 4: CLÁUSULA ARBITRAL		137
4.1.	<i>Definición</i>	137
4.2.	<i>Elementos necesarios de una cláusula arbitral</i>	138
4.2.1.	Acuerdo de arbitraje	140
4.2.2.	Alcance de las disputas sometidas a arbitraje.....	140
4.2.3.	Reglas para la sustanciación del arbitraje	142
4.2.4.	Árbitros	145
4.2.5.	Asiento arbitral.....	147
4.2.6.	Lenguaje	150
4.2.7.	Ley aplicable.....	150
4.3.	<i>Diferencias en la redacción de una cláusula arbitral y un acuerdo de sumisión</i>	152
4.4.	<i>Cláusulas escalonadas</i>	153
4.5.	<i>Cláusulas asimétricas</i>	156
4.6.	<i>Cláusulas patológicas</i>	157
CAPÍTULO 5: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS		159
5.1.	<i>Presentación de resultados</i>	159
5.2.	<i>Análisis de resultados</i>	160
5.2.1.	Instituciones internacionales especializadas.....	160
a.	<i>Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)</i>	160
b.	<i>Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)</i> 165	
c.	<i>Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.</i> ..	176
d.	<i>Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA)</i>	180
e.	<i>Corte Permanente de Arbitraje</i>	185
5.2.2	Legislación nacional en materia de arbitraje.	189
5.2.3.	Legislación extranjera en materia arbitral.....	191

a. <i>Perú</i>	191
b. <i>México</i>	196
c. <i>El Salvador</i>	199
d. <i>Colombia</i>	202
e. <i>Estados Unidos de América</i>	207
f. <i>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</i>	207
5.3. <i>Discusión de resultados</i>	210
5.3.1. <i>Instituciones internacionales especializadas</i>	210
5.3.2. <i>Derecho comparado</i>	217
CONCLUSIONES	223
RECOMENDACIONES	226
REFERENCIAS	229
1. <i>Bibliográficas</i>	229
2. <i>Normativas</i>	234
3. <i>Electrónicas</i>	241
4. <i>Otras</i>	254
ANEXOS	269

INTRODUCCIÓN

El arbitraje se constituye como uno de los principales métodos alternos de resolución de conflictos, pues es una forma heterocompositiva de dirimir controversias de forma privada, sin involucrar a los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado, por el que un tribunal arbitral impone una resolución de cumplimiento obligatorio para las partes. A través del arbitraje, se sustrae de la competencia de los tribunales de un Estado la resolución de ciertas disputas y se le confiere jurisdicción y competencia para su resolución a un tribunal especialmente creado para el efecto.

La voluntad de las partes de una relación jurídica de someterse a un arbitraje se expresa a través de un acuerdo arbitral, en el cual también pueden y deben regularse ciertos aspectos de relevancia para procedimiento arbitral. Por lo tanto, se propuso que este trabajo de investigación permitiera establecer cuáles son los aspectos sustantivos esenciales del arbitraje, los alcances y limitaciones a considerar en el planteamiento de un acuerdo arbitral que permita la instalación y el desarrollo adecuado de un proceso arbitral, así como la forma en que las distintas legislaciones nacionales y los reglamentos de las principales instituciones internacionales especializadas en el arbitraje suplen las deficiencias que pudieran llegar a existir en el planteamiento de un acuerdo arbitral.

Como objetivos de la presente monografía se plantearon el identificar los aspectos sustantivos de mayor relevancia para la sustanciación del arbitraje, establecer la necesidad de contemplarlos en el acuerdo arbitral, analizar la normativa arbitral de las principales instituciones arbitrales a nivel mundial para determinar la forma en que supletoriamente se regulan estos y estudiar la normativa nacional en materia de arbitraje de ciertos países cuyas disposiciones deban considerarse en la redacción del acuerdo arbitral y en la forma de incorporar los aspectos sustantivos del arbitraje a este.

El trabajo de tesis se enfocó en estudiar los aspectos sustantivos en la legislación vigente de los países de Guatemala, Perú, México, El Salvador, Colombia, Estados Unidos y el Reino Unido. Asimismo, se analizaron las normas procedimentales de las principales

instituciones especializadas en arbitraje del mundo, siendo las siguientes: Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA). Para el caso del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), solamente se describió el proceso para la solución de disputas, así como las instancias en las que este permite el arbitraje, pues esta institución no cuenta con un procedimiento arbitral propio.

Como límites del trabajo de investigación a realizar se identificó el acceso a escasa información y referencias fiables acerca del problema, pero se superó empleando la doctrina disponible sobre el arbitraje en general, particularmente el arbitraje internacional comercial, haciendo un análisis profundo de la legislación y reglamentación disponible, para lograr el objetivo planteado.

El resultado de la investigación realizada se presenta a continuación, de la siguiente forma: en el **primer capítulo** se definen los métodos alternos de resolución de conflictos, así como el arbitraje, además se describen sus generalidades y se le compara con otros métodos alternos; en el **segundo capítulo** se trata la legislación internacional en materia de arbitraje y la legislación nacional de los países que posteriormente se analiza con más detenimiento, como cuestión complementaria también se describen las principales instituciones especializadas en materia de arbitraje de cada uno de los países analizados, así como las más importantes a nivel mundial; en el **tercer capítulo** se trata el acuerdo arbitral, así como sus aspectos más relevantes, no solo en cuanto a su caracterización, sino también en cuanto a su contenido; en el **cuarto capítulo** se describe la cláusula arbitral, empleando esta clase de acuerdo arbitral para ilustrar los aspectos sustantivos que deben considerarse como elementos necesarios para su adecuada redacción y para la fundamentación efectiva de un eventual proceso arbitral; y, por último, en el **quinto capítulo** se hace la determinación de los aspectos sustantivos, así como se analiza cada uno de los instrumentos normativos antes referidos para ilustrar la forma en que regulan

los aspectos sustantivos, tanto en la medida que imponen límites a la libertad de las partes en la forma en que pueden ser contemplados en el acuerdo arbitral, como en su función supletoria, cuando las partes omiten contemplarlos en dicho acuerdo. A continuación, se presenta el trabajo de investigación realizado.

CAPÍTULO 1: GENERALIDADES DEL ARBITRAJE

1.1. Métodos alternativos de solución de conflictos

Cuando las partes de una controversia requieren una resolución para la misma, pueden acudir no solo a los métodos de resolución de conflictos públicos, proporcionados por el Estado y sus organismos, como un litigio ante una corte nacional, sino también a otras alternativas privadas.

El concepto de método alternativo de solución de conflictos designa a los procedimientos extrajudiciales de resolución de disputas que son de sometimiento voluntario por las partes y que son aplicados por uno o varios terceros de forma imparcial.¹ Estos métodos se constituyen como vías alternativas para resolver conflictos, evitando que algunas controversias tengan que dilucidarse ante un tribunal y, por lo tanto, la litigiosidad.²

La frase métodos alternativos o alternos de resolución de conflictos engloba una cantidad de mecanismos para la resolución de una controversia entre dos o más partes. Principalmente, existen dos tipos de métodos alternos: aquellos que buscan proporcionar a estas de un procedimiento para ayudarlas a determinar una solución o compromiso, como la negociación, la conciliación y la mediación; y aquellos que imponen una resolución y resuelven las disputas definitivamente, como el arbitraje.³

Aunque cada uno de estos métodos alternos tiene sus propias particularidades, en general, comparten la característica de involucrar a un tercero que ofrece una opinión o comunica información acerca de la disputa a las partes en conflicto, para auxiliarlas en su resolución.⁴

¹ Quiroga, Marta Gonzalo. *Métodos alternativos de solución de conflictos: perspectiva multidisciplinar*, España, Dykinson, 2015, pág. 27

² Moreno, Juan Damián. *Introducción al sistema judicial español: Organización judicial, Proceso civil*, España, Dykinson, tercera edición, 2013, pág. 22.

³ Lew, Julian D. M. y otros. *Comparative International Commercial Arbitration*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2003, págs. 9 y 10.

⁴ Shavell, Steven. "Alternative Dispute Resolution: An Economic Analysis", *Journal of Legal Studies*, volume XXIV, Estados Unidos de América, enero de 1995, The University of Chicago, pág. 1; Beard, Ginny. *Everything You Need to Know About Mediation*, Canadá, BrainMass Inc., 2012, pág. 21.

Al constituirse como alternativas del método judicial de resolución de conflictos, naturalmente los métodos alternos presentan varias características que los diferencian de este.

Los procedimientos litigados ante una corte o tribunal de jurisdicción ordinaria, por regla general, son públicos. Por el contrario, los métodos alternativos de resolución de conflictos, normalmente son privados, por lo que se constituyen como una opción confidencial para las partes. Adicionalmente, para la iniciación de cualquier método alternativo, debe existir un acuerdo entre las partes de una disputa. Los métodos alternos de resolución de conflictos también se caracterizan por ser menos formales y más flexibles que un litigio. Igualmente, un método alternativo de resolución de conflictos generalmente implica que el tercero o los terceros que se involucren en la resolución de una disputa sean expertos o tengan conocimientos técnicos en la materia sobre la que versa la controversia, de acuerdo a lo que prescriban las partes.⁵

A raíz de la globalización y la creciente internacionalización de las transacciones y relaciones comerciales, así como el descontento con el sistema jurisdiccional nacional, surge la necesidad de acceder a métodos de resolución de conflictos que se constituyan como alternativas eficaces para las partes involucradas y que preserven la igualdad de las partes del conflicto.

Los métodos alternos de resolución de controversias, por las características de las que se encuentran revestidos, han obtenido resultados satisfactorios y han crecido en popularidad, desplazando los métodos legales regulares para la resolución de disputas, tanto nacionales como internacionales.⁶

Los métodos alternos de resolución de conflictos, por lo tanto, son mecanismos para alcanzar la resolución final de una disputa, que generalmente implican la intervención de

⁵ Instituto de las Naciones Unidas para la Formación y la Investigación, *Alternative Dispute Resolution Methods*, Suiza, United Nations Institute for Training and Research (UNITAR), 2001, pág. 4.

⁶ Emond, D. Paul. "Introduction: The Practices of Alternative Dispute Resolution." *Osgoode Hall Law Journal*, volume 36, número 4, Canadá, 1998, Osgoode Hall Law School of York University, pág 617.

un tercero, independiente del conflicto, para auxiliar a las partes a encontrar una resolución a la controversia o imponer una resolución a la misma, dependiendo del método al que se hubieran sometido las partes.

Entre estos métodos, como ya se mencionó, se encuentra el arbitraje; el cual se define a continuación y se constituye como la principal materia de estudio de la presente monografía.

1.2. Definición del arbitraje

El arbitraje es un proceso por el cual las partes consienten someter una disputa a un órgano de decisión no gubernamental, elegido por o para las partes, para emitir una decisión vinculante de acuerdo con un proceso de adjudicación neutral.⁷

El arbitraje es también un mecanismo de resolución de controversias especialmente establecido para la determinación final y vinculante de disputas por árbitros independientes, de acuerdo con procedimientos, estructuras y regulación sustantiva elegidos, ya sea directa o indirectamente, por las partes de la controversia.⁸

Puede decirse entonces que se constituye como un método de naturaleza privada para la resolución de controversias; lo que implica que las partes voluntariamente deciden sustraerse de la jurisdicción estatal para la resolución de conflictos y someterse, a exclusión de cualquier otro de los métodos alternos, al arbitraje.

El arbitraje consiste, básicamente, en un método de resolución de conflictos al margen de las vías judiciales, regulado en Guatemala en la Ley de Arbitraje, decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala y que encuentra su fundamento en dicha ley y en la Constitución de la República de Guatemala.⁹

⁷ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, Países Bajos, Wolters Kluwer Law & Business, 2012, pág. 4.

⁸ Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 1.

⁹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala, artículo 203.

Por lo tanto, el arbitraje consiste en un proceso por medio del cual las partes de un conflicto deciden prorrogar temporalmente la jurisdicción, que normalmente recae en los tribunales nacionales, para someter a conocimiento de particulares la disputa que se hubiera suscitado, obligándose a dar efectivo cumplimiento a lo que el tribunal arbitral resolviera.

Al constituirse como un método alternativo de resolución de conflictos, el arbitraje comparte ciertas características con los otros métodos. Sin embargo, cabe hacer una descripción de ciertas características específicas del arbitraje y el impacto que estas tienen en la sustanciación del proceso arbitral.

1.3. Características del arbitraje

Como institución jurídica, el arbitraje ha adquirido una significativa relevancia, permitiendo a las partes de una disputa resolver pacíficamente sus diferencias mediante un procedimiento basado en y gobernado por la autonomía de la voluntad de las partes. Como procedimiento, además, debe estar dotado de las mismas garantías fundamentales a las de todo proceso judicial, como lo son el derecho de defensa.¹⁰

De entre las características principales que se pueden mencionar del arbitraje, se encuentran las siguientes:

- **Consensual:** un arbitraje solo puede llevarse a cabo si ambas partes así lo han acordado, ya sea mediante el sometimiento de una disputa que ya hubiera iniciado a un proceso arbitral o mediante la inclusión en un contrato de una cláusula arbitral. De cualquier forma que se concluya, al originarse normalmente la obligación de arbitrar una disputa de un acuerdo entre las partes de la misma, debe existir un convenio entre estas, de lo contrario, no puede haber un arbitraje válido.

Sin embargo, este consentimiento únicamente es necesario para el sometimiento de la disputa al arbitraje, pues una vez iniciado el proceso arbitral, no es posible que una

¹⁰ Peláez Sanz, Francisco José y Miquel Griñó Tomas, *El arbitraje internacional: Cuestiones de actualidad*, España, J.M. Bosch Editor, 2009, págs. 50 y 51.

de las partes se retire del proceso, como sucede con otros métodos alternos de resolución de conflictos, como la mediación.¹¹

Por lo tanto, la voluntariedad, como característica común a todos los métodos alternos de resolución de conflictos, adquiere una connotación distinta para un arbitraje. Una vez concluido el acuerdo arbitral, como expresión del consentimiento al arbitraje, las partes adquieren la obligación de arbitrar cualquier disputa que pudiera surgir con motivo de la relación jurídica que subyazca a dicho acuerdo, además de la obligación de participar del procedimiento arbitral y de cumplimiento de lo que resuelva el tribunal arbitral, independientemente que no le resultare favorable a alguna de las partes.

- **Mecanismo privado para la resolución de conflictos:** el arbitraje no es un procedimiento público. Cuando las partes someten un conflicto al arbitraje, sustraen sus relaciones de la jurisdicción de las cortes nacionales.

De la misma manera en que cada contrato es un acuerdo privado entre los contratantes, el acuerdo arbitral es también privado entre quienes lo suscriben. Al seleccionar el arbitraje, debe expresarse la intención de permitir únicamente a los árbitros resolver la disputa, así como determinar los derechos y las obligaciones respecto de las cuestiones planteadas.¹²

Como consecuencia de la suscripción de un acuerdo arbitral, las partes de un acuerdo arbitral se ven impedidas de acudir a la jurisdicción ordinaria para pretender solucionar por esa vía disputas que, de conformidad con el texto de su acuerdo arbitral, deban someter a la jurisdicción de un tribunal arbitral. Además, cabe mencionar que la actuación de los tribunales ordinarios del lugar en el que se lleve a cabo el arbitraje tampoco deben intervenir indebidamente en la sustanciación del procedimiento arbitral; pudiendo hacerlo, por regla general, únicamente a solicitud de alguna de las partes para prestar auxilio en cuestiones muy puntuales, delimitadas normalmente en la legislación de la materia que resulte aplicable.

¹¹ Organización Mundial de Propiedad Intelectual, What is Arbitration?, disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/en/arbitration/what-is-arb.html>, fecha de consulta 1 de febrero de 2018; Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 4; Garnett, Richard. "International Arbitration Law: Progress Towards Harmonisation", *Melbourne Journal of International Law*, volumen 3, Australia, 2002, The University of Melbourne, pág. 3.

¹² Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 4.

- **Neutralidad:** uno de los objetivos principales del arbitraje es proveer un foro neutral para la resolución de disputas, pues permite a las partes la oportunidad de presentar su caso a un tribunal objetivo e imparcial.¹³ El procedimiento del arbitraje debe ir encaminado a que el tribunal arbitral arribe a una decisión que resuelva definitivamente el asunto sometido a su conocimiento, tal como si se tratara de un tribunal de jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, un tribunal arbitral está obligado a permitirle a cada una la oportunidad razonable de presentar su caso y de atacar la postura de la contraparte.¹⁴

Para el efecto, es necesario que las partes puedan participar de la selección de las personas que integrarán el tribunal arbitral, ya sea eligiendo directamente al o los árbitros, o delegando tal decisión en una entidad nominadora. La importancia de la selección de los árbitros en la percepción de neutralidad del arbitraje se abordará con mayor profundidad en los capítulos siguientes.

- **Ejecutabilidad de acuerdos y laudos:** una vez un tribunal arbitral emite su laudo, como se le denomina a la resolución final dictada dentro de un procedimiento arbitral, este ha cumplido con su función. El laudo constituye una decisión vinculante de observancia obligatoria para las partes. Si alguna de estas se rehusara a dar cumplimiento a lo resuelto en el laudo final, es posible iniciar procedimientos para su ejecución forzosa.¹⁵

Tanto la legislación internacional como la legislación nacional de la mayoría de los países, buscan asegurar la ejecutabilidad de las decisiones resueltas por un tribunal arbitral, debido a que dicha ejecutabilidad se constituye como uno de los principales objetivos de los regímenes legales contemporáneos en materia de arbitraje.¹⁶

Cabe mencionar, además, que no solamente la resolución final del tribunal arbitral es ejecutable; sino también lo es el acuerdo mismo de las partes a arbitrar sus disputas. Aunque el arbitraje se constituye como un procedimiento al que acceden las partes

¹³ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 10;

¹⁴ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, Reino Unido, Sweet & Maxwell, 1999, tercera edición, pág. 10.

¹⁵ *Loc. cit.*

¹⁶ Organización Mundial de Propiedad Intelectual, What is Arbitration?, disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/en/arbitration/what-is-arb.html>, *óp. cit.*; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 11;

voluntariamente, la eficacia de este método de resolución de conflictos se vería afectada si tanto el acuerdo arbitral como el laudo arbitral dependieran exclusivamente de la buena intención y voluntad de las partes. Por lo que la ejecutabilidad del acuerdo y el laudo arbitral se constituye como una de las principales ventajas del arbitraje.

- **Especialización:** Otro de los objetivos esenciales del arbitraje es proveer un proceso de resolución de disputas competente y experto en la materia objeto del conflicto. El arbitraje ha sido históricamente favorecido porque ofrece un medio experto para la resolución de conflictos, debido a que las partes pueden escoger quiénes integran el tribunal arbitral o delegar dicha facultad en un tercero o un centro de administración especializado.¹⁷ Las partes se encuentran en completa libertad de pactar, en su acuerdo arbitral, las aptitudes de las que deberá gozar una persona para poder desempeñar el papel de árbitro en un proceso, por lo que les es relativamente sencillo hacer uso de esta facultad.
- **Finalidad de las decisiones:** otra característica principal del arbitraje, en la mayoría de los casos, es la limitada oportunidad de impugnación de los laudos arbitrales. Implícito dentro del acuerdo a arbitrar una disputa, se encuentra la aceptación de la exclusión del proceso de jurisdicción ordinaria que resultara aplicable, así como los recursos ordinarios para impugnar la decisión final del mismo, sujeto a algunas protecciones específicas y esenciales. La decisión del tribunal arbitral es final y vinculante para las partes, como resultado del acuerdo de las partes a someter la disputa al arbitraje.¹⁸

En la mayoría de los casos en que existe la posibilidad de revisión judicial, esta se encuentra establecida en la legislación nacional y no dentro de las reglas de las instituciones arbitrales y se encuentra limitada a cuestiones específicas de jurisdicción, debido proceso y orden público.¹⁹

¹⁷ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 8;

¹⁸ *Ibid.*, pág 10; Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, págs. 4 y 5.

¹⁹ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 13; Swiss International Law School, V. No Appellate Level, Suiza, 2015, disponibilidad y acceso: <https://moodle.swissintlawschool.org/mod/page/view.php?id=1580>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

La impugnación limitada del laudo final es una consecuencia lógica de la voluntad de las partes de extraer sus disputas de la jurisdicción ordinaria, así como de las demás características del arbitraje. Por ejemplo, si las partes acuden al arbitraje debido a la especialización que en la materia sobre la que verse la disputa puedan tener los árbitros que integren el tribunal arbitral, no sería lógico permitir la extensiva revisión de la decisión de estos expertos. Por lo tanto, las partes, al momento de negociar un acuerdo arbitral, deben estar conscientes que la decisión del tribunal arbitral solamente podrá ser revisada por un tribunal de jurisdicción ordinaria de forma limitada y en circunstancias muy puntuales, determinadas en la legislación arbitral que resulte aplicable.

- **Autonomía de la voluntad de las partes y flexibilidad en el proceso:** la autonomía de la voluntad de las partes es el poder supremo de estas para determinar la forma, estructura, el procedimiento y demás cuestiones relativas al arbitraje. La importancia de la autonomía de la voluntad resulta obvia cuando se considera que, para la sustanciación de cualquier procedimiento arbitral, es necesario el consentimiento estas.²⁰

Las convenciones internacionales y la mayoría de la legislación nacional en materia de arbitraje reconocen a las partes amplia autonomía para determinar cuestiones clave del procedimiento del arbitraje. Esta característica atiende a la necesidad de dispensar de las formalidades de los procedimientos ante las jurisdicciones nacionales y poder adaptar el procedimiento a cada disputa en particular.²¹

Generalmente, la legislación nacional en materia de arbitraje es permisiva y su propósito es apoyar y permitir la ejecución de las resoluciones a que arriben los tribunales arbitrales, no intervenir en la forma de sustanciar estos procesos. Solo cuando la voluntad de las partes no se hubiera expresado en algún aspecto, la legislación nacional debe imponer sus provisiones.²²

²⁰ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, óp. cit., págs. 13 y 14.

²¹ Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 4; Swiss International Law School, I. Party Autonomy, Suiza, 2015, disponibilidad y acceso: <https://moodle.swissintlawschool.org/mod/page/view.php?id=1580>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

²² Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 4.

Al momento de negociar un acuerdo arbitral, las partes deben estar conscientes de la libertad que se les reconoce en la formulación del proceso que deberá seguirse para arribar a la decisión final por el tribunal arbitral. Si las partes no toman ciertas decisiones o deciden delegar esta autonomía en una institución arbitral, será necesario acudir a determinados instrumentos legales (legislación nacional o internacional o reglamentos de arbitraje) que resulten aplicables para lograr la adecuada sustanciación del procedimiento arbitral.

- **Costo y rapidez:** aunque el proceso arbitral es reconocido por su rapidez y su rentabilidad, puede resultar caro. En la realidad práctica, el arbitraje puede involucrar costos significativos para las partes. Sin embargo, los costos del arbitraje generalmente son menores a los que involucra un proceso ante cortes nacionales, considerando todas sus instancias. Aunque un proceso arbitral también puede estar sujeto a dilaciones, si las partes se resisten a colaborar, en la mayoría de las ocasiones, resultan siendo más rápidos que los procedimientos ante una corte nacional, particularmente debido a la revisión limitada que gozan los laudos en la mayoría de países.²³

En general, el costo del proceso y la rapidez con la que este se sustancie depende, en gran medida, de la voluntad de las partes de participar en el proceso y no retrasar la decisión final del tribunal arbitral, así como su debido cumplimiento. Sin embargo, para evitar retrasos indebidos, las partes pueden buscar regular ampliamente el procedimiento arbitral u otorgarle facultades amplias de regulación del proceso al tribunal arbitral, con el fin de lograr la conclusión del proceso en la menor cantidad de tiempo posible. Si existe una regulación deficiente, será necesario que las partes acudan a tribunales ordinarios para que sean estos los que presten su auxilio en la toma de decisiones importantes durante el proceso, lo que significaría gasto de recursos para las partes. Asimismo, si el tribunal arbitral debe detenerse a decidir cuestiones que pudieron haber definido las partes en su acuerdo arbitral, necesariamente resultará en el retraso de la culminación del procedimiento y en una mayor posibilidad de impugnación de lo actuado por el tribunal arbitral.

²³ Born, Gary B., *International Arbitration: Law and Practice*, óp. cit., pág. 14.

- **Confidencialidad y privacidad:** el arbitraje es sustancialmente más privado que un procedimiento ante un tribunal de jurisdicción ordinaria, pues las actuaciones dentro de un proceso arbitral son, casi en su totalidad, confidenciales; en ocasiones, incluso el hecho de la existencia de un procedimiento arbitral entre dos partes en conflicto es confidencial. La confidencialidad del arbitraje puede proteger la reputación de las partes y previene la difusión de información confidencial.²⁴

Sin embargo, han existido discusiones a nivel mundial acerca de si el principio de confidencialidad es inherente al arbitraje, particularmente al arbitraje comercial, o si un procedimiento arbitral es confidencial únicamente por acuerdo expreso entre las partes. En la práctica, generalmente las partes pactan explícitamente la confidencialidad, mediante un acuerdo de confidencialidad, o implícitamente, al someter la disputa a un arbitraje institucional que contemple la confidencialidad en su reglamento.²⁵

En el caso que las partes consideren necesaria la confidencialidad del procedimiento, será siempre recomendable la suscripción de un acuerdo e, incluso, el limitar la revisión que de las actuaciones arbitrales pudieran hacer los tribunales de jurisdicción ordinaria, pues las actuaciones de estos son, en su mayoría, de carácter público.

Por lo tanto, entre los motivos de la popularidad del arbitraje frente al ejercicio de acciones ante tribunales nacionales, se pueden mencionar, especialmente, la posibilidad de las partes de ejercitar su autonomía en la elección de los árbitros, la estructuración del procedimiento, la composición del tribunal arbitral y el derecho aplicable; así como la rapidez, los costos del procedimiento y, en ocasiones, también la mayor previsibilidad de las decisiones²⁶, debido a las características de las que reviste el procedimiento arbitral.

Una vez descritas las características del arbitraje, es necesario hacer referencia también a las distintas clasificaciones del arbitraje, mismas que atienden no solo a la forma en

²⁴ *Ibid.*, pág. 15.

²⁵ Swiss International Law School, I. Party Autonomy, Suiza, 2015, disponibilidad y acceso: <https://moodle.swissintlawschool.org/mod/page/view.php?id=1579>, *óp. cit.*

²⁶ Herdegen, Matthias. *Derecho Económico Internacional*, traducción de Fach Gómez, Katia y otros, Colombia, Editorial Universidad del Rosario y Fundación Konrad Adenauer, 2012, pág. 150.

que se sustancia el procedimiento arbitral, sino a la materia de la disputa, entre otras que se describen a continuación. Debe también aclararse que la medida de la expresión de las características antes descritas en cada uno de los tipos de arbitraje que más adelante se describen, así como en cada procedimiento arbitral, varían, tanto por decisiones que adoptan las partes, como por la materia de la disputa.

1.4. Clasificaciones del arbitraje

El arbitraje puede aplicarse para la resolución de disputas de diversa índole y, al ser un proceso de sometimiento voluntario en el que prima la autonomía de la voluntad de las partes, puede sustanciarse de distintas formas. Al hablar de tipos de arbitraje, es necesario considerar la clasificación del arbitraje en cuanto a su administración (ad hoc o institucional), por el fundamento de la decisión final del tribunal (de derecho o de equidad), por la existencia o falta de intervención de elementos internacionales en la disputa (nacional o internacional), por el origen de la obligación de arbitrar (voluntario o forzoso) y por la materia de la disputa (comercial o de inversiones), entre otros.

1.4.1. Ad hoc o institucional

El arbitraje ad hoc es aquel en el cual se establece un procedimiento arbitral específicamente para un acuerdo arbitral o una disputa en particular.²⁷ Por lo tanto, no hay una administración formal por parte de una agencia de arbitraje establecida y las partes optan por crear su propio procedimiento para un arbitraje determinado.²⁸

El arbitraje ad hoc permite a las partes completa libertad para determinar cuál será el procedimiento para elegir a los árbitros, iniciar el proceso arbitral, para toda su sustanciación y conclusión. Para el efecto, pueden regular todo el procedimiento en el acuerdo arbitral, seleccionar reglamentos procedimentales ya creados (como el Reglamento de la CNUDMI, por ejemplo), facultar al propio tribunal arbitral para que este sea quien acuerde y efectúe el procedimiento que considere conveniente o alguna combinación de estas opciones. En este tipo de arbitrajes se encuentra expresada

²⁷ Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 32.

²⁸ Várady, Tibor y otros. *International Commercial Arbitration, A Transnational Perspective*, Estados Unidos de América, West A Thomson Reuters Business, 2009, cuarta edición, pág. 28; Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 44.

plenamente la autonomía de la voluntad de las partes que caracteriza al procedimiento arbitral.

El arbitraje institucional es aquel que se inicia, desarrolla y finaliza con el apoyo y administración de una entidad o institución especializada.²⁹ La organización de centros de arbitraje responde a la necesidad de brindar seguridad y eficacia al procedimiento arbitral mediante reglas administrativas internas propias que permiten la prestación de servicios de organización y apoyo a tribunales arbitrales.³⁰

La práctica del arbitraje ha sido afectada por la tendencia de la institucionalización del arbitraje. Cada vez es más raro que las partes elijan a sus propios árbitros y organicen sus propios procedimientos arbitrales, lo que presenta muchas ventajas, pero también puede afectar adversamente lo pretendido por las partes al someterse al arbitraje. Aunque la existencia de una institución arbitral puede resultar en mayor eficiencia, también resulta en una reducción en el papel de las partes en la selección de los árbitros y en la conducción del procedimiento.³¹

Para que las partes acuerden la delegación de la administración de un procedimiento arbitral en una institución especializada, es necesario que estos conozcan el funcionamiento de la misma, así como la normativa con la que la institución cuenta para regulación del procedimiento arbitral. Debido a que las partes estarían delegando efectivamente ciertas facultades de regulación en dicha institución, la que las ejercerá a través de sus distintos órganos, no es una decisión que las partes deban adoptar sin antes enterarse de la forma en que administra los arbitrajes tal institución.

²⁹ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 44.

³⁰ Rivera Neutze, Antonio. *El proceso práctico arbitral*, Guatemala, Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., 1996, pág. 9; Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 32.

³¹ Gaillard, Emmanuel y John Savage (Comp.). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, Países Bajos, Kluwer Law International, 1999, págs. 33 y 34.

1.4.2. Arbitraje de derecho o de equidad

El arbitraje también puede clasificarse atendiendo al fundamento que deberá emplear el tribunal arbitral para alcanzar la resolución de la disputa. En ese sentido, puede clasificarse en arbitraje de derecho y arbitraje de equidad.

En el arbitraje de derecho, los árbitros están obligados a decidir con base en las normas de derecho que resulten aplicables a la disputa,³² ya sea por elección de las partes o por aplicación de los propios árbitros de normas de conflicto de leyes para determinar la normativa aplicable. La Ley de Arbitraje de Guatemala³³, así como la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, Ley Modelo de la CNUDMI)³⁴, establece que los arbitrajes, como norma general, serán de derecho; disposición que también se encuentra contemplada en la mayoría de la legislación arbitral a nivel latinoamericano.³⁵

El arbitraje de equidad, por su parte, puede definirse como aquel en el que los árbitros no se encuentran restringidos a fundamentar su decisión en las normas aplicables de derecho, permitiéndoles no solo ignorar las normas aplicables, sino apartarse de ellas y su sentido para resolver conforme a la concepción de equidad del tribunal.³⁶ Por lo tanto, el árbitro un arbitraje de equidad debe determinar las causas del conflicto entre las partes de la disputa para formar su propio juicio y, así, poder resolver con apego a los fines de la convivencia pacífica y la justicia, con base en los hechos que las propias partes le presenten y los averiguados o inferidos por este.³⁷ Sin embargo, en todo caso, la actuación de los tribunales arbitrales en este tipo de procedimientos, no debe infringir los

³² Bernal Gutiérrez, Rafael. *El arbitraje en Guatemala, Apoyo a la justicia*, Guatemala, Centro de Arbitraje y Conciliación, 2000, pág. 45.

³³ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, Ley de Arbitraje, art. 36.

³⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, A/40/17, anexo I y A/61/17, anexo I, art. 28(1) y (2).

³⁵ Larrea, Ana María. "Alcance y límites del arbitraje en equidad", *Revista Jurídica*, número 29, Ecuador, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, pág. 22.

³⁶ Webster, Thomas H. y Michael W. Bühler. *Handbook of ICC Arbitration, Commentary, Precedents, Materials*, Reino Unido, Sweet & Maxwell, 2014, tercera edición, pág. 321.

³⁷ Becerra Toro, Rodrigo. "El arbitraje en equidad", *Criterio Jurídico*, volumen 10, número 1, Colombia, 2010, Sello Editorial Javeriano, pág. 93.

principios del sistema legal y el orden público del lugar que funcione como la sede del arbitraje.³⁸

La Ley Modelo de la CNUDMI también reconoce la práctica del arbitraje de equidad.³⁹ Conforme lo establecido en esta Ley, las partes pueden autorizar al tribunal para que decida *ex aequo et bono* o como amigable componedor. Aunque dicha Ley no intenta definir la forma de estos procedimientos, debido a las diferentes significaciones que los Estados le atribuyen a este tipo de arbitraje, reconoce la potestad de las partes de una disputa de otorgar facultades precisas al tribunal arbitral en cuanto a la clase de resolución que pretenden.⁴⁰

De conformidad con el texto del artículo precitado de la Ley Modelo de la CNUDMI, es necesario hacer una diferenciación entre un amigable componedor y un arbitraje de equidad. En principio, es posible distinguir entre estos dos conceptos, aunque en la práctica, particularmente en cuanto al arbitraje nacional, como sucede en el caso de Guatemala, es difícil diferenciarlos.

El concepto de amigable componedor encuentra su origen en la legislación francesa. De conformidad con dicha legislación, este es un procedimiento en el que el árbitro debe tomar una decisión de conformidad con la ley y los principios legales, pero cuenta con la facultad de alterar los efectos de la aplicación de una o varias normas legales específicas. Sin embargo, en otras jurisdicciones, este concepto original ha sido transformado, interpretado y aplicado de distintas formas. En algunos países, el concepto de amigable componedor se asemeja a la decisión en equidad, en el sentido que se incrementa la discreción de los árbitros para modificar el impacto de las disposiciones legales que

³⁸ Bělohlávek, Alexander J. "Application of Law in Arbitration, *Ex Aequo et Bono* and *Amiable Compositeur*", *Czech (and Central European) Yearbook of Arbitration*, Estados Unidos de América, 2013, JurisNet, LLC, pág. 26.

³⁹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 28(3).

⁴⁰ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Comentario analítico sobre el proyecto de texto de una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*, A/CN.9/264, 1985, pág. 62; Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006*, Organización de Naciones Unidas, 2008, Nueva York, Estados Unidos, párr. 40.

resulten aplicables y arribar a su decisión final teniendo en cuenta los principios de equidad. Estas diversas interpretaciones, varían desde aquellas en que el árbitro debe determinar primero la ley aplicable y debe tenerla en cuenta, pudiendo como amigable componedor solamente aliviar cualquier dureza o injusticia que, a su parecer, pudiera resultar de su aplicación; a aquellas en que, como amigables componedores, los árbitros no se encuentran vinculados a ninguna disposición legal y sus decisiones dependen únicamente de su percepción sobre qué es lo justo en relación con la disputa.⁴¹

A diferencia de un amigable componedor, el arbitraje de equidad o *ex aequo et bono* consiste en que el tribunal arbitral se encuentra facultado para resolver sin hacer referencia a la legislación aplicable, con base en principios morales y de equidad. Por lo tanto, el enfoque se encuentra en el juicio de valor que hace el tribunal arbitral para resolver el caso concreto y en el sentido de justicia subjetivo del mismo.⁴²

En este sentido, la Ley de Arbitraje de Guatemala⁴³ establece que en el arbitraje de equidad ("ex aequo et bono"), también llamado amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a decidir con base en las normas de derecho, sino que pueden hacerlo en conciencia o según su leal saber y entender. La legislación guatemalteca, por lo tanto, equipara el arbitraje de equidad con el concepto de amigable componedor, al emplear ambos como sinónimo, sin reconocerles diferencia alguna.

1.4.3. Arbitraje internacional o nacional

Otra clasificación común del arbitraje es la que atiende a la nacionalidad de las partes de la disputa o de la disputa misma, así como el lugar que se designe como sede del arbitraje. Es decir, si el arbitraje encuentra conexión con uno o más Estados. En ese sentido, el arbitraje puede ser internacional o nacional.

⁴¹ Bělohávek, Alexander J. *Óp. cit.*, págs. 32 a 34.

⁴² *Ibid.*, pág. 38.

⁴³ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 37.

El término internacional, en el contexto del arbitraje, se utiliza para diferenciar los arbitrajes que son puramente nacionales o domésticos, y aquellos que, de alguna forma, trascienden las fronteras nacionales de un país y se convierten en internacionales o transnacionales.⁴⁴

Tradicionalmente, han existido dos criterios principales que sirven para determinar la naturaleza internacional del arbitraje, empleados de forma independiente o combinada:

- **La naturaleza internacional de la disputa:** también conocido como criterio objetivo, considera que un arbitraje es internacional cuando el carácter de la controversia sometida al arbitraje involucra algún elemento internacional. Asimismo, bajo este criterio, se consideraría internacional, cualquier disputa que se refiriera a una institución internacional especializada en arbitraje para su resolución.
- **La nacionalidad de las partes involucradas en el proceso:** también conocido como criterio subjetivo, implica enfocarse en las partes del arbitraje, analizando la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de negocios habitual de las partes de un acuerdo arbitral.⁴⁵

La Ley Modelo de la CNUDMI, especialmente diseñada para ser aplicada en procesos arbitrales internacionales, aplica ambos criterios, de forma combinada.⁴⁶ La misma establece que pueden considerarse internacionales, y por lo tanto aplica el régimen que en esta se establece, al reconocer el criterio objetivo (internacionalidad de la disputa)⁴⁷, el criterio subjetivo (internacionalidad de las partes)⁴⁸ e incluso contempla una tercera posibilidad, al establecer que las propias partes pueden calificar de internacional una disputa, si así lo desearan⁴⁹.

⁴⁴ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 12; Blackaby, Nigel y otros. *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Reino Unido, Oxford University Press, 2015, sexta edición, pág. 8.

⁴⁵ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 14 y 15; Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, págs. 58 y 59.

⁴⁶ Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006*, *óp. cit.* párr. 14.

⁴⁷ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 1(3)(b)(i) y (ii).

⁴⁸ *Ibid.*, art. 1(3)(a).

⁴⁹ *Ibid.*, art. 1(3)(c).

La Ley de Arbitraje de Guatemala menciona tanto el arbitraje nacional, como el internacional, al establecer el ámbito de aplicación de dicha normativa. Aunque, la legislación guatemalteca de la materia no contiene una definición del arbitraje nacional, en concordancia y de la misma forma en que se encuentra regulado en la Ley Modelo de la CNUDMI, esta sí delimita al arbitraje internacional.⁵⁰

La calificación de un arbitraje como internacional es de gran importancia en un proceso arbitral, no solo porque es una cuestión de conformidad contractual de ambas partes al momento de concluir un acuerdo arbitral, sino porque resulta en múltiples e importantes consecuencias en la sustanciación del procedimiento arbitral y en la creación de relaciones con los ordenamientos nacionales que decidan involucrar las partes y el sistema de protección jurídico estatal de la sede del arbitraje.⁵¹

El arbitraje nacional, por otra parte, es aquel que no puede calificarse como internacional; es decir, que solamente involucra individuos, personas jurídicas o entidades de un solo Estado y que implica la aplicación del sistema jurídico de ese mismo Estado.⁵² Para determinar que un arbitraje efectivamente es nacional, es necesario que este no cumpla con los criterios de internacionalidad que adopte la legislación nacional del Estado que se trate. Tomando en cuenta los criterios antes referidos, sería nacional un arbitraje en el que las partes, así como la disputa y el contrato o acuerdo que la haya originado, pertenezcan a una misma nación y no tengan ninguna conexión sustancial con otro Estado.⁵³

Para la caracterización de un arbitraje como nacional, y consecuentemente la exclusión del régimen internacional de arbitraje que pudiera resultar aplicable, entonces, resulta de vital importancia una regulación nacional adecuada y, en su defecto, su determinación a

⁵⁰ Bernal Gutiérrez, Rafael. *Óp. cit.*, pág. 43; Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 2; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 1(3).

⁵¹ Herdegen, Matthias. *Óp. cit.*, pág. 151; Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 13; Bernal Gutiérrez, Rafael. *Óp. cit.*, págs. 43 y 44.

⁵² Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 57.

⁵³ Bernal Gutiérrez, Rafael. *Óp. cit.*, págs. 44 y 45.

través del acuerdo arbitral. Las consecuencias de la determinación de un arbitraje como nacional o internacional son de gran importancia para el procedimiento arbitral, particularmente en lo que respecta a la asistencia que ciertos tribunales ordinarios pudieran prestar al tribunal arbitral, por lo que es necesaria esta consideración al concluir las partes su acuerdo arbitral.

Por último, también es importante considerar que el carácter de nacional o internacional de un arbitraje no debe confundirse con la calificación de nacional o extranjero de un laudo arbitral, para efectos del régimen legal aplicable a su ejecución.⁵⁴ La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante, Convención de Nueva York de 1958) establece los criterios para determinar si un laudo es internacional. Primero, se considera que un laudo es internacional cuando fue dictado en el territorio de un Estado distinto a aquel en el que se pide su ejecución o reconocimiento. Este primer criterio es conocido como el criterio territorial. Segundo, también se considera internacional a aquellas sentencias arbitrales que no son consideradas como nacionales o domésticas en el Estado en el que se pide su ejecución. Este segundo criterio es conocido como el criterio no nacional. Debido a que la Convención de Nueva York de 1958 no define el término “nacional”, cada Estado contratante tiene la facultad de decidir, de conformidad con su propio ordenamiento jurídico, qué constituye un laudo no nacional.⁵⁵

La Convención de Nueva York de 1958, como instrumento jurídico de aplicación casi universal debido a que ha sido ratificado por un gran cantidad de Estados a nivel mundial, ha contribuido, en gran medida, a garantizar la ejecutabilidad de laudos internacionales. Tal situación ha contribuido a la inmensa popularidad del arbitraje como método

⁵⁴ Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 58.

⁵⁵ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada el 10 de junio de 1958, entró en vigencia el 7 de junio de 1959, art. I(1); Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)*, Austria, Organización de Naciones Unidas, 2016, párr. 49 y 50; International Council for Commercial Arbitration (ICCA), *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, Un manual para jueces*, traducción de Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, Países Bajos, Consejo Internacional para el Arbitral Comercial, 2013, págs. 21 a 23.

alternativo de solución de disputas que incorporen algún elemento de internacionalidad, particularmente aquellas que involucran partes de distintas nacionalidades.

1.4.4. Arbitraje voluntario o forzoso

El arbitraje puede clasificarse también por la fuente u origen de la obligación de arbitrar una disputa. En ese sentido, el arbitraje puede ser voluntario, cuando se conviene entre las partes de la disputa, o forzoso, cuando el arbitraje se origina de una disposición legal.

Generalmente, las partes someten sus controversias, presentes o futuras, a resolución por medio del arbitraje a través de un acuerdo arbitral. Por lo tanto, como se refirió anteriormente al exponer las características del arbitraje, el arbitraje es un procedimiento consensual, en cuanto a que las partes deben expresar su consentimiento para contraer la obligación de arbitrar una disputa y dar cumplimiento al laudo que resulte del mismo. Cuando se habla, entonces, de un arbitraje voluntario, se refiere a aquel en el que las partes prestan su libre consentimiento para someter una disputa a su resolución por medio del arbitraje.⁵⁶

Sin embargo, existen instancias en las que no se requiere el consentimiento de las partes para la sustanciación de un proceso arbitral. Al respecto, el arbitraje forzoso ha sido definido como aquel que tiene lugar cuando el consentimiento de una de las partes para someter la disputa a arbitraje es impuesto por una disposición legal.⁵⁷ Al originarse de un mandato legal, la obligación de arbitrar las disputas de cierta materia se caracteriza porque no existe un acuerdo arbitral que origine la jurisdicción arbitral y esta priva la jurisdicción ordinaria de forma absoluta de la posibilidad de conocer de disputas de la materia a que se refiera la norma. Por lo tanto, podría considerarse que, como normas que determinen la competencia, estas son de orden público, inderogables por las partes y de conocimiento y aplicación de oficio por los tribunales ordinarios.⁵⁸

⁵⁶ Bernal Gutiérrez, Rafael. *Óp. cit.*, pág. 47.

⁵⁷ Sturges, Wesley A. "Compulsory Arbitration – What is it?", *Fordham Law Review*, volumen 1, Estados Unidos de América, 1961, Fordham University School of Law, pág. 4.

⁵⁸ Romero Seguel, Alejandro. "Nociones generales sobre la justicia arbitral", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 26, número 2, Chile, 1999, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, pág. 414.

En Guatemala, aunque la Ley de Arbitraje reconoce como fundamento del proceso arbitral, el acuerdo de arbitraje y en varias de sus disposiciones se aprecia el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las partes⁵⁹, existen instancias en las que, por disposición legal, debe acudir al arbitraje. Por ejemplo, el Código de Comercio de Guatemala regula que en el caso de la determinación de la cuantía de daños y perjuicios por la terminación o rescisión del contrato de agencia por decisión del principal o por causa justa (de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del mismo cuerpo normativo) o por cualquier otra controversia que se derive de ese tipo de contratos, deberá dirimirse a través de un procedimiento arbitral, salvo pacto de las partes de someter las disputas a otra vía diferente.⁶⁰ Asimismo, la Ley de Mercado de Valores y Mercancías establece que, salvo pacto en contrario, el arbitraje de equidad será la vía para resolver disputas que surjan de un contrato de bolsa.⁶¹

Cabe hacer mención que la normativa guatemalteca que obliga al arbitraje forzoso, permite que las partes pacten alguna vía alterna a este para la resolución de sus disputas, por lo que no se priva totalmente a estas de la posibilidad de acudir a tribunales ordinarios para solucionar sus conflictos. Tal salvedad se considera importante, puesto que los costos del arbitraje o el desconocimiento de las partes acerca de este método alternativo, podría resultar para estas en un obstáculo para que pudieran acceder a alguna forma de resolución de conflictos, situación que se podría constituir como una vulneración a sus derechos constitucionales.

1.4.5. Arbitraje comercial o de inversiones

El arbitraje también puede clasificarse por la materia de la disputa sometida a arbitraje. Aunque actualmente, dentro de los límites establecidos en la legislación nacional de cada Estado, es posible el arbitraje de disputas de diversa índole, a continuación se describen

⁵⁹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, arts. 4(1), 4(3), 6, 11, 13, 15, 17, 24, 25, 27, 29, 32, 36 y 39.

⁶⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala, arts. 290 y 291.

⁶¹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 34-96, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, art. 69.

las materias que más frecuentemente se someten a resolución mediante arbitraje: cuestiones que se originan de transacciones comerciales y en materia de inversiones.

La calificación de comercial es generalmente utilizada en países con sistemas de derecho derivados del derecho romano, para distinguir contratos que son comerciales de aquellos que no lo son. Un contrato comercial es, en términos generales, el tipo de contrato que utilizan los comerciantes en el curso normal de sus actividades comerciales. La distinción entre qué puede incluirse en la clasificación de “comercial” es de gran importancia en Estados que limitan la materia arbitrable a cuestiones que se originen de contratos o acuerdos de índole comercial.⁶²

La limitación de la arbitrabilidad a disputas de naturaleza comercial ha sido reconocida en tratados internacionales en materia de arbitraje. El Protocolo de Ginebra de 1923, el que se describe más adelante, establecía que cada Estado parte debía reconocer la validez de un acuerdo arbitral en relación a disputas que surgieran de contratos relativos a cuestiones comerciales o cualquier materia susceptible de resolverse por medio del arbitraje. Asimismo, que cada Estado podía limitar dicha obligación a contratos que sean considerados como comerciales dentro de su legislación nacional.⁶³ Esta limitación de la materia arbitrable es conocida como la “reserva comercial” y también se encuentra reconocida en la Convención de Nueva York de 1958.⁶⁴ Aproximadamente dos tercios de los Estados Contratantes de la Convención de Nueva York de 1958 han formulado esta reserva⁶⁵, entre los que se encuentra Guatemala⁶⁶.

Aunque cada Estado tiene la libertad de establecer qué se considera como materia comercial dentro de su ordenamiento interno, la práctica internacional ha sido el dar una acepción amplia al término comercial para englobar todo tipo de transacciones

⁶² Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, págs. 18 y 19; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 11.

⁶³ Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje en materia comercial, adoptado el 24 de septiembre de 1923, entró en vigencia el 28 de julio de 1924, art. 1.

⁶⁴ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. 1(3).

⁶⁵ International Council for Commercial Arbitration (ICCA), *óp. cit.*, pág. 25.

⁶⁶ Jefe de Estado, Acuerdo Gubernativo 60-84, Acuerdo que declara la adhesión de Guatemala a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, art. 1.

comerciales y de negocios.⁶⁷ En ese sentido, el término “comercial” no se define en el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI; pero en los comentarios de la CNUDMI a la Ley, esta estableció que debe darse una interpretación amplia al mismo, para que abarque todas las disputas que se puedan originar de relaciones de índole comercial, de origen contractual o no. Asimismo, intentó dar una explicación de qué debe considerarse como “comercial”, en el contexto de dicha norma.⁶⁸ De dicha explicación, puede concluirse que debe considerarse comercial toda transacción que implique un intercambio de capital, bienes o servicios, independientemente de la cualidad de comerciantes de las partes.⁶⁹

Aunque la CNUDMI contempla la “inversión” dentro de su explicación acerca de qué debe entenderse como relación comercial, doctrinariamente y en la práctica ambos conceptos tienden a tratarse de forma diferente, pues el régimen legal que es aplicable a arbitrajes de inversión, particularmente en cuanto implica la participación de Estados o entidades estatales, es diferente al del arbitraje comercial.

Debido a la globalización que ha caracterizado a la economía mundial, existen altas probabilidades de disputas derivadas de transacciones de inversiones internacionales, entre partes de distintas nacionalidades. La existencia de tales disputas ha resultado en la necesidad de un método efectivo de carácter internacional para resolverlas y para asegurar la continuidad de este tipo de transacciones internacionales. El método de resolución de disputas más importante en materia de inversiones internacionales es el arbitraje.⁷⁰

⁶⁷ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, óp. cit., pág. 46; Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)*, óp. cit., párr. 85.

⁶⁸ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, óp. cit., art. 1(1), nota al pie 2.

⁶⁹ Sánquiz Palencia, Shirley. *El derecho aplicable al arbitraje comercial internacional en el derecho venezolano*, Venezuela, Fundación Roberto Goldschmidt y Universidad Católica Andrés Bello, 2005, pág. 20.

⁷⁰ Sedlak, David R. “ICSID’s Resurgence in International Investment Arbitration: Can the Momentum Hold”, *Penn State International Law Review*, volumen 23, número 1, Estados Unidos de América, 2004, Penn State Law, págs. 147 y 148; Sornarajah, M. *The International Law on Foreign Investment*, Estados Unidos de América, Cambridge University Press New York, 2010, págs. 276 y 277.

El arbitraje de inversiones es un mecanismo de solución de controversias legales relativas a inversiones entre el Estado anfitrión y un inversionista de otra nacionalidad. Para que pueda considerarse como tal, el arbitraje debe ser estrictamente sobre materia de inversiones y no sobre otros temas de comercio. Además, la disputa debe ser entre un Estado y un extranjero, no entre un Estado y sus nacionales.⁷¹

Ahora bien, la obligación de arbitrar una disputa en materia de inversiones puede originarse de varias formas. El régimen legal de inversiones internacionales incluye a las instituciones internacionales y las normas que regulan las inversiones entre varios países. Este régimen incluye más de 3,500 tratados bilaterales de inversiones, tratados de libre comercio y tratados multilaterales de inversiones que les confieren a inversores extranjeros protecciones y derechos, incluyendo, provisiones acerca de resolución de disputas que pudieran surgir, en su mayoría a través del arbitraje.⁷² Por lo tanto, a través de estos tratados internacionales de inversión, los Estados les confieren a los árbitros la competencia para resolver las disputas que individuos extranjeros les sometan para su resolución, sin que puedan involucrarse los tribunales de la jurisdicción ordinaria de dicho Estado; situación única en cuanto implica la absoluta sumisión del Estado a la jurisdicción arbitral en materia de inversiones que se encuentren protegidas por cualquiera de estos tratados.⁷³

Al respecto, un tratado internacional en materia de inversiones es un acuerdo entre dos o más Estados soberanos que protege las inversiones realizadas en el territorio de alguno de los Estados Parte del mismo. Los Estados suscriben estos tratados para satisfacer las necesidades promover y proteger las inversiones internacionales y con el propósito de desarrollar el marco legal bajo el cual se realizan y operan este tipo de inversiones. Estos

⁷¹ Franck, Susan D. "Foreign Direct Investment, Investment Treaty Arbitration, and the Rule of Law", *Pacific McGeorge Global Business & Development Law Journal*, volumen 19, Estados Unidos de América, 2007, University of the Pacific, págs. 344 y 345; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 41.

⁷² Langford, Malcom y otros. "The Revolving Door in International Investment Arbitration", *Journal of International Economic Law*, volumen 20, número 2, Reino Unido, 2017, Oxford University Press, disponibilidad y acceso: <https://academic.oup.com/jiel/article/20/2/301/3859188>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.

⁷³ van Harten, Gus. "The Public-private Distinction in the International Arbitration of Individual Claims Against the State", *International and Comparative Law Quarterly*, volumen 56, Reino Unido, 2007, British Institute of International and Comparative Law, pág. 377.

tratados también pueden servir para demostrar la receptividad de un Estado a las inversiones extranjeras.⁷⁴

El diferenciar estos dos tipos de arbitraje, ya sea a través de la legislación nacional en materia de arbitraje o a través de la jurisprudencia que sobre esta emitan los tribunales jurisdiccionales, aunque no es tarea fácil, es necesario, precisamente para que sea relativamente sencillo para los tribunales arbitrales el determinar la regulación jurídica aplicable al arbitraje y a la disputa que se les hubiera sometido. Tal decisión es de vital importancia para el arbitraje, particularmente cuando las partes no hacen una determinación expresa de la normativa aplicable a este. Todavía más complicado resulta el determinar cuándo una disputa es comercial y cuándo no, así como cuándo es de inversiones y cuándo no, tarea que recae sobre el tribunal arbitral y que sería sujeta de ser revisada por un tribunal de jurisdicción ordinaria, mismo que podría determinar la inarbitrabilidad de ciertas disputas, en aplicación de la legislación nacional que resulte aplicable.

1.4.6. Otros

Además de los tipos de arbitraje anteriormente descritos, existen otros que han cobrado especial importancia actualmente, debido a la materia de las disputas que pretenden resolver o la forma específica en que se lleva a cabo el procedimiento arbitral. Por lo tanto, merecen especial mención y se describen a continuación.

a. Arbitraje entre Estados

El arbitraje entre Estados es una categoría especializada del arbitraje internacional que involucra disputas entre dos Estados o entidades estatales, que frecuentemente versan sobre obligaciones derivadas de tratados internacionales o cuestiones de derecho internacional público. Muchos de estos arbitrajes versan sobre disputas sobre territorios o fronteras territoriales o marítimas entre dos o más Estados, el significado de disposiciones de tratados internacionales y asuntos de posguerra.⁷⁵

⁷⁴ Franck, Susan D. "Foreign Direct Investment, Investment Treaty Arbitration, and the Rule of Law", *Pacific McGeorge Global Business & Development Law Journal*, *óp. cit.*, pág. 341.

⁷⁵ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, págs. 42 y 439.

En la época moderna, el arbitraje como método para la resolución de conflictos entre Estados se empezó a utilizar con los procedimientos iniciados con base en el Tratado de Londres de 1794. Desde entonces, el arbitraje entre estados ha desempeñado un papel importante en la resolución pacífica de controversias y el desarrollo y aplicación del derecho internacional público.⁷⁶

Los arbitrajes entre Estados tienen algunas similitudes con arbitrajes comerciales internacionales y arbitrajes de inversiones, pero se encuentran sujetos a un régimen jurídico diferente y a distintos procedimientos arbitrales. Aunque son menos comunes que otros tipos de arbitraje, los arbitrajes entre Estados desempeñan un papel importante los asuntos internacionales, actualmente. La mayoría de los arbitrajes entre Estados son ad hoc y realizados de conformidad con reglas procedimentales especialmente negociadas entre los Estados involucrados en la disputa.⁷⁷

Alternativamente, también algunos arbitrajes entre Estados son sometidos a instituciones especializadas, principalmente a la Corte Permanente de Arbitraje.⁷⁸ La mayoría de los casos que se someten al procedimiento de arbitraje administrado por la CPA se refieren a la delimitación de fronteras marítimas o terrestres, u otras disputas que se originen de conflictos relacionados a la delimitación de estas fronteras.⁷⁹ Actualmente, la CPA cuenta con cuatro casos pendientes, los que se refieren a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.⁸⁰

El arbitraje, como método alternativo para la solución de controversias, históricamente ha sido incorporado como tal en instrumentos internacionales. Por lo tanto, se ha constituido

⁷⁶ Gray, Christine y Benedict Kingsbury. "Developments in Dispute Settlement: Inter-State Arbitration since 1945", *The British Year Book of International Law*, volumen 63, número 1, Reino Unido, 1993, Oxford University Press, págs. 97 y 132 a 134.

⁷⁷ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 439.

⁷⁸ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 54

⁷⁹ Kluwer Arbitration Blog, Born, Gary B. y Thomas R. Snider, Wolters Kluwer, State-to-State Arbitration at the Permanent Court of Arbitration, 2012, disponibilidad y acceso: <http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2012/07/20/state-to-state-arbitration-at-the-permanent-court-of-arbitration/>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.

⁸⁰ Permanent Court of Arbitration, Cases, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.pcacases.com/web/allcases/>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.

como una forma de resolver pacíficamente los conflictos que pudieran surgir entre los Estados y, en la actualidad, continúa siendo de gran relevancia en el ámbito interestatal.

b. Arbitraje de consumos

El arbitraje de consumo, como método alternativo de resolución de conflictos, se constituye como un procedimiento especializado para resolver conflictos relacionados con consumos que surjan entre consumidores y proveedores, ya sea de productos o servicios, al margen de un proceso judicial.⁸¹

El arbitraje de consumos es un tipo de arbitraje que encuentra su aplicación a partir de disputas que surgen de relaciones de consumo de productos o servicios, al hacer valer los consumidores sus derechos legalmente reconocidos. Por lo tanto, para que el arbitraje de consumos encuentre su aplicación, primero debe existir una relación de consumo, misma que se puede definir como aquella que se realiza entre el proveedor de un bien o el prestador de un servicio y el usuario o consumidor de los mismos, a cambio de una retribución económica.⁸²

Actualmente, muchos contratos de consumo contienen una cláusula de arbitraje. Sin embargo, la situación de desigualdad que muchas veces se presenta entre el proveedor y un consumidor puede resultar en perjuicio de este último al momento de someter una disputa a arbitraje. Cuando los consumidores suscriben dichos contratos, en muchas ocasiones pueden no percatarse que los mismos incluyen una cláusula de arbitraje o pueden no entender las implicaciones de la misma o el lenguaje que se emplee, lo que puede afectar al consumidor y limitar su derecho al acceso a la justicia. Por ejemplo, al someter una disputa a arbitraje, el consumidor podría incurrir en gastos significativamente

⁸¹ Bernal, Roberto. Fundación General de la Universidad de Salamanca, El arbitraje de consumo como medio para resolver conflictos entre consumidores y empresas, disponibilidad y acceso: <https://fundacion.usal.es/es/empresas-amigas/199-contenidos/1359-el-arbitraje-de-consumo-como-medio-para-resolver-conflictos-entre-consumidores-y-empresas>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018; Wolters Kluwer, Sistema arbitral de consumo, disponibilidad y acceso: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAU MTQ0sDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAKTAE7jUAAAA=WKE, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.

⁸² Iboleón, Belén. *El proceso arbitral: una perspectiva procesal del arbitraje de consumo*. España, Dykinson, 2012, págs. 21 y 22; Checa Hinojo, Emilio José. *Gestión de quejas y reclamaciones en materia de consumo*, España, IC Editorial, 2014, págs. 129 y 130.

mayores que los que resultarían de litigar la misma disputa ante un tribunal de jurisdicción ordinaria.⁸³

En Guatemala, el arbitraje de consumos se encuentra contemplado en la Ley de Protección al Consumidor y Usuario como un proceso voluntario para la resolución de disputas entre consumidores o usuarios y proveedores.⁸⁴ Esta ley también regula, en el mismo sentido que la Ley de Arbitraje⁸⁵, como medida de protección para el consumidor, que, si en un contrato de adhesión o por formulario se contempla una cláusula arbitral, debe incorporarse una advertencia de forma clara y precisa.⁸⁶

Para que el arbitraje no se constituya en un obstáculo para que el consumidor pueda reclamar sus inconformidades, se ha considerado necesario el introducir ciertas medidas que aseguren que el consumidor tenga pleno conocimiento de que, al concluir cierta transacción, se estará obligando también a arbitrar las disputas que con motivo de esta pudieran surgir. Tales disposiciones se consideran atinadas puesto que el consumidor generalmente se encuentra en desventaja en cuanto a su poder de negociar los términos de ciertas transacciones con su proveedor. Además que resultaría muy costoso y no atendería a la realidad de las relaciones comerciales, que por naturaleza tienden a caracterizarse por su agilidad, que un proveedor de servicios se detuviera a negociar cada transacción con cada consumidor. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia debe un consumidor encontrarse impedido de hacer valer sus derechos ante algún órgano facultado para la resolución de disputas, por lo que debe el consumidor estar plenamente consciente del consentimiento que presta de someterse al arbitraje, al momento de suscribir un contrato.

⁸³ Scarpio, Julia A. "Mandatory Arbitration of Consumer Disputes: A Proposal to Ease the Financial Burden on Low Income Consumers", *American University Journal of Gender Social Policy and Law*, volumen 10, número 3, Estados Unidos de América, 2002, American University Washington College of Law, págs. 680 y 681.

⁸⁴ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-2003, Ley de Protección al Consumidor y Usuario, arts. 78(b) y 83.

⁸⁵ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 10(3).

⁸⁶ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-2003, *óp. cit.*, art. 48.

c. Arbitraje online

La solución de controversias en línea u *Online Dispute Resolution* (ODR) es una forma de resolución de conflictos que implica el uso de tecnología en línea y comunicaciones electrónicas para facilitar la resolución de disputas entre las partes. La solución de controversias en línea presenta similitudes con el arbitraje y mediación presenciales, pero el manejo de la información y las herramientas de comunicación que se utilizan durante el procedimiento modifican el método de resolución de determinadas disputas. Estos métodos de resolución de disputas, en particular el arbitraje, pueden utilizarse para resolver diversas clases de disputas, pero tradicionalmente se ha empleado para resolver disputas que surgen entre entidades comerciales o entre entidades comerciales y consumidores debido a transacciones comerciales realizadas a través del internet.⁸⁷

El arbitraje *online* o virtual es un procedimiento arbitral que se realiza exclusivamente a través del internet. Así, el arbitraje *online* emplea tecnología para asegurar que la presencia de las partes no sea necesaria. Por lo tanto, no debe confundirse con un procedimiento de arbitraje que utilice plataformas electrónicas o tecnología únicamente para realizar determinados trámites o fases del proceso arbitral.⁸⁸

Como un método de ODR, el arbitraje *online* requiere un intermediario. A diferencia de los métodos alternos de resolución de conflictos que no utilizan medios electrónicos, un arbitraje *online* no se puede sustanciar de forma ad hoc, es decir sin una entidad que lo administra. Para que pueda utilizarse la tecnología que facilite la solución de un conflicto, debe contarse con un sistema que permita generar, enviar, recibir, almacenar e intercambiar las comunicaciones, que sería proporcionado por la entidad que administre el arbitraje.⁸⁹

⁸⁷ United Nations Commission on International Trade Law, *Possible future work on online dispute resolution in cross-border electronic commerce transactions*, A/CN.9/706, 2010, párr. 33 y 34.

⁸⁸ Philippe, Mirèze, "ODR Redress System for Consumer Disputes, Clarifications, UNCITRAL Works & EU Regulation on ODR", *International Journal of Online Dispute Resolution*, volumen 1, número 1, Países Bajos, 2014, Eleven International Publishing, pág. 59; Roca Aymar, José Luis, *El arbitraje mercantil internacional on line*, España, Publicaciones Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), 2011, págs. 50 y 51.

⁸⁹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico*, A/CN.9/WG.III/XXXII/CRP.3, 2015, párr. 27; United Nations Commission on International Trade Law, *Online dispute resolution for cross-border electronic commerce transactions*, A/CN.9/WG.III/WP.137, 2015, párr. 17.

El primer intento notable de arbitraje online se llevó a cabo en 1996 con el portal virtual *Virtual Magistrate*. El proyecto era un ejercicio académico de origen estadounidense, cuyo propósito era proporcionar un foro en el que operadores pudieran resolver las disputas que terceros les sometieran relacionadas con actividad electrónica o en línea, a través de un procedimiento que se realizara completamente en línea, por medio de comunicaciones por correo electrónico. Sin embargo, el procedimiento en línea no gozó de mayor éxito, pues las decisiones de los árbitros eran de cumplimiento voluntario y no podían ser ejecutadas por los árbitros. A partir de *Virtual Magistrate*, han surgido varios sistemas electrónicos de resolución de conflictos, que ofrecen servicios de arbitraje y mediación.⁹⁰

Además, es importante hacer notar que el arbitraje *online* es la única forma de resolver conflictos que se generen con relación a nombres de dominio en el internet.⁹¹ La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN por sus siglas en inglés) es una organización creada en 1998, cuyo personal opera el Sistema de Nombres de Dominio de Internet, que coordina la asignación y adjudicación de los nombres de dominio en el internet a nivel mundial.⁹² Para resolver disputas que se refieran a dominios en internet, debe presentarse una queja ante uno de los proveedores del servicio de arbitraje, aprobados por ICANN. Actualmente, ICANN cuenta con cinco proveedores a nivel mundial que administran los procedimientos arbitrales, entre los que se encuentra la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).⁹³ De conformidad con las Reglas de procedimiento de ICANN, no se permiten las audiencias presenciales, salvo en las más excepcionales circunstancias; por lo que todo el procedimiento arbitral se da completamente en línea y las disputas normalmente son

⁹⁰ Stewart, Karen y Joseph Matthews. "Online Arbitration of Cross-border, Business to Consumer Disputes", *University of Miami Law Review*, volumen 56, número 1, Estados Unidos de América, 2002, University of Miami School of Law, págs. 1123 y 1124.

⁹¹ Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 48.

⁹² Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), Guía de inicio para participar en ICANN, 2012, disponibilidad y acceso: <https://www.icann.org/en/system/files/files/participating-08nov13-es.pdf>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018, pág. 2.

⁹³ ICANN, List of Approved Dispute Resolution Service Providers, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.icann.org/resources/pages/providers-6d-2012-02-25-en>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.

resueltas sin que ninguna de las partes involucradas tenga que viajar para atender una audiencia.⁹⁴

Deben las partes estar conscientes, entonces, de que la determinación de un arbitraje como *online* implicará que toda comunicación entre estas y el tribunal arbitral se realizará de forma exclusivamente electrónica y no presencial. Tal caracterización del procedimiento arbitral implica la necesidad que las instituciones arbitrales cuenten con la infraestructura necesaria para proveer el servicio de administración de procedimientos arbitrales en línea, situación que todavía no se ha dado en Guatemala.

1.5. Diferencias con otros métodos alternos de resolución de conflictos

Como se refirió al inicio, el arbitraje es solo uno de los métodos alternos de resolución de conflictos que existen actualmente. Cada uno de estos métodos se constituyen como una alternativa a los procesos ante las cortes de jurisdicción ordinaria y cuenta con sus propias características. De forma general, se puede decir que la diferencia principal entre el arbitraje y los otros principales métodos alternos de resolución de conflictos (negociación, conciliación y mediación), radica en que un tribunal arbitral realiza una labor de adjudicación al resolver un laudo de cumplimiento obligatorio para las partes. A continuación, se detallan puntualmente las diferencias entre el arbitraje y los otros métodos alternos de resolución de conflictos principales.

1.5.1. Negociación

La negociación es un proceso en el que dos o más partes, mediante comunicación directa o indirecta, discuten la forma para manejar y resolver un conflicto surgido entre ellas.⁹⁵ La negociación puede considerarse como un método alternativo de resolución de conflictos eminentemente voluntario, de carácter auto compositivo y, por su naturaleza, desprovisto de fuerza vinculatoria. Al contrario del arbitraje, la negociación no tiene un procedimiento

⁹⁴ Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN), *Rules for Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy*, adoptadas el 28 de septiembre de 2013, art. 13.

⁹⁵ Quiroga, Marta Gonzalo, *óp. cit.*, pág.139.

establecido, por lo que permite que las partes establezcan sus propios procedimientos, establecer las reglas y términos del acuerdo, evitando un proceso complicado y costoso.⁹⁶

Asimismo, en la práctica, el proceso de negociación se orienta a la resolución de la disputa, las soluciones alcanzadas por los partes no necesariamente responden a la aplicación de una norma. Por lo tanto, aunque en el transcurso de una negociación las partes de la misma pueden invocar argumentos legales para fundamentar su posición, ninguna de las partes está obligada a circunscribirse a un acuerdo anterior o a las condiciones que antes de la disputa hubieran pactado las partes.⁹⁷

También en los casos en que las partes de una relación comercial continúan prevén la posibilidad de alguna disputa, pero se encuentran interesados en la operación continua de la transacción comercial, suelen abstenerse de incorporar a un tercero en la relación comercial y procuran resolver las disputas mediante la negociación. Por el contrario, el arbitraje siempre involucra la participación de uno o más árbitros.⁹⁸

La negociación, así como la conciliación y la mediación, permiten un proceso arbitral posterior, en el caso que no se alcanzara un acuerdo satisfactorio a ambas partes. El arbitraje resulta en una resolución final, por lo que no se permite ninguna revisión posterior de la misma, ni un proceso ulterior, salvo la impugnación limitada que normalmente se reconoce en la legislación de la materia que resulte aplicable.⁹⁹

Debe tenerse presente también que el arbitraje siempre involucra a uno o más terceros que desempeñan un papel central en la resolución de la disputa; mientras que la negociación, aunque puede involucrar a un tercero que se desempeñe como negociador,

⁹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, Rodríguez Márquez, José A. Rodríguez, Los Métodos Alternativos de Resolución de Controversias, México, disponibilidad y acceso: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/247/pr/pr9.pdf>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018, pág. 340.

⁹⁷ Reisman, W. Michael. *International Commercial Arbitration Cases, Materials and Notes on the Resolution of International Business Disputes*, Estados Unidos de América, The Foundation Press, Inc., 1997, págs. 73 y 74.

⁹⁸ *Ibid.*, pág. 74.

⁹⁹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional*, Estados Unidos de América, Organización de Naciones Unidas, 2004, párr. 5; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 41.

tiene como actores principales a las propias partes en disputa, quienes son las que buscan alcanzar una resolución de común acuerdo. Además, el arbitraje puede considerarse como un medio más efectivo que la negociación para la resolución de disputas, pues una vez se inicia el procedimiento arbitral, este debe resultar en un laudo arbitral. Por el contrario, la negociación depende de la voluntad de ambas partes, quienes para resolver la disputa, deberán realizar ciertos compromisos, a efecto de que ambas queden satisfechas con el resultado de la negociación.

1.5.2. Conciliación

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional define la conciliación como todo procedimiento en el que las partes soliciten a un tercero o terceros que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia.¹⁰⁰

Como se evidencia en la definición propuesta por la CNUDMI, en ocasiones, los términos conciliación y mediación son usados como sinónimos. Sin embargo, se puede hacer distinción entre esos conceptos en función del método empleado por el tercero y el grado de intervención de este en el proceso.¹⁰¹ Históricamente, en la resolución de conflictos privada, un conciliador es considerado como alguien que, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes los términos de acuerdo que ella o él consideren que representa un acuerdo justo para las partes en conflicto.¹⁰²

La conciliación, como método alternativo de resolución de conflictos, difiere del arbitraje principalmente en que no es vinculante para las partes lo que sugiera el conciliador. El conciliador únicamente propone a las partes fórmulas equánimes como posibilidades para la resolución de conflicto. El tribunal arbitral, a través del laudo final, impone una

¹⁰⁰ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional*, anexo a la resolución A/RES/57/18 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, art. 1(3).

¹⁰¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional*, *óp. cit.*, párr. 7.

¹⁰² Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 33

resolución a la disputa que obliga a las partes a su reconocimiento y que es ejecutable, en caso de incumplimiento por alguna de las partes.¹⁰³

Aunque la conciliación involucra también a uno o más terceros, que se desempeñan como conciliadores, estos no realizan la labor de adjudicación que sí deben ejercer los árbitros. Asimismo, el procedimiento de conciliación tiende a ser más flexible que el del arbitraje, pues las partes buscan alcanzar una solución de beneficio mutuo, que puede o no ser sugerencia del conciliador, y no convencer a un tribunal sobre los derechos y obligaciones que le corresponden a cada una de las partes. Al igual que negociación, la conciliación tampoco alcanza el grado de efectividad que el arbitraje. Sin embargo, la mayor intervención del conciliador puede fomentar que las partes se aproximen a resolver sus disputas.

1.5.3. Mediación

La mediación es método de resolución de conflictos en el que las partes que no han podido resolver una disputa por sí mismos, acuden a una tercera persona, denominada mediador, quien intentará actuar como un canal de comunicación entre las partes para que sean estas las que encuentren una solución a su controversia, siguiendo un procedimiento debidamente establecido.¹⁰⁴

La mediación se diferencia del arbitraje en varios aspectos. Primero, el arbitraje es un proceso de adjudicación, de sometimiento voluntario, pero de participación obligatoria una vez hubiera iniciado. La mediación, en cambio, es un procedimiento voluntario que depende de la cooperación continua de las partes, las que pueden retirarse del proceso en cualquier momento.¹⁰⁵

¹⁰³ Moses, Margaret L. *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration*, Estados Unidos de América, Cambridge University Press New York, 2012, segunda edición, pág. 15; United Nations Commission on International Trade Law, *Settlement of Commercial Disputes*, A/CN.9/WG.II/WP.108, 2000, párr. 11.

¹⁰⁴ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 33.

¹⁰⁵ Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, Guía del Arbitraje de la OMPI, Suiza, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, disponibilidad y acceso: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/919/wipo_pub_919.pdf, *óp. cit.*, pág. 4.

En el arbitraje, el resultado es determinado de acuerdo a un estándar objetivo, la ley aplicable. En la mediación, cualquier resultado puede ser determinado por la voluntad de las partes. Por lo que, para arribar a una solución, las partes pueden y deben tomar en cuenta una mayor cantidad de criterios. La mediación es entonces un proceso basado en los intereses, mientras que el arbitraje es un proceso basado en los derechos.¹⁰⁶

Asimismo, en un arbitraje, la principal tarea de cada una de las partes es convencer al tribunal arbitral de la veracidad de los hechos como los presenta, por lo que la exposición de cada una se dirige al tribunal arbitral. Por el contrario, en la mediación, debido a que la resolución debe ser voluntariamente aceptada por cada una de las partes, estas deben dirigir sus argumentos a la otra y no al mediador, pues su tarea principal es convencer o negociar con la otra.¹⁰⁷

Para que se pueda efectuar una mediación, como se mencionó, es necesaria la participación de un mediador. No obstante, este participa de la resolución del conflicto de forma más limitada que el conciliador y, por supuesto, que el árbitro. El mediador se limita exclusivamente a encaminar a las partes a una mayor comunicación, a conocer los hechos de la disputa y a asegurar que las partes se encuentren en la mayor disposición de arribar a una solución que satisfaga a ambas partes. Por lo tanto, este no sugiere ninguna forma de solucionar la controversia, sino que busca que ambas partes participen del proceso de mediación para que del intercambio entre estas surja la solución. Así como la negociación y la conciliación, presenta la desventaja que la resolución de la disputa depende en gran medida de la buena intención de las partes de participar del método y luego arribar a una resolución, situación que no sucede con el arbitraje.

Como se describió, el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos por el que las partes deciden delegar en un tribunal arbitral la solución de una controversia, obligándose a dar cumplimiento a lo resuelto por este. Asimismo, se pudo establecer

¹⁰⁶ Várady, Tibor y otros. *Óp. cit.*, pág. 3.

¹⁰⁷ *Loc. cit.*

cuáles son las características del arbitraje, sus principales clasificaciones y cómo este difiere de otros métodos alternos de resolución de controversias.

Ahora bien, aunque el arbitraje es un proceso necesariamente voluntario, ha sido necesario que los Estados incluyan dentro de su ordenamiento jurídico cierta normativa que permita dar plena validez al acuerdo arbitral y a lo actuado por el tribunal arbitral. A continuación, en el siguiente capítulo, se hace referencia a ciertos instrumentos jurídicos en materia de arbitraje, así como a instituciones especializadas en la prestación de servicios relativos al arbitraje y la normativa que estos emplean.

CAPÍTULO 2: LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ARBITRAJE E INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS

2.1. Legislación referente al arbitraje

Aunque el arbitraje se constituye como una alternativa a un proceso en la jurisdicción ordinaria de un determinado país, este no puede subsistir sin un marco legal que obligue a las partes a participar del proceso y a dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal arbitral.¹⁰⁸

Como se mencionó anteriormente, el proceso arbitral descansa en gran medida en la autonomía de la voluntad de las partes, pero esta caracterización no obsta a que, en determinadas situaciones, es necesario el involucramiento de tribunales de la jurisdicción ordinaria para garantizar la efectividad del proceso (por ejemplo, tanto la Ley Modelo de la CNUDMI¹⁰⁹ como la Ley de Arbitraje de Guatemala¹¹⁰ establecen la intervención de una autoridad judicial competente para auxiliar en la conformación del tribunal arbitral). Esta situación implica la existencia de un ordenamiento jurídico que regule y delimite estas intervenciones; así como, en algunos casos y en alguna medida, la propia sustanciación de los procesos arbitrales.

Por lo tanto, en cuanto al arbitraje, existe legislación tanto nacional como internacional que puede resultar aplicable a un determinado proceso arbitral, dependiendo de la materia objeto del arbitraje, sea este nacional o internacional, entre otras consideraciones; además de los reglamentos de cada una de las instituciones arbitrales que pueden resultar aplicables a los procedimientos, si así lo decidieran las partes.

En la actualidad, en particular debido al auge del arbitraje internacional, existe una tendencia hacia la regulación legislativa uniforme del arbitraje que permita proporcionarle la seguridad jurídica de la que depende su aceptación y eficacia como auténtico método

¹⁰⁸ *Ibíd.*, pág. 70.

¹⁰⁹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 11(3) y (4).

¹¹⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 15(2), (3) y (4).

de solución de conflictos.¹¹¹ El reconocimiento de la importancia del acuerdo arbitral, ha sido un factor contribuyente para la uniformidad de la legislación en materia de arbitraje. La mayoría de Estados han reconocido la importancia de un sistema legal que permita y facilite el procedimiento arbitral y respete la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida de lo posible.¹¹²

Sin algún fundamento legal, el arbitraje perdería su efectividad al descansar únicamente en la cooperación de las partes que, aunque idealmente debería darse en todo procedimiento arbitral, debido a que este es consensual por su naturaleza, no siempre responde a la realidad de cada caso en particular.

2.1.1. Internacional

La legislación internacional en materia de arbitraje se refiere a los principales tratados internacionales que regulan determinados aspectos del arbitraje, particularmente en lo relativo al reconocimiento del arbitraje como método de resolución de conflictos y la ejecución del laudo arbitral. A continuación, se hace referencia a los principales convenios internacionales en materia de arbitraje.

a. Protocolo Relativo a las Cláusulas de Arbitraje en Materia Comercial

Este Protocolo fue suscrito en Ginebra, Suiza, el 24 de septiembre de 1923 y tuvo como principal objetivo el reconocimiento por los Estados parte de la validez del compromiso y la cláusula arbitral en los contratos comerciales internacionales; constituyéndose como un antecedente directo de la Convención de Nueva York de 1958.¹¹³

El Protocolo de Ginebra de 1923 tenía un rango limitado de efecto. Este era aplicable solo a acuerdos arbitrales concluidos entre partes sujetas respectivamente a la jurisdicción de Estados Parte diferentes. Además, podía limitarse aún más al poder

¹¹¹ Peláez Sanz, Francisco José y Miquel Griñó Tomas. *Óp. cit.*, pág. 51.

¹¹² Garnett, Richard. "International Arbitration Law: Progress Towards Harmonisation", *Melbourne Journal of International Law*, *óp. cit.*, pág. 3.

¹¹³ Villalba Cuéllar, Juan Carlos y Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama, "Orígenes y panorama actual del arbitraje", *Prolegómenos - Derechos y Valores*, Volumen XI, número 22, Colombia, julio – diciembre 2008, pág. 152.

incorporar los Estados la denominada “reserva comercial” mediante la cual cada Estado podía limitar la aplicación de las disposiciones del Protocolo a los contratos que se consideraran comerciales dentro de su derecho nacional.¹¹⁴ A pesar de estas limitaciones, el Protocolo contribuyó significativamente al reconocimiento y ejecución internacional de las cláusulas arbitrales y laudos.¹¹⁵

Sin embargo, la Convención de Nueva York de 1958 establece expresamente que este Protocolo dejaría de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que dicha Convención obligue a los mismos, por lo que el mismo perdió su validez jurídica actualmente.¹¹⁶

Por lo tanto, este tratado internacional debe tomarse únicamente como un antecedente histórico de la regulación internacional del arbitraje.

b. Convención Internacional para la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras

Al igual que el Protocolo de Ginebra de 1923, la Convención de Ginebra de 1927, suscrita en Ginebra, Suiza, el 26 de septiembre de 1927, es considerada en la actualidad solamente como un antecedente histórico de la regulación internacional del arbitraje y, particularmente, de la Convención de Nueva York de 1958. Como tal, representó un intento de resolver un problema de incidencia actual, como lo es la ejecución de laudos arbitrales, al establecer la oportunidad de la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.¹¹⁷

De igual forma que el Protocolo de Ginebra de 1923, la Convención de Nueva York de 1958 establece que la Convención de Ginebra de 1927 dejaría de tener efectos para los Estados Contratantes cuando fueran aplicables las disposiciones de dicha

¹¹⁴ Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje en materia comercial, *óp. cit.*

¹¹⁵ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, págs. 66, 453 y 454.

¹¹⁶ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. VII.2.

¹¹⁷ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, págs. 67 y 454; Villalba Cuéllar, Juan Carlos y Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama, “Orígenes y panorama actual del arbitraje”, *Prolegómenos – Derechos y Valores*, *óp. cit.*, pág. 152.

Convención.¹¹⁸ Y, así como el Protocolo de Ginebra de 1923, debe tomarse solamente como un antecedente histórico de la Convención de Nueva York de 1958.

c. Convención de Derecho Internacional Privado

Fue suscrita en La Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928, que dio lugar al Código de Derecho Internacional Privado, también conocido como Código de Bustamante, no regula el procedimiento arbitral en su conjunto, ni tampoco el acuerdo de arbitraje, sino la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero en el artículo 423 y subsiguientes del título X, capítulo 1. En ese sentido, evita realizar una distinción precisa entre el acto del simple reconocimiento y el de la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Además, contempla la ejecución de laudos extranjeros.¹¹⁹

El régimen de ejecución establecido en esta Convención es diferente al propuesto en la Convención de Nueva York de 1958, particularmente debido a que el establecido en el Código de Bustamante aplica para la ejecución de toda clase de sentencias y no solamente a sentencias arbitrales, como sucede en el caso de la Convención de Nueva York de 1958, misma que se describe con mayor detenimiento a continuación.

d. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

También conocida como la Convención de Nueva York de 1958, se acordó debido a la insatisfacción de los Estados con el Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927. La iniciativa para reemplazar los tratados de Ginebra fue presentada por la Cámara Internacional del Comercio (CCI) que preparó un proyecto preliminar de la

¹¹⁸ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *op. cit.*, art. VII.2.

¹¹⁹ Santos Belandro, Rubén, *Arbitraje comercial internacional*, México, Oxford University Press, 2000, tercera edición, pág. 143; Organización de Estados Americanos, *Arbitraje comercial internacional: El reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*, Estados Unidos de América, Departamento de Derecho Internacional, Estados Unidos de América, Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, 2013, págs. 22 y 23; Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2007, págs. 389 y 390; Briceño Berrú, José Enrique, "Teoría y praxis del arbitraje comercial internacional en América Latina", *Agenda Internacional*, volumen 18, número 19, Perú, 2011, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 301 y 302.

convención en 1953.¹²⁰ El propósito del proyecto era incrementar la eficacia del arbitraje comercial internacional al asegurar la rápida ejecución de los laudos arbitrales.¹²¹

La iniciativa de la CCI fue continuada por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas que presentó un proyecto modificado de convención en 1955.¹²² Dicho proyecto fue discutido durante una conferencia llevada a cabo en la sede de las Naciones Unidas en mayo y junio de 1958 que resultó en la Convención de Nueva York de 1958.¹²³

Esta Convención cuenta con dos objetivos principales: el reconocimiento y ejecución de acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.¹²⁴ Por tal razón, este instrumento jurídico ha dado un gran empuje al arbitraje internacional, al garantizar el reconocimiento y ejecución de la obligación de arbitrar y de las sentencias arbitrales que resulten de estos procesos.¹²⁵ Además, establece que un Estado Contratante sólo puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia emitida en otro Estado Contratante conforme a dicha Convención, si concurren determinadas circunstancias, específicamente delimitadas en el texto Convención.¹²⁶

Aunque ciertas disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958 pueden considerarse como anticuadas y sus disposiciones no siempre son aplicadas consistentemente por las cortes de los Estados Parte, esta se constituye como la mayor contribución a la internacionalización del arbitraje.¹²⁷ Actualmente, la Convención cuenta

¹²⁰ International Chamber of Commerce Digital Library, ICC Commission Reports, Enforcement of Arbitral Awards, Report and Preliminary Draft Convention, adoptado por el Comité de Arbitraje Internacional el 13 de marzo de 1953, disponibilidad y acceso: http://library.iccwbo.org/content/dr/COMMISSION_REPORTS/CR_0011.htm?l1=Bulletins&l2=ICC+International+Court+of+Arbitration+Bulletin+Vol.+9%2FNo.1+-+Eng&AUTH=7677fd17-4350-&Timeframe=null, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

¹²¹ Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 20.

¹²² Consejo Económico Social, *Report of the Committee on the Enforcement of International Arbitration Awards*, E/AC.42/4/Rev.1, Organización de Naciones Unidas, 1955, págs. 19 a 24.

¹²³ New York Arbitration Convention, History 1923-1958, disponibilidad y acceso: <http://www.newyorkconvention.org/travaux+preparatoires/history+1923+-+1958>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

¹²⁴ International Council for Commercial Arbitration (ICCA), *óp. cit.*, pág. 8.

¹²⁵ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. I.1.

¹²⁶ Herdegen, Matthias. *Óp. cit.*, pág. 152.

¹²⁷ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, págs. 67 y 446.

con 157 Estados parte, entre los que se encuentra Guatemala, por lo que se considera de aceptación casi universal.¹²⁸ Guatemala suscribió la Convención el 10 de junio de 1958. Sin embargo, fue ratificada hasta el 30 de enero de 1984, por lo que entró en vigencia para Guatemala el 19 de junio de 1984.

El contenido de la Convención de Nueva York de 1958 contiene un régimen de ejecución de sentencias arbitrales que ha logrado la efectividad del arbitraje como método de resolución de controversias de carácter internacional a nivel mundial. Tal logro se debe a que este contiene limitaciones expresas, no solo en cuanto a la facultad de los tribunales de rehusarse a ejecutar o reconocer un laudo arbitral, sino también disposiciones que obligan al reconocimiento de la validez de acuerdos arbitrales e, incluso, a la remisión a procedimientos arbitrales cuando se pretendiera litigar una disputa sobre la que existiera un acuerdo arbitral. Por lo tanto, se considera que 60 años después de su adopción, su texto continúa siendo de actualidad y de suprema relevancia para garantizar la efectividad de los procedimientos arbitrales.

e. Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo de Arbitraje Progresivo

Suscrito en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 5 de enero de 1929, por casi todos los países del continente americano, regulaba el procedimiento arbitral para las disputas de carácter internacional.¹²⁹

Sin embargo, la mayoría de los Estados, al suscribir el Tratado, efectuaron numerosas reservas dirigidas a limitar las cuestiones contenidas en el ámbito de aplicación del Tratado, circunstancia que perjudicó su aplicación. Como consecuencia, se suscribió el

¹²⁸ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Situación actual Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), 2018, disponibilidad y acceso: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

¹²⁹ Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Tratados multilaterales, B-5: Tratado General de Arbitraje Interamericano, disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-5.html>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

Protocolo de Arbitraje Progresivo, que regulaba el abandono de las excepciones establecidas en el Tratado y el retiro de las reservas realizadas.¹³⁰

Según el contenido de este Protocolo, cada uno de los Estados que hubiera efectuado reservas tenía la posibilidad de depositar un instrumento ante la Secretaría de la Organización de Estados Americanos con el fin de hacer constar el abandono de las reservas que hubiera realizado al ratificar el Tratado.

Sin embargo, tanto este Tratado como su Protocolo quedaron sin vigencia para los Estados Parte del Tratado Americano de Resoluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, mismo que entró en vigencia el 6 de mayo de 1949.¹³¹ Aunque para Guatemala, debido a que firmó el Pacto de Bogotá, pero no lo ratificó, continúa en vigencia tanto el Tratado General como su Protocolo.

f. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas

También conocido como Pacto de Bogotá, fue firmado en el marco de la Novena Conferencia Interamericana, el 30 de abril de 1948.¹³² Su propósito principal radica en que sus signatarios se comprometen a resolver sus conflictos de forma pacífica, de conformidad con los medios que este establece; dentro de los que se encuentran los buenos oficios, mediación, investigación y conciliación, arbitraje y procedimiento

¹³⁰ Díez de Velasco, Manuel (Comp.). *Liber Amicorum, Colección de estudios jurídicos en homenaje al Prof. Dr. D. José Pérez Montero*, España, Universidad de Oviedo, 1988, págs. 189 y 190; Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Tratados multilaterales, B-6: Protocolo de Arbitraje Progresivo, disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-6.html>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

¹³¹ Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, adoptado en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, entró en vigencia el 6 de mayo de 1949, artículo LVII; Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Tratados multilaterales, Estado de firmas y ratificaciones, A-42: Tratado americano de soluciones pacíficas "Pacto de Bogotá", disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

¹³² Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional (DDI), Tratado americano de soluciones pacíficas "Pacto de Bogotá" (A-42), 2018, disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

judicial.¹³³ El Pacto regula en su capítulo quinto el procedimiento de arbitraje que los Estados deberán seguir en caso de surgir alguna disputa.¹³⁴

El Pacto contempla al arbitraje como una alternativa al procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, para disputas que pudieran surgir entre los Estados, sean o no de naturaleza jurídica. Además, en su regulación del procedimiento arbitral, establece la forma de conformación del tribunal arbitral, la obligatoriedad de suscribir un compromiso que defina la disputa a resolver por medio del procedimiento arbitral e, incluso, la posibilidad de revisión del laudo arbitral.

Asimismo, debe mencionarse que en este se estableció que conforme el Tratado entrara en vigencia para cada Estado parte, perderían su vigencia varios tratados, que previamente regulaban los procedimientos de resolución de conflictos entre los Estados que conformaban la Organización de Estados Americanos (OEA).¹³⁵

g. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

También conocida como Convención de Panamá, fue suscrita en Ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975 y adoptada en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en esa ciudad del 14 al 30 de enero de 1975.¹³⁶

Esta convención entró en vigencia a partir del 16 de junio de 1976 y regula la validez del acuerdo arbitral, las disputas arbitrables y la ejecutabilidad de los laudos, así como las causas para denegar su reconocimiento o ejecución.¹³⁷

¹³³ Cancillería de la República de Colombia, ¿Qué es el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá?, Colombia, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.cancilleria.gov.co/que-tratado-americano-soluciones-pacificas-o-pacto-bogota>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

¹³⁴ Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, *óp. cit.*, arts. XXXVIII al XLIX.

¹³⁵ *Ibid.*, art. LVIII.

¹³⁶ Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos, Derecho Internacional Privado, Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 2014, disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_arbitrajecomercial_sumario.htm, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

¹³⁷ Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional (DDI), Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (B-35), 2018, disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-35_arbitraje_comercial_internacional.asp, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

La adopción de esta Convención implicó una mayor aceptación del arbitraje comercial internacional en países latinoamericanos y estimuló la reforma de la legislación interna de los Estados parte respecto de esta materia. Sin embargo, no presenta mayor diferencia de las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958 y cuenta con un ámbito de aplicación más restringido.¹³⁸

Esto debido a que, en primera instancia, la Convención de Panamá únicamente es aplicable para arbitrajes comerciales, es decir, que las disputas que se pretendan resolver tengan carácter mercantil. Por el contrario, la Convención de Nueva York de 1958, en primera instancia, aplica para cualquier clase de arbitraje, aunque permite que los Estados realicen la reserva comercial, por medio de la cual limiten la aplicación de las disposiciones de dicha Convención a asuntos de índole comercial. Además, la Convención de Panamá contiene ciertas disposiciones acerca del procedimiento arbitral como tal, cuestión que difiere del contenido de la Convención de Nueva York de 1958. Cabe mencionar también que la Convención de Panamá cuenta con menos disposiciones que la Convención de Nueva York de 1958 y, es de hacer notar también que carece de una disposición que obligue a los tribunales ordinarios a remitir al arbitraje a las partes que pretendan litigar disputas sobre las que se hubiere acordado un convenio arbitral, como sí sucede con la Convención de Nueva York de 1958.

h. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros

También llamada Convención de Montevideo, fue adoptada en el marco de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, Uruguay en mayo 1979 y suscrita en esa ciudad el 8 de mayo

¹³⁸ León Robayo, Edgar Iván. "Perspectiva y arbitrabilidad de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional", *Opinión Jurídica*, volumen 11, número 22, Colombia, 2012, Universidad de Medellín, pág. 134.

de 1979.¹³⁹ Actualmente, forman parte de esta Convención Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.¹⁴⁰

La Convención se aplica a laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales y laborales en uno de los Estados parte. Sin embargo, por virtud del texto del propio Tratado, sus disposiciones son de aplicación subsidiaria frente a las de la Convención de Panamá.¹⁴¹ Esta Convención, además, se concentra en la eficacia de laudos extraterritoriales y no del arbitraje internacional propiamente.¹⁴²

Esta Convención contiene todos los requisitos procesales y formales que debe cumplir un laudo arbitral que pretenda ejecutarse en un Estado distinto al de su emisión; así como otras cuestiones relativas al régimen de ejecución de laudos y otra clase de sentencias que no fueron contemplados en la Convención de Panamá.

i. Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional y Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional

La Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional fue firmada en Ginebra, Suiza, el 21 de abril de 1961, entró en vigencia a partir del 7 enero de 1964 y fue complementada por un Arreglo Relativo a la Aplicación del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional adoptado el 17 de diciembre de 1962.¹⁴³

La Convención fue desarrollada por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa y cubre cuestiones generales como los derechos de las partes a someterse al

¹³⁹ Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Derecho Internacional Privado, Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, 2014, disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-sentenciasextranjerassumario.htm>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

¹⁴⁰ Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Tratados Multilaterales, B-41: Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

¹⁴¹ Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, adoptada el 8 de mayo de 1979, entró en vigencia el 14 de junio de 1980, art. 1.

¹⁴² Sánquiz Palencia, Shirley. *Óp. cit.*, pág. 44.

¹⁴³ Villalba Cuéllar, Juan Carlos y Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama, "Orígenes y panorama actual del arbitraje", *Prolegómenos - Derechos y Valores*, *óp. cit.*, pág. 161.

arbitraje, quién puede ser árbitro, cómo deben organizarse los procedimientos arbitrales, cómo determinar la ley aplicable y la impugnación de laudos.¹⁴⁴

Esta Convención fue diseñada primordialmente para establecer procedimientos para resolver disputas que resultaran de acuerdos comerciales entre países europeos. Sin embargo, esta Convención debe entenderse como suplementaria de la Convención de Nueva York de 1958, pues tenía por objeto confirmar e incluso mejorar determinados aspectos de la misma.¹⁴⁵

Debido a su carácter regional, la Convención, así como su acuerdo, no encuentran aplicación en el continente americano. Sin embargo, es de hacer notar que la Convención regula cuestiones procedimentales del arbitraje, así como establece que este también podrá aplicarse a personas jurídicas de derecho público.

j. Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados

Celebrado el 18 de marzo de 1965, creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). El Convenio del CIADI entró en vigor el 14 de octubre de 1966 y a la fecha ha sido ratificado por 153 Estados.¹⁴⁶

Dicho Convenio (en adelante, Convención de Washington de 1965) dispone que el Centro tiene por finalidad facilitar la sumisión de las disputas referentes a inversiones entre Estados contratantes y nacionales de otros Estados contratantes a métodos alternos de resolución de conflictos.¹⁴⁷ Además, el Convenio establece la estructura del CIADI, conformado por el Consejo Administrativo, el Secretariado, las Listas de Árbitros y de

¹⁴⁴ Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, págs. 21 y 22.

¹⁴⁵ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 46.

¹⁴⁶ CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Información general sobre el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/about/Documents/ICSID%20Fact%20Sheet%20-%20SPANISH.pdf>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018, pág. 1; CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Convenio del CIADI, 2017, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/icsiddocs/ICSID-Convention.aspx>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

¹⁴⁷ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, adoptado el 18 de marzo de 1965, entró en vigencia el 14 de octubre de 1966, art. 1, inc. (2).

Conciliadores; ¹⁴⁸ establece la jurisdicción; ¹⁴⁹ regula el procedimiento para la conciliación¹⁵⁰ y el arbitraje¹⁵¹, entre otras cuestiones.

El régimen de arbitraje establecido por la Convención de Washington de 1965 es casi completamente desnacionalizado y regulado casi exclusivamente por las disposiciones de dicha Convención y los Reglamentos de la CIADI.¹⁵²

La Convención de Washington de 1965 permite que disputas en materia de inversiones puedan ser resueltas a través de un procedimiento arbitral de forma efectiva y neutral, particularmente teniendo en cuenta que para poder acceder a un arbitraje de CIADI, debe estar involucrado en la controversia, por lo menos, un Estado o una entidad estatal. Por lo tanto, permite a personas naturales el acceder directamente ante un órgano que pueda adjudicar una disputa, sin necesidad de acudir a la protección diplomática de su Estado. Más adelante, se hace mayor referencia acerca de la labor del CIADI y ciertos aspectos del arbitraje según la Convención de Washington de 1965 y la demás normativa del CIADI.

k. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre arbitraje comercial internacional

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante Ley Modelo de la CNUDMI) fue aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) el 21 de junio de 1985 y se constituye como una base para la armonización y el mejoramiento de las leyes nacionales en materia de arbitraje. La Ley Modelo regula todas las etapas del proceso arbitral y fue creada a partir de

¹⁴⁸ *Ibíd.*, capítulo 1.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, capítulo 2.

¹⁵⁰ *Ibíd.*, capítulo 3.

¹⁵¹ *Ibíd.*, capítulo 4.

¹⁵² Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 413.

consensos sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional.¹⁵³

La Ley Modelo de la CNUDMI inició como una propuesta para reformar la Convención de Nueva York de 1958.¹⁵⁴ Sin embargo, se planteó la creación de una ley modelo en un reporte preparado por la CNUDMI en el que se concluyó que no era necesario modificar la Convención de Nueva York de 1958, ni acordar un Protocolo para la misma; sino que era necesario reducir la disparidad que existía en la legislación nacional de los distintos Estados.¹⁵⁵ En una nota de la Secretaría, durante el mismo período de sesiones de la CNUDMI, se concluyó que la emisión de una ley modelo podría ser útil para superar los problemas de aplicación de la Convención de Nueva York de 1958, pues la mayoría de la legislación nacional había sido redactada para satisfacer las necesidades del arbitraje nacional, pero no del internacional.¹⁵⁶

El texto de la Ley Modelo fue redactado para que esta encontrara aceptación y aplicación universal, debido a que en su redacción participaron representantes de más de 50 Estados, provenientes de todos los sistemas económicos y jurídicos, y de diversas organizaciones internacionales especializadas en la materia arbitral. La Ley Modelo, por tanto, ofrece un texto moderno que recoge los principios generales del arbitraje internacional, uniformemente reconocidos.¹⁵⁷

¹⁵³ Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006*, *óp. cit.*, párr. 1 y 2.

¹⁵⁴ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 69.

¹⁵⁵ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Informe del Secretario General: estudio sobre la aplicación e interpretación de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958)*, A/CN.9/168, 1979, pág. 108, párr. 49

¹⁵⁶ Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), *Nota de la Secretaría: nuevos trabajos relacionados con el arbitraje comercial internacional*, A/CN.9/169, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1979, pág. 109-110, párr. 7-9.

¹⁵⁷ Peláez Sanz, Francisco José y Miquel Griñó Tomas. *Óp. cit.*, págs. 55 y 56.

Actualmente, setenta y ocho Estados han promulgado legislación basada en el texto de la Ley Modelo, entre los que se encuentran Guatemala, Perú, México y Estados Unidos.¹⁵⁸

Esta Ley Modelo de la CNUDMI contiene ciertas normas que la CNUDMI, buscando consenso entre los Estados y la efectividad de la normativa en cualquier ordenamiento jurídico, sugiere que los Estados adopten o utilicen como fundamento para crear su propia legislación nacional en materia de arbitraje comercial internacional. Muchos de los Estados que han adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI, como es el caso de Guatemala, emplean su texto como la base del cuerpo normativo, incorporando los cambios que se consideren necesarios para adaptarla al ordenamiento jurídico al que se vaya incorporar.

I. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Es un conjunto de normas procesales que las partes de un arbitraje pueden elegir para la sustanciación de procedimientos arbitrales que se originen de una relación comercial. El articulado del Reglamento regula el procedimiento arbitral en su totalidad, desde el nombramiento del tribunal arbitral hasta la forma, efectos e interpretación del laudo.¹⁵⁹

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI fue aprobado el 28 de abril de 1976¹⁶⁰ y ha encontrado aplicación en la solución de controversias de distinta índole, tanto las surgidas entre entidades comerciales privadas, así como controversias entre inversionistas y Estados.¹⁶¹ Asimismo, su aplicación fue recomendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976.¹⁶²

¹⁵⁸ CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Situación actual, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006, 2018, disponibilidad y acceso: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/2010Arbitration_rules.html, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

¹⁵⁹ CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, disponibilidad y acceso: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/2010Arbitration_rules.html, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

¹⁶⁰ United Nations Commission on International Trade Law, *Report of the United Nations Commission on International Trade Law on the work of its ninth session, A/31/17*, 1976, párrs. 56 y 57.

¹⁶¹ CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, disponibilidad y acceso: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/2010Arbitration_rules.html, *óp. cit.*

¹⁶² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, resolución 31/98, 1976.

El Reglamento aprobado en 1976 fue revisado en 2010 para actualizarlo y responder a los cambios en la práctica arbitral. La revisión y el nuevo Reglamento buscaron mantener la estructura original del texto, sin cambiar su espíritu, pero mejorando la eficacia del procedimiento arbitral regulado en el mismo. El Reglamento revisado entró en vigencia el 15 de agosto de 2010.¹⁶³ También en 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en 2010, para la solución de las controversias que pudieran surgir en el contexto de las relaciones comerciales internacionales.¹⁶⁴

En 2013, la CNUDMI modificó el Reglamento revisado en 2010 mediante la aprobación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado que, como única modificación, introdujo un nuevo párrafo al artículo 1 del Reglamento.¹⁶⁵ Como en 1976 y 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó el uso del Reglamento sobre la Transparencia para la resolución de controversias en materia de inversiones.¹⁶⁶

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI es empleado, principalmente, para la sustanciación de arbitrajes ad hoc. Para el efecto, las partes pueden incorporar a su acuerdo arbitral el Reglamento para que el tribunal arbitral que se conforme pueda sustanciar el procedimiento arbitral de acuerdo con sus disposiciones. Asimismo, este Reglamento también es empleado en ciertas instituciones especializadas, cuando así lo han determinado las partes en su acuerdo arbitral.

¹⁶³ Comisión de las Naciones Unidas para el Comercio Mercantil Internacional, *Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los árbitros regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)*, Estados Unidos de América, Organización de Naciones Unidas, 2013, pág. 5.

¹⁶⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Revisión de 2010 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*, A/RES/65/22, 2010.

¹⁶⁵ CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*, disponibilidad y acceso: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/2010Arbitration_rules.html, *óp. cit.*

¹⁶⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado y Reglamento de Arbitraje (según el texto revisado de 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, A/RES/68/109, 2013.

m. Tratados bilaterales o multilaterales de inversión

Además de los convenios descritos anteriormente, dentro de la legislación internacional en materia de arbitraje, deben mencionarse los tratados bilaterales o multilaterales de inversión. Muchos de estos tratados contienen acuerdos que obligan a todos los Estados Parte a acudir al arbitraje para la resolución de cualquier disputa que se pudiera originar entre el Estado en que se hiciera alguna inversión y los nacionales que realizaran alguna inversión en algún Estado Parte.¹⁶⁷

En un tratado de inversión, a diferencia de un acuerdo arbitral suscrito entre dos partes, un Estado Parte hace una especie de oferta de arbitrar cualquier disputa que se pudiera originar, con motivo de inversiones que se realizaren bajo su amparo; pero únicamente cuando se origina una disputa se conforma un acuerdo arbitral. Una vez la otra parte acepta la oferta de arbitrar del Estado, al existir una disputa, existe un acuerdo arbitral efectivo, en el que se constituyen como partes el Estado Parte (o una de sus entidades) y el inversionista privado.¹⁶⁸

i. Tratados bilaterales de inversión que contienen obligación de arbitrar para Guatemala

Guatemala forma parte de varios tratados bilaterales de inversión que obligan al arbitraje como método para resolver controversias, tanto para las controversias que pudieran surgir entre las Partes Contratantes, como para las controversias que pudieran surgir entre los Estados Parte e inversionistas de nacionales de otros Estados Parte.¹⁶⁹ Cada uno de estos tratados establece si el arbitraje será ad hoc o institucional, nacional o internacional, dependiendo de la materia de la disputa que se deba arbitrar.

¹⁶⁷ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 64.

¹⁶⁸ *Ibid.*, pág. 65.

¹⁶⁹ Sistema de información sobre comercio exterior, Organización de Estados Americanos, Información sobre Guatemala, Tratados bilaterales de inversión, disponibilidad y acceso: http://www.sice.oas.org/ctyindex/GTM/GTMBITs_s.asp, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018; Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de Economía, Acuerdos de inversión, Guatemala, disponibilidad y acceso: <http://www.mineco.gob.gt/acuerdos-de-inversi%C3%B3n>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

En el caso de las disputas entre los Estados Parte sobre la interpretación y aplicación de los distintos tratados, la gran mayoría establece que se deberá seguir un proceso arbitral ad hoc en el que será el propio tribunal arbitral el que determine las reglas de procedimiento. Así lo establecen los tratados suscritos con Alemania¹⁷⁰, Argentina¹⁷¹, la Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo¹⁷², Chile¹⁷³, Corea¹⁷⁴, Cuba¹⁷⁵, España¹⁷⁶, Finlandia¹⁷⁷, Francia¹⁷⁸, Italia¹⁷⁹, Países Bajos¹⁸⁰, Suecia¹⁸¹, Suiza¹⁸² y Trinidad y Tobago¹⁸³. Excepcionalmente, el tratado suscrito con Austria¹⁸⁴ establece que el tribunal arbitral ad hoc deberá aplicar supletoriamente las Reglas Opcionales para Controversias por Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje para determinar el procedimiento del arbitraje; el tratado concluido con Israel¹⁸⁵ establece que el procedimiento arbitral ad hoc deberá sustanciarse conforme las reglas de arbitraje de la CNUDMI; y el convenio

¹⁷⁰ Tratado entre la República de Guatemala y la República Federal de Alemania para la promoción recíproca de inversiones de capital, adoptado el 17 de octubre de 2003, entró en vigencia el 29 de octubre de 2010, art. 9.

¹⁷¹ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Argentina para la promoción y protección recíproca de las inversiones, suscrito el 21 de abril de 1998, entró en vigencia el 7 de diciembre de 2002, art. X.

¹⁷² Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo para la promoción y protección recíproca de las inversiones, suscrito el 14 de abril de 2005, entró en vigencia el 1 de septiembre de 2007, art. 11(3).

¹⁷³ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito el 8 de noviembre de 1996, entró en vigencia el 13 de octubre de 2001, art. IX.

¹⁷⁴ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección y de las Inversiones, suscrito el 1 de agosto de 2000, entró en vigencia el 17 de agosto de 2002, art. 9.

¹⁷⁵ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 20 de agosto de 1999, entró en vigencia el 10 de agosto de 2002, art. IX.

¹⁷⁶ Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de España para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 9 de diciembre de 2002, entró en vigencia el 21 de mayo de 2004, art. 10.

¹⁷⁷ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Finlandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 12 de abril de 2005, entró en vigencia el 06 de enero de 2007, art. 10.

¹⁷⁸ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción Recíproca de las Inversiones, suscrito el 26 de mayo de 1998, entró en vigencia el 28 de octubre de 2001, art. 9.

¹⁷⁹ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Italiana para la Promoción y Protección de las Inversiones, suscrito el 8 de septiembre de 2003, entró en vigencia el 3 de marzo de 2008, art. 10.

¹⁸⁰ Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 18 de mayo de 2001, entró en vigencia el 1 de septiembre de 2002, art. 12.

¹⁸¹ Acuerdo entre la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 12 de febrero de 2004, entró en vigencia el 01 de julio de 2005, art. 9.

¹⁸² Acuerdo entre la República de Guatemala y la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 9 de septiembre de 2002, entró en vigencia el 03 de mayo de 2005, art. 9.

¹⁸³ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Trinidad y Tobago para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 13 de agosto de 2013, entró en vigencia el 23 de junio de 2016, art. 14.

¹⁸⁴ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Austria para la promoción y protección de las inversiones, suscrito el 16 de enero de 2006, entró en vigencia el 1 de abril de 2012, arts. 19 y 21.

¹⁸⁵ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Estado de Israel para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 7 de noviembre de 2006, entró en vigencia el quince de enero de 2009, art. 9.

suscrito con China (Taiwán)¹⁸⁶ que establece que el procedimiento arbitral deberá ajustarse a las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Ahora bien, en el caso de las disputas que se pudieran suscitar entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, los tratados establecen más opciones, determinando la oportunidad de acudir tanto a un arbitraje ad hoc como a diversas instituciones arbitrales para resolverlas.

El arbitraje ad hoc, sin establecer ningún conjunto de reglas al que el tribunal deba someterse solamente lo contemplan los tratados suscritos con Alemania¹⁸⁷ y Finlandia¹⁸⁸, respectivamente.

La mayoría de los tratados bilaterales en materia de inversiones suscritos por Guatemala, salvo el tratado suscrito con Cuba¹⁸⁹ y el acordado con China¹⁹⁰, establecen la posibilidad de acudir a el CIADI para la resolución de las disputas, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Además de las reglas establecidas en el Convenio de Washington, algunos tratados también establecen la posibilidad de acudir a las Reglas del Mecanismo Complementario para la Solución de Controversias del CIADI, para ampliar el ámbito de aplicación de dicho Convenio, como lo son los suscritos con

¹⁸⁶ Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República China para la Promoción y Protección de las Inversiones, suscrito el 12 de noviembre de 1999, entró en vigencia el 1 de diciembre de 2001, art. 7(2) y (4).

¹⁸⁷ Tratado entre la República de Guatemala y la República Federal de Alemania para la promoción recíproca de inversiones de capital, *óp. cit.*, art. 10(2).

¹⁸⁸ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Finlandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, *óp. cit.*, art. 9(2)(e).

¹⁸⁹ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, *óp. cit.*, art. VIII.

¹⁹⁰ Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República China para la Promoción y Protección de las Inversiones, *óp. cit.*, art. 8.

Austria¹⁹¹, la Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo¹⁹², España¹⁹³, Finlandia¹⁹⁴, Israel¹⁹⁵, Países Bajos¹⁹⁶, Suecia¹⁹⁷ y Trinidad y Tobago¹⁹⁸.

Asimismo, la mayoría de los tratados establecen la posibilidad de acudir a un arbitraje ad hoc cuyo procedimiento se lleve a cabo conforme las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, como lo son Austria¹⁹⁹, Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo²⁰⁰, Cuba²⁰¹, España²⁰², Finlandia²⁰³, Israel²⁰⁴, Italia²⁰⁵, Países Bajos²⁰⁶, Suecia²⁰⁷, Suiza²⁰⁸ y Trinidad y Tobago²⁰⁹. Por otra parte, solamente los tratados de inversiones suscritos con Austria²¹⁰,

¹⁹¹ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Austria para la promoción y protección de las inversiones, *óp. cit.*, art. 12(1)(c)(ii).

¹⁹² Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo para la promoción y protección recíproca de las inversiones, *óp. cit.*, art. 10(2).

¹⁹³ Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de España para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, *óp. cit.*, art. 11(2)(c).

¹⁹⁴ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Finlandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, *óp. cit.*, art. 9(2)(c).

¹⁹⁵ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Estado de Israel para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, *óp. cit.*, art. 8(2)(d).

¹⁹⁶ Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, *óp. cit.*, art. 10(2).

¹⁹⁷ Acuerdo entre la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, *óp. cit.*, art. 2(ii).

¹⁹⁸ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Trinidad y Tobago para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, *óp. cit.*, art. 10(3)(b).

¹⁹⁹ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Austria para la promoción y protección de las inversiones, *óp. cit.*, art. 12(1)(c)(iii)

²⁰⁰ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo para la promoción y protección recíproca de las inversiones, *óp. cit.*, art. 10(2).

²⁰¹ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, *óp. cit.*, art. VIII(2)(c).

²⁰² Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de España para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, *óp. cit.*, art. 11(2)(b).

²⁰³ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Finlandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, *óp. cit.*, art. 9(2)(d).

²⁰⁴ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Estado de Israel para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, *óp. cit.*, art. 8(2)(e).

²⁰⁵ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Italiana para la Promoción y Protección de las Inversiones, *óp. cit.*, art. 9(3)(b).

²⁰⁶ Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, *óp. cit.*, art. 10(c).

²⁰⁷ Acuerdo entre la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, *óp. cit.*, art. 8(2)(iii).

²⁰⁸ Acuerdo entre la República de Guatemala y la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, *óp. cit.*, art. 8(2)(c).

²⁰⁹ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Trinidad y Tobago para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, *óp. cit.*, art. 10(3)(c).

²¹⁰ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Austria para la promoción y protección de las inversiones, *óp. cit.*, art. 12(1)(c)(iv).

la Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo²¹¹ y China²¹² contemplan el sometimiento del conflicto al proceso establecido por la Cámara de Comercio Internacional y únicamente el acordado con la Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo²¹³ contempla al Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo como institución arbitral facultada para administrar un proceso arbitral relativo a inversiones.

Debido a que las inversiones en otros países pueden considerarse como negocios internacionales, todos los tratados anteriormente mencionados contemplan el arbitraje internacional como método de resolución de conflictos. Solamente los convenios suscritos con Francia²¹⁴ y Trinidad y Tobago²¹⁵ regulan la posibilidad de acudir al arbitraje nacional para la solución de disputas relativas a inversiones.

Como puede observarse, Guatemala ha ratificado diversos tratados bilaterales en materia de inversiones, que le resultan en la obligación de arbitrar las controversias que pudieran surgir, tanto de la interpretación y aplicación de los tratado, como de las inversiones que se realicen al amparo de los mismos. Los tratados obligan tanto a arbitrajes ad hoc, como a arbitrajes institucionales administrados por instituciones especializadas internacionales (como el CIADI), en su mayoría.

ii. Tratados multilaterales de inversión que obligan a Guatemala a arbitrar los conflictos

Guatemala también forma parte del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC)²¹⁶, el cual en su Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Controversias establece el arbitraje

²¹¹ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo para la promoción y protección recíproca de las inversiones, *óp. cit.*, art. 10(2).

²¹² Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República China para la Promoción y Protección de las Inversiones, *óp. cit.*, art. 8(2).

²¹³ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo para la promoción y protección recíproca de las inversiones, *óp. cit.*, art. 10(2).

²¹⁴ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción Recíproca de las Inversiones, *óp. cit.*, art. 8(2)(b).

²¹⁵ Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Trinidad y Tobago para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, *óp. cit.*, art. 10(3)(d).

²¹⁶ Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, adoptado el 15 de abril de 1994, entró en vigencia el 01 de enero de 1995. Guatemala pasó a ser miembro de la OMC el 21 de julio de 1995.

como forma solución de diferencias entre los Miembros de la OMC relativas a sus derechos y obligaciones que se originen de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la OMC, así como por cualquier otro de los Acuerdos abarcados por este.²¹⁷

Asimismo, Guatemala es parte de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), cuyo mecanismo de resolución de controversias también puede resultar en un procedimiento arbitral. Dicho mecanismo tiene su fundamento en la Enmienda al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos²¹⁸, el cual faculta al Consejo de Ministros de Integración Económica para establecer un sistema de solución de controversias comerciales para el Subsistema de Integración Económica. Dicho Consejo aprobó el actual Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica mediante Resolución número 170-2006 del 28 de julio de 2006, que establece el arbitraje como uno de los métodos disponibles a las partes para la resolución de controversias.²¹⁹

Guatemala también forma parte de varios tratados de libre comercio (TLC) que contienen la obligación de resolver mediante arbitraje las disputas que surgieran. La regulación acerca de la resolución de controversias que se originen de estos tratados es bastante más compleja que la que establecen los acuerdos bilaterales. Sin embargo, estos, en su mayoría, establecen la posibilidad de acudir a un arbitraje internacional, ya sea ante el CIADI, en aplicación del Convenio de Washington o de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, para someter a este Centro las controversias que se originen entre una Parte y un inversionista de otra parte; así como la posibilidad de someter dichas controversias a un arbitraje ad hoc, sustanciado de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. Estos tratados son los suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y

²¹⁷ Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de diferencias (Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio), adoptado el 15 de abril de 1994, entró en vigencia el 01 de enero de 1995, arts. 1, 21, 22, 25.

²¹⁸ Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos, suscrita el 27 de febrero de 2002, entró en vigencia el 18 de enero de 2003, art. 1.

²¹⁹ SIECA, Secretaría de Integración Económica Centroamericana, Marco legal, disponibilidad y acceso: <http://www.sieca.int/Portal/Pagina.aspx?PaginaId=3035>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018; Consejo de Ministros de Integración Económica, Mecanismo de Solución de Controversias entre Centroamérica, Anexo 1 de la Resolución número 170-2006, 2006, capítulo IV.

las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua²²⁰; entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras²²¹; el suscrito entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán)²²²; entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos²²³; entre Centroamérica y Panamá²²⁴; entre Centroamérica y la República Dominicana²²⁵. Excepcionalmente, el TLC suscrito entre suscrito entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán) establece también la posibilidad de aplicar las Reglas de Arbitraje de CCI.²²⁶ El arbitraje nacional en el país de alguno de los inversionistas solamente se encuentra contemplado en el TLC suscrito entre Centroamérica y la República Dominicana.²²⁷

Por último, con excepción del concluido con la Unión Europea, los TLC que obligan a Guatemala al arbitraje para la resolución de controversias relativas a inversiones a las que resulten aplicables dichos tratados, establecen en su articulado para la resolución de determinadas disputas, como las relativas a la aplicación e interpretación de los tratados o que una de las partes ha incumplido con alguna de las obligaciones originadas del tratado, la conformación de un grupo o panel arbitral de acuerdo con el procedimiento que cada tratado establece.²²⁸ De hecho, el TLC entre Guatemala y Chile únicamente establece uno de estos procedimientos ante un grupo arbitral como forma de resolución

²²⁰ Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito 22 de noviembre de 2011, entró en vigencia para Guatemala el 01 de septiembre de 2013, art. 11.20(3).

²²¹ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito el 9 de agosto de 2007, entró en vigencia para Guatemala el 13 de noviembre de 2009, art. 12.18(5).

²²² Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), suscrito el 22 de septiembre de 2005, entró en vigencia para Guatemala el 01 de julio de 2006, art. 10.21(1).

²²³ Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana - Centroamérica y los Estados Unidos, suscrito el 5 de agosto de 2004, entró en vigencia para Guatemala el 01 de julio de 2006, art. 10.16(3).

²²⁴ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, suscrito el 6 de marzo de 2002, entró en vigencia para Guatemala el 22 de junio de 2009, art. 10.21(1).

²²⁵ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, suscrito el 16 de abril de 1988, entró en vigencia para Guatemala el 3 de octubre de 2001, art. 9.20(2)(c).

²²⁶ Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), *óp. cit.*, art. 10.21(1)(b).

²²⁷ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, *óp. cit.*, art. 9.20(2)(B).

²²⁸ Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, *óp. cit.*, arts. 17.1 al 17.22; Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, *óp. cit.*, arts. 18.1 al 18.21; Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), *óp. cit.*, arts. 18.02 al 18.16; Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana - Centroamérica y los Estados Unidos, *óp. cit.*, arts. 20.2 al 20.19; Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, *óp. cit.*, arts. 20.03 al 20.18; Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, *óp. cit.*, arts. 16.18.

de conflictos.²²⁹ Cabe mencionar, asimismo, que el TLC suscrito entre la Unión Europea y Centroamérica solamente contempla el arbitraje por aplicación del Entendimiento OMC, cuando sea aplicable alguno de sus acuerdos y establece como forma de resolución de controversias la conformación de un tribunal especial.²³⁰

Como quedó evidenciado, Guatemala forma parte de organizaciones multilaterales y tratados de libre comercio, que también resultan en la obligación de arbitrar disputas. Particularmente teniendo en cuenta que las controversias que surjan a raíz de estos instrumentos internacionales o su aplicación son de naturaleza internacional, se considera importante que exista un mecanismo efectivo que permita la resolución pacífica de las controversias entre Estados, y que el procedimiento seguido pueda garantizar a las partes involucradas la neutralidad e imparcialidad. Para el efecto, el arbitraje se ha considerado como el proceso más relevante en materia de inversiones, capaz de proporcionar ese foro neutral al que los Estados y los nacionales de otros Estados puedan acudir para resolver los conflictos que surjan con otros Estados con motivo de inversiones.

2.1.2. Nacional

A pesar que las partes tienen la plena libertad de determinar el procedimiento al que sujetarán el arbitraje y las normas que regirán su sustanciación, aún cada ordenamiento nacional cuenta con su propia legislación para garantizar los derechos de defensa y debido proceso de quienes participen de un arbitraje; así como determinados aspectos del propio procedimiento arbitral. A continuación, se hace una breve referencia de la legislación arbitral de Guatemala, Perú, México, El Salvador, Colombia, Estados Unidos e Inglaterra.

²²⁹ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile que entró en vigencia para Guatemala el 23 de marzo de 2010, Arts. 19.03 al 19.18.

²³⁰ Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, suscrito el 29 de junio de 2012, entró en vigencia para Guatemala el 1 de diciembre de 2013, art. 326.

a. Guatemala

El arbitraje en Guatemala encuentra su fundamento, como fue referido anteriormente, en la Constitución Política de la República de Guatemala, el que establece que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Dicho artículo faculta al Congreso de la República para establecer otros tribunales que puedan ejercitar la jurisdicción que ordinariamente le corresponde al Organismo Judicial.²³¹

En ese sentido, la Ley de Arbitraje de Guatemala, decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala reconoce la jurisdicción arbitral, avalada por la Constitución. Dicha Ley, basada en gran parte en la Ley Modelo de la CNUDMI, fue preparada por el Ministerio de Economía y remitida como iniciativa al Congreso de la República por el Presidente de la República, fue aprobada el 03 de octubre de 1995 y entró en vigencia el 25 de noviembre de 1995.²³²

La Corte Suprema de Justicia presentó una iniciativa de ley mediante la cual se pretendía sustituir la Ley de Arbitraje actual por un cuerpo normativo denominado Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias. Esta ley pretendía reconocer y regular los cuatro métodos alternativos principales: negociación, conciliación, mediación y arbitraje²³³; así como regular la conformación de instituciones especializadas en la prestación de servicios relacionados con estos métodos²³⁴, entre otras cuestiones. Asimismo, en 2014 la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala emitió dictamen favorable a favor de la iniciativa identificada como 4802, mediante la que se proponía reformar la Ley de Arbitraje, decreto 67-95. A través de estas reformas, se buscaba actualizar la Ley de Arbitraje para que incorporara las modificaciones que se habían incluido a la Ley Modelo de la CNUDMI en 2006 e incluso

²³¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala, *óp. cit.*, artículo 203.

²³² Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Arbitraje & conciliación, Alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*, Guatemala, Cámara de Comercio de Guatemala, 2001, segunda edición, págs. 51 a 54.

²³³ Organismo Judicial de la República de Guatemala, Iniciativa que dispone aprobar Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias, art. 1.

²³⁴ *Ibíd.*, arts. 4 al 17.

se propuso cambiar el nombre de la ley a “Ley de Arbitraje y Conciliación”.²³⁵ Sin embargo, ninguna de estas dos propuestas de reforma a la Ley de Arbitraje de Guatemala ha sido aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, por lo que su texto no ha sido actualizado desde su emisión en 1995.

b. Perú

La jurisdicción arbitral está reconocida expresamente por los artículos 62, 63 y el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993.²³⁶

El arbitraje en Perú se encuentra regulado por la Ley de Arbitraje, decreto legislativo número 1071 de 27 de junio de 2008, vigente desde el 01 de septiembre de 2008.²³⁷ Resulta interesante que dicho decreto legislativo fue emitido por el Presidente de la República, pues el Congreso de la República delegó temporalmente al Organismo Ejecutivo la facultad de legislar sobre cuestiones relacionadas con la implementación del TLC suscrito con Estados Unidos.²³⁸

La Ley de Arbitraje se basó en la Ley Modelo de la CNUDMI de 2006, cuya estructura general adoptó. Asimismo, buscó incorporar los avances alcanzados por otras legislaciones nacionales de la materia, como la Ley de Arbitraje Española de 2003, así como de ciertos reglamentos de arbitraje, como el Reglamento de Arbitraje de la CCI. Además, dicha Ley regula de forma conjunta tanto el arbitraje nacional como el internacional y adopta los principios del arbitraje internacional de validez y autonomía del

²³⁵ Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, Dictamen 27-2014, Iniciativa 4802, Reformas al decreto número 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, págs. 23, 27 y 28.

²³⁶ Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, 1993; Bustamante Alarcón, Reynaldo. “La constitucionalización del arbitraje en el Perú: algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el estado de derecho”, *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, número 73, Perú, 2013, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 388.

²³⁷ Castillo Friere, Mario y otros. “La otra justicia: fundamentos, desarrollo y avances legislativos del arbitraje en el Perú”, *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, número 62, Perú, 2009, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 92.

²³⁸ Presidente de la República del Perú, Decreto Legislativo número 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje, preámbulo.

acuerdo arbitral, autonomía de la voluntad de las partes, intervención limitada de los jueces y el carácter definitivo del laudo arbitral.²³⁹

c. México

El arbitraje es un procedimiento reconocido por el derecho mexicano. Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente el arbitraje (salvo en materia laboral), esta sí reconoce expresamente los mecanismos alternativos de solución de controversias, al establecer que serán las leyes ordinarias las que los prevean.²⁴⁰

La legislación que constituye el marco legal necesario para el desarrollo y la práctica del arbitraje, tanto nacional como internacional, en México es el Código de Comercio Federal. El Título Cuarto del Libro Quinto de dicho Código es el cuerpo normativo que contiene la ley de arbitraje mexicana.²⁴¹ Cabe mencionar que, con base en la Ley Modelo de la CNUDMI en 1985, se incorporaron reformas al Código de Comercio Federal, efectuadas en 1989 y 1993.²⁴²

Además del referido título del Código de Comercio mexicano, también conforman el marco jurídico del arbitraje en México el Código Federal de Procedimientos Civiles (reformado también 1989 y 1993 para evitar que existieran contradicciones entre la regulación arbitral civil y comercial²⁴³), el que en su Capítulo VI regula la ejecución de laudos arbitrales que no sean de materia comercial, y el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal y los códigos de procedimientos civiles de cada una de los estados

²³⁹ Mantilla Serrano, Fernando. "Breves comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje", *Lima Arbitration*, Número 4, Perú, 2010/2011, págs. 38 y 39; Castillo Friere, Mario y otros. *Óp. cit.*, pág. 93.

²⁴⁰ Congreso Constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, 1916, art. 17, párr. 5.

²⁴¹ Garza Magdaleno, Fernanda. El arbitraje en México, México, disponibilidad y acceso: http://cdei.itam.mx/medios_digitales/archivos/investigacion/GarzaArbitraje.pdf, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018, págs. 14 y 15.

²⁴² Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Marco jurídico del arbitraje nacional, regional e internacional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponibilidad y acceso: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2776/16.pdf>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018, pág. 399; Briceño Berrú, José Enrique. *Óp. cit.*, pág. 305.

²⁴³ Malpica de Lamadrid, Luis. *La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano, La apertura del modelo de desarrollo de México*, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V., 2002, pág. 433.

mexicanos; esto último debido a que, en principio, cada ley local debe regir el arbitraje en materia civil.²⁴⁴

d. El Salvador

El arbitraje en El Salvador encuentra su fundamento en el artículo 23 de la Constitución de la República de El Salvador, el que reconoce expresamente el derecho de los ciudadanos de arbitrar disputas de índole civil y mercantil.²⁴⁵

La Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje fue emitida el 11 de julio de 2002 para dar exacto cumplimiento al mandato constitucional y, en sus consideraciones preliminares, establece que entre los propósitos de la ley se encuentra fomentar la utilización de los métodos alternativos de resolución de conflictos.²⁴⁶ Sin embargo, el 01 de octubre de 2009, se reformó la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, estableciendo que el laudo arbitral pronunciado en el arbitraje de derecho es apelable con efectos suspensivos²⁴⁷; lo que ha resultado en un obstáculo para la utilización del arbitraje en el país.²⁴⁸

Aunque esta ley incorporó algunas disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985²⁴⁹, existen marcadas diferencias entre las que se puede mencionar que regula de forma separada el arbitraje nacional y el internacional.

e. Colombia

El arbitraje, como método alterno de solución de conflictos, se encuentra fundamentado en la Constitución Política de Colombia, que establece que los particulares pueden ser

²⁴⁴ García Sánchez, Máximo y Jusey Martínez Carrasco. *Arbitraje civil y mercantil en México*, México, GoldbergS, S.C., 2014, pág. 10; Garza Magdaleno, Fernanda. *Op. cit.*, pág. 17.

²⁴⁵ Asamblea Constituyente, Decreto número 38, Constitución de la República de El Salvador, 1983, art. 23.

²⁴⁶ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto número 914, Ley de mediación, conciliación y arbitraje, considerandos I y II.

²⁴⁷ *Ibid.*, art. 66-A.

²⁴⁸ Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, FUSADES, Boletín de Estudios Legales, Aspectos prácticos del arbitraje en El Salvador, El Salvador, 2005, disponibilidad y acceso: <http://fusades.org/sites/default/files/investigaciones/boletin51.pdf>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018, págs. 1 y 2.

²⁴⁹ Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador. "Cruzada por una nueva ley de arbitraje", *Derecho y Negocios*, número 61, El Salvador, 2016, págs. 10 y 11.

investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, si actúan en condición árbitros.²⁵⁰

El 12 de julio de 2012, el Congreso de Colombia promulgó un estatuto sobre arbitraje nacional e internacional, Ley 1563, el cual entró en vigencia el 12 de octubre del mismo año. Dicho estatuto se encuentra basado parcialmente en la Ley Modelo de la CNUDMI, regula el procedimiento arbitral en su totalidad y procuró la actualización del ordenamiento jurídico colombiano, derogando las disposiciones anteriores que existían en materia de arbitraje.²⁵¹ Sin embargo, a diferencia de la Ley Modelo, la legislación arbitral colombiana establece un procedimiento arbitral distinto para el arbitraje nacional, que para el internacional.²⁵²

f. Estados Unidos de América

Desde 1925, la legislación estadounidense ha regulado el arbitraje a nivel federal. Tanto la ley como la jurisprudencia de las cortes estadounidenses, estatales y federales, han favorecido la práctica del arbitraje, particularmente en materia de comercio internacional.²⁵³ El arbitraje en Estados Unidos se encuentra regulado, principalmente, por el *Federal Arbitration Act* (FAA) y el *Uniform Arbitration Act* (UAA), esta última como ejemplo de ley a nivel estatal.

El FAA o Ley Federal de Arbitraje establece la política federal de la ejecución de acuerdos arbitrales. Asimismo, las decisiones judiciales han jugado un papel importante en el desarrollo de sus disposiciones; pues a través de su actividad interpretativa del FAA, las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos han establecido un mandato pro-

²⁵⁰ Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, Constitución Política de Colombia, 1991, art. 116, párr. 4; Guzmán Villalobos, Andrés Felipe, El arbitraje de equidad en el derecho colombiano, Colombia, 2003, tesis para obtener el grado de abogado, Pontificia Universidad Javeriana, pág. 22.

²⁵¹ Gaviria Gil, Juan Antonio, "Comentarios sobre las nuevas normas colombianas en materia de arbitraje internacional", *Revista de Derecho Privado*, número 24, Colombia, junio de 2013, Editorial Reus, pág. 260.

²⁵² Rodríguez Mejía, Marcela. "Una aproximación al régimen del arbitraje nacional del nuevo estatuto del arbitraje en Colombia, Ley 1563 de 2012", *Revista de Derecho Privado*, número 23, Colombia, julio-diciembre de 2012, Editorial Reus, pág. 380.

²⁵³ Beck Furnish, Dale, El arbitraje de controversias comerciales en el derecho de los Estados Unidos; Un foro idóneo para el comercio internacional, disponibilidad y acceso: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/966/13.pdf>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018, págs. 225 y 237.

arbitraje que debe ser aplicado tanto por las cortes federales como las estatales.²⁵⁴ El FFA específicamente establece que los acuerdos arbitrales acordados en materia comercial y los relativos a transacciones marítimas son válidos, irrevocables y ejecutables; así como regula un procedimiento abreviado para la determinación de la obligación de arbitral por parte de las cortes nacionales. El FAA también establece un procedimiento para ejecutar los laudos arbitrales, así como el reconocimiento de laudos dictados por tribunales arbitrales extranjeros.²⁵⁵ También es importante mencionar que el FAA incorpora en su capítulo segundo la Convención de Nueva York de 1958 y en su capítulo tercero la Convención de Panamá de 1975.²⁵⁶

El *Uniform Arbitration Act* (UAA) fue elaborado y aprobado en 1955 por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* (NCCSUL), un organismo de naturaleza privada sin fines de lucro creado en 1892 y compuesto por abogados, expertos juristas y académicos estadounidenses.²⁵⁷ La NCCSUL elaboró la UAA como un modelo de ley que podía ser adoptada por los diferentes estados para lograr la uniformidad de la regulación del arbitraje a nivel estatal.²⁵⁸ La UAA fue adoptada por 35 estados y otros 14 adoptaron legislación arbitral basada en sus disposiciones.²⁵⁹ En 2000, dicha Ley fue actualizada mediante la emisión de la *Revised Uniform Arbitration Act* (RUAA). Actualmente, 18 estados el Distrito de Columbia han adoptado esta ley o han promulgado legislación basada en su texto.²⁶⁰ En particular, tanto el UAA como el RUAA regulan,

²⁵⁴ Lopatin, Asa. What Constitutes Arbitration for Federal Arbitration Act Purposes?, American Bar Association, Estados Unidos de América, 2014, disponibilidad y acceso: <http://apps.americanbar.org/litigation/committees/adr/articles/spring2014-0614-federal-arbitration-act.html>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018; Breyer, Stephen, *The Court and the World*, Estados Unidos, Alfred A. Knopf, 2015, pág. 180; United States Supreme Court, 460 U.S. 1, 1983, *Moses H. Cone Memorial Hospital v. Mercury Construction Corp.*, párr. 24; United States Supreme Court, 465 U.S. 1, 1994, *Southland Corp. v. Keating*, párr. 12.

²⁵⁵ Salomon, Claudia y Samuel de Villiers. *The United States Federal Arbitration Act: a powerful tool for enforcing arbitration agreements and arbitral awards*, Estados Unidos de América, Latham & Watkins for LexisPSL Arbitration, 2014, págs. 1 y 2.

²⁵⁶ United States Congress, Title 9 of The United States Code, Federal Arbitration Act, capítulos 2 y 3.

²⁵⁷ Izaguirre Artaza, Jurdana. *El arbitraje y la mediación en Estados Unidos*, Estados Unidos de América, ICEX, España Exportación e Inversiones y Oficina Económica de la Embajada de España, 2014, pág. 7.

²⁵⁸ Uniform Law Commission, Arbitration Act (2000) Summary, Estados Unidos de América, 2018, disponibilidad y acceso: [http://www.uniformlaws.org/ActSummary.aspx?title=Arbitration%20Act%20\(2000\)](http://www.uniformlaws.org/ActSummary.aspx?title=Arbitration%20Act%20(2000)), fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

²⁵⁹ National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, *Uniform Arbitration Act*, Estados Unidos de América, 2000, prefatory note, párr. 1.

²⁶⁰ Meyerson, Bryce E. "The Revised Uniform Arbitration Act: 15 Years Later", *Dispute Resolution Journal*, volumen 1, número 1, Estados Unidos de América, 2016, American Arbitration Association, Inc., pág. 1.

entre otras cuestiones, la validez del acuerdo arbitral, el procedimiento arbitral en su totalidad y la impugnación, modificación o corrección un laudo.

g. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

La Ley de Arbitraje de 1996 (1996 *Arbitration Act*) establece el marco legal para el arbitraje tanto nacional como internacional en el Reino Unido. La Ley de Arbitraje se encuentra influenciada por la Ley Modelo de la CNUDMI en su versión de 1985, pero esta no fue adoptada en su totalidad.²⁶¹ Sin embargo, los principales principios que fundamentan el arbitraje moderno se encuentran presentes en la legislación, como lo son la autonomía de las partes, la validez del acuerdo arbitral, la asistencia y cooperación judicial, la revisión limitada de los laudos finales, el requerimiento de igualdad entre las partes y la autonomía arbitral.²⁶²

La Ley de Arbitraje fue redactada por el *Departmental Advisory Committee on Arbitration Law*, un órgano conformado por practicantes del arbitraje y académicos que, en conjunto con el proyecto de ley, también emitieron dos reportes (*Reports on the Arbitration Bill* en febrero de 1996 y *Reports on the Arbitration Act* en enero de 1997) los que explicaban las disposiciones del proyecto y exponían sus motivaciones al redactarlo.²⁶³

La Ley de Arbitraje es aplicable a todos los arbitrajes cuya sede se encuentre en Inglaterra, en el País de Gales o en Irlanda del Norte. Asimismo, sus disposiciones resultan aplicables para arbitrajes nacionales e internacionales, tanto ad hoc como institucionales.²⁶⁴

²⁶¹ Dahlberg, Andrea y Angeline Welsh, *England and Wales Arbitration Guide*, Reino Unido, International Bar Association Arbitration Committee, 2012, págs. 1 y 2.

²⁶² Carbonneau, Thomas E. "A Comment on the 1996 United Kingdom Arbitration Act", *Tulane Maritime Law Journal*, volumen 22, Estados Unidos de América, pág. 132.

²⁶³ Merkin, Robert y Louis Flannery, *Arbitration Act 1996*, Reino Unido, Informa Law from Routledge, 2014, quinta edición, pág 1.

²⁶⁴ Pendell, Guy y David Bridge. *Arbitration in England and Wales*, Reino Unido, CMS Cameron Mckenna LLP, 2012, pág. 30.

2.2. Instituciones especializadas

Debido a la popularidad del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, alrededor del mundo han surgido instituciones que se especializan en la prestación de servicios relacionados con el arbitraje. Aunque cada una de estos centros especializados establece su propia estructura y reglamentación, estos coinciden en la promoción del arbitraje como método efectivo de resolución de controversias, ya sean de índole nacional o internacional.

2.2.1. Instituciones nacionales

Como instituciones especializadas para la administración y apoyo de procedimientos arbitrales, Guatemala cuenta principalmente con el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, de los cuales se hace una breve referencia.

a. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC)

La Cámara de Comercio de Guatemala, fundada en 1894, organiza al sector comercial en Guatemala y, por disposición de sus Estatutos, está facultada para intervenir en procesos de arbitraje para la solución de controversias mercantiles. Dicha Cámara decretó la apertura del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) el 16 de febrero de 1994.²⁶⁵

El CENAC fue la primera institución privada creada en Guatemala con el propósito de prestar servicios de administración de arbitraje. Por lo tanto, se encarga de brindar los servicios de administración de los procesos arbitrales, sean estos nacionales o internacionales, a las partes que se sometan voluntariamente para la solución de sus disputas o controversias y cuenta con su propio Reglamento.²⁶⁶

²⁶⁵ Rivera Neutze, Antonio. *El proceso práctico arbitral*, óp. cit., págs. 14 y 15; Rivera Neutze, Antonio. *Arbitraje & Conciliación, Alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*, óp. cit., págs. 158 y 159.

²⁶⁶ Cámara de Comercio de Guatemala, Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Guatemala, Guatemala, 2014, disponibilidad y acceso: <http://ccg.com.gt/web-ccg/centro-de-arbitraje-y-conciliacion-de-camara-de-comercio-de-guatemala/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018; Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, Reglamento de conciliación y arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de

b. Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG)

Es una institución especializada en la prestación de servicios relativos al desarrollo de procesos de métodos alternos de resolución de conflictos, creada en el año 1997 por la Cámara de Industria de Guatemala.²⁶⁷

Como cualquier institución arbitral, tiene la función de brindar el apoyo administrativo y velar por el cumplimiento de sus reglas procedimentales²⁶⁸, cuando así lo hubieran dispuesto las partes. Asimismo, se dedica a promover la difusión de los métodos alternos de conflictos, principalmente el arbitraje, a través de capacitaciones y distintas actividades académicas.²⁶⁹

2.2.2. Instituciones extranjeras

Como en el caso de Guatemala, cada uno de los países analizados en la presente monografía cuenta con sus propios centros especializados en arbitraje, que se dedican a la prestación de servicios de administración de arbitraje y otros relacionados. A continuación, se hace una descripción de los principales centros de cada uno de los Estados.

a. Perú

i. Centro Nacional e Internacional de Arbitraje la Cámara de Comercio de Lima

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima fue fundado en 1993.²⁷⁰ De conformidad con su propio Reglamento de Arbitraje, tiene por finalidad el contribuir a la

Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación, aprobado por su Junta Directiva el 14 de julio de 2014.

²⁶⁷ Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala, CRECIG, Quiénes somos, Guatemala, 2013, disponibilidad y acceso: <http://crecig.com.gt/content/quienes-somos>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

²⁶⁸ Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, Reglamento de arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala -CRECIG-.

²⁶⁹ Cámara de la Industria de Guatemala, CRECIG, Guatemala, 2016, disponibilidad y acceso: <http://cig.industriaguatemala.com/servicios/crecig/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

²⁷⁰ CCL Cámara de Comercio Lima, Presentación, Perú, 2017, disponibilidad y acceso: <http://www.cameralima.org.pe/principal/categoria/presentacion/100/c-100>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

resolución de controversias a través organización y administración de arbitrajes.²⁷¹ Para el efecto, el Centro de Arbitraje presta los servicios administración de procedimientos arbitrales, elaboración y mantenimiento de un Registro de Árbitros, designación y nombramiento de árbitros, difusión y capacitación en temas de arbitraje institucional.²⁷²

El Centro de Arbitraje se compone por un Consejo Superior de Arbitraje y una Secretaría General.²⁷³ El Consejo Superior de Arbitraje tiene por función principal asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, directivas y Reglamentos Arbitrales del Centro.²⁷⁴ Por su parte, la Secretaría General está encargada del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra y de la organización administrativa del Centro.²⁷⁵

ii. Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú

La Cámara de Comercio Americana del Perú, fundada el 17 de enero de 1960, es una organización independiente y sin fines de lucro, que representa a empresas peruanas, estadounidenses y extranjeras en Perú.²⁷⁶

El Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú provee servicios relativos a la resolución de los conflictos que normalmente surgen en la contratación comercial.²⁷⁷ Este Centro cuenta con su Reglamento de Arbitraje²⁷⁸ y presta servicios de organización y administración en arbitrajes nacionales e internacionales, de conformidad con el mismo.²⁷⁹

²⁷¹ Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Reglamento de Arbitraje, vigente desde el 1 de enero de 2017, art. 1(1).

²⁷² CCL Cámara de Comercio Lima, Presentación, Perú, 2017, disponibilidad y acceso: <http://www.camaralima.org.pe/principal/categoria/presentacion/100/c-100>, *óp. cit.*

²⁷³ Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Estatuto, vigente desde el 1 de enero de 2017, art. 1(1).

²⁷⁴ *Ibíd.*, art. 3.

²⁷⁵ *Ibíd.*, art. 7.

²⁷⁶ AMCHAM, Cámara de Comercio Americana del Perú, Quiénes somos, Perú, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.amcham.org.pe/nosotros/quienes.php>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

²⁷⁷ AMCHAM, Cámara de Comercio Americana del Perú, Centro Internacional de Arbitraje, Perú, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.amcham.org.pe/arbitraje/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

²⁷⁸ AMCHAM, Cámara de Comercio Americana del Perú, Reglas de arbitraje, Perú, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.amcham.org.pe/arbitraje/reglas.php>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

²⁷⁹ Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú, Reglamento de arbitraje, vigente desde el 1 de enero de 2013, art. 1(2).

El Centro se conforma por la Corte de Arbitraje y la Secretaría General.²⁸⁰ La Corte tiene por función principal el asegurar el cumplimiento del Reglamento²⁸¹ y la Secretaría es el órgano encargado del desarrollo, organización y administración de las actividades que realiza el Centro.²⁸²

iii. Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Es un régimen institucional de arbitraje especializado para la resolución de controversias en las contrataciones con el Estado. El arbitraje bajo este Sistema se encuentra regulado por su propio reglamento arbitral, el cual establece las principales reglas aplicables al arbitraje, y de forma supletoria por la Ley de Arbitraje de Perú.²⁸³ Actualmente, se encuentra vigente desde el 16 de enero de 2004 el Reglamento del Sistema Nacional de arbitraje que fue modificado el 03 de julio de 2002 por resolución del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.²⁸⁴

La Dirección de Arbitraje es el órgano responsable de la organización y administración de procesos arbitrales bajo el Sistema Nacional de Arbitraje. Como tal, la Dirección se desenvuelve como Secretaría arbitral en los procesos arbitrales, es responsable de la designación de árbitros, de resolver las recusaciones que se interpongan contra ellos; así

²⁸⁰ *Ibid.*, art. 1(3) a (5); Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú, Estatuto del Centro Internacional de Arbitraje de AMCHAM Perú, art. 1(1).

²⁸¹ Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú, Reglamento de arbitraje, *óp. cit.*, art. 1(4); Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú, Estatuto del Centro Internacional de Arbitraje de AMCHAM Perú, *óp. cit.*, art. 4.

²⁸² Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú, Reglamento de arbitraje, *óp. cit.*, art. 1(5); Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú, Estatuto del Centro Internacional de Arbitraje de AMCHAM Perú, *óp. cit.*, art. 8.

²⁸³ Dirección de Arbitraje Administrativo, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Antecedentes de la SNA-OSCE, Perú, disponibilidad y acceso: <http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/content/sna-osce>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

²⁸⁴ Dirección de Arbitraje Administrativo, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Reglamento del SNA-OSCE, Perú, disponibilidad y acceso: <http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/content/reglamento-del-sna-osce>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

como de la inscripción y renovación en el Registro de Árbitros del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.²⁸⁵

iv. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

En la sesión de asamblea universitaria del 15 de diciembre de 1999, se decidió modificar el artículo 47 del Estatuto de la Universidad para que esta pudiera ejercer las funciones conciliadora y arbitral.²⁸⁶

La Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de acuerdo con su Reglamento Interno, tiene como función principal el gestionar arbitrajes nacionales e internacionales que se someten a su competencia.²⁸⁷ Para el efecto, cuenta con su propio Reglamento de Arbitraje, que entró en vigencia el 15 de junio de 2017.²⁸⁸

La Unidad de Arbitraje se compone por el Director del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos, la Corte de Arbitraje y la Secretaría General del Arbitraje.²⁸⁹ El Director cuenta principalmente con funciones administrativas dentro del Centro.²⁹⁰ La Corte de Arbitraje ejerce las funciones de designar a los árbitros cuando las partes no lo hayan efectuado o cuando así lo hayan solicitado expresamente, y resolver recusaciones contra los árbitros.²⁹¹ Por su parte, la Secretaría General se encarga directamente o a través de las Secretarías Arbitrales o Secretarías ad hoc de la tramitación de todos los procesos

²⁸⁵ Dirección de Arbitraje Administrativo, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ¿Quiénes somos?, Perú, disponibilidad y acceso: http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/content/quienes_somos, fecha de consulta: 31 de enero de 2018.

²⁸⁶ Centro de Análisis y Resolución de Conflictos, Origen del servicio de arbitraje en la PUCP, Perú, 2017, disponibilidad y acceso: <http://carc.pucp.edu.pe/servicios/arbitraje/presentacion/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

²⁸⁷ Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Reglamento interno de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, vigente desde el 1 de marzo de 2017, art. 1.

²⁸⁸ Centro de Análisis y Resolución de Conflictos, Normativa, Perú, 2017, disponibilidad y acceso: <http://carc.pucp.edu.pe/servicios/arbitraje/normativa/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018

²⁸⁹ Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, *óp. cit.*, art. 4.

²⁹⁰ *Ibid.*, art. 6.

²⁹¹ Centro de Análisis y Resolución de Conflictos, Corte de Arbitraje, Perú, 2017, disponibilidad y acceso: <http://carc.pucp.edu.pe/servicios/arbitraje/corte-de-arbitraje/>, fecha de consulta: 31 de enero de 2018; Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, *óp. cit.*, art. 10.

administrados por el Centro, así como de asistir a los tribunales arbitrales y velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos del Centro.²⁹²

b. México

i. Centro de Arbitraje de México (CAM)

Fue creado el 1997 para la administración de procesos arbitrales en materia comercial.²⁹³ Se compone por un Consejo General, un Secretario General y un Consejo de Administración. El Consejo General interviene fundamentalmente en la designación y remoción de árbitros y en el control de calidad del laudo arbitral. El Secretario General se encarga de la administración cotidiana de los procedimientos arbitrales seguidos ante el CAM. Por último, el Consejo de Administración, cuenta con funciones orientadas al ámbito de la dirección y proyección de la propia institución.²⁹⁴

Los procedimientos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje de México están regidos por las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México, vigentes a partir del 01 de julio de 2009 y su funcionamiento también se encuentra regulado por el Reglamento Interior del Centro de Arbitraje de México²⁹⁵.

ii. Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de México

Fue creado en el año 2000 como una institución que administra procedimientos de mediación y arbitraje. Su principal labor es tutelar el cumplimiento de los Reglamentos de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de

²⁹² *Ibid.*, art. 17.

²⁹³ CAM Centro de Arbitraje de México, Sobre el CAM, México, disponibilidad y acceso: <http://www.camex.com.mx/index.php/sobre-el-cam/origen-y-mision>, fecha de consulta: 31 de enero de 2018; Centro de Arbitraje de México, Reglas de arbitraje del Centro de Arbitraje de México, vigentes desde el 1 de julio de 2009, art. 1(1).

²⁹⁴ CAM Centro de Arbitraje de México, Estructura, México, disponibilidad y acceso: <http://www.camex.com.mx/index.php/sobre-el-cam/estructura-consejo-general-direccion-general-secretaria>, fecha de consulta: 31 de enero de 2018; Centro de Arbitraje de México, Reglas de arbitraje del Centro de Arbitraje de México, *óp. cit.*, arts. 1 al 3.

²⁹⁵ Centro de Arbitraje de México, Reglamento interior del Centro de Arbitraje de México, vigente desde el 1 de julio de 2009.

México y promover difusión, el estudio y la práctica de estos métodos alternos de solución de controversias.²⁹⁶

De conformidad con su Estatuto, la Comisión de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México es un cuerpo autónomo que ejerce sus facultades con independencia de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y de sus órganos. A esta Comisión, corresponden principalmente las facultades de intervenir en los procedimientos sometidos al Centro, vigilar el trámite de los procedimientos y auxiliar a las en la tramitación de procedimientos arbitraje.²⁹⁷

El Centro de Mediación y Arbitraje cuenta con dos Reglamentos relativos al arbitraje: el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México²⁹⁸ y el Reglamento para Arbitrajes de Baja Cuantía de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México²⁹⁹, que regula un procedimiento de arbitraje abreviado para arbitrajes cuya cuantía no exceda de una cantidad específica.

c. El Salvador

El principal centro de administración arbitraje es el Centro de Mediación y Arbitraje que es una dependencia de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, cuya finalidad es promover solución de las controversias a través de métodos alternativos de resolución de controversias y procedimientos institucionalizados. Está regido por la legislación nacional de la materia, por el Reglamento de dicha ley y por su propio Reglamento.³⁰⁰

²⁹⁶ Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México, Arbitraje de baja cuantía (ABC), México, 2016, disponibilidad y acceso: <http://www.ccmexico.com.mx/es/quienes-somos/mediacion-y-arbitraje.html>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

²⁹⁷ Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de México, Estatuto del Centro de Mediación y Arbitraje, art. 1.

²⁹⁸ Centro de Mediación y Arbitraje, Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, vigente desde el 6 de agosto de 2007.

²⁹⁹ Centro de Mediación y Arbitraje, Reglamento para arbitrajes de baja cuantía de la Cámara Nacional de Comercio de la CDMX, vigente desde enero de 2014.

³⁰⁰ Centro de Mediación y Arbitraje, Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, Centro de Mediación y Arbitraje de El Salvador, El Salvador, disponibilidad y acceso: <http://www.mediacionyarbitraje.com.sv/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018; Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, art. 1.

De conformidad con su propio Reglamento, el Centro tiene dentro de sus funciones principales administrar arbitrajes, designar árbitros y brindar servicios para la difusión, uso, desarrollo y capacitación en métodos alternos.³⁰¹ Para el efecto, cuenta con dos órganos principales: el Consejo de Mediación y Arbitraje y el Director del Centro.³⁰² El Consejo de Mediación y Arbitraje cuenta con las funciones principales de velar que los servicios se presten de conformidad con la normativa aplicable y dictar las políticas y lineamientos generales del Centro.³⁰³ El Director del Centro es la persona encargada de la gerencia y administración del Centro, así como adoptar todas las medidas necesarias para su mejoramiento.³⁰⁴

d. Colombia

i. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

La Cámara de Comercio de Bogotá creó el primer centro para la administración de procesos de métodos alternos de resolución de conflictos en Colombia al fundar en 1983 el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Centro de Arbitraje y Conciliación es una organización que ofrece servicios de administración de procesos de arbitraje, mediación y conciliación y capacitación en manejo de conflictos a través de programas que promuevan los métodos alternos de resolución de conflictos en el ámbito académico.³⁰⁵

Para asegurar su adecuado funcionamiento, el Centro se compone de los siguientes órganos: la Corte Arbitral, la Dirección y la Subdirección.³⁰⁶ La Corte Arbitral es el órgano consultivo, asesor y disciplinario del Centro.³⁰⁷ Al Director, corresponden principalmente

³⁰¹ *Ibid.*, art. 2.

³⁰² Centro de Mediación y Arbitraje, Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, Centro de Mediación y Arbitraje de El Salvador, El Salvador, disponibilidad y acceso: <http://www.mediacionyarbitraje.com.sv/>, *óp. cit.*

³⁰³ Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, *óp. cit.*, art. 4.

³⁰⁴ *Ibid.*, art. 6.

³⁰⁵ Institute for Transnational Arbitration, *The Inaugural Survey of Latin American Arbitral Institutions*, Estados Unidos de América, Institute for Transnational Arbitration y White & Case LLP, 2011, pág. 23; Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá, Nosotros, disponibilidad y acceso: <http://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Sobrenosotros-CAC/Nosotros>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

³⁰⁶ Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Reglamento general, vigente desde el 5 de marzo de 2017, art. 1.5.

³⁰⁷ *Ibid.*, art. 1.8.

las funciones de dirección y representación del Centro, así como su gestión general.³⁰⁸ Por último, al Subdirector le corresponden las funciones de verificar el desarrollo de las audiencias y el cumplimiento de quienes intervengan en los procesos, así como coordinar la logística que se requiere para cumplir las funciones del Centro.³⁰⁹

El Centro cuenta con su propia reglamentación que incluye reglamentos generales, de procedimiento de arbitraje nacional y de arbitraje comercial internacional, entre otros.³¹⁰

ii. Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali

Fue creado en 1993 para la prestación de servicios en materia de métodos alternos de resolución de conflictos y para contribuir a su institucionalización.³¹¹

Para la consecución de sus fines, el Centro cuenta con dos órganos principales, el Comité Asesor y la Dirección.³¹² El Comité Asesor tiene como funciones principales asegurar la correcta aplicación de los reglamentos del Centro, fungir como el órgano consultor del Centro e integrar las listas de árbitros y secretarios de tribunales arbitrales, entre otras.³¹³ Por su parte, la Dirección cuenta con las funciones de dirección, representación y la gestión general del Centro.³¹⁴

El Centro cuenta con su propia reglamentación que establece los procedimientos para la resolución de las disputas que se sometan al Centro, así como su funcionamiento y organización administrativa. Este Reglamento se compone de 8 libros, en los que se

³⁰⁸ *Ibid.*, arts. 1.16 y 1.17.

³⁰⁹ *Ibid.*, art. 1.18.

³¹⁰ Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Reglamento general, Colombia, disponibilidad y acceso: <http://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Sobre-nosotros-CAC/Reglamento-general>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

³¹¹ Centro de Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, Reglamento general del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, arts. 1.1 y 1.2.

³¹² *Ibid.*, art. 1.5.

³¹³ *Ibid.*, art. 1.7.

³¹⁴ *Ibid.*, arts. 1.8 y 1.9.

regulan los procedimientos de arbitraje, conciliación y amigable composición, entre otros.³¹⁵

e. Estados Unidos de América

i. American Arbitration Association (AAA)

La *American Arbitration Association* o Asociación Americana de Arbitraje es una organización no gubernamental y sin fines de lucro establecida en 1926 dedicada a la promoción de los métodos alternos de resolución de conflictos. La Asociación administra arbitrajes, principalmente de índole comercial, sin hacer distinción de ubicación geográfica o la naturaleza de la disputa y cuenta con distintos tipos de Reglamentos para el arbitramiento de disputas de distintas materias y sectores del comercio.³¹⁶

El papel de la Asociación en el proceso de resolución de disputas es el de administración, desde la presentación de la solicitud del arbitraje, hasta el cierre del mismo. Sin embargo, la Asociación no solo presta servicios de administración de procesos en Estados Unidos, sino también alrededor del mundo, a través de su división internacional denominada *International Centre for Dispute Resolution (ICDR)* o Centro Internacional de Resolución de Disputas. Los servicios administrativos tanto de la Asociación, como del Centro incluyen la designación de los árbitros, programar audiencias, y proporcionar a los usuarios de información sobre opciones para la resolución de disputas. Otros servicios que prestan incluyen el diseño y desarrollo de sistemas para la resolución de disputas para corporaciones, sindicatos, agencias y organismos de Estado y cortes; así como educación, entrenamiento y publicaciones para aquellos que buscan entender más ampliamente los métodos alternos de resolución de conflictos.³¹⁷

³¹⁵ Cámara de Comercio de Cali, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Colombia, 2016-2017, disponibilidad y acceso: <http://www.ccc.org.co/programas-y-servicios-empresariales/centro-de-conciliacion-arbitraje-y-amigable-composicion/arbitraje/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

³¹⁶ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 52; American Arbitration Association, Rules Forms & Fees, Active rules, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.adr.org/active-rules>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

³¹⁷ American Arbitration Association, About de AAA and ICDR, 2018, disponibilidad y acceso: https://www.adr.org/about?_afLoop=3947584139169843&_afWindowMode=0&_afWindowId=dadiu34q7_93#%40%3F_afWindowId%3Ddadiu34q7_93%26_afLoop%3D3947584139169843%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Ddadiu34q7_137, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

ii. *International Institute for Conflict Prevention & Resolution (CPR)*

El *International Institute for Conflict Prevention & Resolution* o Instituto Internacional para la Prevención y Resolución de Conflictos es una organización independiente, sin ánimo de lucro, cuyo propósito es proveer servicios para evitar y resolver conflictos comerciales de manera eficaz y eficiente, mediante el uso y práctica de métodos alternos de resolución de conflictos.³¹⁸ El Instituto surgió en 1979 de la colaboración de los abogados corporativos más importantes en Estados Unidos para desarrollar herramientas que permitieran promover e informar a otros abogados sobre alternativas al litigio. Para promover la cultura de la resolución alterna de conflictos, el Instituto ha patrocinado conferencias y desarrollado publicaciones, procedimientos y protocolos sobre resolución de controversias.³¹⁹

El Instituto provee servicios en la administración de procesos de métodos alternativos de resolución de conflictos; por lo que cuenta con sus propios reglamentos de arbitraje, mediación y otros procedimientos de resolución de conflictos. Los servicios más importantes de resolución de conflictos que presta son: administración de procesos arbitrales, nombramiento de tribunales arbitrales, procedimientos para recusar árbitros y nombramiento de árbitros especiales para casos de medidas cautelares urgentes, entre otros.³²⁰

Asimismo, el Instituto cuenta con varios reglamentos tanto para arbitraje administrado por el mismo, como para arbitraje ad hoc; así como para un procedimiento arbitral abreviado,

³¹⁸ International Institute for Conflict Prevention and Resolution, *Guía europea de mediación y métodos alternativos de resolución de conflictos de CPR*, Estados Unidos de América, International Institute for Conflict Prevention and Resolution, Inc., 2015, pág. 3; International Institute for Conflict Prevention & Resolution, *What We Do*, Estados Unidos de América, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.cpradr.org/about>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

³¹⁹ Stipanowich, Thomas J. y Ryan Lamare. *Living with ADR: Evolving Perceptions and Use of Mediation, Arbitration and Conflict Management in Fortune 1000 Corporations*, Estados Unidos de América, Pepperdine University Legal Studies Research Paper Series, 2013, págs. 9 y 10.

³²⁰ International Institute for Conflict Prevention and Resolution, *Guía europea de mediación y métodos alternativos de resolución de conflictos de CPR*, *op. cit.*, pág. 3; International Institute for Conflict Prevention & Resolution, *Services Offered*, Estados Unidos de América, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.cpradr.org/dispute-resolution-services>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

arbitraje en materia laboral y arbitraje de disputas relativas a patentes y secretos comerciales.³²¹

iii. Judicial Arbitration and Mediation Services (JAMS)

Es una institución con alcance internacional, fundada en 1979, que ofrece apoyo en la administración de varios métodos alternos de resolución de conflictos; particularmente se especializa en la mediación y arbitraje de disputas en materia comercial. JAMS provee servicios relacionados a los métodos alternos de resolución de conflictos a nivel mundial, debido a que en 2011 el Centro creó una rama internacional, denominada *JAMS International*, especializada en procedimientos transfronterizos de mediación y arbitraje.

³²²

Para la prestación de sus servicios, JAMS cuenta con varios reglamentos y procedimientos, incluyendo un reglamento que contiene un procedimiento abreviado.³²³

f. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

i. London Maritime Arbitrators Association (LMAA)

Fue fundada el 12 de febrero de 1960 como una asociación de árbitros para la resolución de disputas en materia de transporte y comercio marítimo.³²⁴ Su objeto principal es avanzar y fomentar el conocimiento profesional de los árbitros que participen en la resolución de disputas marítimas y, mediante recomendaciones y asesoramiento, asistir la resolución de dichas controversias.³²⁵

³²¹ International Institute for Conflict Prevention & Resolution, Arbitration, disponibilidad y acceso: <https://www.cpradr.org/resource-center/rules/arbitration>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

³²² JAMS Resolving Disputes Worldwide, About JAMS, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.jamsadr.com/about-jams/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018; Rodríguez, Luis Fernando. *Mediación Comercial Internacional*, España, Editorial Dykinson, S.L., 2016, pág. 75.

³²³ JAMS Resolving Disputes Worldwide, JAMS ADR Rules & Clauses, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.jamsadr.com/adr-rules-procedures/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

³²⁴ The London Maritime Arbitrators Association, The History of The LMAA, 2011, disponibilidad y acceso: <http://www.lmaa.london/about-us-History.aspx>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

³²⁵ The London Maritime Arbitrators Association, Objects of The LMAA, 2011, disponibilidad y acceso: <http://www.lmaa.london/about-us-Introduction.aspx>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

Los miembros de la Asociación son árbitros que participan en la resolución de disputas marítimas que han satisfecho los requerimientos del Comité de la LMAA y que se han desempeñado como tales. Estos provienen de distintos antecedentes, incluyendo abogados, jueces, comerciantes, dueños de barcos, comerciantes, agentes de bolsa, entre otros.³²⁶

El Comité de la LMAA se encarga de la administración de la Asociación. Además, la Asociación cuenta con un Secretario Honorario, con la responsabilidad ejecutiva de los asuntos de la Asociación. El arbitraje marítimo sometido a las normas de la LMAA también es gobernado por las Ley de Arbitraje de 1996. Aunque la Asociación desempeña un rol central en el arbitraje marítimo, de conformidad con sus reglas, esta no ejerce un rol activo de administración o supervisión de los procedimientos arbitrales, como otras instituciones. En un arbitraje de la LMAA, los árbitros son quienes se encargan de los procedimientos, aunque las partes puede disponer que la Asociación intervenga y asista en el procedimiento, de forma limitada. No obstante, los arbitrajes conducidos por árbitros de la Asociación permanecen ad hoc y son administrados en su totalidad por los árbitros involucrados.³²⁷

Además, la LMAA también cuenta con sus propios reglamentos, aplicables a los procedimientos de arbitraje marítimo. Actualmente existen varios reglamentos, entre los que se encuentran las reglas principales o *Main LMAA Terms*, el reglamento para el procedimiento de disputas de baja cuantía, el reglamento para el procedimiento de reclamos intermedios, que fueron revisados por última vez en 2017, y cuyas modificaciones entraron en vigencia el 1 de mayo de 2017. Asimismo, entre sus

³²⁶ The London Maritime Arbitrators Association, *The LMAA and Its Members*, 2011, disponibilidad y acceso: <http://www.lmaa.london/faq.aspx?pkFaqCatID=6ddcab1a-2c81-47a5-a3fa-e4ac747203e2&0c269fef-9369-4524-ba18-2d85489a3ccb>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

³²⁷ Weigand, Frank-Bernd. *Practitioner's Handbook on International Commercial Arbitration*, Reino Unido, Oxford University Press, 2009, segunda edición, pág. 21; Mistelis, Loukas y otros. *Arbitration Rules – National Institutions*, Estados Unidos de América, JurisNet, LLC, 2011, segunda edición, pág. LMAA-2; The London Maritime Arbitrators Association, *The LMAA and Its Members*, 2011, disponibilidad y acceso: <http://www.lmaa.london/faq.aspx?pkFaqCatID=6ddcab1a-2c81-47a5-a3fa-e4ac747203e2&0c269fef-9369-4524-ba18-2d85489a3ccb>, *óp. cit.*

funciones, también se encuentran contempladas la educacional y la informativa, a través del mantenimiento de su página de internet y otras publicaciones periódicas.³²⁸

ii. *Centre for Effective Dispute Resolution (CEDR)*

Fue fundado en 1990, con el apoyo de la Confederación Británica de la Industria, los principales bufetes legales y entidades del sector privado y público en Inglaterra. Es una organización independiente, sin fines de lucro dedicada a la resolución de disputas y el manejo de conflictos.³²⁹

Aunque este Centro no se especializa exclusivamente en arbitraje, es una institución cuyas actividades se concentran en la prestación de varios servicios en materia de métodos alternos de resolución de conflictos, incluyendo el arbitraje.³³⁰ En cuanto a estos servicios, el Centro puede actuar tanto como entidad administradora de procesos arbitrales, como entidad nominadora, por solicitud de las partes de una disputa. Además, presta servicios de recepción y manejo en el intercambio de documentos, programación de audiencias, soporte y asesoramiento administrativo y práctico durante el procedimiento arbitral, y el diseño y administración de esquemas de arbitraje para compañías individuales, organizaciones de comercio y entidades estatales, adecuados a sus necesidades específicas.³³¹

2.2.3. Instituciones arbitrales especializadas

Las instituciones especializadas en la prestación de servicios arbitrales a las que se hace referencia a continuación, son las principales a nivel internacional. Cada una de estas instituciones se dedica a promover la resolución de disputas a través del arbitraje, radicando su especialización en la materia de la controversia que se busca resolver.

³²⁸ Mistelis, Loukas y otros. *Óp. cit.*, págs. LMAA-2 y LMAA-3; The London Maritime Arbitrators Association, The LMAA and Its Members, 2011, disponibilidad y acceso: <http://www.lmaa.london/terms2017.aspx>, *óp. cit.*

³²⁹ British Expertise International, Centre for Effective Dispute Resolution, Reino Unido, 2009, disponibilidad y acceso: http://www.britisheexpertise.org/bx/pages/Organisation_view/772.php, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018; CEDR, Centre for Effective Dispute Resolution, About CEDR, disponibilidad y acceso: https://www.cedr.com/about_us/, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

³³⁰ Kajkowska, Ewelina. *Enforceability of Multi-tiered Dispute Resolution Clauses*, Reino Unido, Hart Publishing, 2017, págs. 29 y 30.

³³¹ CEDR, Centre for Effective Dispute Resolution, Arbitration Services, disponibilidad y acceso: <https://www.cedr.com/solve/arbitration/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

a. Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

Fue fundado en 1994 para promover el uso de métodos alternos de solución de controversias, principalmente, debido a la creciente importancia de la propiedad intelectual en la economía mundial y la naturaleza altamente técnica de los conflictos en materia de propiedad intelectual.³³²

Este Centro es una sección independiente de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), una organización intergubernamental que cuenta con 184 Estados miembros, y provee mecanismos de solución de controversias neutrales y sin fines de lucro.³³³ Guatemala forma parte de la OMPI desde 1983.³³⁴

Las controversias sometidas al Centro para su resolución incluyen tanto cuestiones contractuales como no contractuales en materia de propiedad intelectual y tecnología, entre partes internacionales. Asimismo, el Centro asiste a las partes en la identificación y elección de mediadores, árbitros y expertos por medio de una base de datos detallada de expertos con experiencia en solución alterna de conflictos y en propiedad intelectual. Después del nombramiento, el Centro ocupa un rol de supervisión de los procesos que se le someten.³³⁵

El Centro administra procesos arbitrales conforme al Reglamento de Arbitraje de la OMPI y al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI. Aunque los Reglamentos de la OMPI están diseñados para la resolución de toda clase de controversias comerciales, estos

³³² Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 53.

³³³ OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/es/center/background.html>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018; Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, Guía del Arbitraje de la OMPI, Suiza, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, disponibilidad y acceso: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/919/wipo_pub_919.pdf, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018, pág. 2; OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Solución extrajudicial de controversias, disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/es/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2016.

³³⁴ OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Guatemala, disponibilidad y acceso: http://www.wipo.int/members/es/details.jsp?country_id=70, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

³³⁵ OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/es/center/background.html>, *óp. cit.*

contienen determinadas disposiciones para adaptar los procedimientos específicamente para su aplicación en la solución de controversias en materia de propiedad intelectual.³³⁶

b. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)

El CIADI, como se mencionó anteriormente, fue creado por la Convención de Washington de 1965. Debido a que el CIADI es reglamentado por un tratado internacional y no por alguna legislación nacional, un arbitraje ante el CIADI es verdaderamente internacional y desnacionalizado, como se evidencia, por ejemplo, en las disposiciones de la Convención de Washington de 1965 sobre la impugnación, reconocimiento y ejecución de los laudos.³³⁷

El CIADI es una institución internacional independiente y es una de las cinco organizaciones que integran el Grupo del Banco Mundial. El CIADI cuenta con dos órganos principales, el Consejo Administrativo y el Secretariado.³³⁸ El órgano de gobierno es el Consejo Administrativo en el cual se encuentran representados cada uno de los Estados Contratantes de la Convención de Washington de 1965.³³⁹ El Secretariado tiene a su cargo la administración del Centro y brinda apoyo en los procesos de arreglo de diferencias, participando en todos los aspectos de los mismos.³⁴⁰

La sumisión al arbitraje al amparo de la Convención de Washington de 1965 es totalmente voluntaria y para recurrir a este se requiere el consentimiento del inversionista y del

³³⁶ Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, Guía del Arbitraje de la OMPI, Suiza, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, disponibilidad y acceso: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/919/wipo_pub_919.pdf, *óp. cit.*, pág. 11.

³³⁷ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, págs. 54 y 55; Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, arts. 50 al 54(1).

³³⁸ CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Estructura, 2017, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/about/Structure.aspx>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

³³⁹ CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Consejo Administrativo, 2017, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/About/Administrative-Council.aspx>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018; Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, arts. 4 al 8.

³⁴⁰ CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Secretariado, 2017, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/about/Secretariat.aspx>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018; Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, arts. 9 al 11.

Estado de que se trate, ya sea a través de un acuerdo arbitral que se origine de algún contrato de inversión o que se haya acordado el arbitraje del CIADI en un tratado bilateral o multilateral en materia de inversiones u otro tratado internacional.³⁴¹ Además del consentimiento, generalmente para poder someter al CIADI una disputa, esta debe ser entre un Estado parte de la Convención de Washington de 1965 o uno de sus organismos o agencias, y un nacional de otro Estado contratante; la disputa debe ser de carácter legal y debe ser consecuencia directa de una inversión.³⁴²

Debido a que el Convenio de Washington de 1965 limita las disputas que pueden someterse al Centro, el CIADI creó el Mecanismo Complementario para permitir el arbitraje de disputas en las que solamente uno de los Estados involucrados fueran parte de la Convención o disputas que no estuvieran directamente relacionadas con inversiones, efectivamente ampliando la materia de las disputas que podían someterse a los procesos arbitrales del CIADI.³⁴³ El arbitraje de acuerdo con el Mecanismo Complementario es bastante similar al arbitraje según la Convención de Washington de 1965, administrado de igual forma por el Secretariado del CIADI, pero no goza de las mismas características de desnacionalización, particularmente en lo que se refiere a la impugnación y ejecución de los laudos finales.

Por lo tanto, los dos instrumentos principales que regulan los procesos arbitrales sometidos al CIADI son el Convenio de Washington de 1965 y las Reglas del Mecanismo Complementario para la Solución de Controversias del CIADI, que establecen el marco procesal de los procedimientos de arbitraje. Además, el CIADI administra casos de

³⁴¹ ICSID International Centre for Settlement of Investment Disputes, About ICSID, 2017, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/about/Pages/default.aspx>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 413.

³⁴² ICSID International Centre for Settlement of Investment Disputes, About ICSID, 2017, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/about/Pages/default.aspx>, *óp. cit.*; Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 25(1).

³⁴³ Puig, Sergio. "Emergence & Dynamism in International Organizations: ICSID, Investor-State Arbitration & International Investment Law", *Georgetown Journal of International Law*, volumen 44, Estados Unidos de América, 2013, Georgetown University Law Center, pág. 546; Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento del Mecanismo Complementario para la administración de procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, vigente desde el 10 de abril de 2006, art. 2.

arbitraje en virtud de otras normas procesales, tales como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, así como casos ad hoc.³⁴⁴

c. Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional

Como parte de la CCI, en París, Francia, en 1923, fue creada la Corte Internacional de Arbitraje para proveer un sistema de arbitraje independiente y neutral para la resolución de disputas de carácter comercial entre partes de distintas nacionalidades. Prácticamente desde su creación en 1919, la CCI ha sido una de las principales promotoras del arbitraje como método de resolución de conflictos comerciales internacionales. Además, ha jugado un papel importante en promover la legislación internacional en materia de arbitraje.³⁴⁵

A pesar de su nombre, la Corte Internacional de Arbitraje no es un verdaderamente una corte, sino una dependencia administrativa de la CCI. Por lo tanto, la Corte no resuelve por sí misma las controversias, sino administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI.³⁴⁶

La Corte se encarga de la supervisión judicial del proceso de arbitraje del CCI y la correcta aplicación del Reglamento de Arbitraje; además, es responsable, entre otras cosas, de la designación y la confirmación de los árbitros y la revisión y aprobación de los laudos finales emitidos por los tribunales arbitrales.³⁴⁷ En el ejercicio de sus funciones, la Corte

³⁴⁴ CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Secretariado, 2017, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/process/overview.aspx>, *óp. cit.*

³⁴⁵ ICC Spain International Chamber of Commerce, Arbitraje, España, disponibilidad y acceso: <http://www.iccspain.org/arbitraje/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018; Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, págs. 19 y 20; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 49.

³⁴⁶ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 50; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 30; Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, vigente desde el 1 de marzo de 2017, art. 1(2).

³⁴⁷ ICC International Chamber of Commerce, ICC International Court of Arbitration, disponibilidad y acceso: <https://iccwbo.org/dispute-resolution-services/icc-international-court-arbitration/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018; Corte Internacional de Arbitraje y Centro Internacional de ADR, *La CCI y la solución de controversias*, Francia, Cámara de Comercio Internacional, 2012, pág. 4.

es asistida por la Secretaría que supervisa los procedimientos arbitrales y presta asistencia a las partes en la conducción de las fases del proceso.³⁴⁸

La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI cuenta con su propio Reglamento de Arbitraje, modificado en 2017, que regula de forma general el procedimiento arbitral y permite considerable libertad de acción para las partes y el tribunal arbitral.³⁴⁹

d. Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) se compone de los representantes de los Estados miembros de la OMC, por lo que es un órgano político. El OSD se ocupa de la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, es decir, supervisa el procedimiento de solución de diferencias.³⁵⁰ Para el efecto, el OSD tiene como función el establecer grupos especiales para la resolución de las diferencias, aceptar o rechazar las conclusiones a que arriben dichos grupos, vigilar la adopción y cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones y autorizar medidas de retorsión en caso de incumplimiento por parte de alguno de los Estados involucrados en la disputa.³⁵¹

El mecanismo establecido en el Entendimiento generalmente se compone de dos etapas. La primera se denomina la etapa de consultas, en la que los Estados en disputa mantienen conversaciones y procuran alcanzar una solución sin que intervenga el OSD.³⁵² El OSD tiene participación directa en el mecanismo de solución de controversias

³⁴⁸ Corte Internacional de Arbitraje y Centro Internacional de ADR, *Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI*, Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2017, pág. 3.

³⁴⁹ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, óp. cit., pág. 30; Corte Internacional de Arbitraje y Centro Internacional de ADR, *Prefacio del Reglamento de Arbitraje*, Francia, Cámara de Comercio de Internacional, 2017, pág. 2.

³⁵⁰ Organización Mundial del Comercio, Órganos de la OMC que participan en el proceso de solución de diferencias, 3.1. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD), disponibilidad y acceso: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c3s1p1_s.htm, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

³⁵¹ División de información y Relaciones con los Medios de Comunicación de la OMC. *Entender la OMC*, Suiza, Organización Mundial del Comercio, 2008, cuarta edición, pág. 56.

³⁵² Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, óp. cit., art. 4.

cuando el conflicto pasa a la segunda etapa. En esta, el OSD conforma un grupo especial de expertos, quienes examinan la disputa y ultimadamente deciden la forma de su resolución.³⁵³ Asimismo, el OSD debe aprobar el informe final del grupo especial o el informe del examen en apelación, de haberlo.³⁵⁴

También es importante considerar que el OSD normalmente adopta sus decisiones por consenso, es decir que, para la adopción de una decisión por parte de este órgano, es necesaria la aprobación de todos los miembros que lo conforman. Sin embargo, en su actuación dentro del mecanismo de solución de diferencias, todas las decisiones del OSD relativas a la conformación e informes de los grupos especiales y a la aprobación de medidas de retorsión se consideran adoptadas salvo que haya convenio en contrario.³⁵⁵ Las medidas de retorsión son medidas que adopte el Estado afectado cuando el otro Estado no diera cumplimiento a lo recomendado o resuelto.³⁵⁶ En consecuencia, ningún Estado, particularmente los Estados involucrados en la disputa, puede impedir la efectividad del mecanismo de solución de controversias tomando en cuenta solo sus intereses, pues para lograr que el OSD rechace el informe preparado por el grupo especial, debe convencer a todos los demás miembros para que se opongan a lo concluido por el grupo especial, lo que a la fecha no se ha suscitado.³⁵⁷

Por su parte, el arbitraje forma parte del mecanismo de resolución de controversias contemplado en el Entendimiento³⁵⁸ o se constituye como una alternativa para este³⁵⁹. El Entendimiento permite que las partes sometan una disputa al arbitraje, como alternativa

³⁵³ Organización Mundial del Comercio, Órganos de la OMC que participan en el proceso de solución de diferencias, 3.3. Grupos especiales, disponibilidad y acceso: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c3s3p1_s.htm, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018; Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, *óp. cit.*, art. 6.

³⁵⁴ División de información y Relaciones con los Medios de Comunicación de la OMC. *Óp. cit.*, pág. 57.

³⁵⁵ Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, *óp. cit.*, art. 6(1), art. 16(4), art. 17(14) y art. 22(6).

³⁵⁶ Babu, R. Rajesh. *Remedies under the WTO Legal System*, Países Bajos, IDC Publishers and Martinus Nijhoff Publishers, 2012, págs. 222 y 223.

³⁵⁷ Organización Mundial del Comercio, Órganos de la OMC que participan en el proceso de solución de diferencias, 3.1. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD), disponibilidad y acceso: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c3s1p1_s.htm, *óp. cit.*

³⁵⁸ Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, *óp. cit.*, arts. 21(3)(c) y art. 22(6).

³⁵⁹ *Ibid.*, art. 25.

al mecanismo de solución de controversias que este establece ante el OSD, siempre que exista un acuerdo arbitral y sobre el procedimiento al que se someterá la disputa.

e. Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA)

La *London Court of International Arbitration* (LCIA) o Corte de Arbitraje Internacional de Londres fue fundada en 1892 como la Cámara de Arbitraje de Londres, en 1981 se convirtió en la Corte de Arbitraje Internacional y en 1986 se constituyó como organización independiente sin fines de lucro.³⁶⁰ Es la segunda institución de arbitraje internacional más importante en Europa (después de la CCI).³⁶¹ La LCIA administra arbitrajes internacionales en cualquier sede y bajo cualquier ley aplicable y más del 80% de los casos sometidos al procedimiento arbitral de esta institución no son de nacionalidad inglesa.³⁶²

Así como la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC, la LCIA no es una Corte como tal. Como institución arbitral, esta se encuentra compuesta por tres órganos principales: la Junta Directiva, que se encarga de la administración de la institución y no juega ningún papel dentro de los procesos arbitrales; la Corte de Arbitraje, que se encarga principalmente del nombramiento de los tribunales arbitrales, así como la resolución de las impugnaciones sobre dichos nombramientos y la supervisión de la aplicación del Reglamento de Arbitraje y los costos de los procedimientos arbitrales; y, la Secretaría, que se encarga de la administración general de todos los procedimientos arbitrales que se someten al Centro.³⁶³

³⁶⁰ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 51.

³⁶¹ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 31; LCIA Arbitration and ADR Worldwide, History, Reino Unido, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.lcia.org/LCIA/history.aspx>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

³⁶² LCIA Arbitration and ADR Worldwide, Introduction, Reino Unido, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.lcia.org/LCIA/introduction.aspx>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

³⁶³ *Loc. cit.*

Actualmente, la LCIA cuenta con un Reglamento de Arbitraje que sustituyó el Reglamento anterior que databa del año 1998, implementando varios cambios e incorporando tendencias internacionales para modernizar el procedimiento arbitral.³⁶⁴

f. Corte Permanente de Arbitraje (CPA)

Esta Corte tuvo su origen en la Conferencia de Paz de La Haya celebrada en 1899, cuyo objetivo principal era debatir y alcanzar consensos internacionales acerca de la paz y el desarme. Dicha Conferencia resultó en la adopción de una Convención de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales que estableció diversos métodos para el arreglo pacífico de diferencias entre Estados, entre los que se contempló el arbitraje. La CPA se estableció en 1900 e inició su labor en 1902. En 1907, se celebró la segunda Conferencia de Paz de La Haya, en la que se revisó la Convención de 1899, se discutió y resolvió la mejora de las normas que regían el reglamento arbitral y se adoptó la Convención de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales.³⁶⁵ Cabe mencionar que Guatemala es parte de ambas convenciones.³⁶⁶

La sede de la CPA fue establecida en La Haya³⁶⁷, en donde todavía se encuentra, y como parte del servicio que presta, puede poner a disposición de las partes y el tribunal arbitral, sus salas de reunión y audiencias en el Palacio de la Paz u otro lugar.³⁶⁸

Los arbitrajes que involucren disputas entre Estados o entre Estados y particulares o disputas en las que se encuentre involucrada alguna organización estatal pueden someterse ante la CPA.³⁶⁹ Sin embargo, la CPA no es una corte en el sentido tradicional,

³⁶⁴ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, págs. 50 y 51; London Court of International Arbitration, LCIA Arbitration Rules (2014), vigentes desde el 1 de octubre de 2014.

³⁶⁵ Organización de Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, Las Conferencias de Paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA), 2017, disponibilidad y acceso: <http://www.un.org/es/iccj/hague.shtml>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

³⁶⁶ Permanent Court of Arbitration, Contracting Parties, Países Bajos, disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/es/about/introduction/contracting-parties/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

³⁶⁷ Convención de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, adoptada el 18 de octubre de 1907, art. 43.

³⁶⁸ Permanent Court of Arbitration, Administración de casos, Países Bajos, disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/case-administration/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

³⁶⁹ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 33.

sino un organismo permanente bajo el cual se constituyen tribunales arbitrales para la resolución de cada una de las disputas planteadas.³⁷⁰

La CPA consiste en un grupo de árbitros nombrados por los Estados signatarios. Cada Estado puede nombrar hasta cuatro personas de competencia reconocida en cuestiones de derecho internacional, de elevada reputación moral y dispuestas a aceptar las obligaciones como árbitros.³⁷¹ Dicha designación se extiende durante el plazo de seis años, pudiendo extenderse por un período igual. Además de formar un grupo de potenciales árbitros, los miembros de la Corte de cada Estado Miembro constituyen un grupo nacional, que tiene derecho a designar candidatos para la elección a la Corte Internacional de Justicia.³⁷² De este grupo nacional, cada Estado puede escoger un tribunal para decidir acerca de su caso particular, respetando el equilibrio de su composición con el nombramiento, además, de un árbitro neutral.³⁷³

El Tribunal Permanente de Arbitraje tiene un Consejo Administrativo, integrado por los representantes diplomáticos de las Partes contratantes acreditados en los Países Bajos, y presidido por el ministro neerlandés de Asuntos Exteriores. Este órgano establece la política de organización de la CPA y opera bajo el Reglamento del Consejo Administrativo de la CPA.³⁷⁴ Asimismo, la CPA cuenta con una Secretaría General, denominada Oficina Internacional, que realiza la prestación de servicios de apoyo administrativo a los tribunales arbitrales y las partes en conflicto.³⁷⁵

³⁷⁰ Guillaume, Gilbert. *The Contribution of the Permanent Court of Arbitration and its International Bureau to Arbitration Between States*, Permanent Court of Arbitration, Países Bajos, 2018, disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/wp-content/uploads/sites/175/2016/01/Reflections-on-the-Current-Relevance-of-the-PCA-Presentation-by-H.E.-Judge-Gilbert-Guillaume.pdf>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

³⁷¹ Rosenne, Shabtai. *El Tribunal Internacional de Justicia*, traducción de Francisco Cadiz Deleito, España, Instituto de Estudios Políticos, 1967, págs. 21 y 22; Convención de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, adoptada el 29 de julio de 1899, art. 23.

³⁷² Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, adoptado el 26 de junio de 1945, artículo 4(1).

³⁷³ Rosenne, Shabtai. *Óp. cit.*, págs. 21 y 22.

³⁷⁴ Permanent Court of Arbitration, Consejo de Administración, Países Bajos, disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/es/about/structure/administrative-council/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

³⁷⁵ Permanent Court of Arbitration, La Oficina Internacional, Países Bajos, disponibilidad y acceso <https://pca-cpa.org/es/about/structure/international-bureau/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

Las partes que decidan someter su disputa a la CPA, pueden escoger que el arbitraje se sustancie de acuerdo con el procedimiento establecido en la Convención de la Haya, alguno de los reglamentos facultativos de la PCA o cualquier otro reglamento que resulte adecuado a juicio de las partes, como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.³⁷⁶

Como ha quedado evidenciado, la complejidad del arbitraje, así como la búsqueda por asegurar la efectividad de lo resuelto por los tribunales arbitrales, particularmente en el caso de arbitrajes internacionales, ha hecho necesaria la existencia de un marco jurídico, tanto nacional como internacional, que procure garantizar la eficacia de lo actuado y resuelto por el tribunal arbitral. Asimismo, a nivel mundial, han surgido instituciones, tanto nacionales como internacionales, cuya labor se ha centrado en la institucionalización del arbitraje y la prestación de servicios que garanticen un procedimiento arbitral rápido, confiable y eficaz en la resolución de conflictos de diversa índole, cuyo resultado pueda ser un laudo ejecutable en cualquier parte del mundo.

En el siguiente capítulo, se abordará el acuerdo arbitral, el cual se constituye como fundamento de casi la totalidad de los arbitrajes; debiendo tenerse presente que de lo dispuesto en el acuerdo arbitral por las partes dependerá, no solo la existencia misma del procedimiento arbitral, sino la legislación (tanto nacional como internacional) que le resultará aplicable, así como la posibilidad de que alguna institución especializada pueda intervenir en el proceso y la medida de su intervención.

³⁷⁶ Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 58.

CAPÍTULO 3: ASPECTOS RELEVANTES DEL ACUERDO ARBITRAL

En la mayoría de los casos, la facultad del tribunal arbitral para resolver una disputa se origina de un acuerdo entre las partes de esta. El texto de este convenio para arbitrar es de suprema importancia, pues de este se deriva la autoridad de los árbitros para conocer y juzgar la controversia que las partes hayan acordado someterles.

Asimismo, constituye el medio mediante el cual las partes plasman lo que hubieren acordado acerca de las características básicas del procedimiento arbitral.³⁷⁷ Las partes de un acuerdo arbitral cuentan con la facultad de redactar dicho acuerdo de la forma que les resulte más conveniente, pues, en términos generales, este acuerdo resulta de una negociación efectuada entre las partes a que este involucra.

Como primer punto, resulta necesario definir qué es un acuerdo arbitral, para luego proceder a describir los aspectos que se consideran de mayor relevancia del acuerdo arbitral tanto en sus efectos, su contenido y su ejecución.

3.1 Definición de acuerdo arbitral

El acuerdo arbitral puede definirse como un convenio de las partes para someter a arbitraje todas o ciertas disputas que han surgido o que pueden surgir con respecto de una relación jurídica definida, sea esta de naturaleza contractual o de otra índole.³⁷⁸ Puede considerarse también como un convenio en el que las partes manifiestan su voluntad de someter sus conflictos de intereses, actuales o futuros, para su resolución por la justicia arbitral, quedando derogada, respecto de dichos conflictos únicamente, la jurisdicción ordinaria.³⁷⁹

El acuerdo arbitral es el fundamento del arbitraje, pues en este se hace constar el consentimiento de las partes de resolver una disputa al margen de los tribunales de la

³⁷⁷ Várady, Tibor y otros. *Óp. cit.*, pág. 97.

³⁷⁸ Poudret, Jean-François y Sébastien Besson, *Comparative Law of International Arbitration*, traducción de Stephen V. Berti y Annette Ponti, Reino Unido, Sweet & Maxwell, 2007, segunda edición, pág. 121.

³⁷⁹ Rivera Neutze, Antonio. *El proceso práctico arbitral*, *óp. cit.*, pág. 21.

jurisdicción ordinaria.³⁸⁰ Como tal, la creación de la jurisdicción arbitral para la resolución de una disputa resulta en importantes consecuencias, como la renuncia de las partes del derecho de acudir a los tribunales de justicia y la delegación de la competencia para resolver la controversia a que se refiera el acuerdo arbitral.³⁸¹

Por lo tanto, puede definirse el acuerdo arbitral como aquel convenio concluido por dos o más partes que, a raíz de una relación subyacente, prevén la posibilidad que se origine un conflicto o cuando este ya se hubiera originado, para que este sea sometido a su resolución a través de un arbitraje; pudiendo, además, regular cuestiones procedimentales del propio arbitraje.

El acuerdo arbitral puede darse de dos formas: incluido como cláusula de un contrato, cuando el acuerdo se refiere a disputas que todavía no han surgido, al que se le denomina cláusula de arbitraje; o mediante un contrato separado del original, cuando se refiere a disputas que ya se hubieran originado entre las partes, al que se le denomina, compromiso arbitral o acuerdo de sumisión.³⁸²

Cabe entonces hacer una descripción más profunda de estas dos formas de plasmar un acuerdo arbitral, considerando, a su vez, que a todo acuerdo arbitral se le debe reconocer la misma validez, siempre que este sea negociado y documentado de forma adecuada.

3.2 Cláusula arbitral y acuerdo de sumisión al arbitraje

Aunque ambos se consideran como acuerdos arbitrales válidos, debe distinguirse entre un acuerdo de sumisión, para someter a arbitraje una disputa que ya existe entre las partes, de la cláusula arbitral, para disputas que todavía no han surgido. Tal distinción se originó del Código Procesal Civil francés de 1806, el que requería para su validez que el acuerdo de sumisión mencionara el nombre de los árbitros y la materia objeto de la disputa.³⁸³ Al acuerdo de sumisión también se le conoce como acuerdo definitivo o

³⁸⁰ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 71.

³⁸¹ Moses, Margaret L. *Óp. cit.*, pág. 18.

³⁸² Peláez Sanz, Francisco José y Miquel Griñó Tomas. *Óp. cit.*, págs. 56 y 57.

³⁸³ Poudret, Jean-Francois y Sébastien Besson. *Óp. cit.*, pág. 122.

compromiso arbitral y consiste en aquel acuerdo a arbitrar que describe a un conflicto concreto y se extingue cuando este queda solucionado.³⁸⁴

Debido a la libertad de la que gozan las partes al negociar un acuerdo arbitral, es posible que estas renuncien a su derecho de litigar una disputa ante un tribunal de jurisdicción ordinaria y someterla a un procedimiento arbitral. Para el efecto, las partes pueden concluir un acuerdo o pacto de sumisión, en el que expresamente se pacte el arbitraje como método de resolución de una disputa concreta, que ya se hubiere originado y para la que no se hubiera contemplado el arbitraje previamente.

El acuerdo de sumisión al arbitraje debe estipular precisamente cuál es la disputa a resolverse por medio del arbitraje. Asimismo, generalmente estos acuerdos incluyen la selección de los árbitros y el procedimiento arbitral que deberá seguirse durante el trámite del proceso. Sin embargo, debido a la dificultad de negociar un acuerdo de sumisión al arbitraje una vez se hubiera originado una disputa, tiende a ser una forma de acuerdo arbitral que no es utilizada frecuentemente.³⁸⁵

Las cláusulas arbitrales se incorporan en los contratos o acuerdos que documentan la relación jurídica que se crea entre las partes. Debido a que la cláusula arbitral se refiere a posibles disputas futuras, su redacción es generalmente breve y se limita a regular elementos clave para la sustanciación de arbitraje, pudiendo incluso insertar una cláusula modelo, recomendada por alguna institución especializada en arbitraje.³⁸⁶

Siguiendo lo dispuesto por la Ley Modelo de la CNUDMI³⁸⁷ y la Convención de Nueva York de 1958³⁸⁸, la Ley de Arbitraje de Guatemala³⁸⁹ eliminó la distinción clásica entre

³⁸⁴ Soto Coáguila, Carlos Alberto (Comp.). *Tratado de Derecho Arbitral*, Colombia, Instituto Peruano de Arbitraje, Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibañez, 2011, pág. 750.

³⁸⁵ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 34.

³⁸⁶ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 72

³⁸⁷ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 7(1).

³⁸⁸ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. II(2).

³⁸⁹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 10(1).

cláusula arbitral y el acuerdo de sumisión, reconociéndoles los mismos efectos.³⁹⁰ Por lo tanto, de cualquier forma en que las partes deseen hacer constar su voluntad de arbitrar una disputa, la ley les reconoce esta facultad y puede ejecutarse la obligación de someter a la jurisdicción arbitral la controversia a la que este acuerdo se refiera.

Para que un acuerdo arbitral pueda surtir los efectos esperados, es decir, para que pueda originar la obligación de arbitrar una disputa, es necesario que este sea válidamente celebrado. Tanto en el caso de una cláusula arbitral, como un acuerdo de sumisión, es necesario que las partes observen y den cumplimiento a ciertos requisitos para que un acuerdo arbitral pueda considerarse como válido. A continuación, se analiza lo relativo a la validez del acuerdo arbitral, la presunción de validez de que goza todo acuerdo arbitral, la separabilidad de este y las condiciones necesarias para su validez formal y sustantiva.

3.3 Validez del acuerdo arbitral

Para que una disputa pueda ser resuelta por un tribunal arbitral, en lugar de algún tribunal de jurisdicción ordinaria, es necesaria la existencia de un acuerdo arbitral válido.³⁹¹ La validez del acuerdo arbitral es fundamental para la sustanciación del arbitraje, pues la función principal del acuerdo arbitral es precisamente dejar constancia del consentimiento de las partes de una disputa de someterla a resolución a través de un proceso arbitral. De no existir dicho acuerdo válido, no puede llevarse a cabo el arbitraje. De ese modo, tampoco existe la obligación de participar del proceso arbitral que se iniciara con base en un acuerdo no válido, en caso no existiera voluntad de alguna de las partes de participar en el arbitraje, una vez se hubiera generado el conflicto.

3.3.1. Presunción de validez del acuerdo arbitral

La presunción de validez del acuerdo arbitral implica que tanto los tribunales nacionales de jurisdicción ordinaria como los tribunales arbitrales, deben asumir que los acuerdos arbitrales son válidos, como norma general, salvo en circunstancias calificadas. Este principio de presunción de validez de los acuerdos arbitrales tiene varias implicaciones

³⁹⁰ Rivera Neutze, Antonio. *El proceso práctico arbitral*, óp. cit., pág. 21.

³⁹¹ Várady, Tibor y otros. *Óp. cit.*, pág. 98.

dentro de un procedimiento arbitral, pues debe considerarse quién tiene la competencia para determinar la validez de un acuerdo arbitral y bajo qué circunstancias puede impugnarse esta.

De conformidad con la mayoría de la legislación referente a arbitraje vigente actualmente, son los tribunales arbitrales quienes deben determinar, en primera instancia, la validez o invalidez de un acuerdo arbitral. Esto, debido a que el acuerdo arbitral tiene un efecto negativo, que resulta en la exclusión de la jurisdicción ordinaria de conocer acerca de la materia a la que se refiera el mismo. Por lo tanto, las cortes nacionales se encuentran impedidas para decidir sobre la existencia, validez y alcance del acuerdo, salvo en el caso que sea nulo o manifiestamente inaplicable y, aún en esta circunstancia, solamente después que hubiera culminado el proceso arbitral, durante la fase de ejecución del laudo.³⁹² Además, los tribunales arbitrales, con base en el principio de *competence-competence*, tienen la competencia de determinar y resolver las impugnaciones que las partes hagan a su jurisdicción, que incluyen las cuestiones relativas a la validez del acuerdo arbitral.³⁹³ El principio de presunción de validez consiste, entonces, en que salvo que el acuerdo arbitral sea nulo o manifiestamente inaplicable, este deberá ser reconocido y surtir los efectos que las partes buscaban al momento de concluirlo.

Uno de los principales objetivos de la Convención de Nueva York de 1958 era fomentar la confianza en el arbitraje y hacer ejecutables los acuerdos arbitrales. Dicha

³⁹² Gaillard, Emmanuel y Diego P. Fernández Arroyo (Comp.). *Cuestiones claves del arbitraje internacional*, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2013, pág. 84; Marchisio, Giacomo. *The Validity of the Arbitration Agreement in International Commercial Arbitration*, Canadá, 2014, tesis de maestría en Derecho, McGill University Faculty of Law, págs. 33 y 24; Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006*, *óp. cit.*, párr. 26.

³⁹³ Gaillard, Emmanuel y Yas Banifatemi, "Prima Facie Review of Existence, Validity of Arbitration Agreement", *New York Law Journal*, Estados Unidos de América, 2005, Law.com, pág. 6; Rubio Guerrero, Roger. "El principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje", *Lima Arbitration*, Número 4, Perú, 2010/2011, pág. 101; ICCA, Park, William W., *The Arbitrator's Jurisdiction to Determine Jurisdiction*, Canadá, 2006, disponibilidad y acceso: http://www.arbitration-icca.org/media/4/16532463870041/media012409326410520jurisdiction_to_determine_jurisdiction_w_w_park.pdf, fecha de consulta: 13 de marzo de 2018, págs. 26 y 27; Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006*, *óp. cit.*, párr. 25; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)*, art. 23(1); Cámara de Comercio Internacional, *Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*, *óp. cit.*, art. 6(3) y (4); London Court of International Arbitration, *óp. cit.*, art. 23(1); Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, *Arbitration Act 1996 (Chapter 23)*, section 30.

Convención³⁹⁴ establece que los acuerdos arbitrales son presumidos como válidos y deben reconocerse. Asimismo, la Ley Modelo de la CNUDMI³⁹⁵ y varias normas nacionales en materia de arbitraje, contienen disposiciones similares, pues establecen que los acuerdos arbitrales deberán presumirse como válidos y que deberán reconocerse como tal, salvo que se compruebe la existencia de determinadas circunstancias que resulten en la invalidez del acuerdo.³⁹⁶

En ese sentido, con base en el régimen establecido por la Convención de Nueva York de 1958, deben aplicarse ciertos principios a los acuerdos arbitrales que se encuentren dentro su alcance: a) la Convención establece un régimen “pro-ejecución” y “pro-arbitraje” al promover la solución de disputas internacionales por medio del arbitraje; b) un acuerdo arbitral debe considerarse formalmente válido cuando un tribunal jurisdiccional esté razonablemente satisfecho que una oferta para arbitrar, por escrito, ha sido aceptada por la otra parte. Sin embargo, los tribunales nacionales pueden aplicar estándares nacionales menos exigentes que los establecidos en el artículo II para reconocer la validez de un acuerdo arbitral; y, c) los tribunales únicamente deben de permitir un número limitado de defensas nacionales sobre la no existencia e invalidez.³⁹⁷

Además, cabe mencionar que el principio de presunción de validez del acuerdo arbitral ha pasado a formar parte de la práctica internacional en materia de arbitraje, particularmente en el arbitraje comercial, encontrándose recogido no solo en legislación en materia de arbitraje, sino también aplicado por cortes nacionales en varios países, como Inglaterra, Estados Unidos, Alemania y Australia.³⁹⁸

³⁹⁴ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. II.

³⁹⁵ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 8.

³⁹⁶ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 48; United States Congress, *óp. cit.*, section 2.

³⁹⁷ International Council for Commercial Arbitration (ICCA), *óp. cit.*, pág. 66.

³⁹⁸ Delaney, Joachim y Katharina Lewis. “The Presumptive Approach to the Construction of Arbitration Agreements and the Principle of Separability - English Law Post Fiona Trust and Australian Law Contrasted”, *University of New South Wales Law Journal Forum*, volumen 31, número 1, Australia, 2008, UNSW Faculty of Law, pág. 346.

3.3.2. Separabilidad o autonomía del acuerdo arbitral

La presunción de separabilidad consiste en que un acuerdo arbitral, aunque se encuentre incluido en y estrechamente relacionado con otro contrato o convenio, es un acuerdo separable y autónomo. El motivo de esta presunción radica en que la promesa de arbitrar una disputa es distinta e independiente del contrato que la subyace. Entre las principales consecuencias que resultan de esta presunción se puede mencionar la validez del acuerdo arbitral aunque se declare que el contrato subyacente es inválido, y la posibilidad que pueda aplicarse una normativa diferente al acuerdo arbitral que la que resulte aplicable al contrato o relación jurídica subyacente.³⁹⁹

Sin embargo, la separabilidad del acuerdo arbitral no implica que es completamente independiente del contrato que lo subyace o contiene. Para efectos de la doctrina de la separabilidad, la existencia, validez y eficacia del acuerdo arbitral debe analizarse independientemente del contrato o relación jurídica principal. Para otros propósitos, debe considerarse como parte integral de tal contrato o relación.⁴⁰⁰

La autonomía o separabilidad de la cláusula arbitral se encuentra expresamente regulada en la Ley Modelo de la CNUDMI⁴⁰¹, así como en los reglamentos de importantes instituciones arbitrales a nivel mundial⁴⁰². También ha sido reconocido en la legislación nacional en materia de arbitraje de una gran cantidad de países.⁴⁰³ Asimismo, el principio de autonomía y separabilidad de la cláusula arbitral ha sido invocado varias veces por tribunales arbitrales, aduciendo que la cláusula arbitral, por virtud de este principio, puede considerarse válida, aun cuando el contrato que la contenga no lo sea.⁴⁰⁴

³⁹⁹ Born, Gary B. *International Arbitration Cases and Materials*, Estados Unidos de América, Aspen Publishers, 2011, pág. 173; Soto Coaguila, Carlos Alberto (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 753; Gaillard, Emmanuel y John Savage (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 209.

⁴⁰⁰ ICCA, Park, William W., *The Arbitrator's Jurisdiction to Determine Jurisdiction*, Canadá, 2006, disponibilidad y acceso: http://www.arbitration-icca.org/media/4/16532463870041/media012409326410520jurisdiction_to_determine_jurisdiction_w_w_park.pdf, *Óp. cit.*, pág. 62.

⁴⁰¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 16.1.

⁴⁰² London Court of International Arbitration, *óp. cit.*, art. 23(2); International Centre for Dispute Resolution, Reglamento de Arbitraje Internacional, vigente desde el 1 de junio de 2014, art. 19(2); Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)*, *óp. cit.*, art. 23(1).

⁴⁰³ Gaillard, Emmanuel y John Savage (Comp.). *Óp. cit.*, págs. 203 y 204.

⁴⁰⁴ Born, Gary B. "The Law Governing International Arbitration Agreements: An International Perspective", *Singapore Academy of Law Journal*, volumen 26, Singapore, 2014, Singapore Academy of Law, pág. 820.

3.3.3. Validez formal del acuerdo arbitral

Como todo contrato, los acuerdos arbitrales se encuentran sujetos a requisitos de forma, aunque estos son relativamente escasos. Debido a que el arbitraje se ha establecido como una opción efectiva y popular para la resolución de conflictos, la validez de un acuerdo arbitral ya no es tan cuestionada. Sin embargo, debido a que existen diferencias importantes entre el arbitraje y el litigio ante una corte de jurisdicción ordinaria, particularmente que la estructura y procedimiento del arbitraje es maleable y puede ser modificado por las partes, deben imponerse ciertas medidas de control sobre el mismo. Es de suprema importancia para un Estado permitir y facilitar el arbitraje cuando las partes así lo hubieran acordado, pero también lo es el no permitir el arbitraje cuando una de las partes no lo hubiera consentido o cuando no hubieran establecido las partes un procedimiento que permita acceder a la justicia para la resolución de una disputa.⁴⁰⁵

Por lo tanto, es necesaria la imposición de determinados requisitos formales al acuerdo arbitral para determinar su validez. El más relevante o significativo es el referente a la forma escrita, en conjunto con los requisitos relacionados a la firma o a un intercambio de comunicaciones entre las partes, mismo que se encuentra contemplado en casi todos los instrumentos internacionales en materia de arbitraje.⁴⁰⁶

La forma escrita, de acuerdo con el contenido de la Convención de Nueva York de 1958, se requiere para varios efectos.⁴⁰⁷ En primer lugar, para la validez del acuerdo de arbitraje⁴⁰⁸; en segundo lugar, para solicitar a un juez ante el cual se haya entablado un juicio respecto de una controversia que haya sido objeto de un acuerdo de arbitraje, que remita a las partes al arbitraje⁴⁰⁹ y, por último, para cumplir con el requisito indispensable

⁴⁰⁵ Várady, Tibor y otros. *Óp. cit.*, pág. 104; Marchisio, Giacomo. *Óp. cit.*, pág. 40

⁴⁰⁶ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 74; Várady, Tibor y otros. *Óp. cit.*, pág. 104; Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. II(1) y (2); Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 7(2).

⁴⁰⁷ Cordero Moss, Giuditta. "Form of Arbitration Agreements: Current Developments within UNCITRAL and the Writing Requirement of the New York Convention", *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, volumen 18, número 2, Francia, 2007, International Chamber of Commerce, pág. 52.

⁴⁰⁸ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. II(2).

⁴⁰⁹ *Ibíd.*, art. II(3).

de la presentación del acuerdo de arbitraje, al solicitar a un juez o a una autoridad competente el reconocimiento y la ejecución de un laudo⁴¹⁰.

La Ley Modelo, en su versión de 1985, contenía en su artículo 7 el mismo requerimiento que el acuerdo arbitral debía quedar por escrito. Posteriormente, para actualizar el contenido de la Ley Modelo y fomentar el reconocimiento de la validez del acuerdo de arbitraje, se revisó en 2006 el contenido del artículo 7. La CNUDMI aprobó un nuevo texto que contiene dos opciones. La primera opción exige que el acuerdo de arbitraje conste por escrito, pero busca ampliar el sentido tradicional del concepto al establecer que debe dejarse constancia del contenido del acuerdo arbitral, de cualquier forma. En la segunda opción, por el contrario, no se hace referencia a ningún requisito de forma.⁴¹¹

Adicionalmente, algunas leyes nacionales también requieren determinados requisitos de forma distintos o pueden establecer requisitos menos exigentes que el establecido en la Convención de Nueva York de 1958.⁴¹² Al respecto, esta Convención incluye una disposición⁴¹³ que pretende remover las condiciones que para el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales puedan contener las leyes nacionales de los diferentes Estados parte que fueran más rigurosos que los establecidos en la Convención, pero permitiendo al mismo tiempo que se continuaran aplicando las disposiciones que le dieran derechos o especiales o más favorables a las partes que buscaban la ejecución de un laudo, con el objeto de favorecer la validez de los acuerdos arbitrales.⁴¹⁴

⁴¹⁰ *Ibid.*, art. IV(1).

⁴¹¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *op. cit.*, art. 7; Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006*, *op. cit.*, párr. 19; Várady, Tibor y otros. *Op. cit.*, págs. 160 y 161.

⁴¹² Organización de Naciones Unidas (Comp.), *La ejecución de las sentencias arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York, Experiencias y perspectivas*, Estados Unidos de América, Publicaciones de Naciones Unidas, 1999, pág. 18; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *op. cit.*, pág. 74

⁴¹³ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *op. cit.*, art. VII.

⁴¹⁴ United Nations Commission of International Trade Law, *Settlement of Commercial Disputes, Possible uniform rules on certain issues concerning settlement of commercial disputes: conciliation, interim measures of protection, written form for arbitration agreement*, A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1, 2000, párr. 21; United Nations Commission of International Trade Law, *Settlement of Commercial Disputes, Preparation of uniform provisions on written form for arbitration agreements*, A/CN.9/WG.II/WP.139, 2005, párrs. 24, 35 y 36; Strong, S.I. "What Constitutes an 'Agreement in Writing' in International Commercial Arbitration? Conflicts Between the New York Convention and the Federal Arbitration Act", *Stanford Journal of International Law*, volumen 48, número 1, Estados Unidos de América, 2012, Stanford Law School, págs. 74-78.

Para fomentar la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención de Nueva York de 1958, la CNUDMI, aprobó una recomendación con respecto a la interpretación de los artículos II(2) y VII(1) de la misma. En sus consideraciones, la CNUDMI consideró el uso extendido del comercio electrónico e hizo mención sobre que se han promulgado leyes nacionales más favorables que la Convención en lo que respecta al requisito de forma. Y, puntualmente refiriéndose al artículo II(2), recomendó que debe aplicarse reconociendo que las circunstancias ahí contempladas no son exhaustivas; y, con respecto al artículo VII(1), recomendó que se aplique para permitir a las partes interesadas hacer ejercicio de los derechos que las leyes nacionales o tratados donde se haga valer el acuerdo arbitral les reconocen, para obtener el reconocimiento de su validez.⁴¹⁵ Posteriormente, esta Recomendación fue reconocida y promovida por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.⁴¹⁶

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Arbitraje de Guatemala, el único requisito esencial del pacto arbitral es que conste por escrito e incorpora la expresión “*medios que dejen constancia del acuerdo*”, por lo que adopta una postura bastante amplia en cuanto a la forma en que puede concluirse el acuerdo arbitral.⁴¹⁷

3.3.4. Validez sustantiva del acuerdo arbitral

También, como cualquier otro contrato, el acuerdo arbitral puede adolecer de vicios que afecten su validez sustantiva. En ese sentido, un acuerdo arbitral debe cumplir con los requisitos ordinarios para la celebración de un contrato.⁴¹⁸ Las categorías de invalidez sustantiva de los acuerdos arbitraje se encuentran limitadas a casos en los que dichos

⁴¹⁵ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958*, adoptada el 7 de julio de 2006, (1) y (2).

⁴¹⁶ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, A/RES/61/33*, 2006.

⁴¹⁷ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 10(1).

⁴¹⁸ Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 141.

acuerdos son inválidos con base en legislación aplicable a los contratos en general, que proveen una excepción a la presunción de validez del acuerdo arbitral.⁴¹⁹

La Convención de Nueva York de 1958 (al igual que la Ley Modelo de la CNDUMI) contiene un régimen de validez del acuerdo arbitral dentro del contexto de su ejecución al establecer que un acuerdo arbitral no debe ser reconocido ni ejecutado si es nulo, ineficaz o inaplicable, sin ofrecer mayor explicación acerca de qué implican estos términos.⁴²⁰ La terminología que se utiliza es intencionalmente amplia y permite la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en diferentes jurisdicciones.⁴²¹

El término nulo se refiere a circunstancias que, bajo el derecho aplicable al acuerdo arbitral, vician de origen su validez. La palabra ineficaz puede referirse a casos en los cuales el acuerdo arbitral, aunque fue válido en algún momento, ha dejado de surtir efectos por alguna causa sobrevenida. Por último, la inaplicabilidad es una causal fáctica, no jurídica; implica que el acuerdo arbitral es válido, pero no es posible iniciar un proceso arbitral de acuerdo con sus términos.⁴²²

Debido a que corresponde, en su mayoría, a las cortes nacionales resolver acerca de la ejecución de estos acuerdos o de laudos dictados de conformidad con los mismos, son estas las que, aplicando la legislación nacional correspondiente, dan significado a los términos antes referidos. Algunas de las causas de invalidez del acuerdo arbitral que las tribunales jurisdiccionales ordinarios de varios Estados diferentes han determinado en aplicación de los términos nulo, ineficaz e inoperable son: falta de consentimiento o consentimiento imperfecto al concluirse el acuerdo arbitral, quien invoca la aplicación del

⁴¹⁹ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 75.

⁴²⁰ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. II(3); Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 8(1); Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)*, *óp. cit.*, párr. 78.

⁴²¹ González de Cossío, Francisco, Validez del acuerdo arbitral bajo la Convención de Nueva York: Un ejercicio conflictual, disponibilidad y acceso: <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/Validez%20del%20Acuerdo%20Arbitral.pdf>, fecha de consulta: 13 de marzo de 2018, pág. 4.

⁴²² *Ibid.*, pág. 5; Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)*, *óp. cit.*, párrs. 103 al 117.

acuerdo arbitral no es parte del mismo, incumplimiento de condición a la que se había sujetado el acuerdo arbitral, vencimiento de la obligación de arbitrar, falta de arbitrabilidad de la materia de la disputa, abuso o injusticia en sus términos, o la designación de institución para administración del arbitraje que sea inexistente o no esté dispuesta a realizar la administración del arbitraje, entre otras.⁴²³

El acuerdo arbitral, como un convenio independiente de la relación jurídica que lo subyace, cuenta con ciertos requisitos para su validez que ya fueron descritos. Sin embargo, para determinar si un acuerdo arbitral cumple con los requisitos de forma y los sustantivos para poder considerarse como válido, es necesario determinar cuál será la ley aplicable al mismo. A continuación se hace referencia a qué debe entenderse como ley aplicable al acuerdo arbitral, así como cuáles son las opciones de normativa que debe ser aplicada por el tribunal arbitral o los tribunales de jurisdicción ordinaria para determinar la existencia de un acuerdo arbitral válido.

3.4 Ley aplicable al acuerdo arbitral

Como se mencionó anteriormente, una de las consecuencias de la separabilidad de la cláusula arbitral es que es teóricamente posible que el acuerdo arbitral sea gobernado por una norma distinta que la norma que gobierna al contrato subyacente.

La ley aplicable al acuerdo arbitral regula la formación, validez, ejecución y terminación del acuerdo arbitral.⁴²⁴ Para determinar la ley aplicable al acuerdo arbitral, es necesario hacer un análisis específico, pues esta puede variar de la ley aplicable a la materia de la disputa o de la ley aplicable al procedimiento arbitral. Esta determinación es necesaria debido a que el acuerdo arbitral tiene una naturaleza independiente del contrato que lo subyace y del propio procedimiento arbitral. Por lo tanto, al ser autónomo, merece un análisis separado de la ley que lo debe regular. Además, el acuerdo arbitral se encuentra normado por un régimen legal, compuesto de normas nacionales e internacionales,

⁴²³ United Nations Commission on International Trade Law. *UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration*, Estados Unidos de América, United Nations Publications, 2012, págs. 38 a 43, párrs. 11 a 27.

⁴²⁴ Caivano, R. *Dispute Settlement, International Commercial Arbitration*, Estados Unidos y Suiza, United Nations Conference on Trade and Development, United Nations, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.39, 2005, pág. 15.

diferente del aplicable a cualquier otra clase de contrato.⁴²⁵ La Convención de Nueva York de 1958⁴²⁶, al igual que la Ley Modelo de la CNUDMI⁴²⁷, establecen normas de conflicto específicamente para determinar cuál es la ley aplicable al acuerdo arbitral, al establecer que los órganos jurisdiccionales nacionales de un Estado pueden rehusarse a ejecutar un laudo dictado con base en un acuerdo arbitral inválido de conformidad con (a) la ley que hubieran determinado las partes como aplicable y (b) si no hubieran indicado las partes la ley aplicable, la del lugar que hubiera fungido como sede del arbitraje.

Sin embargo, las normas antes citadas no resuelven todos los problemas que pueden suscitarse para determinar la ley aplicable al acuerdo arbitral. La discusión acerca de la existencia y validez del acuerdo arbitral puede surgir en dos momentos, al iniciar el proceso arbitral, cuando una de las partes solicite el reconocimiento de un acuerdo arbitral ante un tribunal de jurisdicción ordinaria, o al final del proceso arbitral, en la fase de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. Las normas que establecen la Convención de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de la CNUDMI solamente se refieren a la determinación de la ley aplicable al final del proceso arbitral. Asimismo, el lenguaje empleado por dichas normas no es absolutamente claro. Por el ejemplo, la expresión “ley elegida por las partes” se ha interpretado por algunos tribunales como la ley elegida por las partes para regir el acuerdo principal que originó la disputa y por otros tribunales como la ley elegida para que se aplicara al proceso arbitral, como elección implícita de la ley que debía aplicarse al acuerdo arbitral⁴²⁸.

Por lo que es necesario determinar qué normas pueden aplicar las cortes nacionales, al momento de tener que determinar la obligación de arbitrar, o los tribunales arbitrales, si es que alguna de las partes impugna la validez del acuerdo al inicio del proceso arbitral. Existen varias opciones de entre las cuales pueden escoger los tribunales para establecer

⁴²⁵ Nazzini, Renato. “The Law Applicable to the Arbitration Agreement: Towards Transnational Principles”, *International and Comparative Law Quarterly*, volumen 25, Reino Unido, 2016, Cambridge University Press, pág. 682.

⁴²⁶ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. V(1)(a).

⁴²⁷ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, arts. 34(2)(a)(i) y 36(1)(a)(i).

⁴²⁸ United Nations Commission on International Trade Law. *UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration*, Estados Unidos de América, United Nations Publications, 2012, pág. 176, párr. 20.

la ley aplicable al acuerdo arbitral, de entre las que se mencionan las que se consideran principales:

- **La ley del foro donde se busque la ejecución del acuerdo arbitral:** Históricamente, se sostenía el criterio que el acuerdo arbitral se encuentra gobernado por la ley del foro judicial donde se busque su ejecución. De acuerdo con esa teoría, la validez del acuerdo arbitral se consideraba como un asunto procesal. Sin embargo, esta alternativa de ley aplicable ha caído en desuso.⁴²⁹
- **La ley expresamente elegida por las partes para regular el acuerdo arbitral:** La práctica es casi uniforme en aceptar la autonomía de las partes para escoger la ley que gobierne el acuerdo arbitral.⁴³⁰ Esta posición, como se mencionó, se encuentra reflejada en la Convención de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de la CNUDMI. Estas normas reconocen, en primera instancia, la autonomía de la voluntad de las partes, al dar prioridad a la elección que estas realicen de la ley aplicable al acuerdo arbitral.⁴³¹ Sin embargo, esta libertad no es ilimitada, pues generalmente se requiere que la ley designada como aplicable tenga alguna conexión con la disputa o sus partes.⁴³²

Además, es discutido que para que pueda aplicarse la norma designada por las partes, es necesario que la designación sea específicamente para que se aplique al acuerdo arbitral y no solamente al contrato que lo subyace. En la práctica, en muy pocas instancias las partes designan la legislación aplicable al acuerdo arbitral, aunque sí hagan una elección de las normas que deberán regir los méritos de la resolución final del arbitraje. En ese caso, podría extenderse la aplicación de la legislación designada al acuerdo arbitral, al tomarla como una designación implícita.⁴³³ Sin embargo, debido a la separabilidad y autonomía que caracteriza la cláusula arbitral, este puede no llegar

⁴²⁹ Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)*, *óp. cit.*, párr. 29; Born, Gary B. "The Law Governing International Arbitration Agreements: An International Perspective", *Singapore Academy of Law Journal*, *óp. cit.*, págs. 821 y 822.

⁴³⁰ Nazzini, Renato. *óp. cit.*, pág. 681; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, págs. 55 y 56.

⁴³¹ van den Berg, Albert Jan (Comp.). *International Arbitration 2006: Back to Basics? (ICCA Congress series no. 16)*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2007, pág. 315.

⁴³² Caivano, R. *Óp. cit.*, pág. 13.

⁴³³ van den Berg, Albert Jan (Comp.). *Improving the Efficiency of Arbitration Agreements and Awards, 40 Years of Application of the New York Convention (ICCA Congress series no. 9)*, Países Bajos, Kluwer Law International, 1999, pág. 118.

a ser el caso. Por lo que, en ciertas instancias, cuando del lenguaje empleado por las partes en el acuerdo arbitral se evidencie su intención de someter el acuerdo arbitral al gobierno de otra ley, no sería adecuado extender al mismo la ley designada solamente para la sustancia de la disputa.⁴³⁴

- **La ley de la sede del arbitraje:** Si las partes no han elegido una ley que gobierne su acuerdo arbitral, existe la tendencia de aplicar la ley que corresponde al lugar de la sede arbitral.⁴³⁵ Otras autoridades también han concluido que la elección de las partes de la sede arbitral, refleja la elección implícita de la ley de la sede arbitral para gobernar el acuerdo arbitral.⁴³⁶

Alternativamente, aplicando la presunción de separabilidad, también se puede concluir que la ley de la sede del arbitraje tiene la conexión más cercana con el acuerdo arbitral y que, por consiguiente, dicha ley debería gobernarlo. Por lo tanto, se podría decir que la elección de la sede del arbitraje funciona como una elección indirecta de la ley aplicable al acuerdo arbitral. Esto, debido a que el acuerdo arbitral es un contrato que pretende tener efectos procesales, por lo que es necesario que exista armonía entre el acuerdo arbitral como fundamento principal del procedimiento y el propio procedimiento en sí.⁴³⁷

La ley del lugar de la sede del arbitraje es el segundo criterio empleado por la Convención de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de la CNUDMI para determinar la ley aplicable al acuerdo arbitral, en ausencia de una determinación expresa o implícita por las partes.⁴³⁸

- **El principio de validación:** Algunas autoridades han sostenido que las reglas tradicionales de la ley aplicable no deben aplicarse a acuerdos arbitrales, particularmente en el caso de arbitrajes internacionales. Por lo tanto, aplican un principio de validación según el cual, si el acuerdo arbitral es válido en cualquiera de

⁴³⁴ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, págs. 158 y 159; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 56; van den Berg, Albert Jan (Comp.). *International Arbitration 2006: Back to Basics?*, *óp. cit.*, págs. 318 y 319.

⁴³⁵ Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)*, *óp. cit.*, párr. 34.

⁴³⁶ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 55.

⁴³⁷ van den Berg, Albert Jan (Comp.). *International Arbitration 2006: Back to Basics* *óp. cit.*, págs. 315 y 316.

⁴³⁸ United Nations Commission on International Trade Law, *Report of the United Nations Commission on International Trade Law on the work of its eighteenth session, A/40/17*, 1985, párr. 284.

las leyes que podrían potencialmente serle aplicables, entonces debe aplicarse dicha ley y, por consiguiente, ejecutarse el acuerdo arbitral.⁴³⁹

Puede entonces considerarse que el uso del principio de validación es consistente con las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958, pues la expresión “ley elegida por las partes” puede interpretarse como que las partes eligieron, aunque implícitamente, cualquier legislación bajo la cual resultara válido el acuerdo arbitral, al ser su intención principal el someter la disputa a su resolución a través del arbitraje.⁴⁴⁰

- **La legislación internacional o transnacional:** Es un concepto que aplica principalmente para arbitrajes internacionales, y se refiere a que la legislación del lugar de arbitraje no debe jugar un papel preponderante en el desenvolvimiento del procedimiento arbitral, particularmente en lo que se refiere a la validez del acuerdo arbitral.⁴⁴¹ Esta teoría parte de la premisa que las partes tienen la libertad de estipular que la legislación que rija el acuerdo arbitral y el procedimiento, en general, no sea la norma del lugar de la sede del arbitraje. Por consiguiente, salvo por cuestiones de orden público o solicitud expresa de las partes, resulta lógico que tanto los tribunales jurisdiccionales de determinado lugar como la legislación propia del mismo, no encuentren aplicación en el proceso arbitral, si así lo dispusieran las partes o la legislación nacional de dicho lugar.⁴⁴²

La designación de principios de derecho transnacionales como legislación aplicable al acuerdo arbitral es posible debido a que el mismo puede considerarse como un contrato que, aunque no regula derechos y obligaciones sustantivos, sí norma la forma en que se lleva a cabo un método de resolución de disputas y las obligaciones que de este resultan para las partes.⁴⁴³

⁴³⁹ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 165.

⁴⁴⁰ Born, Gary B. “The Law Governing International Arbitration Agreements: An International Perspective”, *Singapore Academy of Law Journal*, *óp. cit.*, págs. 834 a 837; Silberman, Linda. “The New York Convention After Fifty Years: Some Reflections on the Role of the National Law”, *Georgia Journal of International and Comparative Law*, volumen 38, número 1, Estados Unidos de América, 2009, University of Georgia School of Law, pág. 44.

⁴⁴¹ Petsche, Markus A. “International Commercial Arbitration and the Transformation of the Conflict of Laws Theory”, *Michigan State Journal of International Law*, volumen 18, número 3, Estados Unidos de América, 2010, Michigan State University College of Law, pág. 477.

⁴⁴² Paulsson, Jan. “Arbitration Unbound: Award Detached from the Law of its Country of Origin”, *International and Comparative Law Quarterly*, volumen 30, número 1, Reino Unido, 1981, Cambridge University Press, pág. 360.

⁴⁴³ Nazzini, Renato. *óp. cit.*, pág. 694.

Así como el principio de validación, esta teoría, llamada “deslocalización del arbitraje” busca asegurar la ejecutabilidad de acuerdos arbitrales que podrían ser invalidados mediante la aplicación de legislación nacional.⁴⁴⁴

Una vez reconocida la validez del acuerdo arbitral, como resultado de la aplicación de la normativa apropiada, este surtirá todos sus efectos, tanto positivos como negativos. Estos efectos se describen en el siguiente apartado.

3.5 Efectos del acuerdo arbitral

La ejecución de un acuerdo arbitral válido produce una serie de efectos, tanto para las partes de la disputa que se origine, como para el tribunal arbitral que eventualmente se conforme y los órganos de la jurisdicción ordinaria que podrían prestar asistencia durante el procedimiento arbitral. Entre los efectos más importantes del acuerdo arbitral se puede mencionar: el derecho de las partes para iniciar un arbitraje, la competencia del tribunal arbitral para decidir sobre la disputa que se le someta, la obligación de los tribunales nacionales de remitir a las partes al arbitraje y el derecho de las partes de acudir a los tribunales a exigir la ejecución de un laudo arbitral.⁴⁴⁵

Doctrinariamente, al referirse a la eficacia del acuerdo arbitral, se ha distinguido entre sus efectos positivos y negativos. Los efectos positivos, también conocidos como contractuales o positivos, son aquellos propios de todo contrato que obligan al cumplimiento de lo establecido en el mismo. Para el acuerdo arbitral, implica que las partes deben someter las disputas que se originen de la relación jurídica subyacente a su solución a través de un arbitraje.⁴⁴⁶ Asimismo, incluyen la obligación de las partes de participar, de buena fe, en el procedimiento arbitral y, en general, prestar su colaboración para lograr la efectividad del mismo. Sin embargo, no debe entenderse que las partes de un acuerdo arbitral se encuentran obligadas a hacerlo efectivo. En caso de originarse un

⁴⁴⁴ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 57.

⁴⁴⁵ Graffi, Leonardo D. “Securing Harmonizing Effects of Arbitration Agreements Under the New York Convention”, *Houston Journal of International Law*, volumen 28, número 3, Estados Unidos de América, 2006, University of Houston Law Center, págs. 666-667.

⁴⁴⁶ Marcos Francisco, Diana. “Forma, efectos y control del convenio arbitral en España y en Bolivia: Un análisis comparativo elemental”, *Anuario de Justicia Alternativa*, volumen 11, España, 2011, Librería Bosch S.L., pág. 121.

conflicto (eventualidad que no sucede en muchas instancias en las que se concluye un acuerdo arbitral), las partes se encuentran libres de buscar negociar y resolver su disputa al margen de un proceso arbitral; pero sí se encuentran impedidas de acudir a un litigio ante una corte nacional.⁴⁴⁷

En cuanto a sus efectos negativos, también llamados procesales, el acuerdo arbitral impide acudir a un tribunal de jurisdicción estatal para procurar la solución de disputas que se encuentran bajo el alcance de dicho convenio. Al ser el arbitraje pactado libremente por las partes, se produce un traslado o desplazamiento de la jurisdicción y la competencia, del juez al árbitro, en cada caso concreto. Por lo tanto, las partes se encuentran impedidas de litigar asuntos relativos a la relación jurídica que originó el acuerdo arbitral ante tribunales de jurisdicción ordinaria, y tales órganos deben abstenerse de conocer controversias que estuvieran dentro del alcance del acuerdo arbitral y una de las partes lo invoque. El efecto negativo también impone a los tribunales ordinarios la prohibición de inmiscuirse en la tramitación de un arbitraje, salvo en cuestiones puntuales de apoyo al tribunal arbitral, previa solicitud expresa de una de las partes del procedimiento arbitral.⁴⁴⁸ El efecto negativo del acuerdo arbitral se encuentra contemplado expresamente en la mayoría de la legislación nacional e internacional en materia de arbitraje.⁴⁴⁹

Un acuerdo arbitral válido y, por ende, efectivo, constituirá el fundamento para la conformación de un tribunal arbitral, el que se verá dotado de la jurisdicción y competencia necesaria para efectuar una labor de adjudicación que resolverá definitivamente la disputa que se hubiera sometido a arbitraje. Este tribunal será el único competente para resolver tal disputa. A continuación, se define qué es árbitro y cómo se compone un tribunal arbitral, entre otros aspectos relevantes.

⁴⁴⁷ Salama, Nadia Ramzy. Nature, Extent, and Role of Parties' Autonomy in the Making of International Commercial Arbitration Agreements, Reino Unido, 2015, tesis de Doctorado en Filosofía de la Facultad de Humanidades de la Escuela de Derecho de la Universidad de Manchester, págs. 95 a 98.

⁴⁴⁸ Fernández Rozas, José Carlos y otros. *Derecho de los negocios internacionales*, España, Iustel, 2007, págs. 651 y 652; Marcos Francisco, Diana. *Óp. cit.*, pág. 123; Salama, Nadia Ramzy. *Óp. cit.*, pág. 99.

⁴⁴⁹ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. II(1) y (3); Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 8(1); Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 11(1).

3.6 Tribunal arbitral

La doctrina es casi universal al reconocer la importancia de la selección del o los árbitros en la adecuada resolución de una disputa a través del arbitraje.⁴⁵⁰ Asimismo, es esta libre elección de los árbitros la que representa una de las mayores ventajas del arbitraje como método de resolución de conflictos. En el arbitraje, las partes no deben someter su disputa a su resolución por parte de un operador de justicia dentro del sistema judicial ordinario, sino que pueden designar una o más personas que por sus características personales y conocimientos inspiren confianza y puedan adecuadamente resolver la disputa.⁴⁵¹ Por lo tanto, la composición del tribunal arbitral es una de las decisiones fundamentales que las partes adoptan con respecto a su arbitraje y deben determinar aspectos como el número de árbitros que integrarán el tribunal, la selección de los árbitros y el método a utilizarse, y las características con las que deberá contar cada árbitro.

3.6.1. Definición de árbitro

Los árbitros son personas a quienes las partes, o un tercero, encomiendan, de común acuerdo, la resolución de un conflicto. Su función esencial es la de resolver la controversia que opone a dos o más sujetos.⁴⁵² Un árbitro, por lo tanto, es una persona que ejerce una tarea jurisdiccional.⁴⁵³ Consecuentemente, quien se desempeña como árbitro debe contar con la capacidad de juzgar, debiendo entenderse esta como aquella potestad de determinar los hechos relevantes de la disputa, la legislación o principios aplicables para así resolver la controversia con base en la justicia y la equidad.⁴⁵⁴

La labor de un árbitro presenta ciertas similitudes con la de un juez, pues ambos realizan una labor de adjudicación. El árbitro, como el juez, debe resolver la disputa que se le someta con base en los argumentos y la evidencia presentada por las partes de la

⁴⁵⁰ Gaillard, Emmanuel y Diego P. Fernández Arroyo (Comp.). *Óp. cit.*, págs. 33 y 34; Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 232; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 233; Moses, Margaret L. *Óp. cit.*, pág. 127; Matheus López, Carlos Alberto. "La Selección del Árbitro", *Anuario de Justicia Alternativa*, volumen 10, España, 2010, Librería Bosch S.L., pág. 182.

⁴⁵¹ Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 224.

⁴⁵² Ledesma Narváez, Marianella, *Jurisdicción y arbitraje*, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, segunda edición, pág. 69.

⁴⁵³ Poudret, Jean-Francois y Sébastien Besson. *Óp. cit.*, págs. 376 y 377.

⁴⁵⁴ Gaillard, Emmanuel y Diego P. Fernández Arroyo (Comp.). *Óp. cit.*, págs. 38 y 39.

controversia, empleando para el efecto su capacidad de análisis, buen juicio, objetividad e imparcialidad.⁴⁵⁵

Un árbitro es, entonces, aquella persona que es designada por las partes, o por un tercero en nombre de estas, quien, de forma independiente e imparcial, decide la controversia que voluntariamente le someten las partes, siguiendo el procedimiento que también estas le indiquen.

3.6.2. Número de árbitros

La mayoría de la legislación nacional en materia de arbitraje reconoce la autonomía de las partes para elegir el número de los árbitros. Únicamente en el caso que no se haya establecido un acuerdo, debe atenderse a lo establecido en la legislación aplicable.⁴⁵⁶ La mayoría de la legislación en materia de arbitraje establece un número impar de árbitros (1, 3 o 5), para evitar una situación en la que los árbitros no pudieran ponerse de acuerdo en el sentido del laudo final. En la práctica, la mayoría de arbitrajes son resueltos por un árbitro o un tribunal compuesto por tres árbitros.⁴⁵⁷

Existen varias ventajas que puede presentar el nombrar a un solo árbitro para la resolución de una disputa. Entre estas se puede mencionar una mayor rapidez y agilidad en el procedimiento, pues será más fácil nombrar a un solo árbitro y que este se encargue de continuar el proceso; además de ser más sencilla la organización del procedimiento en general y representar un ahorro para las partes en concepto de honorarios. Por el contrario, también puede representar ciertas desventajas, como el hecho que puede ser difícil para las partes el ponerse de acuerdo en la identidad e idoneidad de una persona como único árbitro, por lo que tendrían que delegar el nombramiento en una institución arbitral o en un tribunal de jurisdicción ordinaria. También, el hecho que solamente un

⁴⁵⁵ Franck, Susan D. "The Role of International Arbitrators", *ILSA Journal of International & Comparative Law*, volumen 12, Estados Unidos de América, 2006, International Law Students Association (ILSA), pág. 505.

⁴⁵⁶ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Arbitraje & conciliación, Alternativas extrajudiciales de solución de conflictos, Guatemala, óp. cit.*, pág. 63; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, óp. cit.*, art. 10; Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 13.

⁴⁵⁷ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 237; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice, óp. cit.*, pág. 124; Gaillard, Emmanuel y John Savage (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 460.

árbitro sea el que arribe a la decisión final del arbitraje, implica que existe una mayor posibilidad que exista un error en la resolución, pues esta no se vería beneficiada de la discusión que tendrían que realizar varios árbitros para alcanzar un acuerdo si el tribunal se compusiera de varios.⁴⁵⁸ También es importante considerar que varias instituciones especializadas, reconociendo la conveniencia de la constitución de un tribunal arbitral de un solo árbitro, han establecido en sus respectivos reglamentos que, de forma supletoria a la voluntad expresa de las partes, los tribunales se compongan de tal forma.⁴⁵⁹ La legislación guatemalteca de la materia también establece que, a falta de determinación expresa de las partes, el tribunal arbitral debe componerse de un árbitro cuando la cuantía del arbitraje no exceda de Q50,000.00.⁴⁶⁰

A pesar de las ventajas que representa un solo árbitro, la solución más preferida es un tribunal arbitral integrado por tres árbitros, debido a que este presenta la ventaja que cada una de las partes puede elegir a un árbitro, lo que responde a la tendencia según la que las partes buscan una mayor previsibilidad y confianza en el resultado del arbitraje. Además, un tribunal de tres árbitros puede combinar a individuos de distintas especialidades, lenguajes y culturas, circunstancias de particular importancia para arbitrajes internacionales.⁴⁶¹ Algunas instituciones arbitrales especializadas, así como la CNUDMI, en sus reglamentos de arbitraje, contemplan que, a falta de determinación expresa de las partes, los tribunales arbitrales se compongan de 3 árbitros.⁴⁶²

⁴⁵⁸ Matheus López, Carlos Alberto. "La Selección del Árbitro", *Anuario de Justicia Alternativa*, *óp. cit.*, pág. 184; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, págs. 237 y 238; Rubino-Sammartano, Mauro. *International Arbitration, Law and Practice*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2001, segunda edición, pág. 313.

⁴⁵⁹ Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, *óp. cit.*, art. 12(2); London Court of International Arbitration, *óp. cit.*, art. 5(8); Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Reglamento de arbitraje de la OMPI, vigente desde el 1 de junio de 2014, art. 14(b); American Arbitration Association, Commercial Arbitration Rules, vigentes desde el 1 de octubre de 2013, R-16(a).

⁴⁶⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 13(2).

⁴⁶¹ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág.124; Bond, Stephen R. "The International Arbitrator: From the Perspective of the ICC International Court of Arbitration", *Northwestern Journal of International Law & Business*, volumen 12, número 1, Estados Unidos de América, 1991, Northwestern University School of Law, pág. 4.

⁴⁶² Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 37(b); Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)*, *óp. cit.*, art. 7(1); Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 10(2); Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 13(2).

En la práctica, casi solamente en casos de arbitrajes entre Estados se da la composición de un tribunal arbitral por 5 o más árbitros e, incluso en estas circunstancias, el nombramiento de esta cantidad de árbitros atiende más a razones de índole política que práctica. Por lo tanto, es difícil encontrar otras instancias en las que el tribunal arbitral se componga de más de 3 árbitros, más que en un número reducido de casos que involucran más de dos partes con intereses distintos o contrarios.⁴⁶³

3.6.3. Selección de los árbitros

En la selección de los árbitros, prima el principio de libertad de las partes. Esto implica que las partes pueden determinar libremente la forma de nombrar a quienes se desempeñarán como árbitros. Sin embargo, el ejercicio de esta libertad implica que las partes deben adoptar decisiones importantes acerca de la composición del tribunal arbitral (el número de árbitros, por ejemplo) y las características y calificaciones que deberán tener los árbitros para poder desempeñarse como tal.⁴⁶⁴ Además de la importancia de los árbitros en el desenvolvimiento del proceso arbitral, el definir un método efectivo para la selección de estos es imperativo, pues si no es posible realizar el nombramiento del tribunal arbitral, el acuerdo arbitral sería inoperable y, por consiguiente, inválido.⁴⁶⁵

La forma más frecuente en la que las partes adoptan esta decisión es en el propio texto del acuerdo arbitral, ya sea designando a los árbitros, reservándose el derecho de hacerlo si llegare a surgir una disputa o delegando dicho poder en un tercero, generalmente una institución arbitral. Si las partes no deciden nada al respecto, generalmente la legislación

⁴⁶³ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, págs. 239 y 240; Gaillard, Emmanuel y John Savage (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 459; Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 10.

⁴⁶⁴ Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006*, *óp. cit.*, párr. 23; Born, Gary B., *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 124.

⁴⁶⁵ Fischer, Roger Donald y Roger S. Haydock. "International Commercial Disputes Drafting an Enforceable Arbitration Agreement", *William Mitchell Law Review*, volumen 21, número 3, Estados Unidos de América, 1996, Mitchell Hamline School of Law, pág. 966.

de la materia incluye un procedimiento predeterminado para el nombramiento del tribunal arbitral.⁴⁶⁶

a. Autonomía de las partes en la selección de árbitros

En la mayoría de la legislación moderna en materia de arbitraje, la autonomía de la voluntad de las partes es el principio fundamental que caracteriza al proceso arbitral y, particularmente, a la designación del tribunal arbitral.⁴⁶⁷ Por lo tanto, se ha reconocido la libertad de las partes de seleccionar el método para la selección de las personas que conformarán el tribunal arbitral o, incluso, de realizar la designación nominal en el acuerdo arbitral de quienes se desempeñarían eventualmente como árbitros.⁴⁶⁸

Sin embargo, la autonomía de la voluntad de las partes no es absoluta. Particularmente en el caso del nombramiento del tribunal arbitral, esta encuentra ciertos límites. La selección de los árbitros debe respetar ciertas garantías fundamentales, como el principio de igualdad, pues su vulneración podría resultar en la nulidad del laudo final o en su inejecutabilidad.⁴⁶⁹ Además, como corolario del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes en la elección del árbitro o en la determinación del método que deberá emplearse para tal elección, esta decisión debe ser respetada y cumplida. De lo contrario, la elección podría ser invalidada o podría verse perjudicada la validez del laudo dictado.⁴⁷⁰

b. Métodos de selección de árbitros

Existen varias formas o métodos mediante los cuales se puede realizar la designación de un árbitro o un tribunal arbitral en un procedimiento arbitral. Con base en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, bajo el entendido que el mecanismo que elijan

⁴⁶⁶ Oglinda, Bazil. "Key criteria in appointment of arbitrators in international arbitration", *Juridical Tribune*, volumen 5, número 2, Romania, 2015, Bucharest University of Economic Studies and Society of Juridical and Administrative Sciences, págs. 124 y 125.

⁴⁶⁷ Gaillard, Emmanuel y John Savage (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 452; Poudret, Jean-Francois y Sébastien Besson. *Óp. cit.*, pág. 331

⁴⁶⁸ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. V(1)(d); Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, arts. 10(1) y 11(2).

⁴⁶⁹ Poudret, Jean-Francois y Sébastien Besson. *Óp. cit.*, pág. 338; Gaillard, Emmanuel y John Savage (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 464 y 465.

⁴⁷⁰ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 12(2); Born, Gary B., *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 123.

estas para la conformación del tribunal arbitral deberá ser cumplido para garantizar la eficacia del proceso arbitral, las partes pueden decidir realizar el nombramiento por acuerdo entre ellas o delegar dicha facultad en un tercero.⁴⁷¹ Por lo tanto, en atención a quien realiza la designación, esta puede ser directa o delegada.⁴⁷² Las partes pueden pactar que la designación sea realizada en forma directa por ellas, sea que se trate de un árbitro único o de un tribunal arbitral. En la designación delegada, las partes prevén que esta sea realizada por algún órgano dedicado permanentemente al arbitraje o, por imposibilidad de las partes o del órgano a que se le hubiera delegado la tarea, un tribunal de jurisdicción ordinaria.⁴⁷³

A continuación, se hace una breve referencia de la forma en que se lleva a cabo la designación directa o delegada. En ese sentido, también se describe la participación que subsidiariamente se le puede solicitar a un tribunal de jurisdicción ordinaria, en caso llegara a existir alguna dificultad al dar estricto cumplimiento a lo designado por las partes en su acuerdo arbitral:

- **Selección por las partes:** En pleno ejercicio de su autonomía, las partes pueden decidir realizar el nombramiento de quienes integrarán el tribunal arbitral, de distintas formas. La primera se da cuando las partes expresamente designan e identifican, con nombre y apellido, quién o quiénes se desempeñarán como árbitros en el acuerdo arbitral. Sin embargo, este método es criticado fuertemente, pues puede resultar en la inoperatividad del acuerdo arbitral en caso que falleciera la persona a quien se le hubiera designado como tal o no tuviera la disponibilidad o la voluntad de ejercitarse como árbitro.⁴⁷⁴

Las partes pueden, también, hacer constar en el acuerdo arbitral que serán estas quienes designen a los árbitros para un eventual arbitraje. Por lo que, si surgiera una disputa, las partes, previo a iniciar el arbitraje, tendrían que ponerse de acuerdo en el nombramiento de un solo árbitro, para el caso en que se hubiera acordado que

⁴⁷¹ García Villalengua, Leticia y otros. *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI, Tomo II: arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos*, España, Editorial Reus, 2010, pág. 38.

⁴⁷² Ledesma Narváez, Marianella, *óp. cit.*, pág. 78.

⁴⁷³ Fischer, Roger Donald y Roger S. Haydock. *Óp. cit.*, pág. 964.

⁴⁷⁴ Poudret, Jean-Francois y Sébastien Besson. *Óp. cit.*, págs. 332 y 333; Gaillard, Emmanuel y John Savage (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 460.

solamente se seleccionaría a uno. Si, por otro lado, se hubiera acordado la eventual conformación de un tribunal arbitral compuesto por 3 árbitros, resulta habitual que ambas partes propongan un árbitro cada una y estos dos tengan la obligación de designar un tercer árbitro.⁴⁷⁵

También es importante considerar, al analizar este método de selección, que son las partes quienes conocen la naturaleza del conflicto que origina el arbitraje, así como las características y conocimientos con los que debe contar el árbitro que vaya a resolver la disputa; por lo que idealmente serían estas las que se encuentran en la mejor posición de conformar al tribunal arbitral.⁴⁷⁶

- **Selección por institución especializada en arbitraje:** Las partes generalmente aceptan que una institución especializada en prestación de servicios relativos al arbitraje sea la que realice la designación de los árbitros mediante el sometimiento al reglamento de una institución determinada. Las instituciones arbitrales son expertas en este punto, pues su función principal es designar a los árbitros y la creación del tribunal arbitral con base en sus reglamentos.⁴⁷⁷

Además, las partes que no deseen delegar la administración del arbitraje en una institución arbitral, aún pueden designar a una de estas instituciones para el solo efecto que esta realice la designación de quiénes se desempeñarán como árbitros, actuando como entidad nominadora.⁴⁷⁸

- **Selección por un órgano jurisdiccional ordinario nacional:** Cuando las partes no han delegado la facultad de nombrar al o los árbitros en una institución especializada o de cualquier otra índole, las dificultades en dicho nombramiento solamente pueden ser superadas acudiendo a un tribunal nacional, salvo en materias específicas (como por ejemplo en arbitrajes de inversión que se lleven a cabo al amparo de la Convención de Washington de 1965⁴⁷⁹). Particularmente en arbitrajes internacionales, en su mayoría serán los tribunales que tengan jurisdicción sobre el lugar que se haya

⁴⁷⁵ Poudret, Jean-Francois y Sébastien Besson. *Óp. cit.*, págs. 332 y 333; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 240.

⁴⁷⁶ Rubino-Sammartano, Mauro. *Óp. cit.*, pág. 323; Matheus López, Carlos Alberto. "La Selección del Árbitro", *Anuario de Justicia Alternativa*, *óp. cit.*, pág. 216.

⁴⁷⁷ Fischer, Roger Donald y Roger S. Haydock. *Óp. cit.*, pág. 964; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 128; Poudret, Jean-Francois y Sébastien Besson. *Óp. cit.*, pág. 335;

⁴⁷⁸ *Ibid.*, pág. 332; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 241.

⁴⁷⁹ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 38.

establecido como sede del arbitraje los competentes para realizar dicha designación. Además, gran parte de la legislación en materia de arbitraje establece el carácter subsidiario de la intervención de las cortes de jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, el acudir a una corte nacional es un mecanismo subsidiario a todas las formas de designación de árbitros que las partes pudieran pactar en sus acuerdos arbitrales; tanto si las partes mismas son las que no alcanzan un acuerdo sobre la designación de su o sus árbitros, como si la institución en quien se hubiera delegado dicho nombramiento se encontrare imposibilitada o se rehusare a cumplir con tal mandato.⁴⁸⁰

3.6.4. Requisitos para los árbitros

Debido a las características del procedimiento arbitral y a la diversidad de materias sobre las que puede versar una disputa cuya resolución se pretenda a través del arbitraje, no es viable hacer generalizaciones acerca de características puntuales de las que debe revestir una persona para desempeñarse como árbitro. Sin embargo, existen ciertas calidades que generalmente pueden ser analizadas por las partes para asegurar que el arbitraje tenga una solución adecuada, justa y que satisfaga a las partes.

La nacionalidad se constituye como una de las características que las partes examinan de una persona, previo a hacer la designación como árbitro. Particularmente en el caso de los arbitrajes internacionales y dependiendo de la índole de la disputa, cada una de las partes puede buscar designar un árbitro de su propia nacionalidad o un árbitro de nacionalidad neutra, distinta a la nacionalidad de ambas partes de la disputa. Asimismo, en ciertas instancias, la nacionalidad del árbitro puede jugar un papel preponderante en definir la percepción y conocimiento sobre el Derecho del árbitro (particularmente dependiendo del sistema de derecho que siga el Estado del que sea nacional, si proviene del derecho anglosajón o si encuentra su origen en el derecho romano, por ejemplo), por lo que las partes tienden a favorecer la designación de un árbitro de su propia nacionalidad, o por lo menos de un Estado con una sistema legal similar.⁴⁸¹ Cabe

⁴⁸⁰ Gaillard, Emmanuel y John Savage (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 473; Poudret, Jean-Francois y Sébastien Besson. *Óp. cit.*, págs. 340 y 341; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, págs. 243 y 244.

⁴⁸¹ Gaillard, Emmanuel y Diego P. Fernández Arroyo (Comp.). *Óp. cit.*, págs. 34 y 35; Bishop, Doak y Lucy Reed. *Practical Guidelines for Interviewing, Selecting and Challenging Party-Appointed Arbitrators in International Commercial*

mencionar que la Ley Modelo de la CNUDMI establece expresamente que la nacionalidad no debería de constituirse en un obstáculo para que una persona pueda desenvolverse como árbitro, salvo pacto expreso en contrario.⁴⁸²

El conocimiento del idioma del arbitraje es otra calidad que debería de requerirse en las personas a quienes se les vaya a nombrar como árbitros, para facilitar el adecuado desarrollo del procedimiento arbitral. De lo contrario, será necesario emplear traductores e intérpretes para que puedan traducir la evidencia, escritos y participaciones orales presentadas por las partes para que el árbitro pueda entender.⁴⁸³

Además, el árbitro debe tener conocimiento acerca de la materia sobre la que verse la disputa o, por lo menos, del Derecho que deberá aplicarse. Aunque no es necesario que se designe a un profesional del Derecho como árbitro, esta calidad resulta de gran importancia en arbitrajes internacionales, en los que con frecuencia deben resolverse conflictos de aplicación de normas a través de la interpretación de normas de conflicto de leyes. Además, las funciones que desempeñan los árbitros como la determinación de su propia competencia, interpretación de contratos y legislación aplicable, hacen necesario un conocimiento, aunque sea mínimo, del Derecho para poder resolver adecuadamente la controversia.⁴⁸⁴

A pesar de lo anterior, generalmente, las únicas cualidades esenciales que debe reunir una persona para poder desempeñarse como árbitro son la imparcialidad e independencia son requisitos que debe reunir todo árbitro.⁴⁸⁵ Para la adecuada

Arbitration, 2000, disponibilidad y acceso: <http://nadr.co.uk/articles/published/arbitration/SelectingArbitrators.pdf>, fecha de consulta: 14 de marzo de 2018, pág. 6.

⁴⁸² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 11(1).

⁴⁸³ Gaillard, Emmanuel y Diego P. Fernández Arroyo (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 38; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, págs. 247 y 248.

⁴⁸⁴ Meason, James E. "Non-Lawyers in International Commercial Arbitration: Gathering Splinters on the Bench", *Northwestern Journal of International Law & Business*, volumen 12, número 1, Estados Unidos de América, 1991, Northwestern University School of Law, págs. 42 y 43; Gaillard, Emmanuel y Diego P. Fernández Arroyo (Comp.). *Óp. cit.*, págs. 36 y 37; Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 234.

⁴⁸⁵ Peláez Sanz, Francisco José y Miquel Griñó Tomas. *Óp. cit.*, pág. 95; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)*, *óp. cit.*, arts. 11 y 12(1); Cámara de Comercio Internacional, *Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*, *óp. cit.*, art. 11(1); London Court of International Arbitration, *óp. cit.*, art. 5(3); American Arbitration Association, *Comercial Arbitration*

resolución de la disputa, es necesario que ningún integrante del tribunal arbitral esté vinculado alguna de las partes y que no tenga interés en la disputa. En ese sentido, la independencia debe entenderse como un concepto objetivo, determinable a partir de las relaciones del árbitro con las partes o sus representantes, y la imparcialidad como una noción subjetiva, que se refiere primordialmente a una actitud del árbitro frente a la disputa que se le plantea.⁴⁸⁶

Para que el tribunal arbitral pueda resolver la disputa, este deberá determinar la forma en que se sustanciará el procedimiento arbitral, así como deberá fundamentar su resolución final en el derecho que resulte aplicable (salvo en el caso del arbitraje de equidad, como se refirió anteriormente). Para el efecto, debe determinar cuál será la ley aplicable al procedimiento arbitral (y ajustarse a esta en sus actuaciones) y cuál será la ley aplicable al fondo del asunto (y fundamentar su laudo en esta). En el apartado siguiente, se describe la ley aplicable al arbitraje (salvo la ley aplicable al acuerdo arbitral, a la que ya se hizo referencia en un apartado anterior).

3.7 Ley aplicable al arbitraje

La expresión “ley aplicable al arbitraje” engloba tres tipos de ley diferentes, cada una de gran importancia para el procedimiento arbitral: la ley aplicable al fondo del asunto, es decir, la interpretación del contrato y el mérito de cualquier disputa que pudiera surgir con respecto a este, también conocida como *lex causae* o ley sustantiva; la ley aplicable al acuerdo arbitral; y la ley aplicable al procedimiento arbitral, también conocida como *lex arbitri*.⁴⁸⁷ Cada una de estas regula un aspecto específico del arbitraje, por lo que las partes pueden contemplarlas en el acuerdo arbitral, y el tribunal arbitral, para la correcta sustanciación del procedimiento arbitral, deberá determinarlas. En un apartado anterior,

Rules, *óp. cit.*, R-18(a); Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 12(2); Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 14(3).

⁴⁸⁶ Alonso Puig, José María. “Los árbitros: selección, recusación y reemplazo”, *THĒMIS-Revista de Derecho*, volumen 53, Perú, 2007, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 162; Matheus López, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro”, *Foro Jurídico*, volumen 7, Perú, 2007, Comisión de Publicaciones de la Asociación Civil Foro Académico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 67.

⁴⁸⁷ Nazzini, Renato. *óp. cit.*, pág. 681 y 682; Carbonneau, Thomas E. “The Exercise of Contract Freedom in Making Arbitration Agreements”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, volumen 36, Estados Unidos de América, 2003, Vanderbilt University Law School, pág. 1219.

se hizo relación a la ley aplicable al acuerdo arbitral, por lo que se procederá a exponer lo relativo a la ley que regula el procedimiento arbitral y la ley sustantiva.

3.7.1. Ley aplicable al procedimiento arbitral (ley adjetiva)

La ley procedimental o *lex arbitri* es aquella que regula la conducta del procedimiento arbitral, que incluye cuestiones como la formación del tribunal, la forma de presentar evidencia, las medidas de asistencia que pueden prestar los tribunales de jurisdicción ordinaria para auxiliar los tribunales arbitrales durante el procedimiento arbitral, incluyendo las medidas cautelares, y los recursos con los que las partes cuentan para impugnar el laudo arbitral.⁴⁸⁸

La ley procedimental se encuentra integrada por dos componentes, la *lex arbitri* interna y la *lex arbitri* externa. La *lex arbitri* interna regula la estructura y comportamiento del procedimiento arbitral ante el tribunal arbitral. Se compone del acuerdo arbitral, las reglas arbitrales que hayan sido expresa o implícitamente incorporadas por las partes y las normas procedimentales nacionales e internacionales que sean adoptadas por disposición de las partes o decisión del tribunal arbitral. Por otro lado, *lex arbitri* externa gobierna lo relativo a los tribunales de la jurisdicción ordinaria nacional en cuanto a la asistencia que prestan a los tribunales arbitrales. Se compone de la misma forma que la *lex arbitri* interna, pero se basa primordialmente en las normas procedimentales nacionales e internacionales, pues la autonomía de las partes no obliga a un tribunal, sea nacional o internacional, a pronunciarse acerca de un procedimiento arbitral sobre el que no desea ejercitar jurisdicción.⁴⁸⁹

En el acuerdo arbitral, las partes pueden designar expresamente cuál será la *lex arbitri* aplicable a un eventual procedimiento arbitral. Esta determinación de la ley aplicable al procedimiento arbitral generalmente no presenta mayor complejidad. Sin embargo,

⁴⁸⁸ Jones, Doug. "Choosing the Law or Rules of Law to Govern the Substantive Rights of the Parties", *Singapore Academy of Law Journal*, volumen 26, Singapore, 2014, Singapore Academy of Law, pág. 912; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 167.

⁴⁸⁹ Mistelis, Loukas. "Reality Test: Current State of Affairs in Theory and Practice Relating to 'Lex Arbitri'", *The American Review of International Arbitration*, volumen 17, Estados Unidos de América, 2006, Columbia Law School, págs. 163 y 164; Bermann, George A. "Ascertaining the Parties' Intentions in Arbitral Design", *Penn State Law Review*, volumen 113, número 4, Estados Unidos de América, 2009, Penn State Law, pág. 1020.

doctrinariamente, existe un debate acerca de cuál sistema legal nacional debe aplicarse como tal o si, por la naturaleza del arbitraje, siquiera es correcta la aplicación de un sistema legal nacional.⁴⁹⁰ Por lo tanto, se considera necesario exponer las diferentes teorías que existen acerca de la libertad que tienen las partes en la determinación de esta ley:

- **Ley del asiento arbitral:** Esta teoría establece que la ley aplicable al procedimiento arbitral debe ser la de la sede del arbitraje.⁴⁹¹ También conocida como la teoría de la territorialidad, se fundamenta en el principio general del derecho internacional según el cual cada Estado es soberano dentro de sus fronteras y sus tribunales, en aplicación de su legislación nacional, tienen el derecho exclusivo de determinar los efectos jurídicos de actos (en este caso procedimientos arbitrales efectuados y laudos dictados) celebrados dentro de su territorio.⁴⁹² No obstante, el lugar de la sede del arbitraje no debe entenderse solamente como una cuestión de geografía, sino que, según esta teoría, existe un vínculo territorial entre el arbitraje y la ley del lugar de su sede, que resulta en la aplicación de esta.⁴⁹³ Actualmente, es la teoría que incorpora la Ley Modelo de la CNUDMI⁴⁹⁴ (y la legislación nacional derivada de esta⁴⁹⁵), que establece que la ley procedimental aplicable es la ley del lugar en que se lleve a cabo el arbitraje. En este caso, la selección de la sede del arbitraje implica que el arbitraje se deberá conformarse a lo dispuesto en la legislación de tal lugar. La Convención de Nueva York de 1958, asimismo, hace referencia a la ley donde se llevó a cabo el arbitraje y la ley del país en el que se dictó el laudo, por lo que establece un vínculo claro entre el lugar del arbitraje y la ley de ese lugar.⁴⁹⁶

⁴⁹⁰ Henderson, Alastair. "Lex Arbitri, Procedural Law and the Seat of the Arbitration", *Singapore Academy of Law Journal*, volumen 26, Singapore, 2014, Singapore Academy of Law, pág. 889.

⁴⁹¹ *Ibid.*, pág. 890; Paulsson, Jan. *Arbitration in Three Dimensions*, Reino Unido, Law Department of the London School of Economics and Political Science, pág. 4.

⁴⁹² Goode, Roy. "The Role of the Lex Loci Arbitri in International Commercial Arbitration", *Arbitration International*, volumen 17, número 1, Reino Unido, 2001, Oxford University Press y London Court of International Arbitration, pág. 24.

⁴⁹³ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 173; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 107.

⁴⁹⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 1(2).

⁴⁹⁵ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 1(2).

⁴⁹⁶ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, arts. v(1)(a), (d) y (e).

- **Ley diferente a la de la sede del arbitraje:** La autonomía de las partes para elegir una ley distinta a la de la sede del arbitraje es bastante controversial. Actualmente, todavía existe debate sobre si las partes cuentan con la libertad de designar como *lex arbitri* a un sistema legal distinto al del lugar de la sede del arbitraje.⁴⁹⁷

Tal decisión por las partes de una disputa ha sido reconocida, en el caso de arbitrajes internacionales, en la práctica judicial internacional en situaciones en las que el lugar de la sede del arbitraje no tiene una conexión significativa con las partes o la disputa. En casos en los que sí existe una conexión con el lugar de la sede del arbitraje, resulta más problemático dar validez a la elección de una *lex arbitri* diferente, debido a que los tribunales de dicha jurisdicción poseen un legítimo interés en regular tal procedimiento arbitral. Sin embargo, con base en la legislación moderna, incluyendo la Ley Modelo de la CNUDMI⁴⁹⁸, existe una tendencia internacional que indica que los Estados se encuentran más interesados en dar efecto a las relaciones comerciales entre individuos que en someter los procedimientos arbitrales a su legislación nacional. Por lo tanto, a las partes de una disputa y a los tribunales arbitrales se les ha reconocido una mayor libertad para la determinación de la legislación procedimental aplicable, siempre que no exista un conflicto con las normas de cumplimiento imperativo o de orden público del lugar de la sede del arbitraje.⁴⁹⁹

A pesar de lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta que esta no es una opción muy popular, porque puede resultar en varias consecuencias que pueden afectar la efectividad del procedimiento arbitral. Por ejemplo, la aplicación de una ley procedimental diferente a la de la sede del arbitraje resulta en la posibilidad que una corte extranjera, deferente a las del lugar de la sede del arbitraje, revise y anule el laudo; puede resultar también en la aplicación de otra ley, distinta a la de la sede del arbitraje, a los aspectos procedimentales internos y externos del arbitraje; y también puede resultar en la posibilidad que tribunales distintos a los del lugar de la sede del arbitraje, aplicando una ley distinta, supervisen ciertos aspectos del arbitraje. Todas

⁴⁹⁷ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, págs. 176 y 177.

⁴⁹⁸ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 19(1); Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, *óp. cit.*, section 4.

⁴⁹⁹ Mistelis, Loukas. "Reality Test: Current State of Affairs in Theory and Practice Relating to 'Lex Arbitri'", *The American Review of International Arbitration*, *óp. cit.*, pág. 178.

estas circunstancias pueden llegar a producir cierta incertidumbre, pues dos conjuntos de tribunales distintos, aplicando legislación proveniente de dos sistemas nacionales, podrían resultar supervisando y auxiliando el mismo arbitraje.⁵⁰⁰

- **Teoría de la deslocalización:** Siempre que el arbitraje no involucre un elemento de internacionalidad, la determinación de la *lex arbitri*, y la ley aplicable al arbitraje en general, es bastante más sencilla. No obstante, a partir del número creciente de arbitrajes internacionales, ha surgido una corriente doctrinaria que propone que el arbitraje internacional debe describirse como “deslocalizado” o “separado” de cualquier régimen jurídico nacional. Lo que implica que, en un arbitraje internacional, el laudo final dictado por el tribunal arbitral es autónomo, por no encontrarse conectado a ningún sistema legal nacional.⁵⁰¹ Según esta teoría, la ley procedimental del lugar de la sede del arbitraje no debería de tener relevancia para un procedimiento arbitral, porque la autoridad del tribunal arbitral no se origina de ninguna ley nacional, sino se origina de la autonomía de la voluntad de las partes que se expresa en el acuerdo arbitral.⁵⁰² Por lo tanto, el laudo que resulta solamente puede ser revisado en el lugar en el que se pretenda su reconocimiento, sin que su validez pueda ser afectada por pronunciamiento alguno de los tribunales jurisdiccionales del lugar de la sede del arbitraje.⁵⁰³

Además, cabe hacer referencia a qué sucede en el caso en que las partes omitan hacer una designación expresa de la ley procedimental aplicable al procedimiento arbitral, ya sea en el propio acuerdo arbitral o en cualquier convenio posterior. En su mayoría, las partes, al elegir la sede del arbitraje, eligen simultáneamente la ley de ese lugar como ley procedimental aplicable al arbitraje, debido que la mayoría de la legislación nacional incorpora esta teoría o como elección implícita de dicha ley.⁵⁰⁴ Sin embargo, aunque la

⁵⁰⁰ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, págs. 113 y 114; Henderson, Alastair. *Óp. cit.*, pág. 903.

⁵⁰¹ Paulsson, Jan. *Arbitration in Three Dimensions*, *óp. cit.*, págs. 8 y 9; Goode, Roy. *Óp. cit.*, pág. 21; Mistelis, Loukas. “Reality Test: Current State of Affairs in Theory and Practice Relating to ‘Lex Arbitri’”, *The American Review of International Arbitration*, *óp. cit.*, pág. 180.

⁵⁰² Paulsson, Jan. “Arbitration Unbound: Award Detached from the Law of its Country of Origin”, *The International and Comparative Law Quarterly*, *óp. cit.*, pág. 364.

⁵⁰³ Paulsson, Jan. *Arbitration in Three Dimensions*, *óp. cit.*, pág. 8; Goode, Roy. “*Óp. cit.*”, pág. 21.

⁵⁰⁴ Kaufmann-Kohler, Gabrielle. “Globalization of Arbitral Procedure”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, volumen 36, Estados Unidos de América, 2003, Vanderbilt University Law School, pág. 1315; Mistelis, Loukas. “Reality Test:

primacía del lugar de la sede de arbitraje como factor determinante en la designación de la *lex arbitri* no es una regla universalmente aceptada, en la gran mayoría de los casos, tanto por designación de las partes como del tribunal arbitral, es la ley del lugar de la sede del arbitraje la que funciona como *lex arbitri*.⁵⁰⁵

3.7.2. Ley aplicable al fondo del asunto (ley sustantiva)

Toda persona capaz, en el libre ejercicio de sus derechos, se encuentra facultada para concluir un contrato con una o varias personas. Tal contrato obliga a las partes concernientes de acuerdo con los términos que estas pacten. Sin embargo, todo contrato existe en el contexto de un sistema legal aplicable, conocido como la ley sustantiva.⁵⁰⁶ Esta ley regula el contrato o la relación jurídica de la que se origina la disputa, determina los derechos y obligación de las partes, así como otros aspectos importantes, como lo son los remedios disponibles para las partes, la forma de calcular los daños y perjuicios derivados del incumplimiento e, incluso, cuestiones relativas a la carga de la prueba.⁵⁰⁷

a. Acuerdo de ley sustantiva aplicable al arbitraje

Una de las principales ventajas del arbitraje, que también se deriva del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, es la facultad de estas de determinar la ley que se aplicará al momento de decidir el fondo de la disputa.⁵⁰⁸ La importancia de esta facultad radica en que la elección de la ley aplicable puede tener un gran impacto en la forma en que se resuelva el fondo de la controversia.⁵⁰⁹ En una controversia con un conjunto de hechos previamente establecido, que se hubiera originado de una relación jurídica debidamente documentada, el resultado del arbitraje puede llegar a depender del

Current State of Affairs in Theory and Practice Relating to 'Lex Arbitri"', *The American Review of International Arbitration*, *óp. cit.*, pág. 166.

⁵⁰⁵ van Haersolte-van Hof, Jacomijn J y Erik V Koppe. "International arbitration and the lex arbitri", *Arbitration International*, volumen 31, número 1, Reino Unido, 2015, Oxford University Press y London Court of International Arbitration, pág. 30.

⁵⁰⁶ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 185.

⁵⁰⁷ Jones, Doug. *Óp. cit.*, pág. 912.

⁵⁰⁸ Gertz, Craig M. "The Selection of Choice of Law Provisions in International Commercial Arbitration: A Case for Contractual Depeçage", *Northwestern Journal of International Law & Business*, volumen 12, número 1, Estados Unidos de América, 1991, Northwestern University School of Law, pág. 164.

⁵⁰⁹ Buys, Cindy G. "The Arbitrators' Duty to Respect the Parties' Choice of Law in Commercial Arbitration", *St. John's Law Review*, volumen 79, número 1, Estados Unidos de América, 2012, St. John's University School of Law, págs. 62 y 63.

conjunto de normas que el tribunal arbitral aplique para arribar a la decisión final. En tal caso, una de las circunstancias sobre las que tienen injerencia las partes para afectar la decisión final del tribunal es realizar una determinación de ley sustantiva apropiada.⁵¹⁰

La facultad de las partes de acordar la ley sustantiva aplicable a las disputas que pudieran suscitarse es casi universalmente reconocida en la legislación nacional en materia de arbitraje. Como consecuencia, la elección de la ley sustantiva que pudiera emplearse en un eventual arbitraje es una práctica cada vez más común en la redacción de acuerdos arbitrales.⁵¹¹

b. Presunción de validez de los acuerdos de ley aplicable

El arbitraje, en la mayoría de los casos, se origina de un acuerdo arbitral. De no existir el consentimiento de las partes de someterse a un procedimiento arbitral, no existiría fundamento para la conformación de un tribunal arbitral. Por lo tanto, el acuerdo arbitral establece y limita la autoridad de los árbitros; y estos deben cumplir con su labor interpretando y dando efecto a lo establecido por las partes en el acuerdo arbitral.⁵¹²

El reconocimiento de la autonomía de las partes en la elección de la ley sustantiva aplicable a un eventual procedimiento arbitral, implica la obligación de los tribunales arbitrales de respetar dicha designación. Tal obligación se encuentra expresamente reconocida en legislación internacional⁵¹³, legislación nacional en materia de arbitraje⁵¹⁴ y varios reglamentos de arbitraje de instituciones arbitrales.⁵¹⁵

⁵¹⁰ Gertz, Craig M. *Óp. cit.*, pág. 165.

⁵¹¹ Petsche, Markus A. *Óp. cit.*, pág. 465; Soto Coáguila, Carlos Alberto (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 332.

⁵¹² Buys, Cindy G. *Óp. cit.*, pág. 72.

⁵¹³ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, arts. V(1)(a) y V(1)(d); Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 42.

⁵¹⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 28(1);

⁵¹⁵ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)*, *óp. cit.*, art. 35(1); Cámara de Comercio Internacional, *Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*, *óp. cit.*, art. 21(1).

Sin embargo, la presunción de validez de la que goza la elección de ley aplicable, que se hace extensiva de la misma presunción que se le reconoce al acuerdo arbitral que la contiene, encuentra algunas limitaciones.⁵¹⁶ La primera limitación es que la elección de las partes de la ley aplicable no impide la aplicación de normas de orden público y de cumplimiento imperativo que pudieran resultar aplicables.⁵¹⁷ Cabe mencionar que actualmente no existe un consenso internacional acerca de qué se considera como una norma de orden público o cumplimiento imperativo.⁵¹⁸ La segunda, consiste en que el alcance de la ley sustantiva que se hubiera designado puede no abarcar todos los conflictos que pudieran surgir con motivo de la relación jurídica subyacente.⁵¹⁹

c. Opciones de ley aplicable

Para la sustanciación del arbitraje, las partes, generalmente, prefieren la aplicación de la legislación de su propio Estado. Sin embargo, particularmente en casos que involucran algún elemento internacional, ambas partes buscan la aplicación de un sistema legal neutro, que reconozca y dé efecto a la relación jurídica que subyazca a la disputa.⁵²⁰ Algunas de las opciones más frecuentemente elegidas por las partes en disputa se presentan a continuación.

- **Ley nacional:** La mayoría de los acuerdos arbitrales que incluyen una elección de ley aplicable, incorporan al sistema legal de un Estado en particular.⁵²¹ Un sistema legal es un conjunto interconectado e interdependiente de leyes, regulaciones y ordenanzas creado por un Estado e interpretado y aplicado por sus tribunales jurisdiccionales.⁵²² Existen varias razones por las que se designe a un solo sistema legal nacional como la ley sustantiva aplicable en el arbitraje. Primero, un sistema legal de un Estado generalmente es un sistema completo, por lo que ofrece disposiciones legales aplicables a cualquier conflicto legal. Además, tanto las partes como los árbitros

⁵¹⁶ Petsche, Markus A. *Óp. cit.* pág. 465.

⁵¹⁷ Andrew, Barraclough y Jeff Waincymmer. "Mandatory Rules of Law in International Commercial Arbitration", *Melbourne Journal of International Law*, Australia, 2005, disponibilidad y acceso: <http://www5.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2005/9.html>, fecha de consulta: 14 de marzo de 2018.

⁵¹⁸ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 247.

⁵¹⁹ Petsche, Markus A. *Óp. cit.*, pág. 466.

⁵²⁰ Gertz, Craig M. *Óp. cit.*, pág. 173; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 252.

⁵²¹ Soto Coáguila, Carlos Alberto (Comp.). *Óp. cit.*, págs. 335 y 336.

⁵²² Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 190.

pueden determinar más fácilmente las disposiciones legales aplicables a una determinada situación, pues solamente deben analizar la legislación de un Estado en concreto, lo que resulta en mayor certeza y previsibilidad en la resolución del conflicto. Sin embargo, también existen ciertos problemas que pueden surgir de realizar tan elección. Por ejemplo, si ambas partes no cuentan con el mismo poder de negociación, podrían resultar escogiendo la legislación nacional de un Estado que favoreciera la postura de una sola de las partes, perdiendo en gran medida la neutralidad que debe caracterizar al arbitraje. Asimismo, algunos sistemas legales no son lo suficientemente avanzados como para regular adecuadamente ciertas clases de disputas, lo que podría resultar en que el tribunal arbitral resolviera la disputa de una forma en que las partes no hubieran previsto. Por último, el escoger solamente un sistema legal puede limitar a las partes de aprovechar ciertos principios regulados en otros sistemas legales que podrían ser útiles para la transacción o relación jurídica de la que se trate.⁵²³

- **Ley internacional o transnacional:** El derecho internacional público también es una opción popular como ley aplicable al fondo de la disputa, una que los tribunales arbitrales deben reconocer y dar efecto.⁵²⁴ Existen varias fuentes del derecho internacional público, incluyendo convenciones internacionales, costumbre internacional y los principios generales del derecho.⁵²⁵ Debido a su calidad de internacional, funcionan como una fuente neutral de ley sustantiva y puede constituirse como un compromiso para las partes que no pudieran ponerse de acuerdo en un solo sistema legal nacional.⁵²⁶

Sin embargo, la designación del derecho internacional como el derecho sustantivo aplicable a la disputa, resulta en ciertos problemas prácticos que las partes de un acuerdo arbitral deben tener en cuenta. Debido a que el derecho internacional público es concebido, principalmente, como el sistema legal aplicable a disputas entre Estados, puede presentar ciertas dificultades en la resolución de disputas acerca de problemas contractuales concretos.⁵²⁷

⁵²³ Gertz, Craig M. *Óp. cit.*, págs. 177 y 178.

⁵²⁴ Dang, Hop X. "The Applicability of International Law as Governing Law of State Contracts", *Australian International Law Journal*, volumen 17, número 6, Australia, 2010, International Law Association, Australian Branch, pág. 145.

⁵²⁵ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, págs. 197 y 198.

⁵²⁶ Gertz, Craig M. *Óp. cit.*, pág. 176.

⁵²⁷ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 198.

Al referirse a ley transnacional, sobre la que existe gran debate acerca de si es verdaderamente diferente del derecho internacional, tradicionalmente se ha considerado como tal a la *lex mercatoria* y los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales.⁵²⁸

- **Principios generales del derecho:** Estos han sido definidos como los principios generales reconocidos en la jurisprudencia nacional de los Estados, particularmente en lo que se refiere al derecho privado, que pueden aplicarse a las relaciones entre los Estados.⁵²⁹ En ese sentido, cabe hacer una diferenciación entre un principio y una norma como tal. Los principios expresan ciertas verdades que sirven como guías para aplicar la ley, por lo que difieren de las reglas de derecho en cuanto a que estas contienen una formulación para efectos prácticos de un principio y, para dar eficacia a un principio, pueden apartarse del contenido de este. Esta distinción implica que existe un menor grado de previsibilidad en cuanto a la aplicación de los principios, con respecto a las normas de derecho.⁵³⁰ Además, por su naturaleza de derecho internacional público, existen dificultades para identificar el contenido de estos principios con suficiente especificidad para constituirse como una fuente de derecho efectiva.⁵³¹
- ***Lex mercatoria:*** Aunque existe extensa discusión doctrinaria acerca de qué constituye la *lex mercatoria* y si esta se limita a un listado de principios comunes entre los principales sistemas legales o si constituye un método para arribar a una decisión en el que los árbitros deben realizar un análisis comparativo que les permita aplicar la norma que sea mayormente aceptada en la mayoría de sistemas legales⁵³², la *lex mercatoria* ha sido consistentemente presentada como un “tercer

⁵²⁸ Carbonneau, Thomas E. “The Exercise of Contract Freedom in Making Arbitration Agreements”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, *óp. cit.*, pág. 1220.

⁵²⁹ Crawford, James. *Brownlie’s Principles of International Public Law*, Reino Unido, Oxford University Press, 2012, octava edición, pág. 34.

⁵³⁰ Berger, Klaus Peter. *The Creeping Codification of the New Lex Mercatoria*, Países Bajos, Kluwer Law International, 1999, pág. 164.

⁵³¹ Garimella, Ramani y Stellina Jolly (Comp.). *Private International Law, South Asian State’s Practice*, Singapore, Springer Singapore, 2017, pág. 25.

⁵³² Gaillard, Emmanuel. “Transnational Law: A Legal System or a Method of Decision Making?”, *Arbitration International*, volumen 17, número 1, Reino Unido, 2001, Oxford University Press y London Court of International Arbitration, págs. 61 a 63; Petsche, Markus A. *Óp. cit.*, págs. 485 y 486.

sistema legal” que no es ni nacional ni internacional, sino un sistema o conjunto de normas autónomo.⁵³³

Doctrinariamente, han existido dos formas de definir el contenido de la *lex mercatoria*. Primero está la definición histórica o tradicional que la entiende literalmente como la “ley de los mercantes”, en la que se considera que la conforman el resultado de costumbres y principios que surgen puramente a partir de círculos mercantiles y a través de la actividad mercantil y la resolución de disputas que se originen de esa materia. Por lo tanto, bajo esta definición, solamente las normas que se refieran al comercio internacional y que se originen de la costumbre mercantil, se pueden considerar como integrantes de este concepto.⁵³⁴ Por otro lado, la definición más moderna incluye todo lo descrito anteriormente, pero, además, incluye las normas pertinentes de derecho internacional público, en particular las incluidas en convenciones internacionales y la costumbre internacional; normas que se originan a nivel internacional y que son reconocidas por los sistemas legales nacionales; principios formulados por instituciones dedicadas a la codificación de principios generales (como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado o *International Institute for the Unification of Private Law*); e incluso resoluciones, recomendaciones y legislación que se origine del trabajo de organizaciones internacionales, formen parte de la costumbre internacional o no.⁵³⁵

Debido al debate que todavía existe acerca del origen, contenido y la aplicación de la *lex mercatoria*, no es muy común que se le designe como única ley aplicable en un acuerdo arbitral.⁵³⁶

- **Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales:** El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT por sus siglas en inglés) fue establecido a principios del siglo 20 para promover la uniformidad en la legislación a nivel nacional. Como resultado del estudio realizado,

⁵³³ Wasserstein Fassberg, Celia. “*Lex Mercatoria - Hoist with Its Own Petard?*”, *Chicago Journal of International Law*, volumen 5, número 1, Estados Unidos de América, 2004, University of Chicago Law School, pág. 67; Berger, Klaus Peter. *The Creeping Codification of the New Lex Mercatoria*, *óp. cit.*, pág. 231.

⁵³⁴ Berger, Klaus Peter. *The Creeping Codification of the New Lex Mercatoria*, *óp. cit.*, págs. 210 y 211.

⁵³⁵ Wasserstein Fassberg, Celia. *Óp. cit.*, pág. 69 a 71.

⁵³⁶ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 254; Gertz, Craig M. *Óp. cit.*, págs. 177.

desde 1994, UNIDROIT elaboró un código internacional de principios de derecho contractual, especialmente adaptado para transacciones comerciales internacionales.⁵³⁷ Los Principios UNIDROIT han sido revisados en 3 ocasiones, una en 2004, otra en 2010 y la última en 2016.⁵³⁸ El objetivo principal de los Principios UNIDROIT fue el establecer un conjunto de normas neutrales y balanceadas para ser utilizadas en todo el mundo, sin importar el sistema legal seguido por cada Estado.⁵³⁹ En ese sentido, los Principios UNIDROIT representan un conjunto de principios y reglas que son comunes a las existentes en la mayoría de los sistemas nacionales y, además, son las mejores adaptadas a los requerimientos especiales de las transacciones comerciales.⁵⁴⁰

En la práctica, los Principios UNIDROIT han sido empleados por árbitros internacionales de muchas formas, entre las que se pueden mencionar: para interpretar y suplementar legislación internacional y, particularmente, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; como forma de suplementar lagunas en la ley nacional aplicable a una transacción internacional; y como ley aplicable al fondo de la disputa sometida a su resolución a través del arbitraje.⁵⁴¹

Sin embargo, estos Principios UNIDROIT no deben confundirse con la *lex mercatoria*. Aunque muchas veces son aplicados por tribunales arbitrales como una expresión o codificación de esta, debe tenerse en cuenta que estos, aunque un principal componente de la *lex mercatoria*, de acuerdo con la definición moderna de esta, no la engloban en su totalidad.⁵⁴²

⁵³⁷ Marella, Fabrizio. "Choice of Law in Third-Millennium Arbitrations: The Relevance of the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, volumen 36, Estados Unidos de América, 2003, Vanderbilt University Law School, pág. 1141.

⁵³⁸ International Institute for the Unification of Private Law, *UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts 2016*, pág. viii.

⁵³⁹ Berger, Klaus Peter. *International Arbitral Practice and the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts*, 2008, disponibilidad y acceso: <https://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/berger.html#12>, fecha de consulta: 13 de marzo de 2018, pág. 132.

⁵⁴⁰ International Institute for the Unification of Private Law, *óp. cit.*, pág. 2.

⁵⁴¹ Berger, Klaus Peter. *International Arbitral Practice and the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts*, 2008, disponibilidad y acceso: <https://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/berger.html#12>, *óp. cit.*, pág. 133; International Institute for the Unification of Private Law, *óp. cit.*, preámbulo.

⁵⁴² Gaillard, Emmanuel. *Óp. cit.*, pág. 4.

- **Múltiples ordenamientos jurídicos, *depeçage*⁵⁴³ o *split choice-of-law*⁵⁴⁴**: Como otra alternativa, un acuerdo arbitral puede disponer que diferentes sistemas legales o conjuntos de normas regulen distintos aspectos de la relación jurídica entre las partes.⁵⁴⁵ Debido a que cada una de las opciones de ley aplicable antes mencionadas presenta sus propias desventajas, algunos acuerdos arbitrales han implementado, a través del principio de *depeçage*, combinaciones de estas para crear una ley aplicable que mejor se adapte a la naturaleza de la relación jurídica que la motiva, generalmente una transacción comercial internacional, y que revista de la mayor neutralidad posible. Sin embargo, también este sistema presenta ciertas desventajas. Por ejemplo, para saber qué sistema legal o conjunto de normas debe aplicar a qué aspecto de la relación jurídica, es necesario realizar un análisis comparativo de todas las normas que pudieran aplicarse, para determinar cuál es la que mejor se ajusta. Para el efecto, es necesario que las partes (o quienes las asesoren) cuenten con suficiente conocimiento para realizar tal análisis de forma efectiva. Asimismo, el árbitro, al momento de pretender reconocer la voluntad de las partes a través de la aplicación de la ley escogida para la resolución de la disputa que le sea sometida, deberá realizar un proceso de categorización de la disputa, para determinar la naturaleza de la misma y poder aplicar la norma que las partes hubieran elegido para gobernar tal aspecto de su relación jurídica; tal tarea no siempre es sencilla y el árbitro podría caracterizar una disputa de forma diferente que las partes, lo que podría afectar la previsibilidad y certeza que se buscaba con una elección de ley tan específica.⁵⁴⁶

d. Ley aplicable en ausencia de acuerdo de las partes

Aun cuando las partes de un acuerdo arbitral gozan de la plena facultad de determinar la ley aplicable, estas no siempre la ejercitan. En estas circunstancias, es el tribunal arbitral

⁵⁴³ Término francés empleado para describir una regla de conflicto de leyes por virtud de la cual la legislación de diferentes Estados puede aplicarse a distintas cuestiones de una misma disputa.

⁵⁴⁴ Frase empleada para identificar la elección de ley de las partes cuando estas acuerdan, tácita o expresamente, que distintas cuestiones de una controversia sean reguladas por ordenamientos jurídicos diferentes.

⁵⁴⁵ Maniruzzaman, A.F.M. "Choice of Law in International Contracts, Some Fundamental Conflict of Laws Issues", *Journal of International Arbitration*, volumen 16, número 4, Reino Unido, 1999, Kluwer Law International, pág. 146; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 253.

⁵⁴⁶ Gertz, Craig M. *Óp. cit.*, pág. 178 a 180.

el que deberá determinar cuál será la ley en la que se deberá fundamentar para solucionar la disputa de la que debe conocer.⁵⁴⁷

Ahora bien, en un contrato que solo involucre partes de una misma nacionalidad, que debe ser ejecutado en ese mismo Estado, no existe mayor problema en determinar la ley sustantiva aplicable. Sin embargo, en un contrato que se refiera a una transacción internacional o en el que se involucren partes de dos o más nacionalidades distintas, puede ser más complicado el determinar la ley aplicable en la que deberá fundamentarse el tribunal arbitral para emitir su resolución.⁵⁴⁸

Existen dos alternativas principales que los tribunales arbitrales pueden emplear para determinar cuál es la ley aplicable al fondo de la controversia: la aplicación de normas de conflicto para arribar a la ley aplicable, o elección directa de la ley adecuada, prescindiendo de cualquier norma de conflicto.⁵⁴⁹

La aplicación de normas de conflicto para determinar la ley sustantiva aplicable es un método indirecto de determinación de la legislación aplicable, según el cual, el poder del tribunal arbitral se encuentra limitado a determinar las normas de conflicto apropiadas, que posteriormente resultan en la determinación de la ley sustantiva.⁵⁵⁰ La aplicación de una norma de conflicto constituye un método indirecto de determinación de la ley aplicable porque funciona en dos etapas: la primera, que consiste en la determinación de la norma de remisión aplicable, y la segunda, que consiste en la aplicación de dicha norma para obtener la ley sustantiva aplicable.⁵⁵¹ Este método predomina en la legislación nacional en materia de arbitraje.⁵⁵²

⁵⁴⁷ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, óp. cit., pág. 235.

⁵⁴⁸ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 186.

⁵⁴⁹ Fernández Rozas, José Carlos. "Declive del método de atribución en la determinación por el árbitro del Derecho aplicable al fondo de la controversia", *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, volumen III, número 2, España, 2010, Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación del Instituto Universitario de Estudios Europeos (Universidad CEU San Pablo), pág. 391.

⁵⁵⁰ Jones, Doug. *Óp. cit.*, pág. 913.

⁵⁵¹ Fernández Rozas, José Carlos. "Declive del método de atribución en la determinación por el árbitro del Derecho aplicable al fondo de la controversia", *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, *Óp. Cit.*, pág. 380.

⁵⁵² Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, *óp. cit.*, section 46(3); Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 28(2).

Por el contrario, el método directo de la determinación de la ley sustantiva aplicable, le reconoce al tribunal arbitral amplias facultades para determinarla. Por lo tanto, los tribunales arbitrales que apliquen este método se encuentran libres para determinar directamente la ley sustantiva aplicable, obviando aplicar cualquier norma de conflicto. En aplicación de este método, los tribunales arbitrales pueden considerar distintos elementos como el contrato, las circunstancias del caso y los argumentos de las partes para determinar la ley sustantiva aplicable.⁵⁵³ Esta libertad se encuentra contemplada en la mayoría de legislación en materia de arbitraje y es ejercida con cierta regularidad en la práctica.⁵⁵⁴

Por último, al constituirse el acuerdo arbitral en el fundamento del arbitraje, también lo es del resultado de este, conocido como el laudo arbitral. A continuación, se hace una breve referencia de esta resolución emitida por el tribunal arbitral, así como los tipos o modalidades de laudo que pueden emitirse durante el transcurso del procedimiento arbitral.

3.8 Laudo Arbitral

Debido a la importancia de la que reviste el acuerdo arbitral, no solo para la sustanciación del arbitraje, sino para el posterior reconocimiento y ejecución del laudo que de este se origina, como se ha relacionado a lo largo de este capítulo, se hace una breve referencia acerca del laudo arbitral.

⁵⁵³ Jones, Doug. *Óp. cit.*, pág. 914.

⁵⁵⁴ Garimella, Ramani y Stellina Jolly (Comp.). *Óp. cit.* pág. 27, 36 y 37; Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, *óp cit.*, art. 21(1); Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)*, *óp cit.*, art. 35(1); Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Reglamento de arbitraje de la OMPI, *óp. cit.*, art. 61(a); London Court of International Arbitration, *óp. cit.*, art. 22(3); Corte Permanente de Arbitraje, Reglamento de Arbitraje de la CPA 2012, vigente desde el 17 de diciembre de 2012, art. 35(1).

3.8.1. Definición de laudo

Un laudo puede definirse como una decisión, dictada por un árbitro o dos o más árbitros que integran un tribunal arbitral, que pone fin a una disputa sometida a un arbitraje.⁵⁵⁵ Un laudo, en varios aspectos, puede asemejarse a una sentencia judicial, pues ambos instrumentos tienen la función de resolver de forma definitiva una disputa y pueden ser ejecutados forzosamente en caso de incumplimiento por alguna de las partes.⁵⁵⁶

El término laudo es empleado frecuentemente en legislaciones nacionales y reglamentos de arbitraje. De manera similar, el término aparece en convenios internacionales dirigidos al reconocimiento y ejecución de las decisiones dictadas por tribunales arbitrales.⁵⁵⁷ La Ley Modelo de CNUDMI incluye disposiciones acerca del pronunciamiento del laudo, su impugnación, reconocimiento y ejecución.⁵⁵⁸ Sin embargo, pese a que la CNUDMI definió qué es un laudo, esta definición ultimadamente no fue incorporada a la Ley Modelo de la CNDUMI.⁵⁵⁹ A pesar de su importancia, ni siquiera la Convención de Nueva York de 1958 ofrece una definición de qué es un laudo. Sin embargo, existe un consenso acerca de las características de las que debe revestir una resolución emitida por un tribunal arbitral para que esta pueda considerarse como un “laudo”. Entre estas se puede mencionar que tal resolución debe concluir la disputa con efecto de cosa juzgada para las partes, resolver las reclamaciones de las partes, poder ser confirmado mediante el reconocimiento y la ejecución y poder ser impugnado.⁵⁶⁰

3.8.2. Tipos

No toda resolución emitida por un tribunal arbitral deberá considerarse como un laudo. En la práctica, se ha considerado que la calificación de una resolución como “laudo”

⁵⁵⁵ Ripol, Ignacio. *La ejecución del laudo y su anulación, Estudio del artículo 45 LA*, España, J.M. Bosch Editor, 2013, pág. 53.

⁵⁵⁶ Mistelis, Loukas A. “Award as an Investment: The Value of an Arbitral Award or the Cost of Non-Enforcement”, *ICSID Review*, volumen 28, número 1, Reino Unido, 2013, Oxford University Press, pág. 67; Ripol, Ignacio. *Óp. cit.*, pág. 54 y 55.

⁵⁵⁷ Zuleta, Eduardo. *El concepto de laudo arbitral*, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2012, pág.14.

⁵⁵⁸ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, capítulos VI al VIII.

⁵⁵⁹ United Nations Commission of International Trade Law, *Settlement of Commercial Disputes, Report of the Working Group on International Contract Practices on the Work of its Seventh Session*, A/CN.9/246, 1984, párr. 192.

⁵⁶⁰ Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, párr. 24-13.

depende únicamente de su naturaleza y contenido y no de su denominación. En ese sentido, se podrían denominar como laudos a las decisiones que decidan de forma final uno o alguno de los aspectos de una controversia, incluyendo la competencia.⁵⁶¹ Por lo tanto, en el transcurso del procedimiento, el tribunal arbitral puede emitir distintos tipos de laudos, algunos de los cuales se describen brevemente a continuación.

- **Laudo sobre competencia:** Como ya fue referido, con base en el principio competence-competence, los árbitros pueden determinar su propia competencia, por lo que tienen la facultad de resolver al respecto mediante un laudo.⁵⁶²
- **Laudo final:** La expresión laudo final puede entenderse de dos formas. Puede ser que se utilice para designar la última resolución de un tribunal arbitral que resuelve todas las reclamaciones de las partes; en este sentido, laudo final se contrapone a la expresión laudo parcial. Por otro lado, también puede emplearse la expresión para designar las decisiones de los árbitros que son finales y vinculantes para las partes. Por lo tanto, un laudo resulta final, hasta que el mismo ya no pueda ser impugnado.⁵⁶³
- **Laudo parcial:** El laudo parcial, también conocido como laudo interlocutorio, puede considerarse que es aquel que resuelve solo una fracción de la controversia y deja ciertos reclamos para ser resueltos en otra etapa del procedimiento arbitral.⁵⁶⁴

La importancia del acuerdo arbitral para el procedimiento arbitral es innegable. Este no solamente se constituye como el fundamento del arbitraje, pues es el medio por el cual las partes manifiestan su consentimiento de someterse a un procedimiento arbitral y dar cumplimiento al laudo que de este resulte, sino que también se constituye como un medio por virtud del cual las partes pueden regular todo el procedimiento arbitral. A través del texto del acuerdo arbitral, quienes lo convienen pueden y deben hacer determinaciones relevantes para la sustanciación del arbitraje.

⁵⁶¹ Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* (Nueva York, 1958), *óp. cit.*, párrs. 20 y 21; International Council for Commercial Arbitration (ICCA), *óp. cit.*, pág. 17; Zuleta, Eduardo. *Óp. cit.*, pág.13.

⁵⁶² Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* (Nueva York, 1958), *óp. cit.*, párr. 32.

⁵⁶³ Zuleta, Eduardo. *Óp. cit.*, pág.17; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 34.

⁵⁶⁴ Franco, Óscar y otros. *El arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos*, España, Wolters Kluwer España, 2016, pág. 220; International Council for Commercial Arbitration (ICCA), *óp. cit.*, pág. 18.

CAPÍTULO 4: CLÁUSULA ARBITRAL

Todo acuerdo arbitral debe cumplir con ciertos requisitos para su validez. Sin embargo, el contenido de este acuerdo es, en su mayoría, de libre determinación por las partes. Estas se encuentran en la completa libertad de determinar qué aspectos del arbitraje decidirán a través del acuerdo arbitral, dependiendo de la clase de acuerdo de que se trate. Tanto la cláusula arbitral como el acuerdo de sumisión o compromiso arbitral son opciones válidas para plasmar un acuerdo arbitral; pero, debido a la mayor frecuencia de la utilización de las cláusulas arbitrales, en el presente capítulo, se hace referencia principalmente al contenido que se considera como necesario para estas, así como otras cuestiones relevantes sobre el contenido y deficiencias que pudieran presentar este tipo de cláusulas.

4.1. Definición

Una cláusula arbitral es un tipo de acuerdo arbitral. Como se refirió anteriormente, un acuerdo arbitral puede tomar la forma de un acuerdo de sumisión, también conocido como compromiso, o de una cláusula arbitral. Este último tipo de acuerdo es aquel mediante el cual las partes que concluyen un contrato, convienen someter las disputas futuras que pudieran suscitarse, incluyendo este convenio como una cláusula dentro de dicho contrato. Este acuerdo usualmente es contenido en el contrato principal que documenta la relación jurídica entre las partes.⁵⁶⁵

La gran mayoría de arbitrajes se originan de cláusulas arbitrales que se insertan en los contratos que documentan la relación jurídica entre las partes del acuerdo arbitral, como consecuencia de la imposibilidad de estas de negociar la sumisión de la disputa a un método alternativo de resolución de conflictos cuando ya fueron exploradas las posibilidades de litigio.⁵⁶⁶

⁵⁶⁵ Girsberger, Daniel y Nathalie Voser. *International Arbitration, Comparative and Swiss Perspectives*, Suiza, Nomos y Schulthess Juristische Medien AG, 2016, pág. 64.

⁵⁶⁶ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, pág. 34; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 72.

Para la conclusión de un acuerdo arbitral que se plasme como una cláusula dentro de otro contrato, es importante considerar la separabilidad de que goza todo acuerdo arbitral. Por virtud de este principio, el convenio arbitral se entiende como un negocio jurídico separado del contrato que lo contiene, por lo que su redacción, como negocio jurídico independiente, merece exactamente la misma atención que la negociación y redacción del negocio jurídico que lo subyace. Entonces, es importante considerar cuál es el contenido mínimo que debe contener una cláusula arbitral o que, por lo menos, merecería ser discutido por las partes previo a la suscripción del acuerdo arbitral.

4.2. Elementos necesarios de una cláusula arbitral

Las cláusulas arbitrales pueden redactarse de distintas formas. Pueden contener provisiones amplias que hagan referencia a todo aspecto del proceso arbitral o ser cláusulas muy sencillas que solamente se incorporan al contrato o acuerdo base. En muchas ocasiones, las partes recurren a cláusulas modelo que recomiendan las instituciones especializadas en arbitraje, que contienen una redacción comprobada y concisa. Sin embargo, frecuentemente, las cláusulas son redactadas por personas que no tienen experiencia práctica en materia de arbitraje, lo que puede resultar en dificultades para la sustanciación del procedimiento arbitral.⁵⁶⁷

Al redactarse una cláusula arbitral, deben tenerse presentes dos objetivos. En primer lugar, asegurar que se logre el sometimiento de las partes al arbitraje y, en segundo lugar, sentar las bases para que, de iniciarse un arbitraje, se tenga un procedimiento eficaz que resulte en un laudo ejecutable.⁵⁶⁸

Para alcanzar estos objetivos, es necesario considerar que no existe una cláusula de aplicación universal. Las relaciones jurídicas que motivan la redacción de una cláusula arbitral, así como las disputas que de estas se originan, tienen características propias, que deberían considerarse en su composición. No obstante, es posible determinar ciertos

⁵⁶⁷ Ferrari, Franco y Stefan Kröll, *Conflict of Laws in International Arbitration*, Alemania, Sellier. European Law Publishers y NCTM Studio Legale Associato, 2011, págs. 21 y 22.

⁵⁶⁸ Graham Tapia, Luis Enrique, "La cláusula arbitral: aspectos prácticos", *Revista de Derecho Privado*, año 9, número 26, México, 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs. 10 y 11.

elementos que necesariamente deben considerarse en la negociación y conclusión de una cláusula arbitral efectiva.⁵⁶⁹

Asimismo, debe considerarse que la inclusión de ciertas disposiciones dentro de la cláusula arbitral, tendrán grandes repercusiones para la sustanciación del procedimiento arbitral. Por ejemplo, si se decide que el arbitraje sea institucional y se incluye a cierta institución como encargada de la administración de un futuro arbitraje, dentro de la cláusula arbitral, es necesario tener presente que la normativa y reglamentación de dicha institución para la regulación de arbitrajes resultará aplicable al procedimiento arbitral que eventualmente se celebre. Como consecuencia, es necesario que cada uno de los siguientes elementos de un cláusula arbitral, que se consideran necesarios para asegurar la eficacia y eficiencia de un procedimiento arbitral, sean debidamente discutidos y analizados por las partes, para que un eventual arbitraje verdaderamente atienda a la intención de las partes al concluir el acuerdo arbitral.

Por lo tanto, las cláusulas arbitrales ordinariamente deben tratar, como mínimo, los siguientes elementos: a) el acuerdo a arbitrar; b) el alcance de la cláusula; c) las reglas a las que se sujetará el posible arbitraje; d) la sede del arbitraje; e) el número, cualificaciones y método de selección de los árbitros; f) acuerdo sobre la ley aplicable; y g) el lenguaje del arbitraje.⁵⁷⁰

⁵⁶⁹ Drahozal, Christopher R. y Richard W. Naimark (Comp.). *Towards a Science of International Arbitration: Collected Empirical Research*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2005, págs. 65 y 66; Emanuele, Ferdinando y Milo Molfa. *Selected Issues in International Arbitration: The Italian Perspective*, Reino Unido, Thomson Reuters, 2014, pág. 72 y 73.

⁵⁷⁰ Born, Gary B. *International Arbitration and Forum Selection Agreements: Drafting and Enforcing*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2010, tercera edición, pág. 38; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, págs. 97 a 100; Drahozal, Christopher R. y Richard W. Naimark (Comp.). *Óp. cit.*, págs. 68 a 75; Fischer, Roger Donald y Roger S. Haydock. *Óp. cit.*, págs. 962 y 963; Carbonneau, Thomas E. "The Exercise of Contract Freedom in Making Arbitration Agreements", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, *óp. cit.*, págs. 1205 a 1221; Verdías, Mateo. "Drafting an Arbitration Clause", *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, número 31, Uruguay, 2017, Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, pág. 251; Kurkela, Matti S. y otros. *Due Process in International Commercial Arbitration*, Estados Unidos de América, Oxford University Press, 2010, pág. 25; Moses, Margaret L. *Óp. cit.*, págs. 46 a 49; Caivano, R. *Óp. cit.*, págs. 40 a 53; Emanuele, Ferdinando y Milo Molfa. *Óp. cit.*, págs. 74 a 79; International Bar Association, IBA Guidelines for Drafting International Arbitration Clauses, adoptadas por el IBA Council el 7 de octubre de 2010, págs. 6 a 19; Carter, James H. y John Fellas. *International Commercial Arbitration in New York*, Estados Unidos de América, Oxford University Press, 2010, págs. 71 a 73; Peter, Wolfgang y otros. *Arbitration and Renegotiation of International Investment Agreements*, Países Bajos, Kluwer Law International, 1995, segunda edición, págs. 277 a 288; MacKinnon, Ari D. y otros. "Redacción de cláusulas arbitrales internacionales", *THÉMIS-Revista de Derecho*, volumen 70, Perú, 2016, Pontificia Universidad Católica del Perú, págs. 185 y 186; Gonzalo Cordero, Arce. "Cláusulas arbitrales en contratos internacionales. Aspectos prácticos", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 34, número 1, Chile, 2007, Pontificia Universidad Católica de Chile, disponibilidad y acceso: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_a

4.2.1. Acuerdo de arbitraje

Las cláusulas arbitrales, para poder ser consideradas como tal, deben expresamente referir las disputas al arbitraje y no a cualquiera de los otros métodos alternativos de resolución de conflictos. Asimismo, las cláusulas deben tratar al arbitraje como obligatorio y no únicamente como una posible futura opción, aplicable solamente si las partes lo acuerdan; por lo que deben contar con un sometimiento inequívoco al arbitraje.⁵⁷¹ Debe hacerse constar expresamente la intención de las partes que cualquier disputa que pueda surgir en un futuro sea resuelta exclusivamente mediante un arbitraje.⁵⁷²

Aunque pueda sonar redundante, es necesario que el acuerdo arbitral incluya un acuerdo expreso de las partes de excluir la disputa o disputas a las que se pueda referir de la jurisdicción de los tribunales ordinarios y proveer que solamente un tribunal arbitral especialmente constituido para el efecto, sea el competente para conocer de la disputa y resolverla.

4.2.2. Alcance de las disputas sometidas a arbitraje

En cuanto al alcance de la cláusula arbitral, es imperativo determinar las categorías de disputa que serán objeto de arbitraje,⁵⁷³ debido a que, como consecuencia de la estipulación de una cláusula arbitral, se da la exclusión de la jurisdicción judicial.⁵⁷⁴ Sin embargo, derivado de una cláusula arbitral, solo las controversias que determinen la expresa voluntad de las partes serán arbitrables, dentro de la limitación que existe en cuanto a que no todas las cuestiones son sujeto de discutirse en un proceso arbitral. El objeto de la cláusula arbitral, por lo tanto, lo constituye toda controversia futura que

rttext&pid=S0718-34372007000100006, fecha de consulta: 30 de marzo de 2018.

⁵⁷¹ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, óp. cit., pág. 35; Born, Gary B. *International Arbitration and Forum Selection Agreements: Drafting and Enforcing*, óp. cit., pág. 38; Matheus López, Carlos Alberto. "Reflexiones sobre el convenio arbitral en el derecho peruano", *Vniversitas*, volumen 53, número 108, Perú, 2004, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, pág. 636.

⁵⁷² Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 97; Carter, James H. y John Fellas. *Óp. cit.*, págs. 72 y 73.

⁵⁷³ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, óp. cit., pág. 36.

⁵⁷⁴ Caivano, Roque, J., "Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario", *Lima Arbitration, Revista del Círculo Peruano de Arbitraje*, número 1, Perú, 2006, Círculo Peruano de Arbitraje, pág. 121; Redfern, Alan y Martin Hunter. *Óp. cit.*, pág. 155.

podiera surgir entre las partes que, por su naturaleza, sea de libre disposición de las partes y, por consiguiente, puede someterse a su resolución a través del arbitraje.⁵⁷⁵

Al redactar su acuerdo arbitral, particularmente en el caso de cláusulas arbitrales (que por su naturaleza hacen referencia a posibles disputas que puedan suscitarse en un futuro), es necesario que estas delimiten la materia de la disputas que podrán ser materia de un arbitraje. De lo contrario, quedará sujeto a la interpretación del tribunal arbitral la posibilidad de conocer sobre cierta disputa. Aunque el tribunal arbitral goza de la facultad de pronunciarse acerca de su propia competencia, es necesario que las partes definan de la forma más amplia posible toda la materia de las controversias susceptibles de ser resueltas por este para que el tribunal pueda decidir correctamente sobre si tiene competencia o no para conocer de alguna disputa en particular.

No obstante, no debe confundirse el alcance contractual de la cláusula arbitral con la cuestión de determinar si una materia es o no susceptible de arbitraje, lo que se conoce como la arbitrabilidad objetiva.⁵⁷⁶ Debido a que el arbitraje es un método privado de resolución de conflictos con efectos públicos, cada Estado se reserva el derecho de determinar ciertas materias en que las disputas que surjan no podrán ser susceptibles de resolución a través de un arbitraje. En general, el arbitraje se encuentra limitado a cuestiones que sean de libre contratación o disposición para las partes, excluyendo toda materia que se considere como de orden público.⁵⁷⁷ También cabe mencionar que la cuestión de arbitrabilidad de una materia debe resolverse de acuerdo con la ley que resulte aplicable al arbitraje⁵⁷⁸ y que la falta de arbitrabilidad se constituye como una de las causas para la anulación o no reconocimiento de un laudo final⁵⁷⁹.

⁵⁷⁵ Matheus López, Carlos Alberto, "Tratamiento del convenio arbitral en el derecho de arbitraje peruano", *Anuario de justicia alternativa: derecho arbitral*, número 7, España, 2006, J.M. Bosch Editor y Tribunal Arbitral de Barcelona, págs. 140 y 141.

⁵⁷⁶ Born, Gary B. *International Arbitration and Forum Selection Agreements: Drafting and Enforcing*, *óp. cit.*, pág. 39.

⁵⁷⁷ Kurkela, Matti S. y otros. *Óp. cit.*, págs. 83 y 84; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, art. 1(5); Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 3.

⁵⁷⁸ Emanuele, Ferdinando y Milo Molfa. *Óp. cit.*, págs. 43 y 44.

⁵⁷⁹ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. V(2)(1); Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, *óp. cit.*, arts. 34(b)(i) y 36(b)(i).

En general, existe cierto consenso en la doctrina en cuanto a que es recomendable que la cláusula sea redactada de forma que pueda entenderse con el mayor alcance posible; así como considerar el arbitraje tanto de cuestiones contractuales, como de cuestiones no contractuales (daños que resulten de su incumplimiento, por ejemplo).⁵⁸⁰

4.2.3. Reglas para la sustanciación del arbitraje

Dentro de la cláusula arbitral, es común que se designen las reglas procedimentales de alguna institución arbitral para la sustanciación del proceso. Para el efecto, como ya fue analizado, el arbitraje puede ser institucional o *ad hoc*. La decisión sobre si el arbitraje será administrado por una institución especializada o si será *ad hoc* afectará no solo la forma en la que se redacte la cláusula misma, sino la forma en que se sustancie el arbitraje.⁵⁸¹

El arbitraje institucional es aquel que se lleva a cabo con la intervención de una institución especializada, regulada por su propia normativa, a la que las partes encomiendan ciertas funciones relacionadas con el arbitraje. La calificación de un arbitraje como institucional consiste en que las partes convengan, al momento de redactar la cláusula o acuerdo arbitral, en dirimir sus conflictos ante instituciones especializadas, que organizan y administran el trámite del arbitraje. En caso de elegir esta modalidad de arbitraje, las partes deberán determinar el centro de arbitraje que mejor se encuentre calificado para auxiliar en la resolución de la disputa, pudiendo incluso utilizar para ello la cláusula arbitral que como modelo proponga dicha institución.

Anteriormente se hizo referencia a algunas de las principales instituciones arbitrales nacionales, extranjeras e internacionales, mismas que se dedican a la administración de arbitrajes. La mayoría de estas instituciones cuentan con sus propios reglamentos de arbitraje, un órgano o cuerpo colegiado que es el que se encarga de nombrar a los

⁵⁸⁰ Fischer, Roger Donald y Roger S. Haydock. *Óp. cit.*, pág. 963; Caivano, R. *Óp. cit.*, pág. 40; Carter, James H. y John Fellas. *Óp. cit.*, pág. 72; International Bar Association, *óp. cit.*, págs. 10 y 11.

⁵⁸¹ Drahozal, Christopher R. y Richard W. Naimark (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 68; Emanuele, Ferdinando y Milo Molfa. *Óp. cit.*, pág. 73.

árbitros y un conjunto de profesionales que se dedican a la administración como tal del procedimiento arbitral, así como a asistir a las partes durante el procedimiento.⁵⁸² Para elegir adecuadamente una institución arbitral, deben tenerse en cuenta, en particular para arbitrajes internacionales, aspectos como la disponibilidad, el costo y el valor del servicio institucional prestado, pues ciertas instituciones incluso realizan una supervisión del laudo arbitral para asegurar el mayor grado de ejecutabilidad posible. Además, las partes deben estudiar y comprender adecuadamente el reglamento arbitral que vayan a designar como aplicable, para determinar que este se ajuste a sus necesidades, particularmente en lo que respecta a las facultades que se le confieren a la institución y a los árbitros en la conducción del arbitraje, las normas procedimentales y los recursos contemplados para la impugnación del laudo.⁵⁸³

Entre las ventajas de elegir un arbitraje institucional sobre uno ad hoc se encuentra, principalmente, la facilidad de incorporar las reglas y procedimientos redactados por expertos de la institución especializada a la cláusula arbitral, simplemente haciendo referencia a estos. Otra de las ventajas la constituye la adecuada selección de los árbitros. Aunque las partes de un arbitraje ad hoc también pueden elegir adecuadamente a sus árbitros, en la mayoría de las instancias es difícil para las partes arribar a un acuerdo acerca de la conformación del tribunal arbitral, particularmente cuando la disputa puede involucrar tensiones entre las partes o puede existir desconfianza entre las partes. También en un arbitraje internacional, puede ser difícil para las partes escoger adecuadamente porque desconocen a candidatos cuyas aptitudes se ajusten a sus necesidades. Por lo tanto, una agencia neutral facilita este proceso. La tercera ventaja del arbitraje institucional la constituye el personal administrativo que emplea el centro de arbitraje para auxiliar y proporcionar apoyo y soporte logístico al tribunal arbitral y a las partes para el normal y cómodo desarrollo del proceso arbitral.⁵⁸⁴ Por el contrario, como desventajas del arbitraje administrado se pueden mencionar el costo agregado del

⁵⁸² Born, Gary B. *International Arbitration and Forum Selection Agreements: Drafting and Enforcing*, óp. cit., pág. 45; International Bar Association, óp. cit., pág. 6.

⁵⁸³ Carbonneau, Thomas E. "The Exercise of Contract Freedom in Making Arbitration Agreements", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, óp. cit., págs. 1207 y 1208; Caivano, R. Óp. cit., pág. 43.

⁵⁸⁴ Rivera Neutze, Antonio. *El proceso práctico arbitral*, óp. cit., pág. 10; Várady, Tibor y otros. Óp. cit., pág. 32.

servicio de administración del arbitraje, que puede ser bastante elevado, dependiendo de la magnitud de la disputa y la institución de la que se trate. Además, el implicar a una institución con toda una organización administrativa implica que el proceso arbitral será menos ágil que el de un arbitraje ad hoc, pues se involucra a todo el andamiaje administrativo de la institución.⁵⁸⁵

Por otra parte, en la modalidad del arbitraje ad hoc, el procedimiento arbitral deberá sustanciarse de la manera en que las partes lo definan, de forma expresa en cada caso o, de manera genérica, de acuerdo con el procedimiento arbitral que contemple la legislación de la materia que resulte aplicable o mediante la designación de un conjunto de normas procedimentales existentes, diseñadas para arbitrajes ad hoc, como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.⁵⁸⁶

Entre las ventajas del arbitraje ad hoc se puede mencionar el hecho que este puede ser diseñado por las partes para que se lleve a cabo mediante un procedimiento que se adecúe precisamente a la naturaleza y hechos de la controversia. Además de no tener que incurrir las partes en el costo del servicio que prestaría la institución arbitral. Sin embargo, la principal desventaja de este tipo de arbitrajes es que dependen para su eficacia de la voluntad y cooperación de las partes, soportadas a su vez por un sistema legal nacional que regule adecuadamente el arbitraje, lo que no siempre sucede.⁵⁸⁷

La elección de las reglas para la sustanciación del arbitraje es de vital importancia, pues estas proveen el marco procedimental dentro del cual este se llevará a cabo. Para el arbitraje ad hoc, si las partes no incorporaran un reglamento a la cláusula arbitral, deberían por lo menos determinar ciertos aspectos del proceso en el texto de la cláusula. Si se decidiera un arbitraje institucional, generalmente deben elegirse las reglas de

⁵⁸⁵ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 46; Fernández Rozas, José Carlos, "Luces y sombras del arbitraje institucional en los litigios transnacionales", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XXIII, España, 2008, Corte Española de Arbitraje, pág. 77.

⁵⁸⁶ *Ibid.*, págs. 72 y 73; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, págs. 36 y 37.

⁵⁸⁷ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, págs. 43 y 44; Carbonneau, Thomas E. "The Exercise of Contract Freedom in Making Arbitration Agreements", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, *óp. cit.*, pág. 1207; MacKinnon, Ari D. y otros. *Óp. cit.*, pág. 188.

arbitraje de la misma institución a la que se le encomiende la administración.⁵⁸⁸ No es recomendable que para el arbitraje ad hoc se designe el reglamento de arbitraje de alguna institución arbitral, pues estas reglas son especialmente diseñadas tomando en cuenta los órganos que conforman dichas instituciones, a las que les reconocen determinadas facultades, lo que podría resultar en la ineffectividad del proceso. Asimismo, tampoco es aconsejable que, habiendo delegado la administración del arbitraje a una institución arbitral determinada, se designe como reglas de arbitraje las creadas por otra institución diferente, lo que se conoce como una cláusula arbitral híbrida.⁵⁸⁹

Por consiguiente, al determinar si el arbitraje será ad hoc o si será institucional, se considera necesario que las partes establezcan cuáles será las reglas que normarán la sustanciación del procedimiento arbitral, tanto en el caso de reglas institucionales como en el caso de reglamentos creados específicamente para normar procedimientos ad hoc; o, incluso, que las propias partes puedan establecer su propia normativa general a la que deberá ajustarse el tribunal arbitral.

4.2.4. Árbitros

Los árbitros son aquellas personas que se encargan, principalmente, de la decisión final del procedimiento arbitral. En la cláusula arbitral, es necesario contemplar tres elementos: la composición del tribunal arbitral, forma de elección de los árbitros y cualidades o aptitudes que las partes pudieran desear que sus árbitros tuvieran.⁵⁹⁰ Estos elementos ya fueron descritos con suficiente amplitud en el capítulo anterior.

Sin embargo, cabe agregar que el elemento más importante en cuanto a los árbitros que debe contemplarse en la cláusula arbitral es el mecanismo para su elección. En caso que el arbitraje fuera institucional, el reglamento de arbitraje aplicable contemplará tal mecanismo, por lo que la simple referencia al reglamento en la cláusula será suficiente.

⁵⁸⁸ International Bar Association, *óp. cit.*, págs. 7 y 8.

⁵⁸⁹ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 43; Cheah Nicholls, Anthony y Christopher Bloch. "ICC Hybrid Arbitrations Here to Stay: Singapore Courts' Treatment of the ICC Rules Revisions in Articles 1(2) and 6(2)", *Journal of International Arbitration*, volumen 31, número 3, Reino Unido, 2014, Kluwer Law International, pág. 393.

⁵⁹⁰ Drahozal, Christopher R. y Richard W. Naimark (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 75; MacKinnon, Ari D. y otros. *Óp. cit.*, pág. 191.

Si el arbitraje es ad hoc, las partes podrán contemplar su propio mecanismo (como elegir a una institución arbitral para que se desempeñe como entidad nominadora, por ejemplo) o sujetarse a lo que establezca la ley de la materia aplicable, que generalmente remitirá a los tribunales de jurisdicción ordinaria para que estos auxilien en su conformación.⁵⁹¹

Además, si las partes desean establecer ciertas aptitudes como requisito para que una persona puede desempeñarse como árbitro, tanto si fuera un arbitraje ad hoc como uno institucional, deben hacerlo expresamente en la cláusula arbitral. De hacerlo, en caso se origine una disputa, ambas partes se verán obligadas a acatar lo que hubieran negociado al redactar la cláusula. Y, en caso sea necesario involucrar a un tercero que realice el nombramiento de los árbitros, por imposibilidad de las partes de hacerlo o porque así se hubiera establecido en el mecanismo contemplado en la cláusula arbitral, las disposiciones de dicha cláusula restringirán la discreción del tercero, obligando a la elección de árbitros que se ajusten a lo que las partes consideren adecuado para la resolución de la controversia.⁵⁹² No obstante, las calificaciones requeridas deben ser generales y de verificación objetiva sencilla, para no tornar inoperable la cláusula arbitral.⁵⁹³

Por último, debe tomarse en cuenta que para que las partes puedan arribar a una decisión correcta respecto de la composición del tribunal arbitral, deben analizar aspectos como qué tan complicada es la transacción que motiva la cláusula arbitral, la posibilidad que surja una disputa que sea necesario arbitrar y un valor estimado de dicha potencial disputa. Estas circunstancias podrían motivar a las partes a decidir que una futura disputa solo sea conocida por un árbitro y no un tribunal arbitral, pues no anticipan que la posible controversia vaya a ser muy complicada ni amerite el costo de la conformación de un tribunal.⁵⁹⁴

⁵⁹¹ Carter, James H. y John Fellas. *Óp. cit.*, pág. 73; Caivano, R. *Óp. cit.*, pág. 45; International Bar Association, *óp. cit.*, págs. 15 y 16.

⁵⁹² Caivano, R. *Óp. cit.*, pág. 46.

⁵⁹³ MacKinnon, Ari D. y otros. *Óp. cit.*, pág. 193.

⁵⁹⁴ Moses, Margaret L. *Óp. cit.*, pág. 47; Emanuele, Ferdinando y Milo Molfa. *Óp. cit.*, pág. 79.

4.2.5. Asiento arbitral

La primacía de la voluntad de las partes que caracteriza al arbitraje también encuentra expresión en la libertad con la que estas cuentan para determinar la sede del arbitraje.⁵⁹⁵ Este elemento es de particular importancia en arbitrajes internacionales, pues el asiento o sede arbitral es el Estado en el que el arbitraje tiene su domicilio y en donde se considera dictado el laudo final.⁵⁹⁶ En la práctica, el término sede se utiliza indistintamente para referirse a una ciudad o a un Estado; pero para evitar confusión, particularmente en Estados que emplean el sistema federal, debe procurarse ser lo más específico posible al determinar la sede arbitral.⁵⁹⁷

La sede del arbitraje no debe confundirse con el lugar en el que se lleva a cabo el arbitraje. La sede del arbitraje no es una ubicación geográfica, sino se refiere al Estado en que el arbitraje tiene su domicilio para efectos jurídicos y no necesariamente debe coincidir con el lugar físico en el que se llevan a cabo las audiencias u otras diligencias del procedimiento arbitral.⁵⁹⁸ Como consecuencia, cada vez con más frecuencia se ha propugnado la teoría que la sede del arbitraje es una ficción legal, que tiene poco que ver con la realidad del procedimiento arbitral.⁵⁹⁹

Pero, aunque se considere una ficción legal, la elección de la sede del arbitraje continúa teniendo importantes efectos en el arbitraje:

- Determinará la ley arbitral aplicable al procedimiento, en caso que las partes no lo hayan hecho expresamente. Como se describió al tratar la *lex arbitri*, la mayoría de arbitrajes emplean la ley de la sede arbitral como la ley aplicable al procedimiento. Como tal, también determina el nivel de intervención que pueden tener las cortes nacionales en el procedimiento arbitral, así como otorga

⁵⁹⁵ Fernández Rozas, José Carlos, "Determinación del lugar de arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral", *Lima Arbitration, Revista del Círculo Peruano de Arbitraje*, número 2, Perú, 2007, Círculo Peruano de Arbitraje, pág. 25.

⁵⁹⁶ Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, óp. cit., pág. 37.

⁵⁹⁷ Caivano, R. Óp. cit., pág. 51.

⁵⁹⁸ Henderson, Alastair. Óp. cit., págs. 891 y 892; Gonzalo Cordero, Arce. "Cláusulas arbitrales en contratos internacionales. Aspectos prácticos", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 34, número 1, Chile, 2007, Pontificia Universidad Católica de Chile, disponibilidad y acceso: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100006, Óp. cit.

⁵⁹⁹ Kaufmann-Kohler, Gabrielle. Óp. cit., pág. 1318.

competencia a dichos tribunales para proveer asistencia a las partes y para decidir sobre impugnaciones del laudo final.⁶⁰⁰

- Es relevante también para efectos de la ejecución del laudo. La Convención de Nueva York de 1958 le otorga jurisdicción a los tribunales ordinarios del Estado que se constituya como sede del arbitraje, lo que implica que dichas cortes tendrán el control general del procedimiento y del laudo, así como que la ley de dicho Estado será la aplicable al arbitraje. Además, un laudo dictado en un Estado Contratante de la Convención de Nueva York de 1958, que se desempeñe como sede arbitral para ese procedimiento, debe ser reconocido y ejecutado en los demás Estados Contratantes, salvo muy limitadas excepciones.⁶⁰¹

La importancia de la sede del arbitraje se origina de la teoría jurisdiccional del arbitraje, que establece que el arbitraje no funciona en un vacío legal, sino que opera dentro del marco del sistema legal de uno o varios países. Esta teoría se contrapone a la teoría de la autonomía de la voluntad de las partes, que le resta importancia a la sede del arbitral, pues no le reconoce ningún efecto jurídico sobre el procedimiento arbitral.⁶⁰² No obstante la existencia de esta última teoría, quien redacte una cláusula arbitral debe tener en cuenta que la sede del arbitraje tiene un impacto enorme en la forma en que se lleva a cabo el procedimiento, pues este deberá acatar las normas procedimentales de dicho Estado y los tribunales ordinarios de este Estado tendrán la competencia para supervisar el cumplimiento de estas normas y obligar a su correcta ejecución; de lo contrario se correría el riesgo que el laudo resultare inejecutable.⁶⁰³

⁶⁰⁰ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 99; Gonzalo Cordero, Arce. "Cláusulas arbitrales en contratos internacionales. Aspectos prácticos", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 34, número 1, Chile, 2007, Pontificia Universidad Católica de Chile, disponibilidad y acceso: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100006, *Óp. cit.*; Drahozal, Christopher R. y Richard W. Naimark (Comp.). *Óp. cit.*, pág. 72; International Bar Association, *óp. cit.*, pág. 12; MacKinnon, Ari D. y otros. *Óp. cit.*, pág. 190.

⁶⁰¹ Peláez Sanz, Francisco José y Miquel Griñó Tomas. *Óp. cit.*, págs. 79 a 81; Caivano, R. *Óp. cit.*, pág. 51.

⁶⁰² Mistelis, Loukas. "Reality Test: Current State of Affairs in Theory and Practice Relating to 'Lex Arbitri'", *The American Review of International Arbitration*, *óp. cit.*, págs. 172 y 173.

⁶⁰³ Craig, W. Laurence. "Some Trends and Developments in the Laws and Practice of International Commercial Arbitration", *Texas International Law Journal*, volume 50, Estados Unidos de América, 2016, University of Texas School of Law, pág. 710.

En la determinación de la sede del arbitraje, asimismo, es determinante si este es de carácter nacional o internacional.⁶⁰⁴ En las controversias nacionales, las partes se encuentran limitadas para la elección de la sede arbitral, pero esto varía cuando se trata de un arbitraje internacional.⁶⁰⁵ Debido a que diferentes Estados cuentan con legislación que difiere sustancialmente en su contenido y en la forma de regular el procedimiento arbitral, debe analizarse adecuadamente la legislación que pudiera resultar aplicable, previo a designar a cierto Estado como sede arbitral.⁶⁰⁶ Típicamente, las partes deberán escoger un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York de 1958 y cuya legislación establezca un régimen arbitral que limite la intervención indebida de los tribunales nacionales de jurisdicción ordinaria; además, buscarán una sede que sea neutral para ambas partes. Por último, el arbitraje también debería llevarse a cabo en un lugar cuya infraestructura permita el transporte sencillo de y hacia el lugar, en el que haya acceso a tecnología básica y que sea política y económicamente estable.⁶⁰⁷

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, al seleccionar la sede del arbitraje, las partes deben tener especial cuidado al analizar la legislación nacional en materia de arbitraje aplicable en este lugar, para que estas puedan conocer su contenido, particularmente en lo que respecta a las facultades que se les reconocen a los tribunales ordinarios de intervenir o auxiliar en el procedimiento arbitral, así como la posibilidad de revisión del laudo final y cualquier otra disposición que pueda considerarse de observación obligatoria. Además, deberán tener en cuenta que no toda actuación y diligencia dentro del procedimiento arbitral deberá suceder en el lugar designado como su sede, pero que esta decisión si comporta ciertos efectos jurídicos de los que deben estar conscientes al seleccionar cierto Estado como sede de un futuro arbitraje.

⁶⁰⁴ Murillo González, Jorge, "Efectos de la cláusula compromisoria en los arbitrajes internacionales: Caso del CIADI", *Revista de Ciencias Jurídicas*, número 118, Costa Rica, 2009, Universidad de Costa Rica, págs. 132 y 133.

⁶⁰⁵ Fernández Rozas, José Carlos, "Determinación del lugar de arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral", *Lima Arbitration, Revista del Círculo Peruano de Arbitraje*, *óp. cit.*, págs. 25 y 26.

⁶⁰⁶ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, págs. 183 y 184.

⁶⁰⁷ Moses, Margaret L. *Óp. cit.*, págs. 47 y 48; Peter, Wolfgang y otros. *Óp. cit.*, págs. 284 y 285.

4.2.6. Lenguaje

Cuando la relación jurídica que subyace al arbitraje existe entre partes que usan idiomas distintos, es necesario determinar el idioma del arbitraje en la cláusula arbitral. Para el efecto, se acostumbra que el lenguaje del arbitraje sea el mismo que el empleado en la redacción del contrato que contiene la cláusula. También existe la posibilidad que el arbitraje se lleve a cabo en dos idiomas diferentes, al mismo tiempo; pero los efectos de tal decisión deben considerarse, pues podría resultar en un incremento sustancial en el costo del arbitraje, al ser necesaria la participación de traductores e intérpretes en el arbitraje, por ejemplo.⁶⁰⁸

Por lo tanto, el lenguaje del arbitraje también es una consideración necesaria para las partes, particularmente al decidir el idioma en que se redactará la cláusula arbitral, debido a que tanto estas como los árbitros deben conocer el idioma seleccionado, para evitar incurrir en costos adicionales.

4.2.7. Ley aplicable

Como se describió anteriormente, todo arbitraje se ve afectado por tres leyes diferentes, que pueden o no consistir en diferentes sistemas legales o conjuntos de normas de derecho: la ley aplicable al acuerdo arbitral, la ley aplicable al procedimiento arbitral y la ley aplicable al fondo del arbitraje. Para que las partes puedan obtener un resultado adecuado del procedimiento arbitral, así como aprovechar todos los beneficios de la flexibilidad, especialidad y previsibilidad que caracterizan al arbitraje, es necesario que designen la ley aplicable al arbitraje. Sobre todo, teniendo en cuenta que siempre que las partes decidan la ley aplicable, en todos los casos, el tribunal arbitral debe decidir con arreglo a las estipulaciones de la cláusula arbitral y a lo pactado entre las partes para procurar la validez del laudo arbitral, particularmente cuando el procedimiento arbitral es internacional.⁶⁰⁹

⁶⁰⁸ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 100; Gonzalo Cordero, Arce. "Cláusulas arbitrales en contratos internacionales. Aspectos prácticos", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 34, número 1, Chile, 2007, Pontificia Universidad Católica de Chile, disponibilidad y acceso: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100006, *Óp. cit.*; Carter, James H. y John Fellas. *Óp. cit.*, pág. 73; International Bar Association, *óp. cit.*, pág. 18.

⁶⁰⁹ Sánquiz Palencia, Shirley. *Óp. cit.*, págs. 204 y 205.

La *lex arbitri*, como se mencionó al tratar la sede arbitral, en casi todas las ocasiones es la ley del lugar que se designó como tal, y las partes realizan dicha elección de forma directa, en la cláusula arbitral, o de forma indirecta, con la propia determinación de la sede arbitral.

Derivado del principio de autonomía de la voluntad de las partes, estas son libres para determinar la ley sustantiva aplicable al fondo de una futura controversia⁶¹⁰. Para el efecto, la práctica común es que esta se contemple en una cláusula independiente del acuerdo arbitral, pues la misma puede ser aplicada independientemente de un procedimiento arbitral;⁶¹¹ pero no habría ningún problema con su inclusión en la cláusula arbitral, particularmente cuando es la intención de las partes que el convenio arbitral se regule por la misma ley.⁶¹² También, en caso que las partes desearan que el arbitraje fuera uno de equidad y no de derecho, deben facultar expresamente a resolver ya sea como amigable componedor o conforme a la equidad, lo que se debería hacer constar en lugar de la elección de ley sustantiva.⁶¹³

Asimismo, la ley sustantiva no tiene por qué coincidir con la ley aplicable al acuerdo arbitral. Como se discutió oportunamente, por la autonomía que goza este acuerdo, en teoría, puede someterse este a legislación diferente de la seleccionada para el fondo del asunto, si así lo dispusieran las partes.⁶¹⁴

Los tres tipos de ley aplicable deben ser analizados por las partes, ya sea que resulten incluyéndolo en su cláusula arbitral o no. Para poder razonablemente predecir un resultado satisfactorio de un procedimiento arbitral, será necesario que las partes siquiera

⁶¹⁰ Lew, Julian D. M. y otros. *Óp. cit.*, pág. 413.

⁶¹¹ Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 99; Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, *óp. cit.*, págs. 38; International Bar Association, *óp. cit.*, pág. 19.

⁶¹² Moses, Margaret L. *Óp. cit.*, pág. 49.

⁶¹³ Caivano, R. *Óp. cit.*, pág. 53.

⁶¹⁴ Sánchez Lorenzo, Sixto, "Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial", *Revista Española de Derecho Internacional (R.E.D.I.)*, volumen LXI, España, 2009, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, págs. 42 y 43; KS, Harisankar. "International Commercial Arbitration in Asia and the Choice of Law Determination", *Journal of International Arbitration*, volumen 30, número 6, Reino Unido, 2013, Kluwer Law International, pág. 630.

discutan las posibilidades de legislación aplicable, aunque ultimadamente decidan que sea el tribunal arbitral el que elija la ley que aplicará durante el procedimiento y para fundamentar su decisión final.

4.3. Diferencias en la redacción de una cláusula arbitral y un acuerdo de sumisión

Aunque actualmente se reconoce el mismo efecto a una cláusula arbitral y a un acuerdo de sumisión de una disputa al arbitraje, como acuerdos arbitrales válidos, existen ciertas diferencias que ameritan el trato diferente entre ambos. Particularmente en la negociación y redacción de uno y otro, es necesario tener en cuenta que, en la mayoría de los casos, deben incluirse distintos elementos en un acuerdo de sumisión que en una cláusula arbitral.

En el caso del acuerdo de sumisión, en el texto del mismo debe describirse puntualmente la disputa que se somete a resolución a través de un procedimiento arbitral, generalmente las partes designan nominalmente al árbitro o al tribunal arbitral, debido a que ya se conoce la naturaleza de la disputa, así como pueden contemplarse otras normas para adaptar el procedimiento a la controversia a resolver. Por el contrario, las cláusulas arbitrales tienden a incluir términos más generales, debido a que deben prever su aplicación para toda disputa que pudiera surgir con motivo de la relación jurídica a la que se refiera.⁶¹⁵

Por consiguiente, previo a redactar un acuerdo arbitral, es necesario estar consciente de si se requiere una cláusula arbitral o un pacto de sumisión. Una vez establecida tal diferencia, entonces debe proceder a negociarse y redactarse tal acuerdo, teniendo en mente que el pacto de sumisión deberá ser siempre lo más detallado posible, pues será necesario decidir todo lo relativo a un solo arbitraje para la resolución de una disputa en particular. Mientras que en el caso de una cláusula arbitral, su redacción deberá ser menos específica, pero no por ello deberá ser menos completa; de igual forma deben considerarse todos los aspectos sustantivos, para garantizar la eficiencia de un eventual proceso arbitral que pueda versar sobre disputas de diversa índole.

⁶¹⁵ Poudret, Jean-Francois y Sébastien Besson. *Óp. cit.*, pág. 122; Blackaby, Nigel y otros. *Óp. cit.*, pág. 72.

4.4. Cláusulas escalonadas

Las cláusulas escalonadas son aquellas que comprenden varios pasos, cada uno incorporando un método alternativo de resolución de conflictos diferente, llegando ultimadamente al arbitraje como método final de solución de la controversia. El propósito de este tipo de cláusulas es permitir a las partes a acceder a varios métodos alternativos para solucionar una disputa, pudiendo en cualquiera de estos alcanzar una solución adecuada para la resolución de la misma.⁶¹⁶

Estas cláusulas tienden a ser consideradas atractivas cuando las partes desean mantener o preservar una relación contractual, pues se busca, a través de métodos alternos como la mediación o la conciliación, la cooperación entre las partes para arribar a una resolución que resulte en beneficio de ambas partes, y dejar la confrontación como última instancia.⁶¹⁷

Las cláusulas escalonadas encuentran su fundamento principalmente en la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que estas cuentan con bastante libertad en su redacción y conclusión.⁶¹⁸ Normalmente, una cláusula escalonada regula un procedimiento de dos o tres etapas, en el que las partes inician con una negociación y continúan con una conciliación o mediación, dejando como última instancia el arbitraje. Al establecer esta secuencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, las cláusulas escalonadas aumentan la oportunidad de las partes de encontrar una solución de beneficio mutuo para la disputa de la que se trate y ciertas disputas o ciertos aspectos de una disputa que sean de fácil solución pueden filtrarse para no ser discutidos en el arbitraje, lo que resulta en un ahorro tanto en tiempo como en recursos para las partes y abre la posibilidad de la continuación de la relación entre estas.⁶¹⁹

⁶¹⁶ Tevendale, Craig y otros. "Multi-Tier Dispute Resolution Clauses and Arbitration", *The Turkish Commercial Law Review*, volumen 1, número 1, Turquía, 2015, pág. 32.

⁶¹⁷ Kajkowska, Ewelina. *Óp. cit.* párrs. 1.6 y 1.7.

⁶¹⁸ Antona, Daniela. "Med-Arb: A Choice Between Scylla And Charybdis", *Dispute Resolution Journal*, volumen 69, número 3, Estados Unidos de América, 2014, American Arbitration Association, pág. 101.

⁶¹⁹ Krauss, Oliver. "The Enforceability of Escalation Clauses Providing for Negotiations in Good Faith Under English law", *McGill Journal of Dispute Resolution*, volumen 2, Canadá, 2015-2016, McGill Law Faculty, pág. 144; Sánchez Lorenzo, Sixto A. y otros. *Cláusulas en los contratos internacionales: redacción y análisis*, España, Editorial Atelier, 2012, pág. 105.

Sin embargo, debe tenerse especial cuidado al redactar este tipo de cláusulas. Debido a que se contemplan distintos mecanismos para la resolución de una misma disputa, uno en pos del otro, si la cláusula no es redactada con el suficiente cuidado, esta puede resultar inejecutable por carecer de certeza o constituirse en un obstáculo para que las partes puedan acceder a la justicia.⁶²⁰ Para el efecto, la cláusula escalonada debe cumplir con ciertos elementos para asegurar la eficacia, no solo de la propia cláusula, sino del procedimiento que las partes buscaban establecer para la resolución de una posible controversia.⁶²¹

- **Certeza:** significa que el procedimiento a seguir por las partes, desde el inicio del primer mecanismo de resolución de conflictos que se hubiera definido en la cláusula hasta el arbitraje, debe estar perfectamente definido. Para el efecto, las partes deben estar conscientes de los derechos y obligaciones que resultan de dicha cláusula, así como un tribunal jurisdiccional debe poder determinar precisamente la existencia de una obligación, al momento que una de las partes busque ejecutar la obligación de iniciar un procedimiento de cualquier mecanismo alternativo de resolución de controversias que se hubiera acordado, previo a acudir al arbitraje.⁶²² La redacción de esta clase de cláusulas debe ser lo suficientemente clara al establecer la serie de pasos que deberá seguir cada una de las partes y las obligaciones de cada una de estas, al surgir una disputa, para poder resolverla.
- **Procedimiento obligatorio:** En una cláusula escalonada, las partes pueden decidir si los mecanismos previos al arbitraje son de cumplimiento obligatorio o si son opcionales. Dependiendo del lenguaje que estas utilicen en la redacción de la cláusula, puede surgir o no la obligación de agotar las fases previas antes de acudir al arbitraje. Para evitar ambigüedades, entonces, las partes deben usar un lenguaje que no dé cabida a interpretaciones imprecisas sobre sus intenciones de no permitir el inicio de un arbitraje sin que se agoten las fases previas de negociación, conciliación

⁶²⁰ Kayali, Didem. "Enforceability of Multi-Tiered Dispute Resolution Clauses", *Journal of International Arbitration*, volumen 27, número 6, Reino Unido, 2010, Kluwer Law International, pág. 552.

⁶²¹ Krauss, Oliver. *Óp. cit.*, págs. 150 y 151.

⁶²² Tevendale, Craig y otros. *Óp. cit.*, pág. 40.

o mediación que se hubieran establecido en la cláusula.⁶²³ Para que las partes se vean obligadas a acudir a un método alternativo de resolución de conflictos, previo a litigar la disputa ante un tribunal arbitral, será necesario que del texto de la cláusula escalonada pueda entenderse que existe tal obligación. De lo contrario, cualquiera de las partes podría interpretar tal requisito como de cumplimiento opcional e iniciar un arbitraje, sin agotar cualquier otro método que se hubiera pactado en la cláusula.

- **Período:** Una cláusula escalonada efectiva debe incluir un período en el cual las partes se vean impedidas de iniciar un proceso arbitral y solamente transcurrido el cual deba considerarse agotada la fase previa al arbitraje. Por consiguiente, también debe considerarse en la cláusula un evento de sencilla comprobación, como la presentación de un escrito solicitando el inicio de la negociación o el nombramiento de un mediador, para el inicio del cómputo de dicho período.⁶²⁴ Esto, debido a que toda persona tiene derecho de acceder a la justicia, por lo que no se podría impedir indefinidamente que una persona acudiera ante un tribunal, ya sea arbitral o de la jurisdicción ordinaria, a resolver una disputa. Además, como fue analizado en su oportunidad, la mayoría de los métodos alternos de resolución de conflictos, son de participación voluntaria y, al no ser adjudicativos, no siempre resultan en la resolución del conflicto. Por lo que, aunque una parte se obligue a acudir a una negociación, por ejemplo, previo a iniciar un procedimiento arbitral, su obligación solo se extiende a participar de la negociación y no a arribar una resolución como resultado de esa negociación. Al considerar un plazo como requisito previo al arbitraje, se entiende que la obligación de acudir a los métodos alternos debe cumplirse dentro del plazo y, una vez finalizado este procedimiento y transcurrido tal período, sin que existiera una solución adecuada de la disputa, entonces podrá entablarse un arbitraje.

En ese sentido, puede considerarse que la cláusula escalonada impone que, como condición previa para iniciar un arbitraje, las partes acudan a una negociación, conciliación o mediación; y, únicamente en el caso que estas no resulten en una

⁶²³ Gonzalo Cordero, Arce. "Cláusulas arbitrales en contratos internacionales. Aspectos prácticos", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 34, número 1, Chile, 2007, Pontificia Universidad Católica de Chile, disponibilidad y acceso: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100006, *Óp. cit.*

⁶²⁴ International Bar Association, *óp. cit.*, págs. 31 y 32.

adecuada solución al conflicto, se entenderá cumplida la condición y las partes se encontrarán libres para entablar un arbitraje.

4.5. Cláusulas asimétricas

Una cláusula asimétrica o unilateral es aquella que le reconoce solamente a una de las partes ciertos derechos que superan a los de la otra parte. Estas cláusulas son aquellas que generan obligaciones para las partes que no son perfectamente sinalagmáticas.⁶²⁵ Generalmente, este tipo de cláusulas le confiere a una de los contratantes la oportunidad de acudir a varios foros para resolver la disputa.⁶²⁶ En la práctica, la mayoría de las cláusulas asimétricas designan al arbitraje como método de resolución de conflictos, pero una de las partes retiene el derecho de acudir a cortes nacionales. Con menor frecuencia las cláusulas asimétricas remiten a las cortes nacionales, reteniendo una de las partes el derecho de acudir al arbitraje.⁶²⁷

La validez de este tipo de cláusulas depende de su contenido. En algunos casos, la asimetría de los derechos que confiere la cláusula es una consecuencia del carácter de la relación jurídica que subyace al acuerdo arbitral, debido a que una de las partes requiere de una mayor protección legal. Por ejemplo, este tipo de cláusulas generalmente son utilizadas en transacciones financieras en las que el prestamista busca contar con la mayor cantidad de opciones para asegurar el pago de lo que se le adeude. Por el contrario, existen circunstancias en que la asimetría de la cláusula arbitral puede resultar en la invalidez o inejecutabilidad de la cláusula arbitral.⁶²⁸ La práctica de los tribunales nacionales se encuentra dividida en cuanto al tema de validez de este tipo de cláusulas. En algunas circunstancias, se les ha reconocido validez con base en el principio de autonomía de la voluntad de las partes o porque el nivel de asimetría no ameritaba la

⁶²⁵ Aizenstatd, Alexander, "Las cláusulas asimétricas del arbitraje", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín*, volumen 25, número 23, Guatemala, 2007, Universidad Francisco Marroquín, pág. 25.

⁶²⁶ Girsberger, Daniel y Nathalie Voser. *Óp. cit.*, pág. 69.

⁶²⁷ Friedland, Paul D., *Arbitration Clauses for International Contracts*, Estados Unidos de América, JurisNet, LLC, 2007, segunda edición, pág. 115.

⁶²⁸ Kurkela, Matti S. y otros. *Óp. cit.*, págs. 24 y 25.

invalidación del acuerdo arbitral. En otras circunstancias, se ha determinado la invalidez de las cláusulas asimétricas porque vulneran el principio de igualdad de las partes.⁶²⁹

En la negociación de una cláusula arbitral, así como en cualquier otro negocio jurídico, debe tenerse en mente que para ambas partes deben resultar derechos y obligaciones equilibradas. De lo contrario, al ser abusivos los términos del acuerdo arbitral, este puede resultar inválido, ya sea porque así lo resuelva el propio tribunal arbitral o un tribunal de jurisdicción ordinaria o, si se hubiera llevado a cabo el procedimiento arbitral, resultar en la nulidad del laudo arbitral que se dicte con base en una cláusula asimétrica.

4.6. Cláusulas patológicas

Se denominan acuerdos arbitrales patológicos aquellos que, por adolecer de algún defecto, impiden el desarrollo normal del arbitraje.⁶³⁰ Son aquellas que por sus términos son ininteligibles, inconsistentes o inoperables⁶³¹ y que impiden que el acuerdo arbitral cumpla con sus funciones de determinar la incompetencia del tribunal arbitral, reconocer la competencia del tribunal arbitral y otorgarle jurisdicción, y establecer un procedimiento eficiente que resulte en un laudo que pueda ser ejecutable.⁶³² Las patologías pueden resultar de un sinnúmero de causas, pero generalmente resultan de una redacción descuidada y una consideración inapropiada de los términos de la cláusula arbitral.⁶³³

Las cláusulas patológicas pueden resultar en dos consecuencias para el acuerdo arbitral. La primera es que este resultará inválido, por la gravedad de la deficiencia que presenta, por ejemplo, en el caso que no existiera constancia por escrito o no se estableciera la obligación de arbitrar. O el acuerdo arbitral podría resultar en un defecto que fuera

⁶²⁹ Girsberger, Daniel y Nathalie Voser. *Óp. cit.*, págs. 69 y 70; Kluwer Arbitration Blog, Deyan Dragiev, Wolters Kluwer, French Court of Cassation Confirms Invalidity of Unilateral (Asymmetrical) Jurisdiction Clauses, 2015, disponibilidad y acceso: <http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2015/05/21/french-court-of-cassation-confirms-invalidity-of-unilateral-asymmetrical-jurisdiction-clauses/>, fecha de consulta: 30 de marzo de 2018.

⁶³⁰ Matheus López, Carlos Alberto, "Tratamiento del convenio arbitral en el derecho de arbitraje peruano", *Anuario de justicia alternativa: derecho arbitral*, *óp. cit.*, pág. 142.

⁶³¹ Monichino, Albert. "Pathological Arbitration Clauses Revisited: Gallaway Allan Cook v Carr", *Asian Dispute Review*, publicación número 2, China, 2015, Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC), pág. 97.

⁶³² Sánchez Lorenzo, Sixto A. y otros. *Óp. cit.*, págs. 170 y 171.

⁶³³ Klausegger, Christian y otros (Comp.). *Austrian Yearbook on International Arbitration 2012*, Austria, Manz'sche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, 2012, pág. 3.

susceptible de convalidación. En ese caso, como mínimo, las partes se abren a la posibilidad de que existan disputas extensas, tanto en el foro arbitral como ante autoridades jurisdiccionales ordinarias, acerca del significado, alcances o validez de ciertas disposiciones de la cláusula arbitral. Tal es el caso de las cláusulas arbitrales cuyos términos sean contradictorios, ambiguos o no estén lo suficientemente claros.⁶³⁴

Por tal razón, para garantizar que el acuerdo arbitral podrá constituirse en fundamento de un procedimiento arbitral, así como que no será objeto de impugnaciones en cuanto a su validez, es necesario que las partes tomen el debido cuidado en su redacción, que negocien y reflexionen acerca de cada uno de los aspectos relevantes del arbitraje. Del contenido del acuerdo arbitral, dependerá la eficacia del procedimiento arbitral, por lo que debe considerarse debidamente y redactarse de forma que se adecúe a cada caso en concreto.

Ahora bien, si las partes no contemplan ciertos aspectos dentro de su acuerdo arbitral, siempre que este cumpla con los requisitos para su validez, será posible que el tribunal arbitral, en aplicación de los cuerpos normativos que resulten aplicables, supla las deficiencias que dicho acuerdo presente. Para el efecto, debe recordarse que todo arbitraje existe dentro de un marco jurídico, tanto nacional como internacional, en el que puede fundamentarse el tribunal arbitral para decidir acerca de las cuestiones que las partes hubieran omitido incluir en su acuerdo arbitral.

⁶³⁴ Moses, Margaret L. *Óp. cit.*, pág. 43; Matheus López, Carlos Alberto, "Tratamiento del convenio arbitral en el derecho de arbitraje Peruano", *Anuario de justicia alternativa: derecho arbitral*, *óp. cit.*, pág. 142.

CAPÍTULO 5: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se puede deducir que los aspectos sustantivos del arbitraje son todas aquellas cuestiones que deben considerarse en el acuerdo arbitral para asegurar, no solo su validez, sino el adecuado desenvolvimiento del proceso arbitral. Como los principales aspectos sustantivos se puede considerar: el acuerdo para arbitrar disputas, como manifestación de las partes de su voluntad de someter disputas a su resolución por medio del arbitraje; el alcance del acuerdo, debiendo entenderse este como la amplitud de la materia de las disputas que las partes deciden someter al arbitraje; las reglas de sustanciación del procedimiento, no solo en cuanto a la posible delegación de la administración de un proceso arbitral y la incorporación de un reglamento preestablecido, sino cualquier disposición tendiente a regular la conducta del procedimiento arbitral, particularmente cuando este sea ad hoc; los árbitros, siendo de especial relevancia la composición del tribunal arbitral, el mecanismo para la selección de quienes los integren y las aptitudes que las partes, la entidad nominadora o la autoridad judicial, en su caso, deberán tener en cuenta al efectuar el nombramiento; la sede del arbitraje; su idioma y la ley aplicable al acuerdo arbitral, al procedimiento arbitral y la ley sustantiva.

Para efectos de la presente monografía, se analizaron los reglamentos correspondientes de las principales instituciones especializadas a nivel mundial y la legislación de la materia de ciertos Estados, para identificar la forma en que estos cuerpos normativos regulan los aspectos sustantivos cuando las partes no hubieran hecho determinación específica en el acuerdo arbitral, con el propósito de constituirse como una guía que las partes de una disputa pudieran utilizar al momento de redactar un acuerdo arbitral que pretenda el sometimiento de una disputa a su resolución a través del arbitraje.

A continuación, se presenta el resultado del estudio de los instrumentos empleados, que consistieron en dos cuadros de cotejo. En el primero de estos, se analizó cada uno de los aspectos sustantivos, empleando como indicadores: el acuerdo arbitral; el alcance de

las disputas sometidas al arbitraje; las reglas para la sustanciación del arbitraje, los árbitros, su número, mecanismo de selección y aptitudes; la sede del arbitraje; el lenguaje del arbitraje; la ley aplicable; y, ciertas disposiciones relativas al laudo final. El objeto de análisis de este primer cuadro fueron las reglas de arbitraje de las siguientes instituciones especializadas en arbitraje: el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, el CIADI, la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, la LCIA y la CPA. En el segundo cuadro de cotejo se emplearon las mismas variables, pero se analizó la legislación arbitral de los Estados de Guatemala, Perú, México, El Salvador, Colombia, Estados Unidos de América y el Reino Unido. Asimismo, se hizo una descripción de las disposiciones relevantes respecto de los aspectos sustantivos del arbitraje.

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Instituciones internacionales especializadas

A continuación se hace un análisis las reglas de arbitraje de cada una de las principales instituciones especializadas en la prestación de servicios relacionados con el arbitraje. De cada uno de estos cuerpos normativos, se seleccionaron las normas que contienen las disposiciones supletorias de cada uno de los aspectos sustantivos del arbitraje. Estas son las que se describen en los siguientes apartados.

a. Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

El Reglamento de Arbitraje de la OMPI contempla dentro de su articulado que un acuerdo arbitral es aquel en el que las partes deciden someter controversias, presentes o futuras, a su resolución por arbitraje. En ese sentido, reconoce como válidos y con los mismos efectos tanto a la cláusula arbitral como el acuerdo de sumisión.⁶³⁵ Asimismo, al referirse al tribunal arbitral, expresamente le reconoce a este la facultad de resolver acerca de las objeciones que realicen las partes sobre la forma, existencia, validez y alcance del acuerdo arbitral.⁶³⁶ Además, debido a que solamente se constituye como un reglamento para la sustanciación de arbitraje, no hace ninguna determinación sobre de las disputas

⁶³⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Reglamento de arbitraje de la OMPI, *óp. cit.*, art. 1.

⁶³⁶ *Ibíd.*, art. 36(a).

que las partes puedan o deban someter al arbitraje, salvo el reconocerle al tribunal arbitral la facultad exclusiva de resolver las cuestiones que las partes invoquen al respecto.

El Reglamento establece que cuando un arbitraje se someta a administración del Centro, aplicando dicho Reglamento, este se deberá considerar como parte integrante del acuerdo arbitral⁶³⁷ y aplicarse en su totalidad al arbitraje, salvo cuando alguna de sus disposiciones riña con una norma de la ley aplicable al arbitraje⁶³⁸; reconociendo la existencia de normas de orden público que limitan la autonomía de las partes en la regulación del procedimiento arbitral.

Con respecto a los árbitros, el Reglamento regula supletoriamente el número de árbitros que deberán decidir la disputa, el mecanismo para su selección y ciertas características y aptitudes de las que deberán gozar los árbitros para poder desempeñarse como tal. Por lo tanto, sus disposiciones, en primera instancia, buscan dar plena validez al acuerdo entre las partes, establecido en la cláusula arbitral, y solo de no pronunciarse acerca de alguno de estos aspectos, deberá aplicarse lo establecido en el Reglamento.

En cuanto al número de árbitros, establece que, en ausencia de acuerdo entre las partes, la disputa será decidida por un solo árbitro. Sin embargo, se le reconoce al Centro la potestad de determinar un número de árbitros diferente en caso que las circunstancias de la disputa lo ameriten.⁶³⁹

El mecanismo de selección tiene una regulación bastante detallada, considerando la selección de un árbitro o de un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, en disputas que impliquen a dos o más partes. En la selección de los árbitros, de conformidad con el Reglamento, prima el derecho de las partes de decidir el método de selección, debiéndose aplicar el método alternativo contemplado por el Reglamento de forma supletoria. Para el nombramiento de un solo árbitro, el Reglamento establece que este

⁶³⁷ *Ibid.*, art. 2.

⁶³⁸ *Ibid.*, art. 3(a).

⁶³⁹ *Ibid.*, art. 14(b).

deberá realizarse en conjunto por las partes.⁶⁴⁰ Para el nombramiento de un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, regula que el demandante, en su demanda, deberá hacer designar a un árbitro y el demandado nominará a otro. Posteriormente, estos dos árbitros seleccionarán al tercero que se desempeñará como presidente del tribunal.⁶⁴¹ En caso que en la disputa participaran varios demandantes o demandados y se estableciera que el tribunal arbitral se compondrá de tres árbitros, los demandantes, de forma conjunta, y los demandados, de la misma forma, deberán realizar la designación de un árbitro por cada parte.⁶⁴²

Para el ejercicio de estas facultades por las partes, el Reglamento establece determinados plazos. En caso de incumplir con realizar los nombramientos y nominaciones en los plazos establecidos, el Reglamento contempla la posibilidad que el Centro proceda a realizar el nombramiento, siguiendo otro procedimiento que este establece.⁶⁴³ En caso que las partes no hubieran nombrado al único árbitro o los árbitros nominados por cada una de las partes no hubieran podido nombrar al tercer árbitro, el Centro preparará una lista de al menos tres candidatos que enviará a ambas partes. Cada parte procederá a eliminar los candidatos de la lista que no le parezcan y ordenará a los restantes en su orden de preferencia. Luego, teniendo en cuenta las preferencias de ambas partes, el Centro procederá a hacer el nombramiento correspondiente. De no ser posible la designación mediante este método, las partes autorizan al Centro para que haga la designación del árbitro o árbitros sin más trámite.⁶⁴⁴

En cuanto a las aptitudes de las personas que se desempeñen como árbitros, las únicas que impone el Reglamento como esenciales son la imparcialidad y la independencia, obligando a quienes fueran nominados para ejercer el papel de árbitro a manifestar por escrito la ausencia de cualquier circunstancia que las pudiera poner en duda o a revelar las que pudieran existir.⁶⁴⁵ Asimismo, la falta de imparcialidad o independencia se

⁶⁴⁰ *Ibid.*, art. 16.

⁶⁴¹ *Ibid.*, art. 17(b).

⁶⁴² *Ibid.*, art. 18.

⁶⁴³ *Ibid.*, art. 16(b) y 17(b) y (c).

⁶⁴⁴ *Ibid.*, art. 19.

⁶⁴⁵ *Ibid.*, art. 22.

configura también como un motivo de recusación de los árbitros que ya hubieren sido nombrados como tal.⁶⁴⁶ La nacionalidad de los árbitros también se encuentra contemplada expresamente en el Reglamento. Al respecto establece que debe respetarse todo acuerdo que con respecto a la nacionalidad de los árbitros realicen las partes. Además, regula que si las partes no hubieran pactado nada al respecto, salvo circunstancias calificadas, la persona que se desempeñe como árbitro único o como presidente del tribunal arbitral deberá ser de nacionalidad neutra, es decir, distinta que la que corresponda a ambas partes en disputa.⁶⁴⁷

Al regular la sede arbitral, el Reglamento establece, siguiendo el principio de autonomía de la voluntad de las partes, que la selección que realicen del lugar para el arbitraje deberá respetarse. En caso estas no la hubieran fijado, esta será determinada por el Centro, teniendo en cuenta lo que las partes señalen al respecto y las circunstancias del arbitraje y la disputa. No obstante, expresamente acepta que ciertas diligencias y audiencias podrán celebrarse en un lugar distinto al señalado como sede del arbitraje.⁶⁴⁸

En cuanto a la ley aplicable al arbitraje, se encuentran contemplados los tres conjuntos de normas que determinan no solo ciertos aspectos de la conducta del procedimiento arbitral, sino el fundamento que deberá aplicar el tribunal arbitral para arribar a su resolución final. Como en las disposiciones anteriormente descritas, se hace la salvedad que el Reglamento contempla de forma supletoria el mecanismo para la determinación de la ley aplicable. Si las partes hacen su propia designación, esta deberá ser respetada por el tribunal arbitral en casi toda circunstancia. Para la ley aplicable al acuerdo arbitral establece que su validez se determinará de acuerdo con la ley o normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o la ley aplicable al procedimiento arbitral; permitiéndole al tribunal arbitral la facultad de hacer esta determinación a su conveniencia.⁶⁴⁹ La ley aplicable al arbitraje será la de la sede del arbitraje y solamente podrá aplicarse otra ley cuando lo hayan establecido expresamente las partes y lo permita

⁶⁴⁶ *Ibid.*, art. 24(a).

⁶⁴⁷ *Ibid.*, art. 20.

⁶⁴⁸ *Ibid.*, art. 38.

⁶⁴⁹ *Ibid.*, art. 61(c).

la legislación en materia de arbitraje del asiento arbitral.⁶⁵⁰ Por último, respecto de la ley aplicable al fondo de la controversia, el tribunal deberá decidir con arreglo a lo que las partes hubieran determinado o, en su defecto, se le faculta para que pueda aplicar directamente las leyes o normas de derecho que considere aplicable, sin necesidad de acudir primero a norma de conflicto alguna. El tribunal arbitral únicamente podrá resolver como amigable componedor o en equidad (el Reglamento hace una distinción entre ambos, pero sin explicar lo que implica cada una de estas opciones) solo si las partes lo autorizan expresamente.⁶⁵¹ Cabe mencionar también que el Reglamento reconoce la práctica común de incorporar la elección de ley aplicable en una cláusula distinta que la que acuerda el arbitraje en el contrato que subyazca al acuerdo arbitral.⁶⁵²

El lenguaje del arbitraje deberá ser el que establezcan las partes o, en su defecto, el del acuerdo arbitral, salvo que las circunstancias del arbitraje o por solicitud de las partes sea más conveniente otro idioma. Es importante mencionar que la facultad de determinar el lenguaje se le reconoce al tribunal arbitral y no al Centro, como sucede en el caso de la determinación del asiento arbitral.⁶⁵³

Por último, con respecto al laudo final, el Reglamento indica que este se considera dictado en la sede del arbitraje (disposición relevante para una eventual ejecución).⁶⁵⁴ Asimismo, establece que las partes, al decidir sustanciar el arbitraje de conformidad con el Reglamento, se comprometen a cumplirlo y renuncian a su derecho de impugnar el laudo ante cualquier autoridad judicial, siempre que dicha renuncia sea válida de acuerdo con la *lex arbitri*.⁶⁵⁵

Ahora bien, la normativa establecida en el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI, en líneas generales, es bastante similar al establecido en el Reglamento de Arbitraje

⁶⁵⁰ *Ibid.*, art. 61(b).

⁶⁵¹ *Ibid.*, art. 61(a).

⁶⁵² *Ibid.*, art. 9(iii).

⁶⁵³ *Ibid.*, art. 39.

⁶⁵⁴ *Ibid.*, art. 38(c).

⁶⁵⁵ *Ibid.*, art. 66(a).

regular. En lo referente al acuerdo arbitral⁶⁵⁶, alcance del acuerdo, reglas para su sustanciación⁶⁵⁷, sede del arbitraje⁶⁵⁸, lenguaje del arbitraje⁶⁵⁹, ley aplicable⁶⁶⁰ y laudo arbitral⁶⁶¹, son casi idénticas sus disposiciones. La única diferencia sustancial que presenta es en la regulación relativa al número y mecanismo de selección de los árbitros. Según este Reglamento de Arbitraje Acelerado, el tribunal arbitral siempre deberá constar solamente de un árbitro nominado por las partes. Si las partes no nombran al árbitro, procederá a hacerlo el Centro, de acuerdo con el mecanismo de la lista que también se encuentra en el Reglamento de Arbitraje y fue descrito con anterioridad. Si no fuere posible nombrar al árbitro de este modo, se faculta al Centro para que haga la designación directamente y sin más trámite. Debido a que se busca un arbitraje más ágil con este Reglamento de Arbitraje Acelerado, también los plazos para efectuar el nombramiento de los árbitros se contemplan de forma reducida, en comparación con los establecidos en el Reglamento de Arbitraje regular.⁶⁶² Cabe mencionar que las aptitudes y características de los árbitros (nacionalidad, imparcialidad e independencia) también se encuentra reguladas de la misma forma en el Reglamento de Arbitraje Acelerado que en el Reglamento de Arbitraje regular.⁶⁶³

b. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)

Para analizar la regulación con la que cuenta el CIADI acerca del arbitraje es necesario estudiar la Convención de Washington de 1965 y los Reglamentos con los que cuenta esta institución, mismos que contienen ciertas regulaciones acerca de cómo debe sustanciarse un procedimiento arbitral administrado por esta institución. Los reglamentos son: Reglamento Administrativo y Financiero, Reglas Procesales Aplicables a la

⁶⁵⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Reglamento de arbitraje acelerado de la OMPI, vigente desde el 1 de junio de 2014, art. 1 y 30(a)

⁶⁵⁷ *Ibid.*, arts. 2 y 3(a)

⁶⁵⁸ *Ibid.*, art. 32.

⁶⁵⁹ *Ibid.*, art. 33.

⁶⁶⁰ *Ibid.*, arts. 9(iii) y 55.

⁶⁶¹ *Ibid.*, arts. 32(c), 57(b) y 59(a).

⁶⁶² *Ibid.*, art. 14.

⁶⁶³ *Ibid.*, arts. 15, 17 y 19(a)

Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (Reglas de Iniciación) y Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje).

Debido a su origen, el CIADI es una institución de Derecho Internacional Público. Por consiguiente, teniendo también en cuenta la materia especializada sobre la que versan los procedimientos que someten para su resolución a través de un arbitraje en CIADI, al amparo de la Convención de Washington de 1965 (solamente arbitrajes en materia de inversión), es necesario hacer notar que el procedimiento arbitral tiene ciertas particularidades que lo distinguen de cualquier otro arbitraje administrado tanto por entidades nacionales como internacionales.

La primera de estas distinciones se evidencia en el hecho que, para dar inicio a un procedimiento ante el CIADI, no es necesaria la conclusión de un acuerdo arbitral, entendido este en el sentido tradicional. La Convención de Washington de 1965 establece que el CIADI tendrá jurisdicción sobre diferencias que surjan entre una entidad pública de un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante y que tenga que ver directamente con una inversión, habiendo ambas partes prestado consentimiento para que la disputa se resuelva por medio de un arbitraje.⁶⁶⁴ Sin embargo, a pesar que dicha Convención sí impone el requisito del consentimiento prestado por ambas partes, no establece una forma específica en la que este deba expresarse o hacerse constar, más que el requisito de constancia por escrito. Por lo tanto, este puede darse de muchas formas. Por ejemplo, puede un Estado receptor de inversiones expresar su consentimiento a arbitrar las disputas que pudieran surgir en la legislación sobre promoción de inversiones (un tratado bilateral en materia de inversiones, por ejemplo) y el inversionista puede hacerlo aceptando por escrito la oferta de arbitraje.⁶⁶⁵ Al momento de presentar la solicitud para la iniciación de un procedimiento arbitral, debe indicarse la fecha en que ambas partes expresaron su consentimiento y acompañar los documentos que lo contengan. Asimismo, en esta solicitud deben comprobarse los requisitos de

⁶⁶⁴ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 25.

⁶⁶⁵ Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, 1965, párr. 43.

nacionalidad y comprobar que la diferencia objeto del arbitraje es de naturaleza jurídica y surge directamente de una inversión.⁶⁶⁶ Adicionalmente, puede el solicitante describir si las partes hubieran convenido algo relativo al tribunal arbitral y el mecanismo de designación o cualquier otro aspecto relacionado con el procedimiento que las partes estuvieran en la libertad de acordar.⁶⁶⁷ En ese sentido y para este arbitraje en particular, puede considerarse que el conjunto de los documentos contentivos del consentimiento de las partes conforman el acuerdo arbitral que resulta en la obligación de acudir a dicho mecanismo de solución de controversias.

Como se mencionó al inicio de este apartado, la Convención de Washington de 1965, además de varios Reglamentos emitidos por el CIADI, conforman el marco legal para la sustanciación del procedimiento arbitral. Además, la Convención le reconoce expresamente al tribunal arbitral la facultad de resolver cualquier cuestión de procedimiento que no se encontrara determinada por la propia Convención, las Reglas de Arbitraje o lo acordado por las partes para el procedimiento.⁶⁶⁸

Con respecto a los árbitros, la Convención establece que el tribunal arbitral deberá conformarse por un solo árbitro o por un número impar de árbitros, de conformidad con lo que designen las partes, así como también les reconoce la libertad de determinar la forma de su nombramiento. De no ponerse de acuerdo las partes (las Reglas de Arbitraje regulan un procedimiento para que las partes puedan ponerse de acuerdo acerca de la conformación del tribunal arbitral)⁶⁶⁹, la Convención regula que el tribunal arbitral se conformará por tres árbitros, designados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo entre estas (las Reglas de Arbitraje también establecen el procedimiento para el nombramiento de los tres árbitros⁶⁷⁰).⁶⁷¹ Si las partes no procedieran a la designación del

⁶⁶⁶ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (Reglas de Iniciación), regla 2.

⁶⁶⁷ *Ibid.*, regla 3.

⁶⁶⁸ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 44.

⁶⁶⁹ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje), regla 2.

⁶⁷⁰ *Ibid.*, regla 3.

⁶⁷¹ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 37.

tribunal en el plazo que las partes hubieran acordado o, en su defecto, en el plazo supletorio establecido, el Presidente del Consejo Administrativo, a solicitud cualquiera de las partes, y previa consulta a estas, procederá a realizar los nombramientos que se encuentren pendientes.⁶⁷²

El Secretario General, dentro de sus funciones, tiene el registro y mantenimiento de las Listas de Conciliadores y de Árbitros.⁶⁷³ De acuerdo con la Convención, los Estados Contratantes y el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI serán quienes nominen a las personas que pasarán a integrar estas listas de árbitros.⁶⁷⁴ Estas Listas son de gran importancia, pues las personas que se encuentran nombradas en ellas son quienes podrán desempeñarse como árbitros de un procedimiento arbitral administrado por CIADI. Aunque a las partes también se les reconoce la facultad de nombrar a un árbitro que no forma parte de la Lista⁶⁷⁵, para poder desempeñarse como tal, debe cumplir con los requisitos que establece la Convención para poder integrar la Lista, es decir que debe gozar de consideración moral, ser de reconocida competencia en el derecho, el comercio, la industria o las finanzas e inspirar confianza en su imparcialidad de juicio.⁶⁷⁶ La falta de alguna de estas aptitudes en uno de los árbitros se constituye en una causal para solicitar su recusación.⁶⁷⁷ Además, debido a la naturaleza internacional de la disputa, la nacionalidad de los árbitros juega un papel decisivo en su selección como tales. La Convención expresamente establece que la mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad de ninguno de las dos partes en la disputa, salvo en el caso que las partes hubieran hecho la designación, de común acuerdo, ya sea que se trate de un solo árbitro o de un tribunal arbitral.⁶⁷⁸ Por último, con respecto al nombramiento y calidades de los árbitros, cabe mencionar que la Convención establece reglas para la integración

⁶⁷² *Ibid.*, art. 38; Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje), *óp. cit.*, regla 4.

⁶⁷³ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento Administrativo y Financiero, regla 21.

⁶⁷⁴ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 13.

⁶⁷⁵ *Ibid.*, art. 40.

⁶⁷⁶ *Ibid.*, art. 14(1).

⁶⁷⁷ *Ibid.*, art. 57.

⁶⁷⁸ *Ibid.*, art. 39; Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje), *óp. cit.*, regla 1.

del tribunal arbitral cuando es el Presidente del Consejo Administrativo quien realiza el o los nombramientos. Por ejemplo, cuando este haga la designación de los árbitros, deberá hacerlo obligatoriamente de entre las personas nombradas en la Lista de árbitros y no podrán ser nacionales de ninguno de los Estados que estén representados en la disputa.⁶⁷⁹

Otra de las principales particularidades que presenta un arbitraje ante el CIADI es que, al ser este un procedimiento verdaderamente desnacionalizado, la sede arbitral no tiene ninguna relevancia para el procedimiento arbitral. El procedimiento es única y exclusivamente regulado por la Convención de Washington de 1965, las reglas de arbitraje del CIADI, las disposiciones de las partes y las del tribunal arbitral, por lo que la ley en materia de arbitraje del Estado que se constituya como sede del arbitraje no produce ningún efecto jurídico sobre el procedimiento. Por lo tanto, en un arbitraje de CIADI, puede hablarse de un lugar del arbitraje, pero no de un asiento arbitral como tal, y este puede establecerse prácticamente en cualquier lugar.⁶⁸⁰

Una vez es conformado el tribunal arbitral, las Reglas de Arbitraje del CIADI contemplan la posibilidad de que el presidente del tribunal arbitral se entreviste con las partes para procurar avenirlas sobre aspectos relevantes del proceso arbitral, entre los que se encuentra el lenguaje del arbitraje.⁶⁸¹ El lenguaje del arbitraje debe ser determinado por las partes de entre los idiomas oficiales del CIADI que son el español, el francés y el inglés.⁶⁸² Las partes pueden convenir que el procedimiento arbitral se lleve a cabo en más de un idioma, siempre que uno de estos sea uno de los oficiales del CIADI. Asimismo, si las partes no pudieran ponerse de acuerdo con un solo idioma, podrán

⁶⁷⁹ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 38 y 40.

⁶⁸⁰ *Ibid.*, arts. 62 y 63.

⁶⁸¹ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje), *óp. cit.*, regla 20.

⁶⁸² Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento Administrativo y Financiero, *óp. cit.*, regla 34.

también cada una escoger uno de los oficiales, para que el procedimiento se sustancie en los dos idiomas oficiales que estas elijan.⁶⁸³

En cuanto a la ley aplicable, la Convención de Washington de 1965 solo hace referencia a la ley aplicable al fondo de la controversia. Al respecto, regula que, salvo acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará la legislación del Estado que sea parte de la diferencia, incluyendo las normas de derecho internacional privado (normas de conflicto de leyes) y las de derecho internacional que resulten aplicables. Asimismo, faculta a las partes a poder determinar que el arbitraje sea resuelto de acuerdo a la equidad, si así lo establecieran expresamente.⁶⁸⁴

Por último, respecto al laudo arbitral, cabe hacer notar dos circunstancias importantes que resultan de las características propias del arbitraje de CIADI y de los aspectos sustantivos de este. Primero, la Convención establece como medio de impugnación del laudo la anulación. Esta puede ser solicitada por cualquiera de las partes, fundamentada en las causas que expresamente establece la Convención. De estas causas, varias resultan directamente de los aspectos sustantivos del arbitraje.⁶⁸⁵ Y segundo, debido a que el arbitraje de CIADI no tiene una nacionalidad, la Convención de Washington de 1965 establece el régimen de ejecución de los laudos finales, regulando que todo Estado Contratante tiene la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo resuelto por el tribunal arbitral y deberá ejecutar en su territorio las obligaciones impuestas por el laudo, como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal de jurisdicción ordinaria en el territorio de dicho Estado.⁶⁸⁶

El CIADI también cuenta con el Reglamento del Mecanismo Complementario para la administración de procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones autoriza al Secretariado del CIADI a administrar

⁶⁸³ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje), *óp. cit.*, regla 22.

⁶⁸⁴ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 42.

⁶⁸⁵ *Ibíd.*, art. 52(a), (c) y (d).

⁶⁸⁶ *Ibíd.*, art. 54(1).

cierta categoría de procedimientos fuera del ámbito de aplicación de la Convención de Washington de 1965. Para efectos de la presente monografía, interesa que este Mecanismo Complementario permite al Secretariado administrar arbitrajes sobre diferencias relativas a inversiones que surjan entre partes, una de las cuales no sea un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante; y arbitrajes entre partes, de las cuales al menos una sea un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante, para resolver disputas que no provengan directamente de una inversión, siempre que dicha transacción no sea una transacción comercial ordinaria.⁶⁸⁷ Cabe resaltar que el procedimiento arbitral que regula el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario es, en gran medida, distinto al regulado en la Convención de Washington de 1965, debido a que el Reglamento expresamente establece que los procedimientos que administre el Secretariado por virtud de dicho Reglamento se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Convención. Por lo tanto, estos procedimientos no gozan de la desnacionalización del procedimiento arbitral regulado en dicha Convención, aunque existan algunas similitudes en la forma en que se tramita el proceso.⁶⁸⁸

Para que las partes de una controversia puedan acceder a un arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, debe solicitarse la aprobación del Secretario General del CIADI del acuerdo arbitral en que se delegue la administración del procedimiento arbitral, ya sea de una controversia presente o futura. Dicha aprobación se hará constar en el acuerdo y en un Registro que lleva el Secretariado.⁶⁸⁹ Posteriormente, para iniciar el procedimiento arbitral, al igual que en el arbitraje establecido en la Convención de Washington de 1965, es necesario enviar una solicitud al Secretariado, en la que se indique cuál es el acuerdo arbitral y se haga constar la autorización previamente obtenida de dicho órgano, así como los acuerdos a los que

⁶⁸⁷ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento del Mecanismo Complementario para la administración de procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *óp. cit.* arts. 2 y 4(2) y (3).

⁶⁸⁸ *Ibíd.*, art. 3.

⁶⁸⁹ *Ibíd.*, art. 4(1) y (6).

hubieran podido arribar las partes acerca de la forma en la que se tramitará el procedimiento arbitral.⁶⁹⁰

Un arbitraje que se someta al procedimiento arbitral del Mecanismo Complementario del CIADI se encuentra regulado principalmente por el Reglamento de dicho Mecanismo y por el Reglamento de Arbitraje de este. Sin embargo, si alguna disposición de la ley aplicable al arbitraje de la sede del arbitraje es de observación obligatoria y riñe con alguna disposición del Reglamento, las partes y el tribunal arbitral deberán ceñirse a esta ley, para asegurar la efectividad del procedimiento arbitral.⁶⁹¹ Esta disposición del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario es suficiente para poner en evidencia la magnitud de la diferencia entre este arbitraje y el contemplado en la Convención de Washington de 1965. Sin embargo, el Reglamento de Arbitraje reconoce al tribunal la facultad de determinar las cuestiones de procedimiento que no se encuentren contempladas en el mismo y que no hayan sido sujeto de acuerdo expreso por las partes.⁶⁹²

En cuanto al número y selección de los árbitros, el procedimiento es casi idéntico al establecido en la Convención de Washington de 1965. A falta de acuerdo expreso, el tribunal arbitral deberá conformarse por tres árbitros, debiendo nombrar cada una de las partes a un árbitro y de común acuerdo al tercero, que se desempeñará como presidente. Si así lo acordaren, podrá encomendarse la resolución de la disputa a un solo árbitro o un tribunal arbitral compuesto por un número impar de árbitros. Las partes cuentan con un plazo para la constitución del tribunal; de lo contrario, deberá realizar el nombramiento de los árbitros el Presidente del Consejo Administrativo.⁶⁹³

Para el caso que no hubiera acuerdo de las partes en el mecanismo de nombramiento de los árbitros ni el número de estos que conformará el tribunal arbitral, deberá

⁶⁹⁰ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario), art. 2.

⁶⁹¹ *Ibid.*, art. 1.

⁶⁹² *Ibid.*, art. 35.

⁶⁹³ *Ibid.*, art. 6.

constituirse de acuerdo con el siguiente procedimiento. Una de las partes deberá remitir a la otra una comunicación por escrito en la que designe a dos personas, identificando a una de ellas, de nacionalidad neutra, como el árbitro nombrado por esta y la otra como el árbitro que propone para que se desempeñe como presidente. La otra parte deberá responder designando a su propio árbitro y aceptará el nombramiento del propuesto como presidente o hará una contra propuesta. Posteriormente, la parte que inició el procedimiento de conformación del tribunal deberá comunicar a la otra si acepta el nombramiento del árbitro que se le propone como presidente.⁶⁹⁴ En caso no logran ponerse de acuerdo para el nombramiento de cualquiera de estos árbitros, el Presidente del Consejo Administrativo realizará la designación, previa consulta a ambas partes, si fuera posible.⁶⁹⁵

También en el caso de las aptitudes requeridas a los árbitros, las disposiciones del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario son bastante parecidas a las establecidas en el Convenio de Washington y sus Reglas de Arbitraje, con una marcada diferencia. Mientras que para arbitrajes que se lleven a cabo de acuerdo con sus disposiciones existen las Listas de Árbitros, que obligan al Presidente del Consejo Administrativo a elegir de entre las personas ahí designadas y cuya utilización se sugiere a las partes, esto no sucede en el Mecanismo Complementario. Por lo demás, los requisitos que se imponen para que una persona pueda desempeñarse como árbitro son casi los mismos. El Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario establece como requisitos para ser árbitro el ser de elevado carácter moral, reconocida competencia en el campo del derecho, comercio o finanzas, al igual que la Convención de Washington de 1965⁶⁹⁶. Sin embargo, cabe mencionar que el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario requiere que las partes puedan confiar que la persona ejercerá un criterio independiente, que difiere del requisito de “plena confianza en su imparcialidad de juicio” de la Convención.⁶⁹⁷ Debe recordarse que, de acuerdo a lo

⁶⁹⁴ *Ibíd.*, art. 9.

⁶⁹⁵ *Ibíd.*, art. 10

⁶⁹⁶ *Ibíd.*, art. 8.

⁶⁹⁷ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 14(1).

expresado en un capítulo anterior, la independencia es un criterio objetivo, que se refiere a la relación del árbitro con las partes, mientras que la imparcialidad es un criterio subjetivo, que se refiere a que el árbitro no debe tener interés personal en la disputa. En cuanto a la nacionalidad de los árbitros, la disposición del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario⁶⁹⁸ es idéntica a la de la Convención de Washington de 1965⁶⁹⁹, desarrollada por las Reglas de Arbitraje⁷⁰⁰, que se describió con anterioridad. Asimismo, el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario establece la posibilidad de instar la recusación de un árbitro que no cumpla con los requisitos señalados para desempeñarse como tal.⁷⁰¹

Debido a que el arbitraje contemplado en el Mecanismo Complementario no es desnacionalizado, todos los procedimientos arbitrales que se lleven a cabo de acuerdo a sus disposiciones cuentan con una sede arbitral. De acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario, solamente los Estados Contratantes de la Convención de Nueva York de 1958 pueden constituirse como sede de uno de estos procedimientos arbitrales.⁷⁰² Esta disposición es necesaria debido a que el régimen de ejecución establecido en la Convención de Washington de 1965 no es aplicable a los laudos emitidos en un arbitraje celebrado de acuerdo al Mecanismo Complementario. De esta manera, se asegura la posibilidad de ejecutar el laudo arbitral emitido en los demás Estados Contratantes de la Convención de Nueva York de 1958. Esta disposición también tiene consecuencias importantes en la sustanciación del arbitraje, particularmente en el caso de la ley aplicable, mismas que se detallan más adelante. También en lo referente al asiento arbitral, el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario faculta al tribunal arbitral para que este sea el que determine cuál es la sede del arbitraje, previa consulta a las partes y al Secretariado; así como permite que

⁶⁹⁸ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario), *óp. cit.*, art. 7.

⁶⁹⁹ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 39.

⁷⁰⁰ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje), *óp. cit.*, regla 1(3)(4).

⁷⁰¹ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario), *óp. cit.*, art. 15.

⁷⁰² *Ibíd.*, art. 19.

ciertas diligencias y audiencias del procedimiento arbitral se lleven a cabo en un sitio distinto a la sede del arbitraje.⁷⁰³

El Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI establece que ciertas disposiciones del Reglamento Administrativo y Financiero de la Convención de Washington de 1965 serán aplicables también al arbitraje según el Reglamento de dicho Mecanismo.⁷⁰⁴ Entre estas disposiciones se encuentra la que establece los idiomas oficiales del CIADI.⁷⁰⁵ En ese sentido, las partes cuentan con la libertad de elegir el idioma que se utilizará durante el transcurso del procedimiento. Idealmente, elegirán uno de estos idiomas oficiales, pues si deciden designar otro idioma que no sea de los oficiales, el arbitraje deberá sustanciarse también en uno de estos y deberán contar con autorización del Secretariado para el efecto.⁷⁰⁶ Al igual que en el arbitraje según el Convenio de Washington, el presidente del tribunal arbitral se encuentra facultado para solicitar a las partes reunirse tan pronto sea conformado el mismo para definir ciertos aspectos del arbitraje, entre los que se encuentra el idioma.⁷⁰⁷

En lo referente a la ley aplicable al arbitraje, el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario contempla una norma supletoria para el caso en que las partes no designaran un conjunto de normas aplicable al fondo del asunto. Si se diera tal circunstancia, el tribunal arbitral deberá hacer la determinación empleando el método indirecto; es decir, deberá primero determinar las normas de conflicto que considere aplicables para posteriormente establecer la ley aplicable. Al igual que la disposición pertinente de la Convención de Washington de 1965⁷⁰⁸, el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario también establece la posibilidad que el tribunal arbitral

⁷⁰³ *Ibid.*, art. 20.

⁷⁰⁴ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento del Mecanismo Complementario para la administración de procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *óp. cit.*, art. 5.

⁷⁰⁵ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento Administrativo y Financiero, *óp. cit.*, regla 34(1).

⁷⁰⁶ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario), *óp. cit.*, art. 30.

⁷⁰⁷ *Ibid.*, art. 28.

⁷⁰⁸ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, *óp. cit.*, art. 42(1) y (3).

aplique el derecho internacional que considere aplicable, así como de resolver conforme a los principios de equidad, en caso así lo hubieran facultado expresamente las partes.⁷⁰⁹

Ahora bien, el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario no establece nada respecto de cuál es la ley adjetiva ni la ley aplicable al acuerdo arbitral que deberá aplicar el tribunal arbitral en ausencia de determinación expresa de las partes. Sin embargo, debido a que la sede del arbitraje debe ser un Estado Parte de la Convención de Nueva York de 1958, el contenido de dicho instrumento es relevante en la determinación de estos dos conjuntos de normas. Como ya se analizó, la Convención de Nueva York de 1958 incorpora el principio de territorialidad, en cuanto a que establece que la ley aplicable al régimen de validez del laudo y del acuerdo arbitral, a falta de acuerdo expreso de las partes será la ley del lugar en donde se haya llevado a cabo el procedimiento arbitral⁷¹⁰ y donde hubiera sido dictado el laudo⁷¹¹, que, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario, será el lugar o la sede del arbitraje.⁷¹² Por lo tanto, para asegurar la ejecutabilidad del laudo que eventualmente vaya a ser dictado, debe aplicarse la ley del Estado que se haya establecido como sede del arbitraje, tanto al acuerdo arbitral, como a la conducta del procedimiento arbitral.

c. Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional

Todo procedimiento arbitral sometido a la administración de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI se debe sustanciar de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CCI. Dicho Reglamento no define qué se entiende por acuerdo arbitral, solo refiere que el mismo debe acompañarse a la solicitud por el demandante al iniciar el procedimiento arbitral.⁷¹³ Respecto de la impugnación de la validez del acuerdo arbitral por alguna de las partes al inicio del procedimiento arbitral, el Reglamento establece que

⁷⁰⁹ Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario), *óp. cit.*, art. 54.

⁷¹⁰ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, *óp. cit.*, art. V(1)(d).

⁷¹¹ *Ibid.*, art. V(1)(a).

⁷¹² Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario), *óp. cit.*, art. 20(3).

⁷¹³ Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, *óp. cit.*, art. 4(3)(e).

será el tribunal arbitral el que se pronuncie al respecto. Sin embargo, también existe la posibilidad que el Secretario General remita el asunto para que sea determinado *prima facie* por la Corte, la que decidirá si existe suficiente mérito para continuar con el arbitraje, sin que esa decisión prejuzgue la admisibilidad o fundamento de las excepciones que hubieran planteado las partes. Es decir que la Corte solo tomará la decisión de depurar los procesos en los que resulte obvia la falta de existencia del acuerdo arbitral, por ejemplo, pero será el tribunal, de conformidad con el principio de *competence-competence*, el que se pronuncie acerca de su propia competencia y la validez de la cláusula arbitral.⁷¹⁴

Las partes de un acuerdo arbitral, al decidir incorporar el Reglamento de Arbitraje de la CCI como la normativa que regule la sustanciación del arbitraje, aceptan que este sea administrado por la Corte Internacional de la CCI.⁷¹⁵ Asimismo, las partes admiten que las disposiciones del Reglamento prevalezcan sobre los acuerdos alcanzados en el convenio arbitral, en caso de existir alguna contradicción.⁷¹⁶ El propósito final del Reglamento es garantizar la ejecución del laudo, por lo que cualquier cuestión que no se encuentre prevista en su articulado deberá ser resuelta por el tribunal arbitral o la Corte en ese sentido.⁷¹⁷

En cuanto a la conformación del tribunal arbitral, el Reglamento solamente permite que las partes dispongan que las disputas sean resueltas por un árbitro o un tribunal compuesto por tres árbitros. En el caso que estas no hubieran acordado el número de árbitros, la controversia será resuelta por un solo árbitro, conservando la Corte el derecho de determinar, de acuerdo con las circunstancias, si se deberá integrar un tribunal de tres árbitros.⁷¹⁸ Para designar a los árbitros, si la disputa fuera a ser resuelta por un solo árbitro, las partes podrán nombrarlo de común acuerdo. Si el tribunal se debiera conformar por tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y la Corte nombrará al tercero

⁷¹⁴ *Ibid.*, art. 6(3), (4) y (5).

⁷¹⁵ *Ibid.*, art. 6(1) y (2).

⁷¹⁶ *Ibid.*, art. 30(1).

⁷¹⁷ *Ibid.*, art. 42.

⁷¹⁸ *Ibid.*, art. 12(1) y (2).

que desempeñara el rol de presidente del tribunal, salvo que las partes hayan designado algún otro mecanismo para su designación. Siempre que las partes no nombraren a los árbitros que les correspondiera o no pudieran ponerse de acuerdo en la designación conjunta de uno de estos, la Corte será la que realice la designación.⁷¹⁹ Cuando la Corte deba realizar una designación, deberá solicitar propuestas de personas idóneas a un Comité Nacional o Grupo de la CCI (estos son órganos de la CCI que existen en varios Estados en los que tiene representación; lo que pretende garantizar que, en cualquier Estado que se constituya como sede del arbitraje⁷²⁰, la Corte pueda hacer la designación de personas que tengan las aptitudes necesarias para desempeñarse árbitros). La Corte también tendrá la facultad de hacer la designación de forma directa en casos muy puntuales, establecidos en el Reglamento, por ejemplo, cuando una o más partes del arbitraje sea un Estado o una entidad estatal.⁷²¹

Como aptitudes necesarias para poder designar a una persona como árbitro se mencionan la imparcialidad y la independencia, debiendo declarar quienes hayan sido designados, previo a su confirmación, su aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.⁷²² Además, salvo alguna disposición de las partes, otras características que tendrá que tomar en cuenta la Corte en la designación de los árbitros será la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que pudiera tener la persona con los Estados a los que pertenecen como nacionales las partes en disputa; debiendo nombrar como presidente del tribunal arbitral o a quien vaya a actuar como único árbitro a una persona que sea de nacionalidad neutra, salvo circunstancias muy calificadas.⁷²³ La falta de alguna de estas características o aptitudes en alguno de los árbitros resulta en la posibilidad de una recusación por alguna de las partes.⁷²⁴

⁷¹⁹ *Ibid.*, art. 12(3), (4), (5) y (12).

⁷²⁰ Vargas Aviles, Francisco. *El Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1979, págs. 16 y 17.

⁷²¹ Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, *óp cit.*, art. 13(3) y (4).

⁷²² *Ibid.*, art. 11.

⁷²³ *Ibid.*, art. 13(1) y (5).

⁷²⁴ *Ibid.*, art. 14.

El Reglamento de Arbitraje de la CCI estipula que será facultad de la Corte el determinar, a falta de acuerdo de las partes, la sede del arbitraje; pudiendo el tribunal arbitral realizar diligencias y audiencias en un lugar distinto al asiento arbitral, salvo disposición en contrario.⁷²⁵ Por otro lado, la determinación del lenguaje del arbitraje se le reconoce como facultad al tribunal arbitral, debiendo tomar en cuenta, para el efecto, las circunstancias que se consideren pertinentes, como lo sería el idioma del contrato subyacente.⁷²⁶

En lo que respecta a la ley aplicable al arbitraje, el Reglamento cuenta con disposiciones para regular la determinación de la ley procedimental y la ley sustantiva por el tribunal arbitral, a falta de acuerdo de las partes en el acuerdo arbitral. Tanto en el caso de la *lex arbitri*⁷²⁷, como la *lex causae*⁷²⁸, el Reglamento permite que el tribunal arbitral determine directamente las normas jurídicas que considere aplicables. La distinción entre la frase normas jurídicas y el uso de la palabra ley es importante debido a que le confiere más libertad al tribunal arbitral en cuanto a que no necesariamente debe limitar su determinación del derecho aplicable al sistema legal de un Estado en particular; y, para el caso de la ley sustantiva, también obliga al tribunal arbitral a considerar los usos comerciales que resultaren pertinentes. También el Reglamento permite que el tribunal se constituya como amigable componedor o que resuelva conforme a la equidad, siempre que las partes le confieran tales poderes.⁷²⁹

El laudo arbitral se considera dictado en el lugar de la sede del arbitraje.⁷³⁰ Para el efecto, la Corte se encuentra específicamente facultada para ejercer una labor de supervisión del laudo final para asegurar su ejecutabilidad; por lo que el tribunal arbitral debe someter el proyecto de laudo para su revisión por la Corte, la que podrá ordenar modificaciones de forma y sugerencias acerca del fondo.⁷³¹ También cabe mencionar que al hacer referencia al Reglamento de Arbitraje de la CCI en su acuerdo arbitral, se entiende que

⁷²⁵ *Ibid.*, art. 18.

⁷²⁶ *Ibid.*, art. 20.

⁷²⁷ *Ibid.*, art. 19.

⁷²⁸ *Ibid.*, art. 21.

⁷²⁹ *Ibid.*, art. 21(3).

⁷³⁰ *Ibid.*, art. 32.

⁷³¹ *Ibid.*, art. 34.

las partes renuncian a cualquier forma de impugnación del laudo final a la que puedan renunciar válidamente, de acuerdo con la ley adjetiva aplicable.⁷³²

El Reglamento de Arbitraje de la CCI contempla un Procedimiento Abreviado disponible para disputas que sean de una cuantía menor a US\$2,000,000.00⁷³³ o cuando las partes acuerden someter su disputa al procedimiento arbitral conforme las Reglas de Procedimiento Abreviado (como anexo del Reglamento de Arbitraje de la CCI, podría resultar aplicable si las partes no excluyen expresamente su aplicación).⁷³⁴

En líneas generales, el Procedimiento Abreviado es similar al procedimiento arbitral contemplado el Reglamento de Arbitraje de la CCI, pero busca ser más sencillo para poder ser tramitado en la menor cantidad de tiempo posible. La principal diferencia que interesa en esta monografía entre ambos procedimientos, la constituye el número y mecanismo de selección de los árbitros. La Reglas del Procedimiento Abreviado únicamente permiten que la disputa sea resulta por un árbitro, aún y cuando las partes hubieran pactado que se conformara un tribunal arbitral por tres árbitros. Además, la Secretaría deberá señalarles un plazo a las partes para que estas puedan nombrar de común acuerdo al árbitro y, si no lo hicieran, procederá hacer el nombramiento la Corte a la mayor brevedad posible.⁷³⁵

d. Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA)

El procedimiento arbitral de la LCIA se encuentra regulado en las *LCIA Arbitration Rules* o Reglas de Arbitraje de la LCIA. Estas se componen de su preámbulo, su articulado, un índice temático y dos anexos referentes a los costos del arbitraje y la representación de las partes durante el arbitraje. Las Reglas de Arbitraje de la LCIA detallan, a lo largo de su contenido, el papel que la Corte juega en la tramitación del procedimiento, el que en la práctica es efectuado por el Presidente de la Corte, uno de sus Vicepresidentes, ya

⁷³² *Ibid.*, art. 35(6).

⁷³³ Cámara de Comercio Internacional, Reglas de Procedimiento Abreviado, vigente desde el 1 de marzo de 2017, art. 1(2).

⁷³⁴ Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, *óp cit.*, art. 30.

⁷³⁵ Cámara de Comercio Internacional, Reglas de Procedimiento Abreviado, *óp cit.*, art. 2.

sea actuales o pasados, o un comité de por lo menos tres miembros de la LCIA en los que se delegan las funciones que el Reglamento le reconoce a la Corte (o *LCIA Court*, debido a que la versión oficial del reglamento se encuentra en inglés).⁷³⁶

El preámbulo de las Reglas de Arbitraje de la LCIA establece que cualquier convenio, acuerdo de sumisión o referencia que se haga y evidencie por escrito al arbitraje de acuerdo con las reglas de la LCIA, debe considerarse como un acuerdo arbitral válido mediante el cual las partes acuerdan someter el arbitraje a su administración por la LCIA; así como que debe entenderse que las Reglas pasan a formar parte del acuerdo.⁷³⁷ De acuerdo con dichas Reglas, el tribunal arbitral que se constituya de acuerdo con sus disposiciones tiene el poder de determinar su propia competencia y resolver todas las objeciones que se planteen acerca de la existencia, validez, eficacia y alcance del acuerdo arbitral.⁷³⁸

Cuando exista delegación de la administración de un arbitraje a la LCIA, este debe sustanciarse de acuerdo con el procedimiento aprobado por esta, con su participación y supervisión. Además, el arbitraje deberá regirse por lo dispuesto por las partes en el acuerdo arbitral y lo que determine el tribunal arbitral. Para todas las cuestiones que no se encuentren expresamente determinadas, tanto la LCIA, como el tribunal arbitral y las partes deberán actuar de buena fe, procurando asegurar que el laudo arbitral pueda ser legalmente reconocido y ejecutado en el Estado que se desempeñe como sede del arbitraje.⁷³⁹

En cuanto a la constitución del tribunal arbitral, las Reglas establecen que, a falta de acuerdo entre las partes acerca del número de árbitros que lo compongan, solamente se designará uno, salvo que la Corte determine que, en vista de las circunstancias de la disputa, sea necesario que se componga de tres o más árbitros.⁷⁴⁰ Para la designación

⁷³⁶ London Court of International Arbitration, *óp. cit.*, art. 3.1.

⁷³⁷ *Ibíd.*, preámbulo.

⁷³⁸ *Ibíd.*, art. 23.1.

⁷³⁹ *Ibíd.*, art. 32.2.

⁷⁴⁰ *Ibíd.*, art. 5.8.

de quiénes deban integrar el tribunal arbitral, el demandante, en su solicitud de arbitraje, deberá hacer la nominación que corresponda⁷⁴¹, y el demandado en su contestación⁷⁴². Salvo acuerdo expreso de ambas partes, ninguna sola podrá realizar la designación unilateral de un único árbitro o del árbitro que vaya a presidir al tribunal.⁷⁴³ La Corte deberá respetar el mecanismo que las partes hubieran establecido en su acuerdo para la constitución del tribunal arbitral, pues será esta la que realice la designación.⁷⁴⁴ Si las partes hubieran acordado que estas o bien un tercero en su representación, hiciera la designación de los árbitros, la Corte tratará ese acuerdo como un acuerdo para nominar a un árbitro para su consideración por esta. Esta solamente procederá a realizar el nombramiento si considera que el candidato es apto para desempeñarse adecuadamente como árbitro y que cumple con todos los requisitos que más adelante se indican.⁷⁴⁵ En ese sentido, las Reglas prohíben expresamente la designación de árbitros ya sea por las partes o por cualquier entidad nominadora, pues esta facultad le corresponde exclusivamente a la Corte.⁷⁴⁶ Asimismo, las Reglas establecen que si las partes se hubieran reservado la facultad de nominar al o los árbitros, o hubieran encargado tal facultad a un tercero, si no se realizara tal nominación dentro del plazo establecido (generalmente son 35 días después del inicio del procedimiento arbitral⁷⁴⁷), la Corte procederá a hacer la designación y nombramiento respectivos.⁷⁴⁸

Para poder nombrar a una persona como parte de un tribunal arbitral, la Corte deberá determinar que esta podrá mantenerse independiente e imparcial a lo largo del procedimiento.⁷⁴⁹ Para el efecto, toda persona nominada para desempeñarse como árbitro deberá presentar un escrito en el que describa sus cualidades y aptitudes profesionales y declare que no existen circunstancias que puedan crear dudas o afectar su imparcialidad e independencia, entre otros compromisos que deberá adquirir con la

⁷⁴¹ *Ibid.*, art. 1.1(v).

⁷⁴² *Ibid.*, art. 2.1(v).

⁷⁴³ *Ibid.*, art. 7.3.

⁷⁴⁴ *Ibid.*, art. 5.9.

⁷⁴⁵ *Ibid.*, art. 7.1.

⁷⁴⁶ *Ibid.*, art. 5.7.

⁷⁴⁷ *Ibid.*, art. 5.6.

⁷⁴⁸ *Ibid.*, art. 7.2.

⁷⁴⁹ *Ibid.*, art. 5.3.

LCIA.⁷⁵⁰ Posteriormente, de existir circunstancias que hagan dudar de la imparcialidad e independencia requeridas, la Corte podrá revocar el nombramiento y las partes podrán recusar al árbitro.⁷⁵¹ Además, cuando las partes de una disputa sean de distintas nacionalidades, un único árbitro o el presidente del tribunal arbitral deberá ser de nacionalidad neutra, a no ser que las partes declaren expresamente lo contrario.⁷⁵² Por último, para el nombramiento de los árbitros por parte de la Corte, esta deberá tomar en cuenta, además de las aptitudes antes mencionadas, la materia de las transacciones que hubieran originado la disputa, la naturaleza y circunstancias de la disputa, su valor monetario, la ubicación y lenguaje de las partes y otras circunstancias que considere relevantes.⁷⁵³

Las partes de una disputa se encuentran en plena libertad de determinar el asiento del arbitraje tanto en el acuerdo arbitral, como en un acuerdo posterior, por escrito, previo a la conformación del tribunal arbitral y, posteriormente, con su consentimiento. De no hacerlo, de acuerdo con las Reglas, el asiento arbitral será la ciudad de Londres, salvo que las circunstancias de la disputa ameriten que el tribunal arbitral señale otro lugar como tal, previa consulta con las partes. Sin embargo, el tribunal se encuentra facultado para celebrar audiencias y deliberar en cualquier lugar que le resulte conveniente, debiéndose entender que toda diligencia relativa a dicho arbitraje se realizó en la sede del arbitraje, sin importar en dónde realmente haya ocurrido.⁷⁵⁴

El idioma del arbitraje, previo a la conformación del tribunal arbitral, será el que haya sido empleado o el que prevalezca en el acuerdo arbitral, salvo elección expresa de las partes de un idioma diferente.⁷⁵⁵ Cuando ya se haya instalado el tribunal arbitral, salvo que las partes hubieran acordado cuál será el lenguaje del procedimiento arbitral, será este

⁷⁵⁰ *Ibid.*, art. 5.4.

⁷⁵¹ *Ibid.*, art. 10.1.

⁷⁵² *Ibid.*, art. 6.1.

⁷⁵³ *Ibid.*, art. 5.9.

⁷⁵⁴ *Ibid.*, art. 16.3.

⁷⁵⁵ *Ibid.*, art. 17.1.

tribunal el que lo decida, luego de haberle dado a las partes la posibilidad de pronunciarse al respecto y tomando en cuenta el lenguaje original del arbitraje.⁷⁵⁶

En lo que respecta a la ley aplicable al acuerdo arbitral y al procedimiento arbitral, salvo acuerdo expreso de las partes (que sea permitido también por la ley del lugar que se constituya como sede del arbitraje) para la aplicación de una ley o conjunto de normas diferente, será la ley que corresponda al Estado que se haya designado como sede del arbitraje.⁷⁵⁷ Por otro lado, para decidir el fondo de la disputa, el tribunal arbitral deberá fundamentarse en la ley o el conjunto normativo que las partes designen como *lex causae*. Si no hubiera acuerdo entre estas, el tribunal podrá aplicar directamente las que considere apropiadas; sin embargo, no podrá resolver la disputa como amigable componedor, conforme la equidad o como un “*honourable engagement*” sin la expresa autorización por escrito de las partes.⁷⁵⁸ El *honourable engagement* es una forma de resolver una disputa sometida a arbitraje en la que se permite al árbitro o tribunal arbitral el considerar la disputa sin apegarse a las disposiciones legales que pudieran resultar aplicables y resolver con base en el principio de buena fe y la equidad, considerando el contrato no solo como fuente de obligaciones legales para las partes, sino como un acuerdo de honor entre las partes que debe ser cumplido.⁷⁵⁹

Finalmente, en cuanto al laudo arbitral, de acuerdo con lo estipulado en las Reglas, este se considera dictado en el lugar de la sede del arbitraje, lo que se deberá hacer constar en su texto.⁷⁶⁰ Y, al incorporar las Reglas a su acuerdo arbitral, las partes se comprometen a dar efectivo cumplimiento a lo establecido en este y renuncian al derecho de impugnación que les pudiera corresponder, cuando sea válida tal renuncia de acuerdo con la ley aplicable.⁷⁶¹

⁷⁵⁶ *Ibid.*, art. 17.4.

⁷⁵⁷ *Ibid.*, art. 16.4.

⁷⁵⁸ *Ibid.*, art. 22.3.

⁷⁵⁹ Noussia, Kyriaki, *Reinsurance Arbitrations*, Estados Unidos de América, Springer Publishing, 2013, pág. 81.

⁷⁶⁰ London Court of International Arbitration, *óp. cit.*, art. 26.2.

⁷⁶¹ *Ibid.*, art. 26.8.

e. Corte Permanente de Arbitraje

La Corte Permanente de Arbitraje puede administrar arbitrajes con base en una gran cantidad de reglamentos propios de esta, como los son el Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012, Reglamento Facultativo de la CPA para el Arbitraje de Controversias entre Dos Estados, Reglamento Facultativo de la CPA para el Arbitraje de Controversias entre Dos Partes de las cuales sólo una es un Estado, Reglamento Facultativo de la CPA para el Arbitraje que comprenda Organizaciones Internacionales y Estados, Reglamento Facultativo de la CPA para el Arbitraje entre Organizaciones Internacionales y Partes Privadas, Reglamento Facultativo de la CPA para el Arbitraje de Controversias Relativas a Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente, Reglamento Facultativo de la CPA para el Arbitraje de Controversias Relativas a Actividades en el Espacio Exterior y otros reglamentos para procedimientos ad hoc, como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976.⁷⁶² Para efectos del presente trabajo de investigación, se analizarán las disposiciones pertinentes de uno de los reglamentos propios que contiene el procedimiento general de arbitraje, haciendo la aclaración que, dependiendo de la clase de disputa o las partes que esta involucre, las partes pueden elegir cualquiera de los otros reglamentos del CPA, para que esta pueda desempeñarse como administradora del proceso.

El Reglamento de Arbitraje de la CPA 2012 puede ser empleado para la resolución de controversias que involucren a un Estado, una entidad controlada por un Estado, una organización intergubernamental o una parte privada.⁷⁶³ La participación de un Estado o entidad pública no es necesaria para poder elegir la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CPA, por lo que este perfectamente podría utilizarse en una disputa entre dos o más personas o entidades de derecho privado. Sin embargo, en ese caso, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje cuenta con la facultad de limitar la función de la Corte Permanente de Arbitraje a desempeñarse únicamente como

⁷⁶² Permanent Court of Arbitration, 2016 Annual Report, 116th annual Report, Países Bajos, 2016, pág. 13.

⁷⁶³ Corte Permanente de Arbitraje, Reglamento de Arbitraje de la CPA 2012, *óp. cit.*, art. 1(1).

autoridad nominadora. Por lo que el arbitraje pasaría de ser un arbitraje institucional a uno ad hoc, por decisión unilateral de la entidad administradora.⁷⁶⁴

Debido a que el Reglamento contempla la participación de Estados y entidades intergubernamentales en el procedimiento arbitral, este dispone que, al prestar su consentimiento para arbitrar una disputa de acuerdo a sus estipulaciones, estas entidades de derecho público renuncian a cualquier inmunidad de jurisdicción que les pudiera corresponder con respecto al litigio que se trate.⁷⁶⁵ Lo anterior, para impedir que un Estado o entidad de derecho internacional público pretenda contravenir su obligación de arbitrar una disputa y de cumplir lo dispuesto por el tribunal arbitral en su laudo final aduciendo que, por su soberanía, es inmune a cualquier acción que se pudiera iniciar en su contra. Esta renuncia, por lo tanto, se realiza desde el momento en que el Estado o la entidad intergubernamental acuerda el convenio arbitral. También en cuanto al acuerdo arbitral, el Reglamento le reconoce la facultad al tribunal arbitral de resolver toda excepción que las partes pudieran interponer respecto de la existencia o validez del acuerdo arbitral.⁷⁶⁶

Con respecto a la conformación del tribunal arbitral, el Reglamento establece que el número de árbitros que integrarán el tribunal arbitral, en ausencia de acuerdo entre las partes, será de tres. Sin embargo, también podrá integrarse por un solo árbitro si una de las partes propone tal integración y la otra parte de la disputa no se pronuncia al respecto, así como si habiendo acordado la conformación del tribunal por tres árbitros, una de las partes no cumple con designar el árbitro que le correspondía nominar. La parte que hubiera realizado la propuesta y cumplido con su obligación de nominar un árbitro, podrá realizar la solicitud a la autoridad nominadora (el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje será el que actuará como tal, de acuerdo con el Reglamento⁷⁶⁷) para que esta sea la que determine la conformación del tribunal arbitral por un árbitro,

⁷⁶⁴ *Ibid.*, art. 1(4).

⁷⁶⁵ *Ibid.*, art. 1(4).

⁷⁶⁶ *Ibid.*, art. 23(1).

⁷⁶⁷ *Ibid.*, art. 6(1).

atendiendo a las circunstancias del caso.⁷⁶⁸ El Reglamento también considera la posibilidad que el tribunal arbitral sea integrado por cinco árbitros⁷⁶⁹ o cualquier otra cantidad que designen las partes.⁷⁷⁰

Para la selección de un solo árbitro, las partes tendrán treinta días para ponerse de acuerdo en la designación de una persona para desempeñarse como tal. De lo contrario, a instancia de parte, podrá realizar la designación la autoridad nominadora. Tal selección se realizará empleando el método de lista, salvo que las partes hubieran determinado que se emplee algún otro, según el cual la autoridad nominadora preparará una lista de por lo menos tres candidatos que enviará a cada una de las partes. Cada parte podrá, entonces, eliminar los nombres de los candidatos que no le parezcan y colocar los candidatos que queden en el orden de su preferencia. Posteriormente, luego de recibir las listas de las partes o transcurrido el plazo que se hubiera señalado para su devolución, la autoridad nominadora procederá a realizar el nombramiento. Como última instancia, podrá también la autoridad realizar el nombramiento del árbitro directamente.⁷⁷¹ Si el tribunal arbitral debe conformarse por tres árbitros, cada parte deberá designar a uno de estos y los dos árbitros elegidos deberán ponerse de acuerdo para nombrar al tercero que será el presidente del tribunal. Si el tribunal debe conformarse por cinco árbitros, cada parte elegirá también a un árbitro y estos dos árbitros designarán a los otros tres, uno de los cuales será designado como el presidente. Si una de las partes incumple con su obligación de designar un árbitro, podrá hacerlo la autoridad nominadora, a solicitud de la otra parte. Y si los árbitros designados no pudieran ponerse de acuerdo en la elección del otro o los otros árbitros, la autoridad nominadora podrá realizar la designación, empleando el método de lista anteriormente descrito.⁷⁷² Como último recurso, el Reglamento contempla la posibilidad que, de no lograrse conformar el tribunal arbitral mediante alguno de los métodos anteriormente descritos, la autoridad nominadora pueda hacer directamente el nombramiento de los árbitros y designar al presidente.⁷⁷³

⁷⁶⁸ *Ibid.*, art. 7.

⁷⁶⁹ *Ibid.*, art. 9(1).

⁷⁷⁰ *Ibid.*, art. 10(2).

⁷⁷¹ *Ibid.*, art. 8.

⁷⁷² *Ibid.*, art. 9.

⁷⁷³ *Ibid.*, art. 10(3).

Para efectos del nombramiento de los árbitros, ya sea designados por las partes o por la propia autoridad nominadora, el Reglamento establece que deben tenerse como requisitos para dicho nombramiento la imparcialidad e independencia. Además, puede considerarse también el nombrar árbitros de nacionalidad neutra, aunque no se regula precisamente como un requisito, sino como un aspecto a considerar para la conformación del tribunal.⁷⁷⁴ En caso de incumplimiento de los requisitos de imparcialidad e independencia, las partes cuentan con la facultad de recusar a los árbitros.⁷⁷⁵

En cuanto a la sede del arbitraje, cuando las partes no lo hubieran acordado, será determinado por el tribunal arbitral, de acuerdo con las circunstancias del caso; teniendo este la posibilidad de realizar sus deliberaciones, celebrar audiencias o diligencias en un lugar diferente.⁷⁷⁶ Corresponde también al tribunal arbitral, según el Reglamento, la determinación del idioma del procedimiento arbitral.⁷⁷⁷

Debido a la naturaleza de derecho público de algunas de las partes que participan en procesos arbitrales administrados por la CPA, el Reglamento contiene una regulación bastante específica para la determinación de las normas de derechos aplicables al fondo de la disputa. A falta de determinación expresa por las partes, el tribunal arbitral está facultado a hacer una determinación directa del derecho aplicable, con arreglo a lo establecido para cada caso específico en el Reglamento. Por ejemplo, en el caso que la disputa involucre solamente a Estados, deberá resolverse la disputa aplicando únicamente normas de derecho internacional público. Asimismo, establece el Reglamento que el tribunal solo podrá actuar como amigable componedor o resolver en equidad, si las partes lo autorizan expresamente.⁷⁷⁸ Sin embargo, no regula nada en cuanto a la ley aplicable al procedimiento arbitral o al acuerdo arbitral como tal. Por lo tanto, a falta de determinación expresa de las partes, el tribunal arbitral deberá hacer la

⁷⁷⁴ *Ibíd.*, art. 6(3)

⁷⁷⁵ *Ibíd.*, art. 12.

⁷⁷⁶ *Ibíd.*, art. 18.

⁷⁷⁷ *Ibíd.*, art. 19.

⁷⁷⁸ *Ibíd.*, art. 35.

determinación de las normas aplicables, dependiendo de la naturaleza de la disputa, de las partes involucradas y con arreglo a lo que pueda establecer la ley aplicable de la sede del arbitraje.

Por último, respecto del laudo arbitral, solamente cabe mencionar que este se considerará dictado en el lugar del arbitraje.⁷⁷⁹

5.2.2 Legislación nacional en materia de arbitraje.

La Ley de Arbitraje es la que regula el procedimiento arbitral en Guatemala. Esta deberá aplicarse a arbitrajes, tanto nacionales como internacionales, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio guatemalteco. Sin embargo, algunas de sus disposiciones deberán aplicarse incluso si el lugar del arbitraje se encuentre fuera de dicho territorio.⁷⁸⁰ Esta normativa permite, a través de su aplicación supletoria, que los tribunales puedan decidir acerca de los aspectos sustantivos del arbitraje, cuando las partes hubieran omitido pronunciarse acerca de alguno estos.

El acuerdo arbitral se encuentra definido en la ley empleando los elementos considerados en la definición que se encuentra contenida en la Convención de Nueva York de 1958.⁷⁸¹ Asimismo, establece que debe constar por escrito, como único requisito de forma que se impone para su validez.⁷⁸² En cuanto a esta, será el tribunal arbitral el encargado de decidir acerca de la validez y existencia del acuerdo, cuando esta sea impugnada dentro del procedimiento arbitral.⁷⁸³

Como límite para la libertad de las partes de determinar el alcance del acuerdo arbitral, solamente se encuentra que la Ley establece que podrá someterse a arbitraje toda disputa que recaiga sobre una materia de la que las partes tengan libre disposición.⁷⁸⁴

⁷⁷⁹ *Ibid.*, art. 34(4).

⁷⁸⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, *óp. cit.*, art. 1.

⁷⁸¹ *Ibid.*, art. 4(1)

⁷⁸² *Ibid.*, art. 10.

⁷⁸³ *Ibid.*, art. 21(1).

⁷⁸⁴ *Ibid.*, art. 3(1).

Para la regulación del procedimiento arbitral, las partes pueden decidir la forma en que este se llevará a cabo. Si estas no hicieran una determinación específica, ni determinarían la aplicación de un reglamento de alguna institución arbitral, como es su derecho⁷⁸⁵, será el tribunal arbitral el que se encontrará facultado para dirigir el procedimiento arbitral como considere más apropiado.⁷⁸⁶

Para la conformación del tribunal arbitral, si las partes no determinarían el número de árbitros que lo deberán integrar, serán tres para arbitrajes cuya cuantía sea superior a Q50,000.00 y un único árbitro, cuando sea menor que dicha cantidad.⁷⁸⁷

Para la selección de quiénes se desempeñarán como árbitros, pueden las partes designar un mecanismo o acogerse a lo establecido en la norma. La Ley establece que, si la disputa deberá resolverse por un solo árbitro, la designación de este deberá hacerse de común acuerdo entre las partes. De conformarse el tribunal arbitral por tres árbitros, cada una de las partes deberá designar a uno y luego los dos árbitros nombrados acordarán el nombramiento del tercero. Una vez instalado el tribunal arbitral, los tres árbitros se pondrán de acuerdo para determinar quién será el presidente y, de no alcanzar el acuerdo necesario, lo será el mayor en edad de los tres. Si no pudiera realizarse la designación correspondiente, ya sea por las partes, una institución especializada en arbitraje o algún otro tercero designado como entidad nominadora, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez competente que realice el nombramiento que corresponda.⁷⁸⁸ Para poder ejercitarse como árbitro, una persona deberá encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y no deberá ser miembro del Organismo Judicial, ni encontrarse en alguna de las causas de abstención, excusa y recusación contempladas para los jueces en la Ley del Organismo Judicial.⁷⁸⁹ Además, deberá cumplir con el requisito de imparcialidad e independencia.⁷⁹⁰ Solo en el caso del arbitraje internacional deberá considerarse la nacionalidad de los árbitros, pero no se considerará

⁷⁸⁵ *Ibíd.*, art. 5(1).

⁷⁸⁶ *Ibíd.*, art. 24(2).

⁷⁸⁷ *Ibíd.*, art. 13.

⁷⁸⁸ *Ibíd.*, art. 15(1), (2) y (3).

⁷⁸⁹ *Ibíd.*, art. 14.

⁷⁹⁰ *Ibíd.*, art. 15(4).

como un obstáculo para que una persona pueda desempeñarse como tal, salvo que las partes así lo decidan.⁷⁹¹ Si los árbitros no cumplieran con los requisitos establecidos en la ley o por las partes, estos podrán ser recusados por las partes.⁷⁹²

Las partes tienen la libertad de determinar el lugar del arbitraje, así como el idioma. De lo contrario, la determinación la hará el tribunal arbitral.⁷⁹³

Las partes del arbitraje internacional también tienen la libertad de determinar las normas de derecho en las que se deberá fundamentar el tribunal arbitral para su resolución. Si estas no lo hicieran, lo podrá hacer directamente el tribunal arbitral, de acuerdo con las características y conexiones de la disputa.⁷⁹⁴ Los árbitros solo podrán decidir como amigables compondores si las partes lo autorizan expresamente.⁷⁹⁵

En cuanto al laudo arbitral, este se entenderá dictado en el lugar que sea la sede del arbitraje.⁷⁹⁶

5.2.3. Legislación extranjera en materia arbitral

También la legislación nacional de cada Estado contiene ciertas disposiciones que regulan supletoriamente los aspectos sustantivos del arbitraje. Estas tendrán aplicación siempre que las partes no hicieren una determinación expresa o cuando la determinación que adoptaran fuera contraria a una norma de cumplimiento imperativo. Estas disposiciones se analizan a continuación.

a. Perú

El arbitraje en Perú se encuentra regulado por el decreto legislativo número 1071. Esta ley establece que será aplicable a los procedimientos arbitrales cuya sede se establezca

⁷⁹¹ *Ibid.*, art. 14(2).

⁷⁹² *Ibid.*, art. 16.

⁷⁹³ *Ibid.*, arts. 25 y 27.

⁷⁹⁴ *Ibid.*, art. 36.

⁷⁹⁵ *Ibid.*, art. 37.

⁷⁹⁶ *Ibid.*, art. 40.

dentro del territorio nacional del Estado de Perú, ya sean de carácter nacional o internacional.⁷⁹⁷

En lo que respecta al acuerdo arbitral, el Decreto Legislativo que norma el arbitraje establece que un convenio arbitral es un acuerdo, por el que las partes deciden someter todas o ciertas disputas, presentes o futuras, originadas de una relación jurídica contractual o de otra naturaleza. Asimismo, como requisito para la validez formal del acuerdo arbitral establece que debe constar por escrito, ya sea como una cláusula de un contrato o como un acuerdo independiente, siempre que quede constancia de su contenido de cualquier forma, incluyendo de forma electrónica, a través de un intercambio de escritos o por referencia a un documento que contenga un acuerdo arbitral.⁷⁹⁸ El Decreto legislativo también otorga al tribunal arbitral la facultad de decidir sobre las excepciones u objeciones relativas a la existencia, validez, eficacia y alcance del acuerdo arbitral, previo a conocer sobre el fondo de la controversia.⁷⁹⁹

En cuanto a las disputas que pueden someterse al arbitraje, el Decreto legislativo estipula que podrán ser sujeto de arbitraje todas las controversias que recaigan sobre materias que sean de libre disposición para las partes.⁸⁰⁰ Por lo que este se constituye como el límite principal para el alcance que pretendan darle las partes a un acuerdo arbitral que redactaren.

El Decreto legislativo peruano expresamente reconoce la facultad de las partes para decidir que su arbitraje sea ad hoc o institucional.⁸⁰¹ Por lo que si las partes no establecen en la cláusula arbitral que delegarán la administración del arbitraje a una institución especializada o realizan una delegación que sea de cumplimiento imposible, este será ad hoc. En tal caso, a falta de designación de algún reglamento que regule el procedimiento arbitral o de determinación expresa de las partes de la forma de sustanciar

⁷⁹⁷ Presidente de la República del Perú, Decreto Legislativo número 1071, *óp. cit.*, art. 1(1).

⁷⁹⁸ *Ibíd.*, art. 13.

⁷⁹⁹ *Ibíd.*, art. 41.

⁸⁰⁰ *Ibíd.*, art. 2.

⁸⁰¹ *Ibíd.*, arts. 6 y 7.

el procedimiento, será el tribunal arbitral el que defina las reglas que considere apropiadas, con aplicación supletoria de lo dispuesto en el Decreto legislativo. En caso surgiera una cuestión para la que no existe una disposición en dicho Decreto legislativo, se le confiere la facultad al tribunal arbitral de basarse en los principios arbitrales y los usos y costumbres en materia arbitral.⁸⁰² Por lo tanto, se le confiere al tribunal arbitral bastante libertad en cuanto a la forma de sustanciar el procedimiento, a falta de disposición de las partes; pues aparte contar con la competencia para resolver el fondo de la disputa y cualquier cuestión incidental que pudiera surgir durante el transcurso del arbitraje, el Decreto legislativo le reconoce la competencia para dictar las reglas necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del procedimiento arbitral.⁸⁰³

El tribunal arbitral deberá conformarse, a falta de acuerdo de las partes al respecto, por tres árbitros. Para el nombramiento de los árbitros, las partes cuentan con la libertad de acordar el mecanismo que prefieran, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.⁸⁰⁴ El respeto al principio de igualdad en el mecanismo para designación de los árbitros negociado entre las partes debe tenerse como una prioridad al momento de redactar el acuerdo arbitral, puesto que cualquier disposición que le confiera a una de las partes privilegio sobre la otra al momento de nombrar a los árbitros se tendrá por nula.⁸⁰⁵ Ahora bien, si las partes no acordaran nada al respecto, la ley contempla un mecanismo supletorio para la designación de los árbitros. En el caso que se hubiera acordado que la disputa sería resuelta por un único árbitro o que las partes designarían a los tres árbitros de común acuerdo, tendrán quince días para realizar dicho nombramiento. En el caso que las partes no hubieran acordado un mecanismo para la designación de árbitros cuando el tribunal deba integrarse por tres árbitros, también dentro de un plazo de 15 días, cada parte deberá designar a uno y los dos designados se encargarán de nombrar al tercer árbitro que será el presidente del tribunal.⁸⁰⁶

⁸⁰² *Ibíd.*, art. 34.

⁸⁰³ *Ibíd.*, art. 40.

⁸⁰⁴ *Ibíd.*, art. 23.

⁸⁰⁵ *Ibíd.*, art. 26.

⁸⁰⁶ *Ibíd.*, art. 23(a) y (b).

Si las partes no pudieran ponerse de acuerdo en el nombramiento de algún árbitro, los árbitros designados no nombraran al presidente del tribunal o alguna de las partes incumpliera con hacer la designación que le correspondiera, el Decreto legislativo contempla que la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje (de haber acuerdo al respecto entre las partes) o del lugar de celebración del convenio arbitral (de no haberlo) o la Cámara de Comercio más cercana a este (si no hubiera una en el lugar de celebración del acuerdo) actuará como entidad nominadora y efectuará los nombramientos necesarios para la instalación del arbitraje. Para el arbitraje internacional, se contempla que sea la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje (de haberse pactado) o la Cámara de Comercio de Lima (cuando no hubiere pacto al respecto).⁸⁰⁷

Como requisitos para que una persona pueda desempeñarse como árbitro, el Decreto legislativo establece que podrán desempeñarse como árbitro únicamente las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no tengan incompatibilidades para actuar como tal.⁸⁰⁸ Tienen incompatibilidad, de conformidad con la normativa, los funcionarios y empleados públicos del Perú.⁸⁰⁹ Asimismo, regula que para el arbitraje nacional de derecho, quien se desempeñe como árbitro debe ser abogado, aunque no necesariamente deba ser abogado en ejercicio o pertenecer a una asociación o gremio. Este requisito no aplica para los arbitrajes internacionales de derecho.⁸¹⁰ Además, estipula que todo árbitro debe ser imparcial e independiente.⁸¹¹ Por último, salvo que así lo hubieran dispuesto las partes, el Decreto legislativo regula que la nacionalidad de una persona no debe constituirse como un obstáculo para que esta pueda ser nombrada como árbitro.⁸¹² Sin embargo, en el contexto de la designación de árbitros por las Cámaras de Comercio, establece que, en los arbitrajes internacionales, cuando se trate del nombramiento de un árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, debe analizarse la conveniencia de nombrar a una persona de nacionalidad neutra.⁸¹³

⁸⁰⁷ *Ibid.*, arts. 23(d) y (e) y 25.

⁸⁰⁸ *Ibid.*, art. 20.

⁸⁰⁹ *Ibid.*, art. 21.

⁸¹⁰ *Ibid.*, art. 22.

⁸¹¹ *Ibid.*, art. 28.

⁸¹² *Ibid.*, art. 20.

⁸¹³ *Ibid.*, art. 25(7).

Por último, respecto de las aptitudes de los árbitros, se confiere a las partes el derecho de recusar al o los árbitros que no posea las calificaciones pactadas por las partes y las establecidas en la ley.⁸¹⁴

Con respecto al asiento arbitral, las partes pueden determinarlo libremente. Solo a falta de determinación por estas, el tribunal arbitral lo designará, tomando en cuenta no solo las circunstancias de la disputa, sino la conveniencia de las partes. Sin embargo, el tribunal arbitral contará con la libertad de realizar diligencias, audiencias y deliberaciones en un lugar diferente al de la sede arbitral.⁸¹⁵

De la misma forma, a falta de acuerdo de las partes, el tribunal determinará el lenguaje a utilizarse en la tramitación del procedimiento arbitral.⁸¹⁶

La ley aplicable al arbitraje también se encuentra considerada en el Decreto legislativo. Como ya se mencionó, para todo arbitraje que se lleve a cabo en el territorio peruano, deberá aplicarse como ley adjetiva el Decreto legislativo⁸¹⁷, de lo contrario, será posible solicitar la anulación del laudo final aduciendo que no se cumplió con las normas del procedimiento arbitral contempladas en dicho Decreto⁸¹⁸. En cuanto a la ley aplicable al acuerdo arbitral, el Decreto legislativo hace referencia a la forma de determinación de esta para el caso de los arbitrajes internacionales, al establecer que la validez del acuerdo deberá determinarse conforme a las normas jurídicas elegidas por las partes o, en su defecto, por las aplicables al fondo de la controversia o al derecho peruano⁸¹⁹. En este caso, se considera que la ley incorpora un principio de validación, en cuanto a que la validez del acuerdo arbitral se puede determinar conforme a varios conjuntos de normas, con el objeto de asegurar la mayor eficacia posible a dicho acuerdo. Al referirse a las normas aplicables al fondo de la controversia, el arbitraje nacional no causa mayor complicación, pues deberá resolverse de acuerdo al derecho peruano. Por el contrario,

⁸¹⁴ *Ibid.*, art. 28(3).

⁸¹⁵ *Ibid.*, art. 35.

⁸¹⁶ *Ibid.*, art. 36.

⁸¹⁷ *Ibid.*, art. 1(1).

⁸¹⁸ *Ibid.*, art. 63(c).

⁸¹⁹ *Ibid.*, arts. 13(7) y 16(4).

en el arbitraje internacional, cuando las partes no hagan una designación expresa en el acuerdo arbitral, el tribunal deberá establecer directamente las normas de derecho que considere apropiadas, sin recurrir a ninguna norma de conflicto de leyes. Asimismo, el tribunal solo podrá decidir en equidad o en conciencia si las partes lo autorizan para el efecto.⁸²⁰

En cuanto al laudo arbitral, este se considera dictado en el lugar del arbitraje (su sede)⁸²¹; así como se considera la posibilidad que cuando las partes de una disputa no sean de nacionalidad peruana, estas puedan renunciar al recurso de anulación, que se constituye como el único recurso disponible a las partes para impugnar el laudo final.⁸²²

b. México

El Código de Comercio Federal contiene las disposiciones relativas al arbitraje comercial en la ley de arbitraje mexicana. Tal legislación es aplicable tanto para el arbitraje nacional como el internacional, siempre que la sede del arbitraje se establezca en el territorio mexicano.⁸²³

El acuerdo arbitral se encuentra definido en el Código y establece que debe existir un convenio entre las partes de una relación jurídica contractual o no contractual por el que convengan someter todas o ciertas disputas, presentes o futuras, a su solución a través de un procedimiento arbitral; así como que este podrá hacerse constar en una cláusula dentro de otro contrato o como un acuerdo independiente.⁸²⁴ Además, como requisitos para su validez formal, se contempla que debe hacerse constar por escrito, ya sea en un documento suscrito por ambas partes, en un intercambio de comunicaciones incluso por medios de telecomunicación que dejen constancia, en un intercambio de escritos de demanda y contestación en la que una parte hubiera aducido la existencia de una obligación de arbitrar y la otra no lo hubiera negado o por referencia a otro documento

⁸²⁰ *Ibid.*, art. 57.

⁸²¹ *Ibid.*, art. 56.

⁸²² *Ibid.*, art. 63(8).

⁸²³ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Comercio, art. 1415.

⁸²⁴ *Ibid.*, art. 1416(I).

que contuviera un acuerdo arbitral.⁸²⁵ También con referencia al acuerdo arbitral, el tribunal arbitral se encuentra facultado para resolver toda cuestión relativa a su existencia y validez.⁸²⁶

Para la regulación del procedimiento arbitral, a las partes se les reconoce la facultad de decidir libremente la forma en que se sustanciará el mismo o delegarle la administración y regulación a un tercero.⁸²⁷ Sin embargo, a falta de algún acuerdo al respecto, el tribunal arbitral será el que decida la forma en que se deberá sustanciar el arbitraje, con arreglo a lo establecido al respecto en el Código.⁸²⁸

Según la disposición pertinente del Código, las partes tienen la potestad de determinar el número de árbitros que conformará el tribunal; pero en ausencia de dicho acuerdo, este se conformará por un solo árbitro.⁸²⁹ Si las partes no determinaran un mecanismo para la designación de los árbitros, el Código establece que el nombramiento de un único árbitro lo deberán hacer las partes de común acuerdo. Para el caso que las partes hubieran acordado que el tribunal se compusiera por tres árbitros, cada parte procederá a designar a un árbitro y estos dos designados nombrarán al tercero, que fungirá como presidente. Si, en alguno de estos casos, no fuera posible cumplir con la designación, ya sea por las partes o por los árbitros, cualquiera de ellas podrá solicitar al juez competente que realice la designación.⁸³⁰

Como aptitudes requeridas a quienes vayan a ejercitarse como árbitros, solamente se considera, a falta de estipulación de alguna por las partes, las de imparcialidad e independencia.⁸³¹ En cuanto a la nacionalidad, solamente se establece que, en el caso de un único árbitro y el presidente del tribunal, debe considerarse si es conveniente nombrar un árbitro de nacionalidad neutra. Por lo demás, solo las partes pueden imponer

⁸²⁵ *Ibid.*, art. 1423.

⁸²⁶ *Ibid.*, art. 1432.

⁸²⁷ *Ibid.*, art. 1417.

⁸²⁸ *Ibid.*, art. 1435.

⁸²⁹ *Ibid.*, art. 1426.

⁸³⁰ *Ibid.*, art. 1427(III).

⁸³¹ *Ibid.*, art. 1427(V).

cierta nacionalidad como requisito para que una persona pueda ser designada como árbitro.⁸³² Si un árbitro no posee las cualidades de imparcialidad, independencia o cualesquiera otras que las partes hubieran estipulado como necesarias, este podrá ser recusado.⁸³³

Tanto la sede arbitral⁸³⁴, como el idioma en el que deberá sustanciarse el arbitraje⁸³⁵, podrán ser determinados por las partes. En su defecto, el tribunal arbitral los determinará atendiendo a las circunstancias del caso. La determinación del asiento arbitral no obliga a que todas las actuaciones se lleven a cabo en tal lugar si las partes no lo establecen de esa forma⁸³⁶.

En cuanto a la ley aplicable, el Código hace referencia a la *lex arbitri* y a la ley aplicable al acuerdo arbitral en el contexto de la anulación del laudo arbitral. Al respecto, establece como causas para la anulación del laudo que la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se hayan llevado a cabo con las estipulaciones del Código acerca de su sustanciación, en ausencia de acuerdo de las partes⁸³⁷. Por lo tanto, como *lex arbitri*, tal disposición obliga a que el arbitraje se lleve a cabo de acuerdo con el procedimiento que el mismo Código establezca, en todo lo que no pueda ser modificado por las partes. En el mismo sentido, estipula que el laudo podrá anularse cuando el acuerdo arbitral no fuese válido en virtud de la legislación mexicana, a falta de designación de otra ley aplicable al acuerdo por las partes⁸³⁸. Por lo tanto, esa será la ley que deberá aplicarse para determinar la validez, eficacia y alcance del acuerdo arbitral. Para la ley sustantiva aplicable, el Código regula que, a falta de un conjunto de normas designado por las partes, el tribunal arbitral deberá determinarla directamente, tomando en cuenta solo las características y conexiones del caso; pudiendo actuar como amigable

⁸³² *Ibid.*, art. 1427(I).

⁸³³ *Ibid.*, art. 1428.

⁸³⁴ *Ibid.*, art. 1436.

⁸³⁵ *Ibid.*, art. 1438.

⁸³⁶ *Ibid.*, art. 1436.

⁸³⁷ *Ibid.*, art. 1457(d).

⁸³⁸ *Ibid.*, art. 1457(a).

componedor o resolver en conciencia solo cuando se le hubiera autorizado expresamente.⁸³⁹

El laudo arbitral se entenderá dictado en el lugar establecido como la sede del arbitraje.⁸⁴⁰

c. El Salvador

La Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje regula tanto el arbitraje nacional como el internacional en El Salvador. Sin embargo, lo hace en apartados separados. También cabe mencionar que, como lo indica el nombre de la normativa, esta contiene regulación acerca de otros métodos alternos de resolución de conflictos e, incluso, regula un proceso escalonado al incorporar al procedimiento arbitral la conciliación.

Para el arbitraje nacional, la Ley cuanta con la siguiente regulación. El acuerdo arbitral se define en la Ley como un acuerdo para someter controversias que se originen de una relación jurídica, ya sea presentes o futuras, al arbitraje.⁸⁴¹ Además, establece el requisito de constancia por escrito, ya sea en un acuerdo expreso, por intercambio de documentos o escritos o al alegarse por escrito la obligación de arbitrar y la otra parte no se opusiere.⁸⁴² También respecto del acuerdo arbitral, reconoce la facultad del tribunal arbitral de resolver toda cuestión relacionada con su validez, existencia y eficacia.⁸⁴³

En cuanto a las materias que pueden ser sujeto de arbitraje, la Ley establece que podrán arbitrarse las controversias que surjan sobre materias civiles o comerciales cuando las partes gocen de su libre disposición.⁸⁴⁴ Por lo tanto, las partes deben observar esta disposición al determinar la relación jurídica que origine el acuerdo y el alcance del acuerdo arbitral.

⁸³⁹ *Ibid.*, art. 1445.

⁸⁴⁰ *Ibid.*, art. 1448.

⁸⁴¹ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto número 914, *óp. cit.*, art. 2(d).

⁸⁴² *Ibid.*, art. 29.

⁸⁴³ *Ibid.*, art. 30.

⁸⁴⁴ *Ibid.*, art. 22.

La Ley reconoce que las partes cuentan con la libertad de decidir que su arbitraje sea ad hoc o institucional, pudiendo delegar la administración del arbitraje o solamente alguna de sus facultades a un tercero.⁸⁴⁵ Para el efecto, las partes pueden sujetarse a las reglas de procedimiento de alguna institución arbitral; si no lo hicieran, podrán determinar de común acuerdo las que deberán emplearse o, en su defecto, deberán aplicarse las establecidas en la Ley.⁸⁴⁶

El tribunal arbitral, cuando proceda la aplicación de la disposición supletoria contemplada en la norma, se deberá integrar por tres árbitros, cuando la disputa sea de mayor cuantía, o solamente por uno, en el caso que sea de menor cuantía.⁸⁴⁷ La propia ley determina qué deberá considerarse como mayor cuantía para efectos de la integración adecuada del tribunal.⁸⁴⁸ Como mecanismo de selección de los árbitros, de manera supletoria a la libertad de las partes de designarlos de forma directa o delegar su facultad en un tercero, para el caso que el tribunal deba integrarse por tres árbitros, cada parte designará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero. De común acuerdo, las partes deberán nombrar al único árbitro. Si las partes o algún tercero designado por estas no pudieran realizar la designación de algún árbitro, estas podrán solicitar a cualquiera de las instituciones arbitrales legalmente establecidas del lugar del arbitraje que se desempeñe como autoridad nominadora del árbitro o los árbitros que hagan falta para integrar adecuadamente al tribunal. El nombramiento por dichas instituciones arbitrales deberá hacerse por sorteo, determinando de forma aleatoria al árbitro o árbitros de una lista a la que previamente podrán tener acceso las partes. La Ley también contempla la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales de la capital con competencia en materia civil, quienes podrán hacer una designación directa a los árbitros, nombrando a personas que cuenten con las aptitudes para desempeñarse como tales.⁸⁴⁹ Si las partes establecieran un mecanismo de selección de árbitros que privilegiara a una de ellas sobre la otra, este pacto será nulo y deberán acudir al mecanismo supletorio antes descrito para

⁸⁴⁵ *Ibíd.*, art. 5(b).

⁸⁴⁶ *Ibíd.*, art. 45.

⁸⁴⁷ *Ibíd.*, art. 34.

⁸⁴⁸ *Ibíd.*, art. 6.

⁸⁴⁹ *Ibíd.*, art. 37.

poder conformar el tribunal arbitral.⁸⁵⁰ Para el caso en que los árbitros no pudieran ponerse de acuerdo acerca de quién será el presidente, en el caso que la designación de los árbitros no la hubieran realizado las partes, se establece que será presidente el árbitro de mayor edad; pudiendo también el tribunal arbitral, una vez instalado, acordar la necesidad de nombrar a uno de sus miembros como secretario del tribunal.⁸⁵¹

Como aptitudes requeridas a los árbitros para poder participar como tal en un procedimiento se mencionan la imparcialidad, absoluta discreción e independencia.⁸⁵² Asimismo, la Ley establece que cualquier persona natural que se halle en el libre ejercicio de sus derechos puede ser árbitro, salvo en el caso del arbitraje de derecho, en el que los árbitros que participen deberán ser abogados.⁸⁵³ Cabe mencionar que, peculiarmente, la Ley contempla una tercera clasificación del arbitraje de acuerdo con el fundamento en el que deberá apoyarse el tribunal arbitral para resolver una disputa, el arbitraje técnico. Este es definido en la Ley como aquel que debe resolverse conforme a principios técnicos o conocimientos de una determinada ciencia, arte u oficio.⁸⁵⁴ Para este caso, los árbitros deberán ser expertos en la ciencia, arte u oficio sobre la que se trate el arbitraje.⁸⁵⁵

Con respecto al asiento arbitral⁸⁵⁶ y el idioma a emplearse en el arbitraje⁸⁵⁷, la Ley establece que las partes podrán determinarlos libremente y que, a falta de acuerdo, lo hará el tribunal. En cuanto al idioma, cabe mencionar que la Ley solo permite a las partes determinar otro lenguaje además del español.

La ley aplicable al arbitraje no presenta mayor complicación, pues el procedimiento regulado en la Ley es para el arbitraje nacional. Sin embargo, cabe mencionar que, contrario a la práctica regular de los demás Estados e instituciones especializadas

⁸⁵⁰ *Ibid.*, art. 38.

⁸⁵¹ *Ibid.*, art. 44.

⁸⁵² *Ibid.*, art. 33.

⁸⁵³ *Ibid.*, art. 35.

⁸⁵⁴ *Ibid.*, art. 5(a).

⁸⁵⁵ *Ibid.*, art. 35.

⁸⁵⁶ *Ibid.*, art. 52.

⁸⁵⁷ *Ibid.*, art. 53.

analizadas, el arbitraje deberá resolverse conforme a la equidad, salvo pacto expreso de las partes para que el arbitraje sea de derecho o técnico.⁸⁵⁸

Con respecto al laudo, debe mencionarse que, dependiendo de la clase de arbitraje que sea el que se haya sustanciado, aplicará un régimen específico de impugnación. Como forma general de impugnación del laudo final se establece el recurso de nulidad, cuya procedencia se limita a determinadas causas de anulación expresamente establecidas en la Ley.⁸⁵⁹ Únicamente para el arbitraje de derecho, se contempla la posibilidad de impugnar el laudo mediante un recurso de apelación con efectos suspensivos.⁸⁶⁰ Esta situación también resulta diferente a la demás legislación de la materia analizada, pues normalmente se limita la revisión del laudo arbitral a su anulación por causales limitadas sin efectos suspensivos y, en todo caso, la tendencia evidenciada en la mayoría de reglamentos de instituciones especializadas a nivel mundial es el limitar la posibilidad de revisión y no incrementarla.

Por último, para el arbitraje internacional, la regulación del procedimiento y los aspectos sustantivos es bastante escueta pues solo se reconoce expresamente la libertad de las partes de elegir las normas sustantivas y procedimentales aplicables al arbitraje, así como para determinar el lugar del arbitraje.⁸⁶¹ Respecto de todos los demás aspectos del arbitraje, salvo el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero, no existe una regulación específica.

d. Colombia

La Ley 1563 de 2012 contiene el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, que regula todo lo relativo al arbitraje en Colombia. Debe hacerse notar que esta legislación contiene disposiciones distintas para el arbitraje nacional, tanto ad hoc como institucional, y para el arbitraje internacional.

⁸⁵⁸ *Ibíd.*, art. 59.

⁸⁵⁹ *Ibíd.*, art. 67.

⁸⁶⁰ *Ibíd.*, art. 66-A.

⁸⁶¹ *Ibíd.*, art. 78.

En cuanto al arbitraje nacional, el acuerdo arbitral se define como un negocio jurídico por el que las partes someten controversias presentes o futuras a arbitraje. Este puede hacerse constar tanto como un compromiso, como en una cláusula arbitral. Además, el Estatuto manda a que las partes determinen en el acuerdo arbitral si el arbitraje será de derecho o de equidad y, de no hacerlo, se presume que será de derecho.⁸⁶²

En cuanto a las reglas aplicables al procedimiento arbitral nacional, el Estatuto regula que, a falta de acuerdo entre las partes sobre si el arbitraje debe ser ad hoc o institucional, este deberá ser institucional.⁸⁶³ Para el caso en que arbitraje deba ser institucional, pero no existiere acuerdo entre las partes acerca de la institución que administrará el arbitraje, deberá iniciarse el procedimiento ante una institución que se ubique en el lugar de domicilio de la demandada. De no haber institución en tal lugar, se deberá iniciar en la más cercana.⁸⁶⁴

Para la conformación del tribunal arbitral, las partes podrán decidir el número de árbitros que lo conformarán, pero este deberá ser siempre impar. Si las partes no decidieran nada al respecto, serán tres árbitros los que decidan la disputa, en procesos de mayor cuantía⁸⁶⁵, y un único árbitro, en procesos de menor cuantía.⁸⁶⁶ Además, los árbitros deberán designar a un secretario de una lista de candidatos que proveerá la institución que administre el proceso.⁸⁶⁷

Las partes podrán decidir acerca de la forma de designar a los árbitros. En caso que la institución arbitral debiera hacer la designación, la hará mediante sorteo, de entre una lista de candidatos que sean especialistas en el tema sobre el que versa la disputa.⁸⁶⁸ Si alguna de las personas que se encontrare obligada a realizar la designación no lo hiciere, deberá hacerlo el juez competente, mediante sorteo, de la lista de candidatos que le

⁸⁶² Congreso de la República de Colombia, Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, art. 3.

⁸⁶³ *Ibíd.*, art. 2.

⁸⁶⁴ *Ibíd.*, art. 12

⁸⁶⁵ *Ibíd.*, art. 2.

⁸⁶⁶ *Ibíd.*, art. 7.

⁸⁶⁷ *Ibíd.*, art. 9.

⁸⁶⁸ *Ibíd.*, art. 8.

proporcione la institución a la que se haya sometido el arbitraje.⁸⁶⁹ Instalado el tribunal arbitral, serán los propios árbitros los que definan quién se desempeñará como presidente.⁸⁷⁰

Como requisitos para poder desempeñarse como árbitro, la ley establece que quienes deseen serlo deben ser colombianos, ciudadanos en ejercicio, no haber sido condenados por delito alguno, ni estar inhabilitado para ejercer un cargo público. Además, deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ciertos magistrados del organismo judicial, así como los que establezca el reglamento del centro arbitral que corresponda o los que acuerden las partes en el convenio arbitral;⁸⁷¹ así como deberán poder mantener total imparcialidad e independencia.⁸⁷² El secretario del tribunal arbitral no podrá tener ningún tipo de relación con los miembros del tribunal arbitral que pudiera afectar el desempeño de sus funciones de forma independiente.⁸⁷³ Si los árbitros y los secretarios no cumplen con los requisitos que establece la ley o el acuerdo arbitral, en su caso, podrán ser recusados.⁸⁷⁴

Para el arbitraje nacional ad hoc, además de las disposiciones previstas para el arbitraje institucional⁸⁷⁵, el Estatuto contempla ciertas disposiciones específicas. Para esta clase de arbitrajes se encuentra contemplado un mecanismo de nombramiento de árbitros. En caso que el acuerdo arbitral no contemplara la forma de designar a los árbitros, cualquiera de las partes podrá acudir al juez competente para que proceda este a realizar el nombramiento.⁸⁷⁶ En los arbitrajes ad hoc, salvo pacto en contrario de las partes, no se deberá designar a un secretario para el tribunal.⁸⁷⁷

⁸⁶⁹ *Ibid.*, art. 14.

⁸⁷⁰ *Ibid.*, art. 20.

⁸⁷¹ *Ibid.*, art. 7.

⁸⁷² *Ibid.*, art. 15.

⁸⁷³ *Ibid.*, art. 9.

⁸⁷⁴ *Ibid.*, art. 16.

⁸⁷⁵ *Ibid.*, art. 57.

⁸⁷⁶ *Ibid.*, art. 53.

⁸⁷⁷ *Ibid.*, art. 56.

En todos los arbitrajes nacionales, tanto ad hoc como institucionales, las partes podrán acordar las reglas procedimentales que deberán aplicarse, o delegar esta facultad a una institución arbitral a través de la inclusión de alguno de sus reglamentos. Solo en el caso que las partes no hagan una designación específica, se aplicarán las normas procedimentales que para cada caso regula el Estatuto.⁸⁷⁸

Con respecto al arbitraje internacional, al definir el acuerdo arbitral, se utiliza la definición empleada por la Convención de Nueva York de 1958; así como se establece el requisito de forma de dejar constancia por escrito de este.⁸⁷⁹ Asimismo, se regula la competencia del tribunal arbitral de decidir sobre las excepciones u objeciones que se interpongan contra la existencia, eficacia o validez del acuerdo arbitral.⁸⁸⁰

Con respecto a la conformación del tribunal arbitral, a falta de acuerdo de las partes designando cualquier número impar de árbitros, se conformará por tres.⁸⁸¹ A falta de determinación de un mecanismo de nombramiento de los árbitros, las partes deberán emplear el siguiente. En el caso que el tribunal se conforme por un árbitro, las partes deberán nombrarlo de común acuerdo. Si debe conformarse por tres árbitros, cada una de las partes deberá nombrar a un árbitro y los dos así designados nombrarán al tercero. En todo caso en que ambas partes, alguna de ellas o el tercero a quien le hubieran delegado la administración del arbitraje o nombrado como entidad nominadora, no hicieran el nombramiento que les pudiera corresponder, lo hará la autoridad judicial competente en su lugar.⁸⁸² En cuanto a los requisitos para poder desempeñarse como árbitro, no deberá considerarse como obstáculo su nacionalidad, salvo que las partes así lo establezcan, quienes también podrán determinar si deberán o no ser abogados o si imponen cualquier otro requisito.⁸⁸³ También deberán gozar de completa imparcialidad e independencia, pues de lo contrario, podrán las partes recusarlos.⁸⁸⁴

⁸⁷⁸ *Ibid.*, art. 58.

⁸⁷⁹ *Ibid.*, art. 69.

⁸⁸⁰ *Ibid.*, art. 79.

⁸⁸¹ *Ibid.*, art. 72.

⁸⁸² *Ibid.*, art. 73(5) y (6).

⁸⁸³ *Ibid.*, art. 73.

⁸⁸⁴ *Ibid.*, art. 75.

Las partes cuentan con la libertad de determinar la sede del arbitraje, pudiendo el tribunal arbitral designarla en caso las partes no se pronunciaran al respecto.⁸⁸⁵ De igual forma lo hará con el idioma del arbitraje.⁸⁸⁶

Para establecer el procedimiento que deberá seguirse al sustanciar el arbitraje, las partes podrán hacer una determinación original o hacer referencia a un reglamento preestablecido. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje de la forma que considere apropiada, sin tener que emplear las normas procesales de la sede del arbitraje.⁸⁸⁷ Sin embargo, en el contexto de la regulación sobre la anulación del laudo, el Estatuto impone un límite a la libertad de regular el procedimiento, pues estas deberán cumplir con ciertas disposiciones que son de cumplimiento imperativo o arriesgar la nulidad del laudo arbitral.⁸⁸⁸ De igual forma, el Estatuto contempla que se podrá demandar la anulación del laudo arbitral cuando el acuerdo no sea válido de acuerdo con la ley señalada por las partes para regular el acuerdo arbitral o, en su defecto, la ley colombiana.⁸⁸⁹

En lo referente a la ley sustantiva, el tribunal deberá resolver con fundamento en las normas que las partes hubieran designado o las que este designe, en su defecto. Solo podrá decidir conforme a la equidad si así lo autorizan las partes.⁸⁹⁰

Por último, en cuanto al laudo arbitral, este se considerará dictado en el lugar de la sede del arbitraje.⁸⁹¹ Asimismo, el laudo solamente podrá ser impugnado a través de la anulación, derecho que podrá ser renunciado solamente en el caso que ambas partes de

⁸⁸⁵ *Ibid.*, art. 93.

⁸⁸⁶ *Ibid.*, art. 95.

⁸⁸⁷ *Ibid.*, art. 92.

⁸⁸⁸ *Ibid.*, art. 108(1)(d).

⁸⁸⁹ *Ibid.*, art. 108(1)(a).

⁸⁹⁰ *Ibid.*, art. 101.

⁸⁹¹ *Ibid.*, art. 104(3).

la disputa no sean nacionales colombianos ni tengan en el territorio colombiano su domicilio o residencia.⁸⁹²

e. Estados Unidos de América

El *Federal Arbitration Act* (FAA) regula el arbitraje a nivel federal. Por tal razón, la ley es bastante escueta en su consideración de los aspectos sustantivos del arbitraje, haciendo énfasis en la regulación de la actuación de los órganos jurisdiccionales, federales y estatales en el procedimiento arbitral. Además, la FAA solamente se aplicará en el caso del arbitraje comercial y marítimo.⁸⁹³

En cuanto al acuerdo arbitral, establece el FAA que todo acuerdo por escrito respecto de someter una disputa presente o futura relativa a una transacción o contrato comercial será válido, irrevocable y ejecutable, salvo las normas y principios relativos a la revocación de contratos que resulten aplicables.⁸⁹⁴

Para la conformación del tribunal arbitral, establece que, salvo acuerdo de las partes al respecto, la disputa será resuelta por un único árbitro.⁸⁹⁵ Si no se hubiera definido un método para seleccionar al o los árbitros o si no se hiciera efectivo el nombramiento de la forma que se hubiera acordado, a solicitud de una de las partes, la autoridad jurisdiccional competente podrá realizar la designación del árbitro o los árbitros que corresponda.

Al respecto del laudo, cabe mencionar que, en el FAA, se regula también el recurso de anulación para la impugnación del laudo.

f. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

La Ley de Arbitraje de 1996 regula el procedimiento arbitral. Esta normativa establece, que deberá aplicarse a todos los arbitrajes que se lleven a cabo en el territorio de

⁸⁹² *Ibíd.*, art. 107.

⁸⁹³ United States Congress, *óp. cit.*, section 1.

⁸⁹⁴ *Ibíd.*, section 2.

⁸⁹⁵ *Ibíd.*, section 5.

Inglaterra, Gales o Irlanda del Norte. Además, en uno de sus primeros artículos regula que sus disposiciones se dividen en normas de cumplimiento obligatorio y otras que no lo son. Aquellas que no sean de cumplimiento obligatorio permiten pacto en contrario por las partes, y se encuentran enumeradas en un apartado de la ley.⁸⁹⁶

Al referirse al acuerdo arbitral, establece que este debe constar por escrito y que debe entenderse por escrito cuando: conste físicamente en un escrito; cuando conste en un intercambio de comunicaciones por escrito; cuando hacen referencia por escrito a un documento que contenga un acuerdo arbitral; o cuando un acuerdo que sea haga de otra forma que no sea escrita, se haga constar por alguna de las partes, por un tercero o una autoridad competente; entre otros.⁸⁹⁷ Asimismo, establece la competencia del tribunal arbitral de resolver todas las cuestiones relativas a la validez del acuerdo.⁸⁹⁸

La forma de sustanciar el procedimiento arbitral podrá ser determinada por el tribunal arbitral, complementando lo que las partes pudieran haber determinado al respecto.⁸⁹⁹

Con respecto al tribunal arbitral, las partes tienen la libertad de determinar la conformación del tribunal arbitral y establecer si es necesario nombrar a un presidente del tribunal arbitral.⁹⁰⁰ Pero si las partes establecieran que el tribunal se conformará por un número par de árbitros y no dijera nada al respecto del presidente, se entenderá que deberá nombrarse a un tercer árbitro para que funja como tal. Si no hubiere acuerdo en el número de árbitros, resolverá la disputa uno solo. El mecanismo para la selección de los árbitros lo podrán determinar las partes o se aplicará el establecido en la Ley. Si es solo un árbitro el que hubiera que nombrar, será designado por acuerdo de las partes. Si fueran dos árbitros, cada parte designará a uno. Si fueran tres, cada parte nombrará a un árbitro y estos dos designados nombrarán al tercero.⁹⁰¹ Si un tribunal debía conformarse por dos o más árbitros y cada una de las partes debía hacer el nombramiento de uno, si

⁸⁹⁶ Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, *óp. cit.*, section 4.

⁸⁹⁷ *Ibíd.*, section 5.

⁸⁹⁸ *Ibíd.*, section 30(1)(a).

⁸⁹⁹ *Ibíd.*, section 34(1)

⁹⁰⁰ *Ibíd.*, section 15(1).

⁹⁰¹ *Ibíd.*, section 16.

una de estas no cumple, la parte que sí hubiera hecho la designación podrá proponer que únicamente el árbitro nombrado por esta sea el que resuelva. Si la otra parte persiste en no designar al que le corresponda, el tribunal pasará a conformarse por un solo árbitro y su decisión y actuaciones serán vinculantes para ambas partes.⁹⁰² Salvo el caso antes descrito, cuando las partes o el tercero en quien se hubiera delegado esta facultad incumplieran con hacer el nombramiento correspondiente, la autoridad judicial competente podrá realizarlo o, como mínimo, asistir en la designación, a solicitud de cualquiera de las partes.⁹⁰³

Debido a que la Ley faculta la remoción del o los árbitros por la falta de estas características, puede entenderse que estas son necesarias para el nombramiento y desempeño como tal por una persona: imparcialidad, capacidad mental y física para cumplir con sus funciones y otras que hubieran establecido las partes en el acuerdo arbitral.⁹⁰⁴

En cuanto al asiento arbitral, se establece que este podrá ser determinado por: las partes en el acuerdo arbitral, una institución especializada en arbitraje debidamente autorizada para el efecto o el tribunal arbitral, cuando sea autorizado por las partes para hacerlo.⁹⁰⁵ Además, la ley le confiere al tribunal arbitral la facultad de decidir acerca de todas las cuestiones procedimentales que fuera necesario determinar, como el lugar en el que se deberán llevar a cabo las diligencias y el lenguaje a emplearse durante el procedimiento.⁹⁰⁶

La ley sustantiva aplicable al arbitraje se encuentra expresamente regulada en la Ley, que establece que el tribunal deberá aplicar la elegida por las partes o, en su defecto, el tribunal deberá determinar la ley indirectamente, determinando primero las normas de conflicto de leyes aplicables y luego aplicándolas para determinarla.⁹⁰⁷

⁹⁰² *Ibid.*, section 17.

⁹⁰³ *Ibid.*, section 18.

⁹⁰⁴ *Ibid.*, section 24.

⁹⁰⁵ *Ibid.*, section 3.

⁹⁰⁶ *Ibid.*, section 34.

⁹⁰⁷ *Ibid.*, section 46.

El laudo deberá considerarse dictado en el lugar del arbitraje, siempre que este sea Inglaterra, Gales o Irlanda del Norte.⁹⁰⁸

5.3. Discusión de resultados

5.3.1. Instituciones internacionales especializadas

Las reglas de arbitraje de todos los centros especializados analizadas anteriormente coinciden en contemplar normas supletorias para casi todos los aspectos sustantivos del arbitraje. Asimismo, cada uno de los cuerpos normativos estudiados contemplan facultades de auxilio a las partes que los órganos respectivos de cada centro pueden prestar a las partes durante el procedimiento arbitral, particularmente en lo que respecta a la conformación del tribunal y ciertas decisiones que deben adoptarse previo al inicio de la actividad del tribunal que se hubiera conformado. Aunque existen muchas similitudes en la forma en que estas instituciones regulan supletoriamente los aspectos sustantivos, también se evidenciaron marcadas diferencias, que vale la pena esbozar en el presente apartado.

Primero, en lo que respecta al acuerdo arbitral, el Reglamento de Arbitraje de la OMPI hace referencia tanto a una cláusula arbitral, como a un pacto de sumisión, y los reconoce como acuerdos arbitrales. Debido a la naturaleza internacional de las disputas sobre las que versan los arbitrajes de la CIADI, este contempla la posibilidad que no exista un acuerdo arbitral como tal, siempre que las partes de la disputa hayan prestado su consentimiento para arbitrar y tal consentimiento haya quedado expresado por escrito. En ese mismo sentido, debido a que en la mayoría de los arbitrajes administrados por la CPA participa un Estado o una entidad estatal, en su Reglamento de 2012 esta no define qué es un acuerdo arbitral, pero sí hace referencia a que al prestar su consentimiento de arbitrar una disputa, de cualquier forma en que decidan hacerlo, los Estados renuncian a cualquier inmunidad de jurisdicción que les pudiera corresponder. Por su parte, la CCI no define qué debe entenderse por acuerdo arbitral y la LCIA regula únicamente la exigencia

⁹⁰⁸ *Ibid.*, section 53.

que sea un acuerdo por escrito en el que se haga referencia a las reglas de arbitraje de esta institución.

Debido a la especialización que algunas de estas instituciones presentan en cuanto a la materia de las disputas sobre las que puede versar un arbitraje que estas administren, los reglamentos de algunos de estos centros establecen ciertas normas que limitan la materia de las disputas que puedan someterse ante estos o que facultan a sus órganos para depurar ciertos procesos. En el caso del CIADI, para los arbitrajes que se lleven a cabo con base en la Convención de Washington de 1965 y sus reglamentos, solamente pueden someterse disputas que sean de naturaleza jurídica, en materia de inversiones y entre personas, entidades estatales o dos Estados que formen parte de la dicha Convención; es decir, todas las partes involucradas deben pertenecer a o ser Estados parte de la Convención. En aplicación del Mecanismo Complementario, la materia de las disputas puede ampliarse en cierta medida, pero una de las partes debe pertenecer a un Estado que sea parte de la Convención o bien ser un Estado parte, y la transacción que hubiera originado la disputa, aunque no sea una inversión, sí debe ser más que una transacción comercial ordinaria. Para poder acceder a un arbitraje de CIADI con base en la Convención, debe plantearse una solicitud al Secretariado del CIADI, y para poder llevar un arbitraje con base en el Mecanismo Complementario, debe solicitarse autorización del Secretariado para poder concluir un acuerdo arbitral que involucre a CIADI, pues sin dicha autorización previa no podrá iniciarse el procedimiento arbitral. Solo CIADI tiene regulaciones tan particulares en cuanto a los arbitrajes que este centro puede administrar. La institución que más se le asemeja es la CPA, por el hecho que esta contempla en su reglamento que el Secretario de la Corte puede decidir que la CPA solo intervenga como entidad nominadora en un arbitraje en el que se le hubiera delegado la administración del procedimiento, pero en el que no intervenga ninguna entidad de derecho público. Sin embargo, el Reglamento de CPA de 2012 sí permite que esta intervenga en toda clase de arbitrajes, al contrario de lo que regulan la Convención de Washington de 1965 y el Mecanismo Complementario para CIADI. Para el caso de OMPI, CCI y LCIA, estas pueden administrar arbitrajes de toda clase y no cuentan con ninguna norma que limite la materia sobre la que versen arbitrajes que administren.

También en cuanto al acuerdo arbitral, cabe mencionar que todas las reglas de arbitraje de los centros especializados analizadas establecen la facultad del tribunal arbitral de pronunciarse acerca de las excepciones u objeciones que se planteen acerca de la existencia y validez del acuerdo arbitral. Pero, en el caso de la CCI, su Reglamento de Arbitraje le reconoce la facultad a uno de sus órganos para que este pueda depurar ciertos procesos en los que resulte a *prima facie* que no existía mérito para continuar el arbitraje debido a que resultaba obvia la inexistencia de un acuerdo arbitral válido. Para todos los demás centros, salvo CIADI cuyo Secretariado resuelve acerca de la existencia de un acuerdo arbitral suficiente o autoriza ciertos acuerdos, es el tribunal arbitral el único facultado para pronunciarse sobre la validez del acuerdo.

En cuanto a los árbitros, todos los cuerpos normativos analizados contemplan disposiciones supletorias relativas al número de árbitros que compondrán el tribunal arbitral, su mecanismo de selección y las aptitudes que deberán reunir los árbitros para poder desempeñarse como tales. Incluso en algunos casos, que se mencionan brevemente a continuación, algunos reglamentos imponen ciertas disposiciones que deberán observarse aún cuando las partes hubieren pactado algo diferente.

Para el número de árbitros, la OMPI, tanto en su Reglamento de Arbitraje como en su Reglamento de Arbitraje Acelerado, regula que a falta de acuerdo entre las partes, la disputa será resuelta por un solo árbitro, al igual que la CCI y la LCIA. Sin embargo la OMPI, solamente en su Reglamento de Arbitraje, y la LCIA permiten que las partes decidan que su disputa sea resuelta por más de un árbitro sin imponer ningún límite; y la CCI solamente contempla la posibilidad de un árbitro o de un tribunal de tres árbitros. El CIADI, de acuerdo con el procedimiento regulado en la Convención de Washington de 1965 y en el Mecanismo Complementario, establece que a falta de elección de las partes el tribunal se compondrá por tres árbitros, al igual que la CPA en su Reglamento de 2012. Además, el CIADI permite que las partes elijan cualquier otro número impar de árbitros, al igual que la CPA.

Para el mecanismo de selección de los árbitros, según la OMPI, si el arbitraje debe ser resuelto por un solo árbitro las partes deben nombrarlo de común acuerdo y, en caso de incumplimiento de este nombramiento, procederá a hacerlo el propio Centro de Arbitraje y Mediación; si el tribunal arbitral debiera conformarse por tres o más árbitros, cada una de las partes deberá nombrar a un árbitro y los dos árbitros deberán elegir al tercero que fungirá como presidente. Si el Centro tuviera que hacer algún nombramiento, lo hará través del método de la lista o, en última instancia, de forma directa. El mecanismo de la CPA es casi igual al empleado por la OMPI, pero quien realiza el nombramiento en caso que no lo hicieran las partes es la entidad nominadora de CPA. El CIADI regula un procedimiento similar, tanto en la Convención de Washington de 1965 como en su Mecanismo Complementario solo que difiere en el hecho que, en el caso de que el tribunal deba componerse de tres árbitros, cada parte deberá elegir a un árbitro y el tercero deberán elegirlo de común acuerdo entre ambas partes. Además, en el caso de CIADI, será el Presidente del Consejo Administrativo el que realice el nombramiento, previa consulta a las partes, de las Listas de Conciliadores y Árbitros que mantiene el Secretario General de CIADI. El mecanismo de la CCI también es similar, pero difiere en el caso que el tribunal deba componerse por tres árbitros, cada parte elige a uno y luego la Corte realiza el nombramiento del tercero, quien se desempeñaría también como presidente, eligiendo de las propuestas que reciba de personas idóneas que le remitan los órganos correspondientes de CCI. Solo el caso de la LCIA difiere sustancialmente de las otras instituciones analizadas pues, de acuerdo con su reglamento, las partes solamente realizan una nominación de los árbitros que les pueda corresponder nombrar, pero quien ultimadamente realiza la designación y nombramiento de los árbitros es la propia LCIA.

Al establecer las aptitudes de que deberá gozar toda persona para poder ser árbitro en un proceso arbitral administrado por estas instituciones, todas coinciden con que las aptitudes necesarias son la imparcialidad y la independencia. Asimismo, contemplan la posibilidad de recusar a los árbitros que no cumplieran con tales aptitudes. Además, la nacionalidad se encuentra contemplada en todos los cuerpos normativos analizados. La OMPI, la CCI y la LCIA establecen que, a falta de acuerdo expreso entre las partes, la

persona que se desempeñe como árbitro único o como presidente del tribunal arbitral debe ser de nacionalidad neutra o distinta a la de las partes en disputa. El CIADI, tanto en la Convención de Washington de 1965 como en el Mecanismo Complementario, establece también el requisito de nacionalidad neutra para la mayoría de los árbitros en un tribunal compuesto y que si la designación de los árbitros la realiza el Presidente del Consejo Administrativo, ningún árbitro así designado podrá ser de la misma nacionalidad que alguna de las partes. Para la CPA, la nacionalidad neutra de los árbitros, aunque la considera como una cuestión a tomarse en cuenta, no se establece como requisito.

Cabe mencionar que en el caso de CIADI, también existen otros requisitos pues la Convención de Washington de 1965 establece que quienes se vayan a desempeñar como árbitros deben estar contemplados en la Lista de Árbitros que mantiene el Secretario General y que, para poder estar contemplada en esa lista, una persona debe de gozar de consideración moral, de reconocida competencia e inspirar confianza en su imparcialidad. Esta consideración es importante porque, si las partes no designan a sus árbitros, lo hará el Presidente del Consejo Administrativo, quien siempre deberá elegir de esa lista de árbitros. De igual forma se exigen tales requisitos para quienes participen como árbitros en un arbitraje administrado conforme el Mecanismo Complementario, salvo el de confianza en la imparcialidad, mismo que es reemplazado por confianza en el ejercicio de criterio independiente. También pudo observarse que la CCI establece otras condiciones que pueden considerarse al designar esta a un árbitro como su residencia y cualquier otra relación que pudiera tener con los Estados a los que pertenecieran las partes en disputa y la LCIA establece que debe considerarse la materia de la transacción que hubiera originado la disputa y la naturaleza y circunstancias de esta, así como la ubicación y lenguaje de las partes.

Con respecto al asiento arbitral, salvo la Convención de Washington de 1965, todos los cuerpos normativos analizados cuentan con disposiciones supletorias para definir cuál será la sede del arbitraje. La OMPI establece que será facultad del Centro de Arbitraje y Mediación (y no del tribunal arbitral) el determinar la sede del arbitraje, con arreglo a las circunstancias de la disputa; de igual forma, la CCI reserva la facultad de determinar la

sede para la Corte. La LCIA regula que la sede deberá ser la ciudad de Londres, salvo circunstancias especiales que determinará el tribunal arbitral. La CPA, al igual que la LCIA, reserva la facultad de determinar la sede para el tribunal arbitral, pero establece que este deberá determinarla con base en las circunstancias de la disputa. Para el caso de CIADI, es necesario traer a colación la naturaleza particular de este centro. Debido a que este tiene su origen en un tratado internacional y a la naturaleza desnacionalizada del procedimiento arbitral del CIADI conforme la Convención de Washington de 1965, el arbitraje puede llevarse a cabo en cualquier parte del mundo, sin que esto tenga ninguna consecuencia jurídica para el proceso. Sin embargo, en el arbitraje según el Mecanismo Complementario, sí es necesario que el asiento arbitral sea determinado por el tribunal arbitral, y este establece que solo podrán constituirse como sede de un procedimiento los Estados que sean parte de la Convención de Nueva York de 1958, para garantizar la ejecutabilidad del laudo.

En cuanto al lenguaje, todos los cuerpos normativos analizados contemplan que sea el tribunal arbitral el que defina el lenguaje a emplearse en el arbitraje, pero con algunas diferencias. La OMPI, la LCIA y la CPA establecen que este será el del acuerdo arbitral, a falta de determinación por las partes. Según la CCI, debe el tribunal arbitral determinar el lenguaje, pero tomando en cuenta las circunstancias del caso. Solo el CIADI limita el lenguaje del arbitraje al establecer que este debe ser elegido de entre los idiomas oficiales del centro. Asimismo, deben ser las partes quienes ultimadamente decidan el idioma, pero con intervención del tribunal arbitral cuando no lo hubieren hecho previo a su instalación.

Los cuerpos normativos analizados, correspondientes a las instituciones especializadas, también hacen todos referencia a la ley aplicable al arbitraje, aunque no en la misma medida. La OMPI y la LCIA poseen normas para la determinación de los tres tipos de ley aplicable al arbitraje (ley aplicable al acuerdo arbitral, ley aplicable al procedimiento arbitral y ley aplicable al fondo del asunto). La CCI regula normas para determinar la ley aplicable al procedimiento arbitral y la ley aplicable al fondo del asunto. En cuanto al

CIADI, en la Convención de Washington de 1965 y el Mecanismo Complementario, así como la CPA, solo hacen referencia a la ley aplicable al fondo del asunto.

Para determinar la ley aplicable al acuerdo arbitral, la OMPI regula que el tribunal arbitral podrá escoger entre la aplicable al fondo o al procedimiento arbitral. A su vez, la LCIA regula que deberá aplicarse la ley del Estado que se haya determinado como sede del arbitraje.

En cuanto a la ley aplicable al procedimiento arbitral, la OMPI y la LCIA establecen que deberá aplicarse la de la sede del arbitraje, generalmente. Por su parte, la CCI establece que el tribunal arbitral deberá determinar directamente las normas jurídicas que considere.

Para efectos de determinar la ley aplicable al fondo del asunto, la OMPI, la LCIA, la CCI y la CPA establecen que el tribunal arbitral podrá hacer una determinación directa de esta, sin necesidad de acudir a normas de derecho internacional privado primero. El CIADI, de acuerdo con la Convención de Washington de 1965, debido a la naturaleza de las disputas sobre las que versan los arbitrajes que este administra, determina la aplicación de la legislación del Estado que sea parte en la controversia y el derecho internacional que resulte aplicable. Para el Mecanismo Complementario, establece que el tribunal deberá determinar la ley aplicable al fondo del asunto de forma indirecta, es decir acudiendo a las normas de conflicto de leyes aplicables, para luego determinar la normativa sustantiva que de la aplicación de las anteriores resulte. También debe mencionarse que todos los cuerpos normativos regulan también la posibilidad de que el arbitraje se resuelva en equidad (se emplean términos como amigable componedor, equidad e incluso "*honourable engagement*"), solo cuando las partes hubieran facultado expresamente al tribunal arbitral para el efecto.

Por último, en cuanto al laudo final, es importante considerar que ciertos aspectos sustantivos del arbitraje tendrán incidencia directa en su validez, así como en el régimen aplicable para su revisión y eventual ejecución. Por ejemplo, la OMPI, la CCI, la LCIA y

la CPA consideran que el laudo final se considerará dictado en la sede del arbitraje. Asimismo, al seleccionar a la OMPI, la CCI y la LCIA como centro para administrar un arbitraje, las partes renuncian a todo derecho de impugnar dicho laudo, siempre que tal renuncia sea válida de conformidad con la *lex arbitri* que resulte aplicable. En cuanto al CIADI, debido a la desnacionalización que caracteriza el arbitraje de conformidad con la Convención de Washington de 1965, este solo podrá ser impugnado de la forma que en esta Convención se regula y el laudo no tiene una nacionalidad, al no contar el arbitraje con una sede, sino que deberá ser ejecutado de conformidad con lo que en dicha Convención se establece.

5.3.2. Derecho comparado

Luego de analizar la legislación nacional de Guatemala, Perú, México, El Salvador, Colombia, Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, pueden hacerse ciertas observaciones generales acerca del contenido de estas normas, relacionado con los aspectos sustantivos del arbitraje. Primero, que existen bastantes similitudes entre ciertos cuerpos normativos, debido a que estos fueron emitidos con base en la Ley Modelo de la CNUDMI, lo que resulta en cierta uniformidad en sus disposiciones, observada particularmente en la legislación de los países latinoamericanos. Sin embargo, aún entre estos existen grandes diferencias. Por ejemplo, tanto la legislación de El Salvador como la de Colombia regulan de forma separada y distinta el arbitraje nacional del internacional. Y, segundo, que la legislación de Estados Unidos y la del Reino Unido difieren en mayor medida con la del resto de los países. Se considera que esto se debe, en parte, a que estos dos países pertenecen al sistema anglosajón, así como que sus disposiciones no fueron creadas con base en la Ley Modelo de la CNUDMI. Por lo tanto, particularmente en caso de Estados Unidos y su legislación, por lo menos a nivel federal, es bastante más escueta y no contiene muchas normas para la determinación supletoria de los aspectos sustantivos del arbitraje.

En cuanto a la normativa relativa al acuerdo arbitral, el requisito de constancia por escrito para la validez del acuerdo se encuentra reconocido en casi todas las legislaciones analizadas. Guatemala, Perú, México, El Salvador, Estados Unidos y el Reino Unido. En

el caso de Colombia, la norma que contiene el requisito de constancia por escrito únicamente resulta aplicable al arbitraje internacional. Para el caso del arbitraje nacional, solamente contempla que el acuerdo arbitral podrá suscribirse en la forma de una cláusula arbitral o de un pacto de sumisión, sin hacer referencia expresa al requisito formal de constancia por escrito.

Asimismo, la legislación nacional de Guatemala, Perú, México, El Salvador y el Reino Unido establece expresamente la facultad del tribunal arbitral de decidir acerca de la validez y existencia del acuerdo arbitral, en caso esta fuera impugnada u objetada por alguna de las partes. En este caso, la legislación colombiana también contempla esta disposición solo para el caso de arbitrajes internacionales.

Como se trata de legislación nacional en materia de arbitraje, en estas normas se contemplan ciertos límites que deben observarse por las partes en cuanto a la libertad que estas tienen para pactar el arbitraje como método para resolver disputas. Aunque estas disposiciones no deben confundirse con el alcance de la cláusula arbitral, sí es necesario que las partes conozcan estas limitaciones, pues permitirá que puedan acudir al arbitraje para la resolución de disputas cuya materia sea permitido arbitrar por la legislación pertinente. En el caso de Guatemala, Perú y El Salvador existe la limitación expresa en cuanto a que solo la materia que sea de libre disposición para las partes podrá ser objeto de un arbitraje; aunque, en el caso de El Salvador, se limita además a materias solamente de carácter civil o mercantil.

En cuanto a las reglas para la sustanciación del procedimiento arbitral, la legislación de Guatemala, Perú, México y el Reino Unido establece que en el caso que las partes no hayan determinado la aplicación de ningún reglamento institucional o algún otro conjunto de normas para regular el procedimiento arbitral, el tribunal arbitral será el facultado para dirigir el procedimiento. Para el caso de El Salvador, la legislación establece que, a falta de determinación de las partes de las reglas procedimentales o de la determinación de algún reglamento o delegación de la administración del arbitraje, el tribunal arbitral deberá aplicar las reglas y el procedimiento establecido en la propia ley. La legislación de

Colombia es bastante particular en su forma de regular las reglas procedimentales a seguir, puesto que determina que, para el arbitraje nacional, a falta de disposición de las partes sobre si el arbitraje deberá ser ad hoc o institucional, distinto a lo que las demás normativas establecen, la ley manda que el arbitraje sea institucional. Ahora bien, para el caso del arbitraje internacional, sí reconoce la facultad del tribunal arbitral de regular el procedimiento de la forma que mejor considere, sin que la falta de reglamento establecido por las partes o disposición expresa al respecto resulte en que el arbitraje deberá ser institucional.

Para la conformación del tribunal arbitral, todas las leyes analizadas, incluyendo la de Estados Unidos, cuentan con disposiciones supletorias para asegurar la conformación del tribunal arbitral. En cuanto al número de árbitros, Guatemala, El Salvador y Colombia (este último solamente en el caso de arbitrajes nacionales) establecen que en arbitrajes que sean de mayor cuantía, el tribunal arbitral deberá conformarse por tres árbitros, mientras que en arbitrajes de menor cuantía, la disputa deberá ser resuelta por un solo árbitro. La legislación de Perú, así como la de Colombia para el caso de arbitrajes internacionales, por su parte, establecen que a falta de disposición de las partes, el tribunal arbitral deberá conformarse por tres árbitros. La legislación mexicana, así como la estadounidense y la del Reino Unido establecen, por el contrario, que la disputa será resuelta por un solo árbitro, a falta de decisión de las partes al respecto.

Con respecto al mecanismo supletorio de selección de estos árbitros, Guatemala y México regulan que en el caso que la disputa deba ser resuelta por un solo árbitro, las partes deberán elegirlo de común acuerdo y si el tribunal debiera componerse por tres árbitros, le corresponderá a cada una de las partes nombrar a un árbitro y luego estos dos árbitros se pondrán de acuerdo para nombrar al tercero. Si no pudiera realizarse alguna designación, cualquiera de las partes podrá acudir al juez que resulte competente para que este auxilie con el nombramiento de los árbitros que falten. El mecanismo contemplado en la legislación del Perú es bastante similar, salvo que el órgano facultado para auxiliar a las partes en la designación de los árbitros es la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje; así como también lo es el de El Salvador, en cuya legislación se

establece que el órgano encargado de prestar auxilio en la designación será, a solicitud de las partes, cualquiera de las instituciones especializadas del lugar del arbitraje, mismas que realizarán la designación por sorteo, o los órganos jurisdiccionales competentes, que harán el nombramiento de forma directa. En la legislación colombiana, para el caso del arbitraje nacional institucional, se contempla que las partes deben hacer la designación de los árbitros de común acuerdo o, de lo contrario, deberán delegar tal facultad en un tercero o una institución especializada, misma que deberá realizar la designación por sorteo. Para el caso de un arbitraje nacional ad hoc, en caso que las partes no pudieran realizar la designación, podrán acudir ante juez competente para que este realice el nombramiento. Para el caso del arbitraje internacional, la legislación colombiana establece un mecanismo idéntico al contemplado por la legislación de Guatemala y la de México. En la legislación de Estados Unidos, se contempla únicamente la posibilidad que si las partes no hubieran acordado el mecanismo de selección, estas puedan acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para que esta realice la designación. En el caso del Reino Unido, se contempla un mecanismo idéntico al de Guatemala y México, pero es de hacer notar que esta legislación permite la conformación de un tribunal arbitral por dos árbitros, por lo que en ese serán las partes las que deberán designar a un árbitro cada una.

Con respecto a las aptitudes de las que deben gozar quienes vayan a desempeñarse como árbitros, la legislación de Guatemala, El Salvador y Perú coinciden en requerir que debe ser una persona natural en el libre ejercicio de sus derechos, así como contar con independencia e imparcialidad. Con respecto a la nacionalidad, en el caso de arbitrajes internacionales, las legislaciones de Guatemala y Perú establecen que no debe considerarse como obstáculo o requisito, salvo que así lo decidan las partes. Además de estas aptitudes, la ley guatemalteca también exige que la persona no se encuentre en ninguna de las causas de abstención, excusa o recusación de los jueces. De forma muy similar, la ley peruana también exige que la persona se halle en el ejercicio de sus derechos y que no se encuentre dentro de las incompatibilidades establecidas en la ley; asimismo establece que para el arbitraje nacional de derecho, deberá ser abogado quien se ejercite como árbitro. También en ese sentido, la legislación de El Salvador regula

además el requisito de absoluta discreción y contempla diferentes requisitos para las distintas clases de arbitraje (que sean abogados para el de derecho, y expertos en la materia para el técnico). En el caso de México, solamente exige la imparcialidad y la independencia, y establece que debe considerarse la conveniencia que algunos jueces sean de nacionalidad neutra, pero sin considerarlo como requisito. La legislación de Colombia contempla, para los árbitros en arbitrajes nacionales que sean ciudadanos colombianos, en ejercicio de sus derechos, que no hayan sido condenados por la comisión de un delito o inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, así como que deben cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico colombiano exige a los magistrados del organismo judicial, además de la imparcialidad e independencia. Para el caso del arbitraje internacional, únicamente exige estas dos últimas aptitudes. La legislación del Reino Unido, a su vez, solamente señala como requerimiento la imparcialidad y la capacidad física y mental de cumplir con las funciones de árbitro. La legislación de Estados Unidos analizada no hace referencia a ninguna de las aptitudes requeridas.

En cuanto a la sede del arbitraje y el lenguaje del arbitraje, la legislación de Guatemala, Perú, México, El Salvador, Colombia (en el caso de arbitrajes internacionales) y el Reino Unido establecen que será el tribunal arbitral el que la designe de forma supletoria a lo que pudieran disponer las partes.

En cuanto a la ley aplicable, la legislación de Guatemala, Perú, México y Colombia contempla que el tribunal arbitral podrá determinar la ley aplicable al fondo del asunto de forma directa, en caso no hubiera elección de las partes al respecto. Solamente la legislación del Reino Unido contempla la obligación del tribunal arbitral de determinar la ley sustantiva de forma indirecta, es decir, aplicando primero las normas de conflicto de leyes para determinar cuál es la ley aplicable al fondo del asunto. Asimismo, debe hacerse notar que, contrario a la práctica de la mayoría de los Estados analizados, que permiten el arbitraje de equidad solamente por disposición expresa de las partes, la legislación de El Salvador contempla que todo arbitraje nacional deberá ser de equidad, salvo disposición expresa de las partes para que este sea de derecho o técnico.

La mayoría de las normativas nacionales analizadas no hacen referencia expresa a la ley aplicable al acuerdo arbitral o a la ley aplicable al procedimiento arbitral. Sin embargo, debido a que algunas estas normas incorporan el principio de territorialidad, estas resultarán aplicables como *lex arbitri* para arbitrajes cuya sede se encuentre dentro de su territorio. Así lo disponen la ley de Guatemala, México y el Reino Unido. En el caso de Perú, la legislación sí hace referencia a que la ley adjetiva deberá ser la de este Estado, para arbitrajes nacionales e internacionales, y establece también, únicamente para el caso de arbitrajes internacionales, que la ley aplicable al acuerdo arbitral deberá determinarse de entre las normas jurídicas que resulten aplicables al fondo del asunto o el derecho peruano.

Por último, en cuanto al laudo arbitral, Guatemala, Perú, México y el Reino Unido establecen que el laudo se considerará dictado en el lugar de la sede del arbitraje. Además, las legislaciones de Perú y Colombia permiten la renuncia de su derecho a impugnar el laudo arbitral, sujeto a algunas condiciones. En Perú, se requiere que las partes de la disputa no sean de nacionalidad peruana y en Colombia se requiere que las partes de la disputa no sean de nacionalidad colombiana y que tampoco tengan su domicilio o residencia en el territorio colombiano. El Salvador tiene una regulación particular en cuanto al régimen de impugnación del laudo arbitral puesto que, dependiendo de la modalidad de arbitraje que se haya empleado (de derecho, equidad o técnico) las partes podrán acceder a ciertas impugnaciones con ciertos efectos procesales especiales.

CONCLUSIONES

1. El arbitraje goza de ciertas características que lo diferencian del litigio ante órganos jurisdiccionales ordinarios. Sin embargo, la materialización de estas características en un procedimiento arbitral depende, en gran medida, de decisiones que adoptan las partes al momento de consentir someter una disputa, presente o futura, a resolución por medio del arbitraje.
2. El acuerdo arbitral, además de constituirse como requisito previo para que se lleve a cabo el arbitraje, también se constituye como una herramienta para que las partes puedan diseñar un procedimiento arbitral que se adapte a sus necesidades y resuelva adecuadamente la disputa.
3. Los aspectos sustantivos del arbitraje son aquellas cuestiones que, aunque tienen efectos procedimentales en el arbitraje, son de tal relevancia para este que deben considerarse incluso aunque no exista un procedimiento arbitral entablado. Estos aseguran que el arbitraje se llevará a cabo de forma efectiva, permitiendo su desarrollo adecuado, sin necesidad de intervención indebida por autoridades judiciales, e impidiendo que las propias partes puedan obstaculizar su sustanciación. Puede decirse entonces que el resultado satisfactorio del arbitraje depende, en gran medida, de la apropiada negociación, consideración e implementación de estos aspectos.
4. Debido a que el arbitraje es un mecanismo privado de resolución de conflictos y a la flexibilidad que lo caracteriza, las partes son libres de pactar, con ciertas y muy particulares limitaciones, todo lo relativo a los aspectos sustantivos del arbitraje. Sin embargo, debido a la importancia de la que revisten, la mayoría de la normativa en materia de arbitraje contempla regulación supletoria al respecto para que, en ausencia de determinación expresa, exista un órgano facultado (el tribunal arbitral, la institución arbitral en la que se delegue la administración del arbitraje o una autoridad judicial) que pueda decidir al respecto.
5. Para que el arbitraje sea eficaz, no solo en cuanto a que se dicte un laudo, sino que el proceso arbitral sea conducente a lograr que las partes puedan emplear un procedimiento eficiente, en el que puedan ejercitar su derecho de acceso a la justicia

y al debido proceso, es necesario que las partes contemplen en su acuerdo arbitral o analicen la normativa que resultará aplicable de forma supletoria en la determinación de los aspectos sustantivos siguientes: alcance del acuerdo, reglas procedimentales, árbitros, sede, idioma y ley aplicable.

6. Al respecto del alcance del acuerdo, las partes deben considerarlo expresamente en el acuerdo arbitral, pues no existe una regulación supletoria al respecto. Solamente se considera la facultad del tribunal arbitral de decidir acerca de la validez, existencia y alcance de la cláusula arbitral; pero el tribunal deberá decidir conforme al lenguaje empleado en el acuerdo.
7. Para determinar las reglas procedimentales para la celebración del proceso arbitral es determinante la calificación de un arbitraje como ad hoc o institucional. Si las partes deciden someter la disputa a un arbitraje administrado por alguna institución especializada, el tribunal arbitral deberá adecuar su actuación a lo establecido en las reglas de arbitraje de dicha institución. Por el contrario, el acuerdo arbitral podrá guardar silencio sobre dicha calificación o expresamente indicar que este será ad hoc, en cuyo caso será necesario acudir a la ley que resulte aplicable para determinar las reglas procedimentales que el arbitraje deberá respetar para alcanzar la validez del laudo final que de este resulte. Al hablar de las reglas procedimentales de una institución especializada, cabe mencionar que muchas instituciones cuentan con varios reglamentos que regulan un solo proceso o que pudieran resultar aplicables dependiendo de las circunstancias del caso.
8. La selección de los árbitros es de vital importancia para la adecuada resolución de una disputa. Para que las partes puedan considerar como satisfactoriamente resuelta una controversia, independientemente de que el resultado les resulte o no favorable, es necesario que los árbitros sean apropiadamente seleccionados y que estos se encuentren capacitados para dirigir el arbitraje. Sin embargo, para asegurar la validez del laudo que eventualmente pudieran dictar, es necesario que la selección de los árbitros garantice la neutralidad del procedimiento. Asimismo, la imparcialidad e independencia se constituyen como las aptitudes principales con las que debe contar una persona para participar en un procedimiento arbitral como árbitro.

9. La sede del arbitraje tiene implicaciones tanto materiales como procesales. Materiales porque, en la mayoría de los casos, la sede del arbitraje coincide con el lugar en el que se llevan a cabo la mayoría de las diligencias del proceso arbitral. Y procesales, puesto que la elección de la sede del arbitraje resulta en la aplicación de la ley de dicho lugar al arbitraje.
10. El idioma del arbitraje es una consideración más práctica que de relevancia jurídica. Sin embargo, siempre deberá determinarse, particularmente en casos que involucren partes que hablen dos idiomas diferentes. Para dicha determinación, tendrá preeminencia siempre el idioma en que se haya redactado el acuerdo arbitral.
11. La ley aplicable, implica tres conjuntos diferentes de normas, que deben determinarse por el tribunal arbitral durante el procedimiento arbitral, ya sea con base en la elección de las partes o a partir de lo que establezca la normativa aplicable. Cada una de estas tres leyes, la aplicable al acuerdo arbitral (para determinar la validez, alcance y existencia del acuerdo), la aplicable al procedimiento arbitral (para regular aspectos procesales como la intervención de las autoridades judiciales en el proceso y la posibilidad de impugnación del laudo) y la aplicable al fondo de la disputa es de fundamental relevancia para la sustanciación y resultado del proceso arbitral, por lo que en su determinación por las partes o el tribunal arbitral deberá tenerse especial cuidado, particularmente teniendo en cuenta que no toda la normativa arbitral contiene una disposición específica que instruya al tribunal arbitral en la forma de definirla.
12. Por último, debe considerarse que una adecuada determinación por las partes de los aspectos sustantivos del arbitraje en el acuerdo arbitral también es la mejor manera de asegurar la validez y ejecutabilidad del laudo. La mayoría de las causas de nulidad del laudo atienden a cuestiones relativas a los aspectos arbitrales sustantivos. Si las partes establecen adecuadamente estos en su acuerdo arbitral o, en su defecto, conocen la forma para determinarlos que se contemple en la normativa que resulte aplicable, les será sencillo supervisar su aplicación durante el transcurso del procedimiento arbitral, el que resultará en una decisión final que no solo resolverá la disputa, sino que será válida y ejecutable.

RECOMENDACIONES

1. Para que las partes puedan gozar de todos los beneficios que brinda el arbitraje, se recomienda a las partes que, en la fase de negociación del acuerdo arbitral, se discuta extensamente acerca de los aspectos sustantivos, con el fin de incorporar en el acuerdo arbitral una regulación básica de estos.
2. Se les recomienda a las partes contemplar el alcance de la cláusula arbitral de la forma más amplia posible, estableciendo que todo aspecto relativo a la relación jurídica subyacente, tanto su validez, como cumplimiento e incumplimiento y sus efectos, será arbitrable, salvo que la naturaleza de la negociación lo exija de otra forma, por circunstancias muy especiales.
3. Previo a designar a una institución arbitral como entidad administradora de un proceso arbitral, se recomienda a las partes el leer y analizar a profundidad la normativa aplicable al procedimiento arbitral que utilice dicho centro. Particularmente, se sugiere prestar atención a la regulación supletoria y a las normas que establecen límites a la autonomía de la voluntad de las partes y que no permitan su modificación o derogación por estas.
4. Si se decide delegar la administración del proceso arbitral, se recomienda a las partes denominar adecuadamente a la institución arbitral, con el fin de evitar una discusión prolongada acerca de cuál es la institución competente para administrar el procedimiento. También se les recomienda conocer la composición del centro, cuáles son sus órganos y qué facultades se les reconoce durante el transcurso del procedimiento.
5. Si las partes deciden que su arbitraje sea ad hoc, y no desean hacer una regulación extensa del procedimiento arbitral en el acuerdo, se les recomienda que incorporen a este un reglamento especialmente diseñado para un arbitraje ad hoc (como el de la CNUDMI) y que no hagan referencia al reglamento de alguna institución arbitral, pues estas reglas son diseñadas específicamente para el arbitraje que administre dicha institución, teniendo en cuenta los diversos órganos que la componen.

6. Al momento de concluir un acuerdo arbitral, se les recomienda a las partes el plasmar de forma inequívoca el acuerdo para resolver una disputa, exclusiva y finalmente, a través de un procedimiento arbitral.
7. En la designación de los árbitros, se les recomienda a las partes prestar su completa colaboración y cumplir con la determinación del o de los árbitros que les pudiera corresponder. El tribunal arbitral será el que dirija el procedimiento, así como resuelva la disputa, por lo que se sugiere que las partes participen diligentemente de la designación de los árbitros.
8. Para determinar un lugar como sede del arbitraje, se les recomienda a las partes no solamente tomar en cuenta cuestiones de conveniencia (facilidades para viajar al lugar, idioma del lugar, etc.) sino conocer primordialmente la legislación en materia de arbitraje, determinar si incorpora la teoría de territorialidad de la norma arbitral y considerar aspectos como el nivel de intervención judicial que permite y la posibilidad de revisión del laudo arbitral.
9. Se les sugiere a las partes conocer o tener algún nivel de competencia en el idioma en que redacten el acuerdo arbitral, pues, a falta de determinación expresa, muy probablemente será este el idioma que se emplee para el procedimiento arbitral.
10. Se les recomienda a las partes hacer un pacto expreso de los tres tipos de ley aplicable, para evitar que el tribunal arbitral pudiera hacer una determinación que resultara inconveniente o que no cumpliera con las expectativas de las partes, independientemente de lo que pudiera determinar supletoriamente la normativa arbitral aplicable.
11. A las partes, se les recomienda también que presten la debida colaboración en la sustanciación del arbitraje y se abstengan de buscar dilatar el proceso cuando prevean que el resultado del procedimiento no les será favorable.
12. Tanto a tribunales arbitrales, como a los órganos jurisdiccionales ordinarios, se les recomienda que siempre busquen dar validez a lo convenido por las partes en el acuerdo arbitral. Aunque los términos de un acuerdo no sean suficientemente claros, el hecho que las partes hayan convenido y concluido un acuerdo arbitral es muestra suficiente de su intención de arbitrar una disputa, decisión que debe respetarse y a la que debe reconocerse el efecto debido.

13. A los profesionales del derecho que asesoren a las partes en la redacción de un acuerdo arbitral, se les recomienda que se considere el contenido de este debidamente y que no solamente se incorpore un convenio de esa naturaleza a un contrato sin antes haber analizado la conveniencia de arbitrar una disputa que pudiera surgir y reflexionado acerca de cada uno de los aspectos sustantivos.

REFERENCIAS

1. Bibliográficas

- 1.1. Babu, R. Rajesh. *Remedies under the WTO Legal System*, Países Bajos, IDC Publishers and Martinus Nijhoff Publishers, 2012.
- 1.2. Beard, Ginny. *Everything You Need to Know About Mediation*, Canadá, BrainMass Inc., 2012.
- 1.3. Berger, Klaus Peter. *The Creeping Codification of the New Lex Mercatoria*, Países Bajos, Kluwer Law International, 1999.
- 1.4. Bernal Gutiérrez, Rafael. *El arbitraje en Guatemala, Apoyo a la justicia*, Guatemala, Centro de Arbitraje y Conciliación, 2000.
- 1.5. Blackaby, Nigel y otros. *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Reino Unido, Oxford University Press, 2015, sexta edición.
- 1.6. Born, Gary B. *International Arbitration and Forum Selection Agreements: Drafting and Enforcing*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2010, tercera edición.
- 1.7. Born, Gary B. *International Arbitration Cases and Materials*, Estados Unidos de América, Aspen Publishers, 2011.
- 1.8. Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, Países Bajos, Wolters Kluwer Law & Business, 2012.
- 1.9. Breyer, Stephen, *The Court and the World*, Estados Unidos, Alfred A. Knopf, 2015.
- 1.10. Caivano, R. *Dispute Settlement, International Commercial Arbitration*, Estados Unidos y Suiza, United Nations Conference on Trade and Development, United Nations, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.39, 2005.
- 1.11. Carter, James H. y John Fellas. *International Commercial Arbitration in New York*, Estados Unidos de América, Oxford University Press, 2010.
- 1.12. Checa Hinojo, Emilio José. *Gestión de quejas y reclamaciones en materia de consumo*, España, IC Editorial, 2014.
- 1.13. Crawford, James. *Brownlie's Principles of International Public Law*, Reino Unido, Oxford University Press, 2012, octava edición.

- 1.14. Dahlberg, Andrea y Angeline Welsh, *England and Wales Arbitration Guide*, Reino Unido, International Bar Association Arbitration Committee, 2012.
- 1.15. Diez de Velasco, Manuel (Comp.). *Liber Amicorum*, Colección de estudios jurídicos en homenaje al Prof. Dr. D. José Pérez Montero, España, Universidad de Oviedo, 1988.
- 1.16. Drahozal, Christopher R. y Richard W. Naimark (Comp.). *Towards a Science of International Arbitration: Collected Empirical Research*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2005.
- 1.17. Emanuele, Ferdinando y Milo Molfa. *Selected Issues in International Arbitration: The Italian Perspective*, Reino Unido, Thomson Reuters, 2014.
- 1.18. Fernández Rozas, José Carlos y otros. *Derecho de los negocios internacionales*, España, Iustel, 2007.
- 1.19. Ferrari, Franco y Stefan Kröll, *Conflict of Laws in International Arbitration*, Alemania, Sellier. European Law Publishers y NCTM Studio Legale Associato, 2011.
- 1.20. Franco, Óscar y otros. *El arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos*, España, Wolters Kluwer España, 2016.
- 1.21. Friedland, Paul D., *Arbitration Clauses for International Contracts*, Estados Unidos de América, JurisNet, LLC, 2007, segunda edición.
- 1.22. Gaillard, Emmanuel y Diego P. Fernández Arroyo (Comp.). *Cuestiones claves del arbitraje internacional*, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2013.
- 1.23. Gaillard, Emmanuel y John Savage (Comp.). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, Países Bajos, Kluwer Law International, 1999.
- 1.24. García Sánchez, Máximo y Jusey Martínez Carrasco. *Arbitraje civil y mercantil en México*, México, GoldbergS, S.C., 2014.
- 1.25. García Villalengua, Leticia y otros. *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI, Tomo II: arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos*, España, Editorial Reus, 2010.
- 1.26. Garimella, Ramani y Stellina Jolly (Comp.). *Private International Law, South Asian State's Practice*, Singapur, Springer Singapur, 2017.

- 1.27. Girsberger, Daniel y Nathalie Voser. *International Arbitration, Comparative and Swiss Perspectives*, Suiza, Nomos y Schulthess Juristische Medien AG, 2016.
- 1.28. Herdegen, Matthias. *Derecho Económico Internacional*, traducción de Fach Gómez, Katia y otros, Colombia, Editorial Universidad del Rosario y Fundación Konrad Adenauer, 2012.
- 1.29. Iboleón, Belén. *El proceso arbitral: una perspectiva procesal del arbitraje de consumo*. España, Dykinson, 2012.
- 1.30. Izaguirre Artaza, Jurdana. *El arbitraje y la mediación en Estados Unidos*, Estados Unidos de América, ICEX, España Exportación e Inversiones y Oficina Económica de la Embajada de España, 2014.
- 1.31. Kajkowska, Ewelina. *Enforceability of Multi-tiered Dispute Resolution Clauses*, Reino Unido, Hart Publishing, 2017.
- 1.32. Klausegger, Christian y otros (Comp.). *Austrian Yearbook on International Arbitration 2012*, Austria, Manz'sche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, 2012.
- 1.33. Kurkela, Matti S. y otros. *Due Process in International Commercial Arbitration*, Estados Unidos de América, Oxford University Press, 2010.
- 1.34. Ledesma Narváez, Marianella, *Jurisdicción y arbitraje*, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, segunda edición.
- 1.35. Lew, Julian D. M. y otros. *Comparative International Commercial Arbitration*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2003.
- 1.36. Malpica de Lamadrid, Luis. *La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano, La apertura del modelo de desarrollo de México*, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V., 2002.
- 1.37. Merkin, Robert y Louis Flannery, *Arbitration Act 1996*, Reino Unido, Informa Law from Routledge, 2014, quinta edición.
- 1.38. Mistelis, Loukas y otros. *Arbitration Rules – National Institutions*, Estados Unidos de América, JurisNet, LLC, 2011.
- 1.39. Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2007.

- 1.40. Moreno, Juan Damián. *Introducción al sistema judicial español: Organización judicial, Proceso civil*, España, Dykinson, tercera edición, 2013.
- 1.41. Moses, Margaret L. *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration*, Estados Unidos de América, Cambridge University Press New York, 2012, segunda edición.
- 1.42. Noussia, Kyriaki, *Reinsurance Arbitrations*, Estados Unidos de América, Springer Publishing, 2013.
- 1.43. Peláez Sanz, Francisco José y Miquel Griñó Tomas, *El arbitraje internacional: Cuestiones de actualidad*, España, J.M. Bosch Editor, 2009.
- 1.44. Pendell, Guy y David Bridge. *Arbitration in England and Wales*, Reino Unido, CMS Cameron Mckenna LLP, 2012.
- 1.45. Peter, Wolfgang y otros. *Arbitration and Renegotiation of International Investment Agreements*, Países Bajos, Kluwer Law International, 1995, segunda edición.
- 1.46. Poudret, Jean-François y Sébastien Besson, *Comparative Law of International Arbitration*, traducción de Stephen V. Berti y Annete Ponti, Reino Unido, Sweet & Maxwell, 2007, segunda edición.
- 1.47. Quiroga, Marta Gonzalo. *Métodos alternativos de solución de conflictos: perspectiva multidisciplinar*, España, Dykinson, 2015.
- 1.48. Redfern, Alan y Martin Hunter. *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, Reino Unido, Sweet & Maxwell, 1999, tercera edición.
- 1.49. Reisman, W. Michael. *International Commercial Arbitration Cases, Materials and Notes on the Resolution of International Business Disputes*, Estados Unidos de América, The Foundation Press, Inc., 1997.
- 1.50. Ripol, Ignacio. *La ejecución del laudo y su anulación, Estudio del artículo 45 LA*, España, J.M. Bosch Editor, 2013.
- 1.51. Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Arbitraje & conciliación, Alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*, Guatemala, Cámara de Comercio de Guatemala, 2001, segunda edición.
- 1.52. Rivera Neutze, Antonio. *El proceso práctico arbitral*, Guatemala, Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., 1996.

- 1.53. Roca Aymar, José Luis, *El arbitraje mercantil internacional on line*, España, Publicaciones Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), 2011.
- 1.54. Rodríguez, Luis Fernando. *Mediación Comercial Internacional*, España, Editorial Dykinson, S.L., 2016.
- 1.55. Rosenne, Shabtai. *El Tribunal Internacional de Justicia*, traducción de Francisco Cadiz Deleito, España, Instituto de Estudios Políticos, 1967.
- 1.56. Rubino-Sammartano, Mauro. *International Arbitration, Law and Practice*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2001, segunda edición.
- 1.57. Salomon, Claudia y Samuel de Villiers. *The United States Federal Arbitration Act: a powerful tool for enforcing arbitration agreements and arbitral awards*, Estados Unidos de América, Latham & Watkins for LexisPSL Arbitration, 2014.
- 1.58. Sánchez Lorenzo, Sixto A. y otros. *Cláusulas en los contratos internacionales: redacción y análisis*, España, Editorial Atelier, 2012.
- 1.59. Sánquiz Palencia, Shirley. *El derecho aplicable al arbitraje comercial internacional en el derecho venezolano*, Venezuela, Fundación Roberto Goldschmidt y Universidad Católica Andrés Bello, 2005.
- 1.60. Santos Belandro, Rubén, *Arbitraje comercial internacional*, México, Oxford University Press, 2000, tercera edición.
- 1.61. Sornarajah, M. *The International Law on Foreign Investment*, Estados Unidos de América, Cambridge University Press New York, 2010.
- 1.62. Soto Coáguila, Carlos Alberto (Comp.). *Tratado de Derecho Arbitral*, Colombia, Instituto Peruano de Arbitraje, Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibañez, 2011.
- 1.63. Stipanowich, Thomas J. y Ryan Lamare. *Living with ADR: Evolving Perceptions and Use of Mediation, Arbitration and Conflict Management in Fortune 1000 Corporations*, Estados Unidos de América, Pepperdine University Legal Studies Research Paper Series, 2013.
- 1.64. van den Berg, Albert Jan (Comp.). *Improving the Efficiency of Arbitration Agreements and Awards, 40 Years of Application of the New York Convention (ICCA Congress series no. 9)*, Países Bajos, Kluwer Law International, 1999.

- 1.65. van den Berg, Albert Jan (Comp.). *International Arbitration 2006: Back to Basics?* (ICCA Congress series no. 16), Países Bajos, Kluwer Law International, 2007.
- 1.66. Várady, Tibor y otros. *International Commercial Arbitration, A Transnational Perspective*, Estados Unidos de América, West A Thomson Reuters Business, 2009, cuarta edición.
- 1.67. Vargas Aviles, Francisco. *El Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1979.
- 1.68. Webster, Thomas H. y Michael W. Bühler. *Handbook of ICC Arbitration, Commentary, Precedents, Materials*, Reino Unido, Sweet & Maxwell, 2014, tercera edición.
- 1.69. Weigand, Frank-Bernd. *Practitioner's Handbook on International Commercial Arbitration*, Reino Unido, Oxford University Press, 2009, segunda edición.
- 1.70. Zuleta, Eduardo. *El concepto de laudo arbitral*, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2012.

2. Normativas

- 2.1. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección y de las Inversiones, suscrito el 1 de agosto de 2000, entró en vigencia el 17 de agosto de 2002.
- 2.2. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción Recíproca de las Inversiones, suscrito el 26 de mayo de 1998, entró en vigencia el 28 de octubre de 2001.
- 2.3. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Italiana para la Promoción y Protección de las Inversiones, suscrito el 8 de septiembre de 2003, entró en vigencia el 3 de marzo de 2008.
- 2.4. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Estado de Israel para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 7 de noviembre de 2006, entró en vigencia el quince de enero de 2009.

- 2.5. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Finlandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 12 de abril de 2005, entró en vigencia el 06 de enero de 2007.
- 2.6. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo para la promoción y protección recíproca de las inversiones, suscrito el 14 de abril de 2005, entró en vigencia el 1 de septiembre de 2007.
- 2.7. Acuerdo entre la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 12 de febrero de 2004, entró en vigencia el 01 de julio de 2005.
- 2.8. Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de España para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 9 de diciembre de 2002, entró en vigencia el 21 de mayo de 2004.
- 2.9. Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 18 de mayo de 2001, entró en vigencia el 1 de septiembre de 2002.
- 2.10. Acuerdo entre la República de Guatemala y la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 9 de septiembre de 2002, entró en vigencia el 03 de mayo de 2005.
- 2.11. Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Argentina para la promoción y protección recíproca de las inversiones, suscrito el 21 de abril de 1998, entró en vigencia el 7 de diciembre de 2002.
- 2.12. Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Austria para la promoción y protección de las inversiones, suscrito el 16 de enero de 2006, entró en vigencia el 1 de abril de 2012.
- 2.13. Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito el 8 de noviembre de 1996, entró en vigencia el 13 de octubre de 2001.
- 2.14. Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 20 de agosto de 1999, entró en vigencia el 10 de agosto de 2002.

- 2.15. Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Trinidad y Tobago para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 13 de agosto de 2013, entró en vigencia el 23 de junio de 2016.
- 2.16. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, adoptado el 15 de abril de 1994, entró en vigencia el 01 de enero de 1995. Guatemala pasó a ser miembro de la OMC el 21 de julio de 1995.
- 2.17. Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, suscrito el 29 de junio de 2012, entró en vigencia para Guatemala el 1 de diciembre de 2013.
- 2.18. American Arbitration Association, Comercial Arbitration Rules, vigentes desde el 1 de octubre de 2013.
- 2.19. Asamblea Constituyente, Decreto número 38, Constitución de la República de El Salvador, 1983.
- 2.20. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto número 914, Ley de mediación, conciliación y arbitraje.
- 2.21. Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, Constitución Política de Colombia, 1991.
- 2.22. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala.
- 2.23. Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, vigente desde el 1 de marzo de 2017.
- 2.24. Cámara de Comercio Internacional, Reglas de Procedimiento Abreviado, vigente desde el 1 de marzo de 2017.
- 2.25. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Reglamento interno de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, vigente desde el 1 de marzo de 2017.
- 2.26. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Estatuto, vigente desde el 1 de enero de 2017.
- 2.27. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Reglamento de Arbitraje, vigente desde el 1 de enero de 2017.

- 2.28. Centro de Arbitraje de México, Reglamento interior del Centro de Arbitraje de México, vigente desde el 1 de julio de 2009.
- 2.29. Centro de Arbitraje de México, Reglas de arbitraje del Centro de Arbitraje de México, vigentes desde el 1 de julio de 2009.
- 2.30. Centro de Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, Reglamento general del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.
- 2.31. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Reglamento general, vigente desde el 5 de marzo de 2017.
- 2.32. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, Reglamento de conciliación y arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación, aprobado por su Junta Directiva el 14 de julio de 2014.
- 2.33. Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.
- 2.34. Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de México, Estatuto del Centro de Mediación y Arbitraje.
- 2.35. Centro de Mediación y Arbitraje, Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, vigente desde el 6 de agosto de 2007.
- 2.36. Centro de Mediación y Arbitraje, Reglamento para arbitrajes de baja cuantía de la Cámara Nacional de Comercio de la CDMX, vigente desde enero de 2014.
- 2.37. Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú, Reglamento de arbitraje, vigente desde el 1 de enero de 2013.
- 2.38. Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú, Estatuto del Centro Internacional de Arbitraje de AMCHAM Perú.
- 2.39. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, A/40/17, anexo I y A/61/17, anexo I.

- 2.40. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional*, anexo a la resolución A/RES/57/18 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 2.41. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)*.
- 2.42. Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, Reglamento de arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala -CRECIG-.
- 2.43. Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, 1993.
- 2.44. Congreso Constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, 1916.
- 2.45. Congreso de la República de Colombia, Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.
- 2.46. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala.
- 2.47. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 34-96, Ley del Mercado de Valores y Mercancías.
- 2.48. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-2003, Ley de Protección al Consumidor y Usuario.
- 2.49. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, Ley de Arbitraje.
- 2.50. Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (Reglas de Iniciación).
- 2.51. Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje).
- 2.52. Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento Administrativo y Financiero.
- 2.53. Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario).

- 2.54. Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Reglamento del Mecanismo Complementario para la administración de procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, vigente desde el 10 de abril de 2006.
- 2.55. Consejo de Ministros de Integración Económica, Mecanismo de Solución de Controversias entre Centroamérica, Anexo 1 de la Resolución número 170-2006, 2006.
- 2.56. Convención de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, adoptada el 29 de julio de 1899.
- 2.57. Convención de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, adoptada el 18 de octubre de 1907.
- 2.58. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, adoptada el 8 de mayo de 1979, entró en vigencia el 14 de junio de 1980.
- 2.59. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada el 10 de junio de 1958, entró en vigencia el 7 de junio de 1959.
- 2.60. Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República China para la Promoción y Protección de las Inversiones, suscrito el 12 de noviembre de 1999, entró en vigencia el 1 de diciembre de 2001.
- 2.61. Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, adoptado el 18 de marzo de 1965, entró en vigencia el 14 de octubre de 1966.
- 2.62. Corte Permanente de Arbitraje, Reglamento de Arbitraje de la CPA 2012, vigente desde el 17 de diciembre de 2012.
- 2.63. Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos, suscrita el 27 de febrero de 2002, entró en vigencia el 18 de enero de 2003.
- 2.64. Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de diferencias (Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la

- Organización Mundial del Comercio), adoptado el 15 de abril de 1994, entró en vigencia el 01 de enero de 1995.
- 2.65. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, adoptado el 26 de junio de 1945.
 - 2.66. International Centre for Dispute Resolution, Reglamento de Arbitraje Internacional, vigente desde el 1 de junio de 2014,
 - 2.67. International Institute for the Unification of Private Law, *UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts 2016*.
 - 2.68. Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN), *Rules for Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy*, adoptadas el 28 de septiembre de 2013.
 - 2.69. Jefe de Estado, Acuerdo Gubernativo 60-84, Acuerdo que declara la adhesión de Guatemala a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.
 - 2.70. London Court of International Arbitration, LCIA Arbitration Rules (2014), vigentes desde el 1 de octubre de 2014.
 - 2.71. National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, *Uniform Arbitration Act*, Estados Unidos de América, 2000.
 - 2.72. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Reglamento de arbitraje de la OMPI, vigente desde el 1 de junio de 2014.
 - 2.73. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Reglamento de arbitraje acelerado de la OMPI, vigente desde el 1 de junio de 2014.
 - 2.74. Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Arbitration Act 1996 (Chapter 23).
 - 2.75. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Comercio.
 - 2.76. Presidente de la República del Perú, Decreto Legislativo número 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje.
 - 2.77. Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje en materia comercial, adoptado el 24 de septiembre de 1923, entró en vigencia el 28 de julio de 1924.
 - 2.78. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, adoptado en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, entró en vigencia el 6 de mayo de 1949.

- 2.79. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile que entró en vigencia para Guatemala el 23 de marzo de 2010.
- 2.80. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, suscrito el 6 de marzo de 2002, entró en vigencia para Guatemala el 22 de junio de 2009.
- 2.81. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, suscrito el 16 de abril de 1988, entró en vigencia para Guatemala el 3 de octubre de 2001.
- 2.82. Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito el 9 de agosto de 2007, entró en vigencia para Guatemala el 13 de noviembre de 2009.
- 2.83. Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), suscrito el 22 de septiembre de 2005, entró en vigencia para Guatemala el 01 de julio de 2006.
- 2.84. Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana - Centroamérica y los Estados Unidos, suscrito el 5 de agosto de 2004, entró en vigencia para Guatemala el 01 de julio de 2006.
- 2.85. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito 22 de noviembre de 2011, entró en vigencia para Guatemala el 01 de septiembre de 2013.
- 2.86. Tratado entre la República de Guatemala y la República Federal de Alemania para la promoción recíproca de inversiones de capital, adoptado el 17 de octubre de 2003, entró en vigencia el 29 de octubre de 2010.
- 2.87. United States Congress, Title 9 of The United States Code, Federal Arbitration Act.

3. Electrónicas

- 3.1. AMCHAM, Cámara de Comercio Americana del Perú, Centro Internacional de Arbitraje, Perú, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.amcham.org.pe/arbitraje/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

- 3.2. AMCHAM, Cámara de Comercio Americana del Perú, Quiénes somos, Perú, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.amcham.org.pe/nosotros/quienes.php>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.3. AMCHAM, Cámara de Comercio Americana del Perú, Reglas de arbitraje, Perú, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.amcham.org.pe/arbitraje/reglas.php>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.4. American Arbitration Association, About de AAA and ICDR, 2018, disponibilidad y acceso: https://www.adr.org/about?_afrLoop=3947584139169843&_afrWindowMode=0&_afrWindowId=dadiu34q7_93#%40%3F_afrWindowId%3Ddadiu34q7_93%26_afrLoop%3D3947584139169843%26_afrWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Ddadiu34q7_137, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.5. American Arbitration Association, Rules Forms & Fees, Active rules, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.adr.org/active-rules>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.6. Andrew, Barraclough y Jeff Waincymer. "Mandatory Rules of Law in International Commercial Arbitration", *Melbourne Journal of International Law*, Australia, 2005, disponibilidad y acceso: <http://www5.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2005/9.html>, fecha de consulta: 14 de marzo de 2018.
- 3.7. Beck Furnish, Dale, El arbitraje de controversias comerciales en el derecho de los Estados Unidos; Un foro idóneo para el comercio internacional, disponibilidad y acceso: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/966/13.pdf>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.8. Berger, Klaus Peter. International Arbitral Practice and the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts, 2008, disponibilidad y acceso: <https://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/berger.html#12>, fecha de consulta: 13 de marzo de 2018.
- 3.9. Bernal, Roberto. Fundación General de la Universidad de Salamanca, El arbitraje de consumo como medio para resolver conflictos entre consumidores y empresas, disponibilidad y acceso: <https://fundacion.usal.es/es/empresas->

amigas/199-contenidos/1359-el-arbitraje-de-consumo-como-medio-para-resolver-conflictos-entre-consumidores-y-empresas, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.

- 3.10. Bishop, Doak y Lucy Reed. Practical Guidelines for Interviewing, Selecting and Challenging Party-Appointed Arbitrators in International Commercial Arbitration, 2000, disponibilidad y acceso: <http://nadr.co.uk/articles/published/arbitration/SelectingArbitrators.pdf>, fecha de consulta: 14 de marzo de 2018.
- 3.11. British Expertise International, Centre for Effective Dispute Resolution, Reino Unido, 2009, disponibilidad y acceso: http://www.britishexpertise.org/bx/pages/Organisation_view/772.php, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.12. CAM Centro de Arbitraje de México, Estructura, México, disponibilidad y acceso: <http://www.camex.com.mx/index.php/sobre-el-cam/estructura-consejo-general-direccion-general-secretaria>, fecha de consulta: 31 de enero de 2018.
- 3.13. CAM Centro de Arbitraje de México, Sobre el CAM, México, disponibilidad y acceso: <http://www.camex.com.mx/index.php/sobre-el-cam/origen-y-mision>, fecha de consulta: 31 de enero de 2018.
- 3.14. Cámara de Comercio de Cali, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Colombia, 2016-2017, disponibilidad y acceso: <http://www.ccc.org.co/programas-y-servicios-empresariales/centro-de-conciliacion-arbitraje-y-amigable-composicion/arbitraje/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.15. Cámara de Comercio de Guatemala, Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Guatemala, Guatemala, 2014, disponibilidad y acceso: <http://ccg.com.gt/web-ccg/centro-de-arbitraje-y-conciliacion-de-camara-de-comercio-de-guatemala/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.16. Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México, Arbitraje de baja cuantía (ABC), México, 2016, disponibilidad y acceso: <http://www.ccmexico.com.mx/es/quienes-somos/mediacion-y-arbitraje.html>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

- 3.17. Cámara de la Industria de Guatemala, CRECIG, Guatemala, 2016, disponibilidad y acceso: <http://cig.industriaguatemala.com/servicios/crecig/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.18. Cancillería de la República de Colombia, ¿Qué es el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá?, Colombia, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.cancilleria.gov.co/que-tratado-americano-soluciones-pacificas-o-pacto-bogota>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.19. CCL Cámara de Comercio Lima, Presentación, Perú, 2017, disponibilidad y acceso: <http://www.camaralima.org.pe/principal/categoria/presentacion/100/c-100>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.20. CEDR, Centre for Effective Dispute Resolution, About CEDR, disponibilidad y acceso: https://www.cedr.com/about_us/, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.21. CEDR, Centre for Effective Dispute Resolution, Arbitration Services, disponibilidad y acceso: <https://www.cedr.com/solve/arbitration/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.22. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos, Corte de Arbitraje, Perú, 2017, disponibilidad y acceso: <http://carc.pucp.edu.pe/servicios/arbitraje/corte-de-arbitraje/>, fecha de consulta: 31 de enero de 2018.
- 3.23. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos, Normativa, Perú, 2017, disponibilidad y acceso: <http://carc.pucp.edu.pe/servicios/arbitraje/normativa/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.24. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos, Origen del servicio de arbitraje en la PUCP, Perú, 2017, disponibilidad y acceso: <http://carc.pucp.edu.pe/servicios/arbitraje/presentacion/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.25. Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá, Nosotros, disponibilidad y acceso: <http://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Sobre-nosotros-CAC/Nosotros>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.26. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Reglamento general, Colombia, disponibilidad y acceso:

<http://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Sobre-nosotros-CAC/Reglamento-general>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

- 3.27. Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, Guía del Arbitraje de la OMPI, Suiza, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, disponibilidad y acceso: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/919/wipo_pub_919.pdf, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.28. Centro de Mediación y Arbitraje, Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, Centro de Mediación y Arbitraje de El Salvador, El Salvador, disponibilidad y acceso: <http://www.mediacionyarbitraje.com.sv/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.29. CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Consejo Administrativo, 2017, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/About/Administrative-Council.aspx>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.30. CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Información general sobre el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/about/Documents/ICSID%20Fact%20Sheet%20-%20SPANISH.pdf>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.31. CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Convenio del CIADI, 2017, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/icsiddocs/ICSID-Convention.aspx>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.32. CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Estructura, 2017, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/about/Structure.aspx>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.33. CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Secretariado, 2017, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/about/Secretariat.aspx>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

- 3.34. CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Situación actual, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006, 2018, disponibilidad y acceso: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration_status.html, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.35. CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, disponibilidad y acceso: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/2010Arbitration_rules.html, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.36. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Situación actual Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), 2018, disponibilidad y acceso: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.37. Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala, CRECIG, Quiénes somos, Guatemala, 2013, disponibilidad y acceso: <http://crecig.com.gt/content/quienes-somos>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.38. Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), Guía de inicio para participar en ICANN, 2012, disponibilidad y acceso: <https://www.icann.org/en/system/files/files/participating-08nov13-es.pdf>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.
- 3.39. Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos, Derecho Internacional Privado, Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 2014, disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_arbitrajecomercial_sumario.htm, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.40. Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Tratados multilaterales, B-5: Tratado General de Arbitraje Interamericano,

disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-5.html>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

- 3.41. Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Derecho Internacional Privado, Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, 2014, disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-sentenciasextranjeras_sumario.htm, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.42. Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Tratados Multilaterales, B-41: Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.43. Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Tratados multilaterales, B-6: Protocolo de Arbitraje Progresivo, disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-6.html>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.44. Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Tratados multilaterales, Estado de firmas y ratificaciones, A-42: Tratado americano de soluciones pacíficas “Pacto de Bogotá”, disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.45. Dirección de Arbitraje Administrativo, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Antecedentes de la SNA-OSCE, Perú, disponibilidad y acceso: <http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/content/sna-osce>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.46. Dirección de Arbitraje Administrativo, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Reglamento del SNA-OSCE, Perú, disponibilidad y acceso: <http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/content/reglamento-del-sna-osce>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.47. Dirección de Arbitraje Administrativo, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ¿Quiénes somos?, Perú, disponibilidad y acceso:

http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/content/quienes_somos, fecha de consulta: 31 de enero de 2018.

- 3.48. Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, FUSADES, Boletín de Estudios Legales, Aspectos prácticos del arbitraje en El Salvador, El Salvador, 2005, disponibilidad y acceso: <http://fusades.org/sites/default/files/investigaciones/boletin51.pdf>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.49. Garza Magdaleno, Fernanda. El arbitraje en México, México, disponibilidad y acceso: http://cdei.itam.mx/medios_digitales/archivos/investigacion/GarzaArbitraje.pdf, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.50. Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de Economía, Acuerdos de inversión, Guatemala, disponibilidad y acceso: <http://www.mineco.gob.gt/acuerdos-de-inversi%C3%B3n>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.51. González de Cossío, Francisco, Validez del acuerdo arbitral bajo la Convención de Nueva York: Un ejercicio conflictual, disponibilidad y acceso: <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/Validez%20del%20Acuerdo%20Arbitral.pdf>, fecha de consulta: 13 de marzo de 2018.
- 3.52. Gonzalo Cordero, Arce. “Cláusulas arbitrales en contratos internacionales. Aspectos prácticos”, *Revista Chilena de Derecho*, volumen 34, número 1, Chile, 2007, Pontificia Universidad Católica de Chile, disponibilidad y acceso: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100006, fecha de consulta: 30 de marzo de 2018.
- 3.53. Graham Tapia, Luis Enrique, “La cláusula arbitral: aspectos prácticos”, *Revista de Derecho Privado*, año 9, número 26, México, 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/26/dtr/dtr2.pdf>, fecha de consulta: 30 de marzo de 2018.
- 3.54. Guillaume, Gilbert. The Contribution of the Permanent Court of Arbitration and its International Bureau to Arbitration Between States, Permanent Court of

Arbitration, Países Bajos, 2018, disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/wp-content/uploads/sites/175/2016/01/Reflections-on-the-Current-Relevance-of-the-PCA-Presentation-by-H.E.-Judge-Gilbert-Guillaume.pdf>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

- 3.55. ICANN, List of Approved Dispute Resolution Service Providers, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.icann.org/resources/pages/providers-6d-2012-02-25-en>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.
- 3.56. ICC International Chamber of Commerce, ICC International Court of Arbitration, disponibilidad y acceso: <https://iccwbo.org/dispute-resolution-services/icc-international-court-arbitration/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.57. ICC Spain International Chamber of Commerce, Arbitraje, España, disponibilidad y acceso: <http://www.iccspain.org/arbitraje/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.58. ICCA, Park, William W., The Arbitrator's Jurisdiction to Determine Jurisdiction, Canadá, 2006, disponibilidad y acceso: http://www.arbitration-icca.org/media/4/16532463870041/media012409326410520jurisdiction_to_determine_jurisdiction_w_w_park.pdf, fecha de consulta: 13 de marzo de 2018.
- 3.59. ICSID International Centre for Settlement of Investment Disputes, About ICSID, 2017, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/about/Pages/default.aspx>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.60. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, Rodríguez Márquez, José A. Rodríguez, Los Métodos Alternativos de Resolución de Controversias, México, Disponibilidad y acceso: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/247/pr/pr9.pdf>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.
- 3.61. International Chamber of Commerce Digital Library, ICC Commission Reports, Enforcement of Arbitral Awards, Report and Preliminary Draft Convention, adoptado por el Comité de Arbitraje Internacional el 13 de marzo de 1953, disponibilidad y acceso: http://library.iccwbo.org/content/dr/COMMISSION_REPORTS/CR_0011.htm?l1=

Bulletins&l2=ICC+International+Court+of+Arbitration+Bulletin+Vol.+9%2FNo.1+-+Eng&AUTH=7677fd17-4350-&Timeframe=null, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

- 3.62. International Institute for Conflict Prevention & Resolution, Arbitration, disponibilidad y acceso: <https://www.cpradr.org/resource-center/rules/arbitration>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.63. International Institute for Conflict Prevention & Resolution, Services Offered, Estados Unidos de América, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.cpradr.org/dispute-resolution-services>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.64. International Institute for Conflict Prevention & Resolution, What We Do, Estados Unidos de América, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.cpradr.org/about>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.65. JAMS Resolving Disputes Worldwide, About JAMS, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.jamsadr.com/about-jams/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.66. JAMS Resolving Disputes Worldwide, JAMS ADR Rules & Clauses, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.jamsadr.com/adr-rules-procedures/>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.67. Kluwer Arbitration Blog, Born, Gary B. y Thomas R. Snider, Wolters Kluwer, State-to-State Arbitration at the Permanent Court of Arbitration, 2012, disponibilidad y acceso: <http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2012/07/20/state-to-state-arbitration-at-the-permanent-court-of-arbitration/>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.
- 3.68. Kluwer Arbitration Blog, Deyan Dragiev, Wolters Kluwer, French Court of Cassation Confirms Invalidity of Unilateral (Asymmetrical) Jurisdiction Clauses, 2015, disponibilidad y acceso: <http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2015/05/21/french-court-of-cassation-confirms-invalidity-of-unilateral-asymmetrical-jurisdiction-clauses/>, fecha de consulta: 30 de marzo de 2018.

- 3.69. Langford, Malcom y otros. "The Revolving Door in International Investment Arbitration", *Journal of International Economic Law*, volumen 20, número 2, Reino Unido, 2017, Oxford University Press, disponibilidad y acceso: <https://academic.oup.com/jiel/article/20/2/301/3859188>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.
- 3.70. LCIA Arbitration and ADR Worldwide, History, Reino Unido, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.lcia.org/LCIA/history.aspx>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.71. LCIA Arbitration and ADR Worldwide, Introduction, Reino Unido, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.lcia.org/LCIA/introduction.aspx>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.72. Lopatin, Asa. What Constitutes Arbitration for Federal Arbitration Act Purposes?, American Bar Association, Estados Unidos de América, 2014, disponibilidad y acceso: <http://apps.americanbar.org/litigation/committees/adr/articles/spring2014-0614-federal-arbitration-act.html>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.73. New York Arbitration Convention, History 1923-1958, disponibilidad y acceso: <http://www.newyorkconvention.org/travaux+preparatoires/history+1923+-+1958>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.74. OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/es/center/background.html>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.75. OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Guatemala, disponibilidad y acceso: http://www.wipo.int/members/es/details.jsp?country_id=70, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.76. OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Solución extrajudicial de controversias, disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/es/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

- 3.77. Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional (DDI), Tratado americano de soluciones pacíficas “Pacto de Bogotá” (A-42), 2018, disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.78. Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional (DDI), Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (B-35), 2018, disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-35_arbitraje_comercial_internacional.asp, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.79. Organización de Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, Las Conferencias de Paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA), 2017, disponibilidad y acceso: <http://www.un.org/es/icj/hague.shtml>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.80. Organización Mundial de Propiedad Intelectual, What is Arbitration?, disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/en/arbitration/what-is-arb.html>, fecha de consulta 1 de febrero de 2018.
- 3.81. Organización Mundial del Comercio, Órganos de la OMC que participan en el proceso de solución de diferencias, 3.1. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD), disponibilidad y acceso: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c3s1p1_s.htm, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.82. Organización Mundial del Comercio, Órganos de la OMC que participan en el proceso de solución de diferencias, 3.3. Grupos especiales, disponibilidad y acceso: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c3s3p1_s.htm, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

- 3.83. Permanent Court of Arbitration, Administración de casos, Países Bajos, disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/case-administration/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.84. Permanent Court of Arbitration, Cases, 2018, disponibilidad y acceso: <https://www.pcacases.com/web/allcases/>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.
- 3.85. Permanent Court of Arbitration, Consejo de Administración, Países Bajos, disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/es/about/structure/administrative-council/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.86. Permanent Court of Arbitration, Contracting Parties, Países Bajos, disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/es/about/introduction/contracting-parties/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.87. Permanent Court of Arbitration, La Oficina Internacional, Países Bajos, disponibilidad y acceso <https://pca-cpa.org/es/about/structure/international-bureau/>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- 3.88. Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Marco jurídico del arbitraje nacional, regional e internacional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponibilidad y acceso: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2776/16.pdf>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.89. SIECA, Secretaría de Integración Económica Centroamericana, Marco legal, disponibilidad y acceso: <http://www.sieca.int/Portal/Pagina.aspx?PaginaId=3035>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.90. Sistema de información sobre comercio exterior, Organización de Estados Americanos, Información sobre Guatemala, Tratados bilaterales de inversión, disponibilidad y acceso: http://www.sice.oas.org/ctyindex/GTM/GTMBITs_s.asp, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.91. Swiss International Law School, I. Party Autonomy, Suiza, 2015, disponibilidad y acceso: <https://moodle.swissintlawschool.org/mod/page/view.php?id=1580>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.

- 3.92. Swiss International Law School, V. No Apellate Level, Suiza, 2015, disponibilidad y acceso: <https://moodle.swissintlawschool.org/mod/page/view.php?id=1580>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.93. The London Maritime Arbitrators Association, Objects of The LMAA, 2011, disponibilidad y acceso: <http://www.lmaa.london/about-us-Introduction.aspx>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.94. The London Maritime Arbitrators Association, The History of The LMAA, 2011, disponibilidad y acceso: <http://www.lmaa.london/about-us-History.aspx>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.95. The London Maritime Arbitrators Association, The LMAA and Its Members, 2011, disponibilidad y acceso: <http://www.lmaa.london/faq.aspx?pkFaqCatID=6ddcab1a-2c81-47a5-a3fa-e4ac747203e2&0c269fef-9369-4524-ba18-2d85489a3ccb>, fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.96. Uniform Law Commission, Arbitration Act (2000) Summary, Estados Unidos de América, 2018, disponibilidad y acceso: [http://www.uniformlaws.org/ActSummary.aspx?title=Arbitration%20Act%20\(2000\)](http://www.uniformlaws.org/ActSummary.aspx?title=Arbitration%20Act%20(2000)), fecha de consulta: 1 de febrero de 2018.
- 3.97. Wolters Kluwer, Sistema arbitral de consumo, disponibilidad y acceso: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTQ0sDtBLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAKTAE7jUAAAA=WKE, fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.

4. Otras

- 4.1. Aizenstatd, Alexander, “Las cláusulas asimétricas del arbitraje”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín*, volumen 25, número 23, Guatemala, 2007, Universidad Francisco Marroquín.
- 4.2. Alonso Puig, José María. “Los árbitros: selección, recusación y reemplazo”, *THĒMIS-Revista de Derecho*, volumen 53, Perú, 2007, Pontificia Universidad Católica del Perú.

- 4.3. Antona, Daniela. "Med-Arb: A Choice Between Scylla And Charybdis", *Dispute Resolution Journal*, volume 69, número 3, Estados Unidos de América, 2014, American Arbitration Association.
- 4.4. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, A/RES/61/33, 2006.
- 4.5. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, resolución 31/98, 1976.
- 4.6. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado y Reglamento de Arbitraje (según el texto revisado de 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, A/RES/68/109, 2013.
- 4.7. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Revisión de 2010 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*, A/RES/65/22, 2010.
- 4.8. Becerra Toro, Rodrigo. "El arbitraje en equidad", *Criterio Jurídico*, volumen 10, número 1, Colombia, 2010, Sello Editorial Javeriano.
- 4.9. Bělohávek, Alexander J. "Application of Law in Arbitration, *Ex Aequo et Bono and Amiable Compositeur*", *Czech (and Central European) Yearbook of Arbitration*, Estados Unidos de América, 2013, JurisNet, LLC.
- 4.10. Bermann, George A. "Ascertaining the Parties' Intentions in Arbitral Design", *Penn State Law Review*, volumen 113, número 4, Estados Unidos de América, 2009, Penn State Law.
- 4.11. Bond, Stephen R. "The International Arbitrator: From the Perspective of the ICC International Court of Arbitration", *Northwestern Journal of International Law & Business*, volumen 12, número 1, Estados Unidos de América, 1991, Northwestern University School of Law.

- 4.12. Born, Gary B. "The Law Governing International Arbitration Agreements: An International Perspective", *Singapore Academy of Law Journal*, volumen 26, Singapore, 2014, Singapore Academy of Law.
- 4.13. Briceño Berrú, José Enrique, "Teoría y praxis del arbitraje comercial internacional en América Latina", *Agenda Internacional*, volumen 18, número 19, Perú, 2011, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 4.14. Bustamante Alarcón, Reynaldo. "La constitucionalización del arbitraje en el Perú: algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el estado de derecho", *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, número 73, Perú, 2013, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 4.15. Buys, Cindy G. "The Arbitrators' Duty to Respect the Parties' Choice of Law in Commercial Arbitration", *St. John's Law Review*, volumen 79, número 1, Estados Unidos de América, 2012, St. John's University School of Law.
- 4.16. Caivano, Roque, J., "Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario", *Lima Arbitration, Revista del Círculo Peruano de Arbitraje*, número 1, Perú, 2006, Círculo Peruano de Arbitraje.
- 4.17. Carbonneau, Thomas E. "A Comment on the 1996 United Kingdom Arbitration Act", *Tulane Maritime Law Journal*, volumen 22, Estados Unidos de América.
- 4.18. Carbonneau, Thomas E. "The Exercise of Contract Freedom in Making Arbitration Agreements", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, volumen 36, Estados Unidos de América, 2003, Vanderbilt University Law School.
- 4.19. Castillo Friere, Mario y otros. "La otra justicia: fundamentos, desarrollo y avances legislativos del arbitraje en el Perú", *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, número 62, Perú, 2009, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 4.20. Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador. "Cruzada por una nueva ley de arbitraje", *Derecho y Negocios*, número 61, El Salvador, 2016.

- 4.21. Cheah Nicholls, Anthony y Christopher Bloch. "ICC Hybrid Arbitrations Here to Stay: Singapore Courts' Treatment of the ICC Rules Revisions in Articles 1(2) and 6(2)", *Journal of International Arbitration*, volumen 31, número 3, Reino Unido, 2014, Kluwer Law International.
- 4.22. Comisión de las Naciones Unidas para el Comercio Mercantil Internacional, *Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los árbitros regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)*, Estados Unidos de América, Organización de Naciones Unidas, 2013.
- 4.23. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Comentario analítico sobre el proyecto de texto de una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*, A/CN.9/264, 1985.
- 4.24. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico*, A/CN.9/WG.III/XXXII/CRP.3, 2015.
- 4.25. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional*, Estados Unidos de América, Naciones Unidas, 2004.
- 4.26. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Informe del Secretario General: estudio sobre la aplicación e interpretación de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958)*, A/CN.9/168, 1979.
- 4.27. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958*, adoptada el 7 de julio de 2006, (1) y (2).
- 4.28. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, Dictamen 27-2014, Iniciativa 4802, Reformas al decreto número 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje.

- 4.29. Consejo Económico Social, *Report of the Committee on the Enforcement of International Arbitration Awards*, E/AC.42/4/Rev.1, Organización de Naciones Unidas, 1955.
- 4.30. Cordero Moss, Giuditta. "Form of Arbitration Agreements: Current Developments within UNCITRAL and the Writing Requirement of the New York Convention", *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, volumen 18, número 2, Francia, 2007, International Chamber of Commerce.
- 4.31. Corte Internacional de Arbitraje y Centro Internacional de ADR, *La CCI y la solución de controversias*, Francia, Cámara de Comercio Internacional, 2012.
- 4.32. Corte Internacional de Arbitraje y Centro Internacional de ADR, *Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI*, Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2017.
- 4.33. Corte Internacional de Arbitraje y Centro Internacional de ADR, *Prefacio del Reglamento de Arbitraje*, Francia, Cámara de Comercio de Internacional, 2017.
- 4.34. Craig, W. Laurence. "Some Trends and Developments in the Laws and Practice of International Commercial Arbitration", *Texas International Law Journal*, volume 50, Estados Unidos de América, 2016, University of Texas School of Law.
- 4.35. Dang, Hop X. "The Applicability of International Law as Governing Law of State Contracts", *Australian International Law Journal*, volumen 17, número 6, Australia, 2010, International Law Association, Australian Branch.
- 4.36. Delaney, Joachim y Katharina Lewis. "The Presumptive Approach to the Construction of Arbitration Agreements and the Principle of Separability - English Law Post Fiona Trust and Australian Law Contrasted", *University of New South Wales Law Journal Forum*, volumen 31, número 1, Australia, 2008, UNSW Faculty of Law.
- 4.37. Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, 1965.

- 4.38. División de información y Relaciones con los Medios de Comunicación de la OMC. *Entender la OMC*, Suiza, Organización Mundial del Comercio, 2008, cuarta edición.
- 4.39. Emond, D. Paul. "Introduction: The Practices of Alternative Dispute Resolution." *Osgoode Hall Law Journal*, volume 36, número 4, Canadá, 1998, Osgoode Hall Law School of York University.
- 4.40. Fernández Rozas, José Carlos, "Determinación del lugar de arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral", *Lima Arbitration, Revista del Círculo Peruano de Arbitraje*, número 2, Perú, 2007, Círculo Peruano de Arbitraje.
- 4.41. Fernández Rozas, José Carlos, "Luces y sombras del arbitraje institucional en los litigios transnacionales", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XXIII, España, 2008, Corte Española de Arbitraje.
- 4.42. Fernández Rozas, José Carlos. "Declive del método de atribución en la determinación por el árbitro del Derecho aplicable al fondo de la controversia", *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, volumen III, número 2, España, 2010, Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación del Instituto Universitario de Estudios Europeos (Universidad CEU San Pablo).
- 4.43. Fischer, Roger Donald y Roger S. Haydock. "International Commercial Disputes Drafting an Enforceable Arbitration Agreement", *William Mitchell Law Review*, volumen 21, número 3, Estados Unidos de América, 1996, Mitchell Hamline School of Law.
- 4.44. Franck, Susan D. "Foreign Direct Investment, Investment Treaty Arbitration, and the Rule of Law", *Pacific McGeorge Global Business & Development Law Journal*, volumen 19, Estados Unidos de América, 2007, University of the Pacific.
- 4.45. Franck, Susan D. "The Role of International Arbitrators", *ILSA Journal of International & Comparative Law*, volumen 12, Estados Unidos de América, 2006, International Law Students Association (ILSA).

- 4.46. Gaillard, Emmanuel y Yas Banifatemi, "Prima Facie Review of Existence, Validity of Arbitration Agreement", *New York Law Journal*, Estados Unidos de América, 2005, Law.com.
- 4.47. Gaillard, Emmanuel. "Transnational Law: A Legal System or a Method of Decision Making?", *Arbitration International*, volumen 17, número 1, Reino Unido, 2001, Oxford University Press y London Court of International Arbitration.
- 4.48. Garnett, Richard. "International Arbitration Law: Progress Towards Harmonisation", *Melbourne Journal of International Law*, volumen 3, Australia, 2002, The University of Melbourne.
- 4.49. Gaviria Gil, Juan Antonio, "Comentarios sobre las nuevas normas colombianas en materia de arbitraje internacional", *Revista de Derecho Privado*, número 24, Colombia, junio de 2013, Editorial Reus.
- 4.50. Gertz, Craig M. "The Selection of Choice of Law Provisions in International Commercial Arbitration: A Case for Contractual Depeçage", *Northwestern Journal of International Law & Business*, volumen 12, número 1, Estados Unidos de América, 1991, Northwestern University School of Law.
- 4.51. Goode, Roy. "The Role of the Lex Loci Arbitri in International Commercial Arbitration", *Arbitration International*, volumen 17, número 1, Reino Unido, 2001, Oxford University Press y London Court of International Arbitration.
- 4.52. Graffi, Leonardo D. "Securing Harmonizing Effects of Arbitration Agreements Under the New York Convention", *Houston Journal of International Law*, volumen 28, número 3, Estados Unidos de América, 2006, University of Houston Law Center.
- 4.53. Gray, Christine y Benedict Kingsbury. "Developments in Dispute Settlement: Inter-State Arbitration since 1945", *The British Year Book of International Law*, volumen 63, número 1, Reino Unido, 1993, Oxford University Press.
- 4.54. Guzmán Villalobos, Andrés Felipe, El arbitraje de equidad en el derecho colombiano, Colombia, 2003, tesis para obtener el grado de abogado, Pontificia Universidad Javeriana.

- 4.55. Henderson, Alastair. "Lex Arbitri, Procedural Law and the Seat of the Arbitration", *Singapore Academy of Law Journal*, volumen 26, Singapore, 2014, Singapore Academy of Law.
- 4.56. Institute for Transnational Arbitration, *The Inaugural Survey of Latin American Arbitral Institutions*, Estados Unidos de América, Institute for Transnational Arbitration y White & Case LLP, 2011.
- 4.57. Instituto de las Naciones Unidas para la Formación y la Investigación, *Alternative Dispute Resolution Methods*, Suiza, United Nations Institute for Training and Research (UNITAR), 2001.
- 4.58. International Bar Association, IBA Guidelines for Drafting International Arbitration Clauses, adoptadas por el IBA Council el 7 de octubre de 2010.
- 4.59. International Council for Commercial Arbitration (ICCA), *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, Un manual para jueces*, traducción de Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, Países Bajos, Consejo Internacional para el Arbitral Comercial, 2013.
- 4.60. International Institute for Conflict Prevention and Resolution, *Guía europea de mediación y métodos alternativos de resolución de conflictos de CPR*, Estados Unidos de América, International Institute for Conflict Prevention and Resolution, Inc., 2015.
- 4.61. Jones, Doug. "Choosing the Law or Rules of Law to Govern the Substantive Rights of the Parties", *Singapore Academy of Law Journal*, volumen 26, Singapore, 2014, Singapore Academy of Law.
- 4.62. Kaufmann-Kohler, Gabrielle. "Globalization of Arbitral Procedure", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, volumen 36, Estados Unidos de América, 2003, Vanderbilt University Law School.
- 4.63. Kayali, Didem. "Enforceability of Multi-Tiered Dispute Resolution Clauses", *Journal of International Arbitration*, volumen 27, número 6, Reino Unido, 2010, Kluwer Law International.
- 4.64. Krauss, Oliver. "The Enforceability of Escalation Clauses Providing for Negotiations in Good Faith Under English law", *McGill Journal of Dispute Resolution*, volumen 2, Canadá, 2015-2016, McGill Law Faculty.

- 4.65. KS, Harisankar. "International Commercial Arbitration in Asia and the Choice of Law Determination", *Journal of International Arbitration*, volumen 30, número 6, Reino Unido, 2013, Kluwer Law International.
- 4.66. Larrea, Ana María. "Alcance y límites del arbitraje en equidad", *Revista Jurídica*, número 29, Ecuador, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- 4.67. León Robayo, Edgar Iván. "Perspectiva y arbitrabilidad de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional", *Opinión Jurídica*, volumen 11, número 22, Colombia, 2012, Universidad de Medellín.
- 4.68. MacKinnon, Ari D. y otros. "Redacción de cláusulas arbitrales internacionales", *THĒMIS-Revista de Derecho*, volumen 70, Perú, 2016, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 4.69. Maniruzzaman, A.F.M. "Choice of Law in International Contracts, Some Fundamental Conflict of Laws Issues", *Journal of International Arbitration*, volumen 16, número 4, Reino Unido, 1999, Kluwer Law International.
- 4.70. Mantilla Serrano, Fernando. "Breves comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje", *Lima Arbitration*, Número 4, Perú, 2010/2011.
- 4.71. Marchisio, Giacomo. *The Validity of the Arbitration Agreement in International Commercial Arbitration*, Canadá, 2014, tesis de maestría en Derecho, McGill University Faculty of Law.
- 4.72. Marcos Francisco, Diana. "Forma, efectos y control del convenio arbitral en España y en Bolivia: Un análisis comparativo elemental", *Anuario de Justicia Alternativa*, volumen 11, España, 2011, Librería Bosch S.L.
- 4.73. Marella, Fabrizio. "Choice of Law in Third-Millennium Arbitrations: The Relevance of the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, volumen 36, Estados Unidos de América, 2003, Vanderbilt University Law School.
- 4.74. Matheus López, Carlos Alberto, "Tratamiento del convenio arbitral en el derecho de arbitraje peruano", *Anuario de justicia alternativa: derecho arbitral*, número 7, España, 2006, J.M. Bosch Editor y Tribunal Arbitral de Barcelona.

- 4.75. Matheus López, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro”, *Foro Jurídico*, volumen 7, Perú, 2007, Comisión de Publicaciones de la Asociación Civil Foro Académico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 4.76. Matheus López, Carlos Alberto. “La Selección del Árbitro”, *Anuario de Justicia Alternativa*, volumen 10, España, 2010, Librería Bosch S.L.
- 4.77. Matheus López, Carlos Alberto. “Reflexiones sobre el convenio arbitral en el derecho peruano”, *Vniversitas*, volumen 53, número 108, Perú, 2004, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.
- 4.78. Meason, James E. “Non-Lawyers in International Commercial Arbitration: Gathering Splinters on the Bench”, *Northwestern Journal of International Law & Business*, volumen 12, número 1, Estados Unidos de América, 1991, Northwestern University School of Law.
- 4.79. Meyerson, Bryce E. “The Revised Uniform Arbitration Act: 15 Years Later”, *Dispute Resolution Journal*, volumen 1, número 1, Estados Unidos de América, 2016, American Arbitration Association, Inc.
- 4.80. Mistelis, Loukas A. “Award as an Investment: The Value of an Arbitral Award or the Cost of Non-Enforcement”, *ICSID Review*, volumen 28, número 1, Reino Unido, 2013, Oxford University Press.
- 4.81. Mistelis, Loukas. “Reality Test: Current State of Affairs in Theory and Practice Relating to ‘Lex Arbitri’”, *The American Review of International Arbitration*, volumen 17, Estados Unidos de América, 2006, Columbia Law School.
- 4.82. Monichino, Albert. “Pathological Arbitration Clauses Revisited: Gallaway Allan Cook v Carr”, *Asian Dispute Review*, publicación número 2, China, 2015, Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC).
- 4.83. Murillo González, Jorge, “Efectos de la cláusula compromisoria en los arbitrajes internacionales: Caso del CIADI”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, número 118, Costa Rica, 2009, Universidad de Costa Rica.
- 4.84. Nazzini, Renato. “The Law Applicable to the Arbitration Agreement: Towards Transnational Principles”, *International and Comparative Law Quarterly*, volumen 25, Reino Unido, 2016, Cambridge University Press.

- 4.85. Oglinda, Bazil. "Key criteria in appointment of arbitrators in international arbitration", *Juridical Tribune*, volumen 5, número 2, Romania, 2015, Bucharest University of Economic Studies and Society of Juridical and Administrative Sciences.
- 4.86. Organismo Judicial de la República de Guatemala, Iniciativa que dispone aprobar Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias.
- 4.87. Organización de Estados Americanos, *Arbitraje comercial internacional: El reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, Estados Unidos de América, Departamento de Derecho Internacional*, Estados Unidos de América, Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, 2013.
- 4.88. Organización de Naciones Unidas (Comp.), *La ejecución de las sentencias arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York, Experiencias y perspectivas*, Estados Unidos de América, Publicaciones de Naciones Unidas, 1999.
- 4.89. Paulsson, Jan. "Arbitration Unbound: Award Detached from the Law of its Country of Origin", *International and Comparative Law Quarterly*, volumen 30, número 1, Reino Unido, 1981, Cambridge University Press.
- 4.90. Paulsson, Jan. *Arbitration in Three Dimensions*, Reino Unido, Law Department of the London School of Economics and Political Science.
- 4.91. Permanent Court of Arbitration, 2016 Annual Report, 116th annual Report, Países Bajos, 2016.
- 4.92. Petsche, Markus A. "International Commercial Arbitration and the Transformation of the Conflict of Laws Theory", *Michigan State Journal of International Law*, volumen 18, número 3, Estados Unidos de América, 2010, Michigan State University College of Law.
- 4.93. Philippe, Mirèze, "ODR Redress System for Consumer Disputes, Clarifications, UNCITRAL Works & EU Regulation on ODR", *International Journal of Online Dispute Resolution*, volumen 1, número 1, Países Bajos, 2014, Eleven International Publishing.

- 4.94. Puig, Sergio. "Emergence & Dynamism in International Organizations: ICSID, Investor-State Arbitration & International Investment Law", *Georgetown Journal of International Law*, volumen 44, Estados Unidos de América, 2013, Georgetown University Law Center.
- 4.95. Rodríguez Mejía, Marcela. "Una aproximación al régimen del arbitraje nacional del nuevo estatuto del arbitraje en Colombia, Ley 1563 de 2012", *Revista de Derecho Privado*, número 23, Colombia, julio-diciembre de 2012, Editorial Reus.
- 4.96. Romero Seguel, Alejandro. "Nociones generales sobre la justicia arbitral", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 26, número 2, Chile, 1999, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- 4.97. Rubio Guerrero, Roger. "El principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje", *Lima Arbitration*, Número 4, Perú, 2010/2011.
- 4.98. Salama, Nadia Ramzy. Nature, Extent, and Role of Parties' Autonomy in the Making of International Commercial Arbitration Agreements, Reino Unido, 2015, tesis de Doctorado en Filosofía de la Facultad de Humanidades de la Escuela de Derecho de la Universidad de Manchester.
- 4.99. Sánchez Lorenzo, Sixto, "Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial", *Revista Española de Derecho Internacional (R.E.D.I.)*, volumen LXI, España, 2009, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.
- 4.100. Scarpio, Julia A. "Mandatory Arbitration of Consumer Disputes: A Proposal to Ease the Financial Burden on Low Income Consumers", *American University Journal of Gender Social Policy and Law*, volumen 10, número 3, Estados Unidos de América, 2002, American University Washington College of Law.
- 4.101. Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006*, Organización de Naciones Unidas, 2008, Nueva York, Estados Unidos.
- 4.102. Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la*

- Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)*, Austria, Organización de Naciones Unidas, 2016.
- 4.103. Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), *Nota de la Secretaría: nuevos trabajos relacionados con el arbitraje comercial internacional*, A/CN.9/169, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1979.
- 4.104. Sedlak, David R. "ICSID's Resurgence in International Investment Arbitration: Can the Momentum Hold", *Penn State International Law Review*, volumen 23, número 1, Estados Unidos de América, 2004, Penn State Law.
- 4.105. Shavell, Steven. "Alternative Dispute Resolution: An Economic Analysis", *Journal of Legal Studies*, volume XXIV, Estados Unidos de América, enero de 1995, The University of Chicago.
- 4.106. Silberman, Linda. "The New York Convention After Fifty Years: Some Reflections on the Role of the National Law", *Georgia Journal of International and Comparative Law*, volumen 38, número 1, Estados Unidos de América, 2009, University of Georgia School of Law.
- 4.107. Stewart, Karen y Joseph Matthews. "Online Arbitration of Cross-border, Business to Consumer Disputes", *University of Miami Law Review*, volumen 56, número 1, Estados Unidos de América, 2002, University of Miami School of Law.
- 4.108. Strong, S.I. "What Constitutes an 'Agreement in Writing' in International Commercial Arbitration? Conflicts Between the New York Convention and the Federal Arbitration Act", *Stanford Journal of International Law*, volumen 48, número 1, Estados Unidos de América, 2012, Stanford Law School.
- 4.109. Sturges, Wesley A. "Compulsory Arbitration – What is it?", *Fordham Law Review*, volumen 1, Estados Unidos de América, 1961, Fordham University School of Law.
- 4.110. Tevendale, Craig y otros. "Multi-Tier Dispute Resolution Clauses and Arbitration", *The Turkish Commercial Law Review*, volumen 1, número 1, Turquía, 2015.
- 4.111. United Nations Commission of International Trade Law, *Settlement of Commercial Disputes, Possible uniform rules on certain issues concerning*

- settlement of commercial disputes: conciliation, interim measures of protection, written form for arbitration agreement*, A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1, 2000.
- 4.112. United Nations Commission of International Trade Law, *Settlement of Commercial Disputes, Preparation of uniform provisions on written form for arbitration agreements*, A/CN.9/WG.II/WP.139, 2005.
- 4.113. United Nations Commission of International Trade Law, *Settlement of Commercial Disputes, Report of the Working Group on International Contract Practices on the Work of its Seventh Session*, A/CN.9/246, 1984.
- 4.114. United Nations Commission on International Trade Law, *Online dispute resolution for cross-border electronic commerce transactions*, A/CN.9/WG.III/WP.137, 2015.
- 4.115. United Nations Commission on International Trade Law, *Possible future work on online dispute resolution in cross-border electronic commerce transactions*, A/CN.9/706, 2010.
- 4.116. United Nations Commission on International Trade Law, *Report of the United Nations Commission on International Trade Law on the work its ninth session*, A/31/17, 1976.
- 4.117. United Nations Commission on International Trade Law, *Report of the United Nations Commission on International Trade Law on the work of its eighteenth session*, A/40/17, 1985.
- 4.118. United Nations Commission on International Trade Law, *Settlement of Commercial Disputes*, A/CN.9/WG.II/WP.108, 2000.
- 4.119. United Nations Commission on International Trade Law. *UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration*, Estados Unidos de América, United Nations Publications, 2012.
- 4.120. United States Supreme Court, 460 U.S. 1, 1983, *Moses H. Cone Memorial Hospital v. Mercury Construction Corp.*
- 4.121. United States Supreme Court, 465 U.S. 1, 1994, *Southland Corp. v. Keating*.
- 4.122. van Haersolte-van Hof, Jacomijn J y Erik V Koppe. "International arbitration and the lex arbitri", *Arbitration International*, volumen 31, número 1, Reino Unido, 2015, Oxford University Press y London Court of International Arbitration.

- 4.123. van Harten, Gus. "The Public-private Distinction in the International Arbitration of Individual Claims Against the State", *International and Comparative Law Quarterly*, volumen 56, Reino Unido, 2007, British Institute of International and Comparative Law.
- 4.124. Verdías, Mateo. "Drafting an Arbitration Clause", *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, número 31, Uruguay, 2017, Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo.
- 4.125. Villalba Cuéllar, Juan Carlos y Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama, "Orígenes y panorama actual del arbitraje", *Prolegómenos – Derechos y Valores*, Volumen XI, número 22, Colombia, julio – diciembre 2008.
- 4.126. Wasserstein Fassberg, Celia. "Lex Mercatoria - Hoist with Its Own Petard?", *Chicago Journal of International Law*, volumen 5, número 1, Estados Unidos de América, 2004, University of Chicago Law School.

ANEXOS

Indicadores		Cuadro de cotejo: Instituciones internacionales especializadas							
		Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI		Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID/CIADI)		Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (Reglas de Arbitraje de la CCI)	Organización Mundial del Comercio (OMC) – Órgano de Solución de Diferencias	Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA Arbitration Rules)	Corte Permanente de Arbitraje (Reglamento de arbitraje de 2012)
Reglamento de Arbitraje	Reglamento de Arbitraje Acelerado	Convención de Washington de 1965 y reglamentos	Reglamento del Mecanismo Complementario y otros reglamentos						
Acuerdo arbitral		Art. 1 y 36 (a)	Arts. 1 y 30(a)	Art. 25 de Convención/ Reglas 2 y 3 de Reglas de iniciación	Arts. 4(1) y (6) del Reglamento del MC	Arts. 4(3)(e) y 6(3), (4) y (5)	-	Preámbulo, art. 23.1	Arts. 1(1) y (4) y 23(1)
Alcance de las disputas sometidas al arbitraje		-	-	Art. 25 (1) de Convención	Arts. 2 y 4(2) y (3) del Reglamento del MC/ Art. 2 de Reglamento de arbitraje del MC	-	-	-	-
Reglas para la sustanciación del arbitraje		Arts. 2 y 3(a)	Art.2 y 3(a)	Art. 44 de Convención	Arts. 1 y 35 de Reglamento de arbitraje del MC	Arts. 6(1) y (2), 30(1) y 42	-	Arts. 3.1 y 32.2	-
Árbitros	Número de árbitros	Art. 14	Art. 14	Art. 37 de Convención/ Reglas 2 y 3 de Reglas de arbitraje	Art. 6 de Reglamento de arbitraje del MC	Art. 12(1) y (2)	-	Art. 5.8	Arts. 7, 9(1) y 10(2)
	Mecanismo de selección	Arts. 15 al 19	Art. 14	Art. 38 y 40 de Convención/ Regla 4 de Reglas de arbitraje	Arts. 9 y 10 de Reglamento de arbitraje del MC	Arts. 12(3), (4), (5) y (12) y 13(3) y (4)	-	Arts. 1.1(v) y 2.1(v), 5.6, 5.7, 5.9, 7.1, 7.2, 7.3,	Arts. 8, 9 y 10(3)

	Aptitudes o cualidades	Arts. 20, 22, 24(a)	Arts. 15, 17 y 19(a)	Arts. 14(1), 39, 57 de Convención/ Regla 1 de Reglas de arbitraje	Arts. 7, 8 y 15 de Reglamento de arbitraje del MC	Arts. 11, 13(1) y (5) y 14	-	Arts. 5.3, 5.4, 5.9, 6.1, 10.1	Arts. 6(3) y 12
Sede del arbitraje		Art. 38	Art. 32	Arts. 62 y 63 de Convención.	Arts. 19 y 20 de Reglamento de arbitraje del MC	Art. 18	-	Art. 16.3	Art. 18
Lenguaje		Art. 39	Art. 33.	Regla 20 de Reglas de arbitraje y Regla 34 de Reglamento Administrativo y Financiero	Art. 5 del Reglamento del MC/ Regla 34 de Reglamento Administrativo y Financiero/ Arts. 28 y 30 de Reglamento de arbitraje del MC	Art. 20	-	Arts. 17.1 y 17.4	Art. 19
Ley aplicable	Acuerdo arbitral	Art. 61(c)	Art. 55(c)	-	-		-	Art. 16.4	-
	Procedimiento arbitral	Art. 61(b)	Art. 55(b)	-	-	Art. 19	-	Art. 16.4	-
	Fondo de la disputa	Arts. 61(a) y 9(iii)	Arts. 55(a) y 9(iii)	Art. 42 de Convención	Art. 54 de Reglamento de arbitraje del MC	Art. 21	-	Art. 22.3	Art. 35
Laudo final		Arts. 38(c), 64(b) y 66(a)	Arts. 32(c), 57(b) y 59(a)	Arts. 52 (a), (c) y (d) y 54(1) de Convención.	-	Arts. 32, 34 y 35(6)	-	Arts. 26.2 y 26.8	Art. 34(4)

INDICADORES		CUADRO DE COTEJO: ESTADOS						
		Guatemala	Perú	México	El Salvador	Colombia	Estados Unidos	Reino Unido
Acuerdo arbitral		Arts. 4(1), 10 y 21(1)	Arts. 13 y 41	Arts. 1416(I), 1423 y 1432	Arts. 2(d), 29 y 30	Arts. 3, 69 y 79	Section 2	Sections 5 y 30(1)(a)
Alcance de las disputas sometidas al arbitraje		Art. 3(1)	Art. 2	-	Art. 22	-	Section 1	-
Reglas para la sustanciación del arbitraje		Arts. 5(1) y 24(2)	Arts. 6, 7, 34 y 40.	Arts. 1417 y 1435	Arts. 5(b) y 45	Arts. 2, 12 y 58	-	Section 34(1)
Árbitros	Número de árbitros	Art. 3	Art. 23	Art. 1426	Arts. 6 y 34	Arts. 2, 7 y 72	Section 5	Sections 15(1) y 16
	Mecanismo de selección	Art. 15(1), (2) y (3).	Art. 23 (a), (b), (d) y (e), 25 y 26	Art. 1427(III)	Arts. 37, 38 y 44	Arts. 8, 14, 20, 53, 57 y 73(5) y (6)	Section 5	Section 15(1), 16, 17 y 18
	Aptitudes o cualidades	Arts. 14, 15(4) y 16	Arts. 20, 21, 22, 25(7) y 28	Arts. 1427(I) y (V) y 1428	Arts. 5(a), 33 y 35	Arts. 7, 9, 15, 16, 73 y 75	-	Section 24
Sede del arbitraje		Art. 25	Art. 35	Art. 1436	Arts. 52 y 78	Art. 93	-	Section 3
Lenguaje		Art. 27	Art. 36	Art. 1438	Art. 53	Art. 95	-	Section 34
Ley aplicable	Acuerdo arbitral	-	Arts. 13(7) y 16(4)	Art. 1457(a)	-	Art. 108(1)(a)	-	-